



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

///nos Aires, 17 de mayo del año 2024.

Y VISTOS:

Reunidos los señores jueces que, por resoluciones Nros. 103/2024 y 121/2024 de la Cámara Federal de Casación Penal, integran el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7, Dres. Ricardo Ángel Basílico, José Antonio Michilini y Daniel Horacio Obligado, con la presencia del señor secretario, Joaquín Ignacio Mogaburu, para dictar sentencia en el marco de la causa **CFP 6437/2013/TO1 (N° interno 81)**, seguida a **CÉSAR SANTOS GERARDO DEL CORAZÓN DE JESÚS MILANI** (argentino, nacido el 30 de noviembre del año 1954 en Cosquín, provincia de Córdoba, titular del Documento Nacional de Identidad N° 11.114.169, hijo de César Milani y de Olga Pérez de Milani, de ocupación o profesión militar retirado y con domicilio en la calle O'Higgins 3636, San Isidro, provincia de Buenos Aires).

Intervienen en el proceso, representando al Ministerio Público Fiscal, la señora Fiscal General, Dra. Estela S. Fabiana León y la Fiscal General Coadyuvante, Dra. Dafne Palópoli y, en representación de César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani, el Dr. Alejandro Luis Rúa.

Y CONSIDERANDO:

I.

REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO

Que, a fs. 1712/1753 de los autos principales, el titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

Correccional Federal N° 1, requirió (cfr. artículo 347 inciso 2° del CPPN) la elevación a juicio del expediente.

En aquella oportunidad, tras realizar una reseña de las denuncias que dieran origen al presente expediente, imputó concretamente a **César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani** "haber incrementado ilícita e injustificadamente de manera apreciable su patrimonio en el período que ejerció la función pública dentro del Ejército Argentino, concretamente entre el plazo que va desde el año 2001 (momento en el cual el imputado es promovido en el cargo de Coronel) hasta mediados de 2013 (momento de la denuncia), entre el año 2009 y 2011 se verificaron ciertas inconsistencias en los bienes y los gastos declarados, ya que los mismos no encontraban sustento en los ingresos registrados."

"En particular el incremento se verificó con la adquisición de un bien inmueble ubicado en la calle O'Higgins 3636 del barrio de "La Horqueta", partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, por un valor declarado de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), el que no estaría justificado en razón a que a la fecha de la compra (10/06/10) el nombrado no registraba en sus declaraciones juradas frente a la AFIP, como frente a la Oficina Anticorrupción, valores que sustentaran y/o justificaran la procedencia u origen de los fondos que le permitieran tal adquisición."

"Asimismo se le imputó, respecto al descargo que efectuara por la compra del inmueble de San Isidro, en tanto se habría financiado con un préstamo que le había adelantado Eduardo Enrique Barreiro por la suma de u\$s 200.000 acreditado por un mutuo celebrado el 21 de diciembre de 2009 por la suma indicada, que el

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

instrumento privado en cuestión no contiene fecha cierta y no se encuentra autenticada la firma de los intervinientes, además de ello los movimientos por la suma señalada no se vieron reflejados en ninguno de los organismos de control previstos, ya que siendo el imputado funcionario público al tiempo de realizarse la operación, no declaró ni ante la Oficina Anticorrupción y/o ante la AFIP haber recibido préstamo por la suma indicada. En igual sentido, Barreiro no declaró poseer esos fondos en su declaración de impuesto de bienes personales y ganancias ante la AFIP."

"Por ello, se presume que Milani se valió de Eduardo Barreiro como "persona interpuesta" para justificar un ingreso de u\$s 200.000 que realmente no existió en el modo que se indicara, desconociéndose el origen real de tales sumas."

"También en la imputación se deberá tener en cuenta que, conforme el análisis efectuado por los peritos oficiales, surge que para el caso de haberse tomado en cuenta el mutuo presentado por Milani, tampoco resultaría consistente la ecuación patrimonial para justificar la compra del inmueble y los consumos de él y su familia (confr. fs. 894)."

"En virtud de ello, se le imputa un incremento desmedido y apreciable del patrimonio de César Milani, que no encuentra respaldo ni justificación, acorde a sus recursos lícitos registrados y declarados en las declaraciones juradas patrimoniales públicas y reservadas, presentadas ante la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, durante el período en el cual ejerció la función pública."

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

Por otro lado, imputó a **Eduardo Enrique Barreiro** "haber actuado como persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial apreciable ilícito e injustificado en el que habría incurrido César Milani, durante el período en el cual el nombrado ejerció la función pública dentro del Ejército Argentino. Resultando el período objeto de investigación desde el 31 de diciembre de 2001 hasta mediados del año 2013, habiendo intervenido como acreedor en la confección de un contrato de mutuo mediante el cual, el 21 de diciembre de 2009, le habría prestado a César Milani la suma de doscientos mil dólares, con el fin de que Milani declarara un ingreso que le permitiera- justificar la compra del inmueble ubicado en la calle O'Higgins 3636 del barrio de "la Horqueta", partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, por un valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), según lo declarado, monto que no encuentra justificación en el patrimonio de César Milani, ya que a la fecha de la compra del mentado inmueble, 10/06/2010, Milani no registraba en sus declaraciones juradas efectuadas frente a la AFIP, como así tampoco frente a la Oficina Anticorrupción, valores que sustentaran y/o justificaran la procedencia u origen de los fondos que le permitieran tal adquisición."

"Así, se presume que su intervención como persona interpuesta valió para justificar en el patrimonio de César Milani un ingreso que no existió del modo que indicara, pues el instrumento privado no contiene fecha cierta y no se encuentra autenticada la firma de los intervinientes."

"Además de ello, de los informes solicitados a

Fecha de firma: 17/05/2024
AFIP entre los años 2008-2013, no sólo se verificó

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

que Barreiro no tenía declarado los u\$s 200.000, sino que además, del análisis de sus antecedentes de ingresos y bienes, no permiten suponer capacidad monetaria como para tener por reunido en su patrimonio la supuesta suma de dinero prestada."

Al determinar la calificación legal correspondiente a las conductas reseñadas, el representante del Ministerio Público Fiscal entendió que aquellas atribuidas a César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani y Eduardo Enrique Barreiro se adecuaban al tipo previsto y penado por el artículo 268 (2) del Código Penal, debiendo responder en calidad de autor y partícipe necesario, respectivamente.

II.

ALEGATOS

A) Que, en oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba, en la ocasión prevista por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, la representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Estela Fabiana León comenzó su intervención señalando que concurría ese Ministerio Público, como todos los días a cumplir con su función, en orden -además- al mandato constitucional del artículo 120 de la Constitución Nacional y de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Explicó que comenzaría expresando cómo quedaban determinados los hechos, luego de haber presenciado la prueba producida en el debate. Aclaró que la imputación, tal cual viene resuelta en el requerimiento de elevación a juicio, no iba a ser sostenida íntegramente.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

Apuntó que la forma de determinar los hechos en esta ocasión no vulneraba en modo alguno las garantías constitucionales de las personas sometidas a proceso, los Sres. Milani y Barreiro, ya que se había sido absolutamente cuidadosos en respetar los términos en que se les intimaron los hechos en sus declaraciones indagatorias y los hechos según el requerimiento de elevación a juicio.

Señaló que los hechos quedaban determinados de la siguiente forma: respecto de César Santos del Corazón de Jesús Milani la Fiscalía consideraba que incrementó su patrimonio, durante el período del 2011 al 2013, en el cual revistió la calidad de funcionario público y de sujeto obligado a presentar declaraciones juradas en la Oficina Anticorrupción.

Destacó que, requerido que fuera por inconsistencia, sus presentaciones no encontraron respaldo, ni justificación. En particular, dijo, con relación al inmueble ubicado en la calle O'Higgins 3636 del partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, adquirido por un valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), conforme la escritura trescientos treinta del 10 de junio del año 2010.

Aclaró que, en ese momento, no contaba con los fondos suficientes, determinándose el valor del incremento patrimonial injustificado, en la suma de doscientos mil dólares estadounidenses.

Respecto de Enrique Barreiro consideró que proporcionó su ayuda a César Milani para que este pudiera consolidar la justificación que pretendió hacer valer, con motivo de las inconsistencias advertidas en el incremento de su patrimonio entre los años 2001 y 2013.

Fecha de firma: 17/03/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

Concretamente, dijo, luego de adquirir Milani, el día 10 de junio del año 2010, el inmueble al que hizo referencia, con fondos que no pudo justificar, al serle requerido.

Destacó que Barreiro hizo parecer como real, cuando en verdad no existió, un préstamo oneroso por la suma de doscientos mil dólares. Aclaró que, según las manifestaciones de los imputados, ese préstamo era de fecha 21 de diciembre del año 2009, en favor de Milani, con la intención de asegurar el provecho del delito.

Apuntó que los hechos, para la Fiscalía, son los que describió.

Señaló que para desarrollar las pruebas que la conducían a enfocarse en esta premisa y postular el encuadre legal que a su criterio correspondía asignarle, iba a comenzar, en función de la particular estructura que presenta este tipo penal, por las indagatorias prestadas por los imputados.

Recordó que, en primer lugar, declaró el Sr. Milani y señaló que tendría en cuenta su declaración prestada en la etapa de instrucción (obrante a fs. 994/1033) y aquellas ampliaciones realizadas en el juicio, con fechas 7 de julio y 11 de agosto.

Destacó que su explicación se basó en dos argumentos centrales. Por un lado, dijo, las circunstancias relativas a lo que Milani denominó un mutuo y, por otro lado, lo relativo a la informalidad familiar en la organización de los negocios.

Apuntó que se referiría, en primer lugar, a ese papel que el imputado llamó "mutuo". Agregó que Milani dijo que eso nació con la necesidad de comprar la casa de

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

la calle O´Higgins, cuando no tenía dinero para pagarla en su totalidad.

Explicó que, en diciembre del año 2009 para poder adquirirla, tenía que vender algunas propiedades, entre ella, una de la calle Moldes. Agregó que se trataba del departamento familiar, que ya estaba a la venta desde principio de ese año. Destacó que Milani dijo que Barreiro le ofreció prestarle el dinero que le faltaba (doscientos mil dólares) y para esto le dijo de hacer "algún papel para la protección de los familiares, por si les pasaba algo".

Siguiendo con el relato de Milani, precisó que éste dijo que, unos días antes de navidad de 2009, se reunieron en la oficina del Estado Mayor General del Ejército, donde Barreiro llevó el dinero en un bolso, firmaron un mutuo y festejaron con sus compañeros. Agregó que no incluyó ese mutuo en la declaración jurada, porque era algo que entraba y salía rápidamente de su patrimonio.

Recordó Milani que en febrero del año 2010 comenzó con las tratativas de la compra de la casa de O´Higgins, en mayo cerraron el precio y en junio cerró la operación.

Destacó que nunca recibió pedidos o intimaciones de parte de la Oficina Anticorrupción, con relación a la compra de O´Higgins. Aclaró que como tenía que devolver el préstamo, le ofreció a Barreiro, en compensación, el departamento de Moldes. Preciso que como ese departamento valía doscientos cuarenta mil dólares, hicieron la venta de Moldes en favor de Barreiro por escritura y "para que no haya problemas" firmaron ante

Fecha de firma: 17/05/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

cancelación, teniendo en cuenta la demora en los trámites de escrituración.

Refirió que Milani cuestionó la labor de los peritos oficiales durante la instrucción por no incluir el producido de la venta de Moldes, ni el mutuo. Afirmó Milani que lo único que se discutía acá era el mutuo y las operaciones que hubo. Indicó que *"si se consideraba el mutuo, acá no tendríamos que estar en el juicio"*. Ello tuvo lugar, dijo, en la indagatoria prestada en el juicio, el 7 de julio de 2022.

Apuntó que justificó su accionar expresando que en su familia reinaba cierta informalidad, en las cuestiones relacionadas con el dinero. Sobre ese punto afirmó que la situación personal de su padre benefició económicamente a toda la familia, que pudo cambiar el auto, tener un departamento él y otro su hermano. Agregó que su padre repartía las ganancias a fin de año.

Destacó que Milani afirmó que todo eso no quedaba registrado en ningún lado. Dijo que la informalidad fue una norma que rigió en su familia durante muchos años y que durante un período no pagó bienes personales y dijo también tener propiedades en Córdoba y que su hermano -que era su apoderado- se encargaba de alquilarlas, de manera informal trayéndole luego a Buenos Aires, la mitad del dinero.

Recordó que también dijo *"estas sumas no quedaron registradas en ningún lado"* (fojas 998 y 1025/vta.) de los autos principales.

Por otro lado, se refirió a la declaración indagatoria a Eduardo Enrique Barreiro y que su defensa manifestó, en la audiencia del 7 de julio, que se

integraba también la declaración testimonial de fs.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

388/389 del principal, además de la prestada en instrucción a fs. 963/979.

Destacó que Barreiro sostuvo que, en diciembre del año 2009, antes de las fiestas, Milani le comentó que quería comprar la casa de O'Higgins. Agregó que días después le comentó que estaba trabada esta compra porque no podía vender el departamento y la sucesión estaba demorada. Aclaró que Barreiro entonces le preguntó si con doscientos mil dólares le alcanzaba, que esa suma ya la tenía y que se la podía prestar.

Apuntó que Milani le ofreció pagar un interés y que, además, vendido el departamento o cobrada la sucesión se lo devolvería. Agregó que fijaron como interés el cincuenta por ciento del monto que pagaban en el mercado, firmaron y dejaron en papel un mutuo, según un modelo que dijo haber sacado de Internet.

Señaló que lo decidieron firmar "por si pasaba algo". Agregó que, aproximadamente el 20 de diciembre, se reunió en el Estado Mayor del Ejército a donde llevó el dinero en un bolso y festejaron con sus compañeros.

Destacó que, al ver que se acercaba la fecha de la cancelación del mutuo y el departamento no se vendía, le propuso a Milani que salde el préstamo con la entrega de su departamento de la calle Moldes. Entonces, dijo, en noviembre del año 2010 -casi un año después- Milani le dijo que le daba como pago el departamento de Moldes y que luego lo vendió, obteniendo un poco más de dinero.

Recordó que, en su declaración testimonial, Barreiro acompañó ese papel que llamó "mutuo", así como otro papel que llamaron "ratificación y extinción de obligaciones", en donde se asienta que el 23 de diciembre

del 2009 facilitó en calidad de préstamo doscientos mil

Fecha de firma: 17/05/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

dólares a Milani, según consta a fs. 441/443 del principal.

Concluyó señalando que esas eran, en breves síntesis, las versiones exculpatorias ensayadas por los imputados, en cuanto a los puntos que consideraron necesario resaltar.

Destacó que, tras ello, la Fiscalía analizó la prueba del debate con relación a los hechos, tal cual fueron ya expresados y adelantó que, a lo largo de la exposición, se podrá ver como el análisis de cada uno de los elementos debidamente incorporados a este proceso, permiten sostener la imputación y calificar de falaces algunas de las afirmaciones brindadas por los imputados.

Entendió que las pruebas producidas en el debate le permitían refutar las explicaciones brindadas.

Precisó que, para la Fiscalía, los hechos ocurrieron de la siguiente manera.

Refirió que Milani tuvo la obligación de presentar la declaración jurada ante la Oficina Anticorrupción desde el día 31 de diciembre del 2001, cuando fue ascendido al grado de Coronel. Agregó que ello se encontraba probado con el informe de la Dirección General de Personal y Bienestar del Ejército Argentino que obra a fs. 173 del principal.

Aclaró que esto se encuentra normado por el artículo 5, inciso "k" de la ley 25.188 de ética en el ejercicio de la función pública.

Señaló que la obligación de presentar la declaración jurada ante la AFIP la tuvo siempre, como cualquier ciudadano que es sujeto imponible en este país.

Apuntó que, desde que Milani comenzó a presentar sus declaraciones juradas la Oficina

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

Anticorrupción fue objeto de varios requerimientos y aclaraciones de información que estaba asentada. Agregó que, prueba de ello, es la documentación que está reservada en la Secretaría del Tribunal, remitida por la OA a fojas 52/53/vta. del principal y fojas 1442/1633 del legajo patrimonial.

Precisó que el requerimiento de la OA que concita la imputación es concretamente el realizado el 18 de noviembre del año 2011, mediante nota 3771/2011, con relación a la información asentada por el Sr. Milani en su declaración jurada anual del año 2010. Agregó que en esa nota se le solicitó que brinde explicaciones sobre la falta de inclusión de un automóvil marca Honda modelo FIT del año 2010, registrado a nombre de su cónyuge y el origen de los ingresos por los cuales compró la casa en el partido de San Isidro. Agregó que dice textual *"Atento a que el total de los ingresos declarados por usted resultan inferiores a la suma invertida para la compra del inmueble"*.

Señaló que prueba de ese extremo era la nota OA 3771/2011 reservada en la Secretaría del Tribunal.

Agregó que la declaración jurada patrimonial integral de carácter público se encuentra junto con el anexo reservado en la Secretaría del Tribunal. Allí es donde Milani asienta los bienes, su descripción y en particular la casa ubicada en O'Higgins, el día 10 de junio del año 2010, adquirida con ingresos propios y venta del inmueble a un valor de \$1.500.000.

Destacó que también se introdujeron las tarjetas de crédito, las extensiones de la tarjeta Visa del Banco Patagonia (5), del Banco Macro (1), los depósitos de dinero en efectivo en las diversas monedas,

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

los ingresos por el cargo, los ingresos por ventas de bienes inmuebles (aquí entra la venta del departamento de Moldes, realizada el 16/11) y el importe ingresado por esa venta, en \$800.000.

Repasó que, como bienes de familia, invocó el automotor marca Honda a nombre de su señora y con respecto a las deudas, informó como deuda común, siendo el acreedor Banco Nación Argentina por un monto de \$92.950 y otra deuda común, siendo acreedor IAF, por \$73.400.

Señaló que, de lo declarado por Milani, lo que aquí interesa es que el 10 de junio de 2010 adquirió la vivienda sita en O'Higgins 3636, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, por la suma de un millón quinientos mil pesos. Agregó que, prueba de esta adquisición, que constituye el núcleo de imputación de enriquecimiento injustificado, resultaba ser la escritura de compraventa número trescientos treinta (cuya copia certificada se encuentra reservada en la Secretaría del Tribunal), la declaración de Cesilia Recalde de Machado -prestada el 14 de julio, en el marco del debate-, la declaración del escribano Christian José Manzella que intervino en la mencionada operación -prestada el 14 de julio, en el marco del debate- y la declaración de Ana María Zafira del Carmen Waite, cónyuge de Milani, que intervino en la compraventa del inmueble -prestada el 11 de agosto, en el marco del debate oral-.

Insistió que las declaraciones juradas ante la AFIP fueron presentadas fuera de término, entonces las declaraciones de bienes personales correspondientes a los períodos fiscales 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, fueron

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

presentadas recién el 19 de mayo del año 2011 -ver fs. 40/126 del legajo patrimonial de Milani.

Agregó que las declaraciones juradas de ganancias de personas físicas correspondientes a los períodos fiscales 2009 y 2010, fueron presentadas el 2 de junio del año 2011, conforme lo documentan las fs. 188/256 del legajo patrimonial.

Sentado ello, señaló que se enfocaría en las inconsistencias que se encuentran materializadas en el documento que confeccionó el propio imputado y que constituye la respuesta al reclamo que le formuló la Oficina Anticorrupción.

Allí, dijo, Milani informó que los fondos utilizados para la compra del inmueble en cuestión provenían de fondos detallados en la declaración jurada patrimonial integral del año 2009. Agregó que allí informó que no declaró una caja de ahorro en dólares por cuatro mil ciento setenta y seis dólares, un depósito a plazo fijo en dólares por veinte mil seiscientos noventa y cinco dólares y dinero en efectivo por cuarenta y dos mil dólares. Finalmente informó un equivalente en pesos de \$267.484.

Agregó que también informó una omisión por treinta y tres mil ciento veintinueve dólares, con un equivalente en ese momento de \$132.516, pero que sí informó en las declaraciones de ganancias y bienes personales presentadas ante la AFIP.

Destacó que, cuando hizo esa presentación ya existía la declaración jurada de AFIP, pero confeccionada en el 2011, respecto del 2009. Agregó que también dijo que tenía sesenta y dos mil pesos de dinero en efectivo.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

Señaló que, en el punto 2 de la mencionada presentación, se refirió a otros ingresos e hizo referencia ahí a la venta del inmueble anterior por \$800.000, préstamo personal del Banco de la Nación Argentina por \$101.224, préstamo del Instituto de Ayuda Financiera por \$88.272, declaratoria de herederos del Poder Judicial de la provincia de Córdoba por \$109.936, un préstamo personal recibido por su hermano por un monto de \$32.500, un préstamo recibido por parte de un amigo personal -cuyos datos no menciona- por la suma de \$30.000 y expresó tener una capacidad de ahorro mensual de \$5.000, aproximadamente.

Entendió que las inconsistencias de esa presentación estaban dadas, en primer lugar, porque no informó ningún mutuo. Agregó que la OA intimó a Milani en el año 2011 por inconsistencias en su declaración jurada del año 2010. Señaló que en su presentación comenzó rectificando información asentada en el año 2009, que no le había sido requerida, oportunidad en la que podría haber introducido el préstamo de Barreiro por la suma de doscientos mil dólares, ya que no lo había realizado en su debido momento, en la declaración del año 2010, referida a los ingresos del 2009.

Señaló que se refirió como declaratoria de herederos, a la orden de pago librada con motivo de un dinero heredado de su padre por la suma de \$106.638,44 y no por el monto de \$109.936 informado por Milani, según surge esta diferencia a fs. 33 del expediente N° 47 "MILANI, César s/declaratoria de herederos", reservado en la Secretaría.

Destacó que también habló de préstamos

refiriéndose al dinero obtenido del préstamo con el Banco

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

Nación, por la suma de \$97.580, que fue acreditado en la cuenta 416365/7 de Milani, el 3 de agosto de 2010, según surge de fs. 1352 del legajo patrimonial.

Agregó que el préstamo del Instituto de Ayuda Financiera, por la suma de \$73.400, fue otorgado el 21 de diciembre del año 2010, según surge a fs. 1391 del legajo patrimonial.

Apuntó que, como se podía colegir, ambas fechas resultan ser posteriores a la compra de la vivienda de O´Higgins -que es del 10 de junio del 2010- y, por lo tanto, no pueden ser considerados justificantes de esa adquisición.

Se refirió también a la venta del inmueble de la calle Moldes 2372/74/76, piso 6° de esta ciudad, que ocurrió el 16 de noviembre del año 2010. Agregó que la adquisición de la vivienda de la calle O´Higgins ocurrió cinco meses antes y, por ello, jamás podría haber utilizado el dinero proveniente de la venta de Moldes para adquirir O´Higgins.

Explicó que esos extremos se explicaban a través de las escrituras 330 y 270, reservadas en la Secretaría del Tribunal.

Señaló que lo relevante, en ese último punto, era que quien figura como comprador del inmueble de la calle Moldes, tanto como otorgante de ese préstamo "mutuo", es Eduardo Enrique Barreiro, quien no tenía capacidad económica ni financiera para realizar ninguna de las dos operaciones.

Precisó que en la escritura 270 es en donde aparece Eduardo Enrique Barreiro, comprando el 16 de noviembre del año 2010, el departamento de la calle

Moldes al imputado Milani y a su cónyuge, por la suma de

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

doscientos mil dólares. Agregó que, según consigna esa escritura, Barreiro entregó a Milani la suma mencionada en efectivo.

Puntualizó que prueba de esas afirmaciones resulta ser la declaración de la escribana Fabiana Alalú -prestada el 4 de agosto, en el marco del debate oral-, quien intervino en esa operación y ratificó la información asentada en la escritura 270, reservada en la Secretaría.

Entendió que resultaba importante destacar que ese papel que llamaron "mutuo" no aparece en las presentaciones realizadas ante la OA, sino que aparece por primera vez en el expediente judicial.

Interpretó que lo que aconteció es que, como consecuencia de un informe periodístico emitido por un programa de televisión (Periodismo Para Todos), esta inconsistencia pasó a dirimirse en el marco de una denuncia penal, en el fuero federal, el 16 de julio del año 2013 (confr. documentación de fs. 1/5 del principal), a la que se agregaron dos más de similar tenor, de fs. 13 a 19 y de fs. 25 a 28 del principal.

Señaló que bajo esas denuncias Milani es llamado a prestar declaración indagatoria, momento en el que se le formula el requerimiento de justificación patrimonial, circunstancia que obra acreditada a fojas 925/vta. y 1017/1033/vta. del principal.

Apuntó que era allí en donde se advertía que las fechas de las operaciones documentadas no permiten explicar el origen de los fondos para la compra de la casa de O'Higgins por lo que de repente y solamente en la causa y jamás ante la OA, incorpora por medio de su

defensa un papel que han venido llamando mutuo.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

Mencionó que las pruebas permitían afirmar que el contenido de ese papel era falso. Precisó que prueba de eso era el escrito presentado por la defensa de Milani a fs. 148 del principal, mediante el cual introdujo ese papel y la copia certificada de ese papel -reservada en la Secretaría del Tribunal-. Destacó que antes del escrito de fojas 148, Milani hizo dos presentaciones donde no incorporó nada.

Se preguntó cuál era el motivo de la incorporación de ese elemento, que hizo su aparición estelar en la causa el 29 de noviembre del año 2013. Entendió que la explicación que dieron los imputados en sus indagatorias, solo se sostenían en la necesidad de justificar la evolución patrimonial y mostrar que Milani disponía de fondos suficientes el 10 de junio, cuando adquirió el inmueble de la calle O'Higgins. Agregó que intentaron fallidamente asignarle a ese papel un valor probatorio que jamás tuvo.

Recordó que Barreiro dijo que lo sacó de Internet y que se asentó un préstamo en favor de Milani, con un interés de un 6% anual a cancelar en un año y que se le dio carácter de título ejecutivo, por el inciso 1°, artículo 523 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, apareciendo una fecha al pie del 21 de diciembre del 2009 y dos firmas sin aclaración.

Explicó que el mutuo, según el Código Civil vigente al momento de los hechos, constituye un título ejecutivo y es advertido sobre las nulidades que puede presentar, de forma tal que el Código Civil establece que habrá mutuo o empréstito de consumo cuando una parte entregue a otra una cantidad de cosas que esta última

está autorizada a consumir, devolviéndola en el tiempo

Fecha de firma: 17/05/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

convenido, igual cantidad de cosas de la misma especie y calidad -artículo 2240 del Código Civil-.

Señaló que para la función probatoria debían observarse algunos requisitos que no se han cumplido. Precisó que el mutuo puede ser contratado verbalmente, pero no podrá probarse sin un instrumento público o por instrumento privado de fecha cierta, si el empréstito pasa del valor de \$10.000 -art. 2246-.

Sobre este punto, destacó que el papel en cuestión consigna un monto que supera holgadamente esa suma, fue un documento privado y no concurrió ninguno de los supuestos que el código indica, por ejemplo, no tiene fecha cierta -art. 1035 del Código Civil-.

Mencionó que resultaba importante recordar las previsiones del artículo 1035, que dice que aunque se haya reconocido un instrumento privado, su fecha cierta, en relación a los sucesores singulares de las partes o a terceros será: 1) la de su exhibición en juicio o en cualquier repartición pública para cualquier fin, si allí quedase archivado, 2) la de su reconocimiento ante un escribano y dos testigos que lo firmaren, 3) la de su transcripción en cualquier registro público, 4) el fallecimiento de la parte que lo firmó o que lo escribió o que figuró como testigo.

Señaló que ninguna muerte ocurrió y no se dieron ninguno de los otros requisitos que quedan establecidos para asignar validez a lo que llamó un papel, porque no se trataba de un mutuo.

Agregó que ese papel tampoco reúne las formas requeridas por el artículo 523 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para ser considerado un título

ejecutivo. Agregó que, mucho menos al inciso 1° al que se

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

refiere el instrumento público presentado en forma, lo que claramente no ocurrió con ese papel al que los imputados hicieron referencia.

Señaló que la inobservancia de la preparación de la vía ejecutiva acarrea la nulidad de la ejecución del título.

Destacó que, con anterioridad, Milani ya había hecho un mutuo y lo hizo muy bien y se encuentra agregado a fs. 1929/1949 del legajo patrimonial, entonces sabía cuáles son las características de un mutuo.

Precisó que el número de la escritura es seiscientos cincuenta y cuatro y lo hizo el 31 de julio de 1996, con el Banco de Chaco, que fue el otorgante de este crédito.

Entendió que Milani sabía que ese papel, la única función que cumplía, era la de venir a salvar la situación judicial.

Interpretó que, para darle entidad al documento, le pusieron la fecha del brindis de fin de año.

Luego de ello, dijo que se referiría a la valoración de los testigos que participaron de la fiesta o brindis.

Señaló que personal del ejército prestó declaración testimonial en instrucción y la fiscalía propuso la incorporación por lectura y la defensa estuvo de acuerdo con eso.

Agregó que los testigos fueron indagados por lo acontecido en el edificio Libertador y sus testimonios fueron incorporadas por lectura.

Destacó que ninguno de ellos vio el mutuo, ni que Barreiro llegara al lugar con un bolso, ni con altas

Fecha de firma: 11/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

sumas dinerarias. Agregó que incluso uno de los brindantes, ni siquiera vio a Barreiro en el lugar y otros tampoco escucharon ningún agradecimiento de favor para con el nombrado.

Apuntó que quien estaba sirviendo las copas y prestó declaración en el juicio, no recordó en qué año ocurrió ese supuesto agradecimiento. Aclaró que se refería a la declaración de Goya, prestada el 11 de agosto en el juicio.

En cuanto a la fecha del mutuo, dijo que Barreiro señaló que databa del 21 de diciembre del año 2009, aunque primero dijo que fue para el veinte de diciembre -ver fs. 964 del principal-, después refirió que juntó el dinero los días 21 o 22 antes de nochebuena -fs. 974 del principal-.

Señaló que esto se contrapone con el documento "Ratificación y Extinción de Obligaciones", cuya copia certificada obra reservada en autos, que establece que fue el día 23 de diciembre del año 2009 cuando se materializó el préstamo y Milani, en su última ampliación en juicio, el 11 de agosto, dijo que el 23 de diciembre no se trabajaba, porque era feriado. Se preguntó entonces cuál era la fecha.

Ello ocurría, dijo, porque en el momento en que estaban brindando no existió ningún traslado de dinero de Barreiro hacia Milani. Entendió que no era posible afirmar la existencia del préstamo porque no había motivo real, porque para diciembre del año 2009 Milani no sabía ni siquiera si la casa seguía en venta o si finalmente la compraría.

En este sentido, recalcó que fue Milani quien

Fecha de firma: 17/05/2024 dijo que comenzó las conversaciones para la compra en
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

febrero del año 2010, pero esta afirmación suya debía ser cierta porque fue corroborada por la testigo Recalde de Machado quien dijo que entre febrero y marzo fue cuando Milani había mostrado mayor interés por la casa -ver audiencia del 14 de julio-.

Aclaró que en mayo se cerró el precio y en junio se firmó la escritura. Agregó que, en todo ese tiempo de acuerdo con el papel ese, se debían pagar intereses por un dinero que Milani no sabía si iba a utilizar.

Refirió que ese préstamo no fue incluido en el informe en respuesta a la OA, en diciembre del año 2011. Agregó que prueba de todo esto el informe pericial de la Corte de fs. 894 y las declaraciones juradas de los imputados y nota de fecha 14 de diciembre del año 2011, reservadas por Secretaría.

Ratificó que, a su modo de ver, en diciembre del año 2009 el mutuo no existía y recién se presentó en este proceso el 21 de noviembre del año 2013 por la defensa de Milani.

Apuntó que la mayor descalificación que cabía realizarle al contenido de ese papel es la absoluta incapacidad económica o financiera de Barreiro, para afrontar ese préstamo.

Explicó que Milani mismo dijo que, aproximadamente en el año 2004, tuvo que prestarle dinero a Barreiro -de acuerdo a lo declarado el 11 de agosto de 2022-, aunque resultó una suma mucho más razonable, ya que eran alrededor de cuatro mil dólares.

Recordó que Barreiro dijo que en el 2006 vendió dos locales y que el dinero de esa venta fue el que

utilizó para afrontar el préstamo del 2009 -ver fs.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

975/976 del principal-. Sin embargo, dijo, la venta de los locales de Avenida Cabildo y Vuelta de Obligado fue por una suma muy inferior a la que aparece luego en ese papel y, según la escritura N° 3, del 11 de enero del año 2007, cuya copia obra por Secretaría, la venta fue por ciento veinte mil dólares y además la compartió con su hermano.

Entonces, dijo, si para el 2004 Barreiro tuvo que pedir plata prestada y suponiendo que en el 2007 recibió la totalidad del producido de la venta de los locales, cómo hizo Barreiro para llegar a los doscientos mil dólares en menos de tres años. Aclaró que, a su modo de ver, no existía ninguna posibilidad.

Apuntó que se revisaron las constancias de sus haberes, los consumos de sus tarjetas de crédito, el préstamo que dijo haber recibido, los subsidios documentados -reservados por Secretaría-, tampoco permitían colegir que a diciembre del año 2009 tuviera capacidad económica para juntar doscientos mil dólares, para prestarlos. Agregó que lo dicho por el testigo Suppa, en la audiencia del 11 de agosto, sobre eventuales ingresos de Barreiro tampoco encontraron ningún respaldo documental que permita sostener lo contrario.

Precisó que, al año 2014, el Sr. Barreiro vivía en un departamento en la Avenida Córdoba 6209 de esta ciudad al cuidado de su padraastro. Agregó que, de acuerdo con el informe confeccionado en el año 2016, se trata de un departamento en el primer piso por escalera, con un solo baño, un solo dormitorio y en el patio una construcción prefabricada utilizada por Barreiro como otro dormitorio -ver declaración de fs. 188, 389 e

informe social de fs. 1779/1783 del principal-.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

Destacó que los peritos de la Corte señalaron que no existe en la causa documentación que permita la debida justificación por parte de Barreiro, que avale haber tenido la capacidad financiera para efectuar un mutuo, ni la compra del departamento de la calle Moldes, cuya escritura N° 270, pasada frente a la escribana Alalú, que consignó el pago efectuado en ese momento.

Concluyó que, con esas pruebas documentales, la única explicación posible de la aparición de este papel que pretende o intenta sostener la existencia de un préstamo, es que haya sido creado con posterioridad a la compra de O'Higgins, con la finalidad de Milani de poder consolidar la justificación de esa operación.

Apuntó que Barreiro vivía en el domicilio de la Avenida Córdoba desde el año 2003, porque los resúmenes de las tarjetas de crédito Visa, Banco Nación y Nativa pertenecientes a Barreiro, llegaban a esa vivienda, no hay ningún otro domicilio.

En ese análisis probatorio, concluyó en que la ayuda que prestó Barreiro a Milani fue una ayuda posterior al hecho de enriquecimiento, que acaeció en junio del año 2010. Agregó que la participación de Barreiro, queriendo colaborar para arreglar las cosas, fue posterior.

Hizo referencia luego a la solicitud efectuada por el Senador Morales a la Oficina Anticorrupción, el 17 de junio del año 2013. Recordó que hacia fin de año se envían los pliegos de ascensos militares a la comisión del Senado y debe ir con toda la documentación que deseen analizar los senadores.

Recordó que el Senador Morales le había señalado a la OA que, a partir del ascenso a Subjefe del

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

Estado Mayor General del Ejército en el año 2010, Milani fue sometido a los controles obligatorios con relación a sus declaraciones juradas -ver fs. 1897/1899 del legajo patrimonial-.

Explicó que, hasta determinados cargos, hay un control aleatorio de las declaraciones juradas por parte de la OA. Sin embargo, como consecuencia de su cargo, en el año 2010 el control de la declaración jurada de Milani pasa a ser obligatorio, cuando asciende a Subjefe del Estado Mayor General del Ejército.

Por eso, dijo, Milani entendió que debía registrar la compra de O'Higgins y pensó que debía registrar un ingreso económico con la venta de Moldes. Agregó que ahí es donde apareció Barreiro, el 10 de noviembre del año 2010, como comprador, según la escritura doscientos setenta, dejando de lado la incapacidad económica, para realizar esta transacción.

Destacó que, si la operación existió, como dice la escritura, esto no satisfacía la inconsistencia, porque la venta de Moldes ocurrió con posterioridad a la compra de O'Higgins.

Concluyó además que no existía lógica en la circunstancia de que, si Milani le dio a Barreiro el departamento en compensación por el mutuo, entonces el acto jurídico no debió haber sido una compraventa, en este caso fue por entrega de dinero, conforme lo consigna la escritura, cuando el propio Milani afirmó que fue sin entrega y que valía doscientos cuarenta mil dólares.

Agregó que en la escritura 270, cuya copia obra agregada por Secretaría, no se hizo mención alguna al mutuo y mucho menos a su cancelación, que apareció a

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

firma realizada por otro escribano. En este sentido, recordó que el escribano Caraballo señaló que su intervención se limitó a certificar las firmas, pero no a ratificar el contenido de ese documento (conforme lo declarado en la audiencia del 4 de agosto del año 2022).

Apuntó que la explicación que dio Milani, de que hacer la cancelación de mutuo con intervención de otro escribano tuvo que ver con las demoras en los trámites de escrituración, tampoco tiene ninguna razonabilidad. Agregó que la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de la vivienda de la calle Moldes, en favor de Barreiro, fue anterior a esa certificación de firmas, porque ocurrió el 17 de diciembre del año 2010 y el documento que certificó la firma de esa supuesta cancelación data del 21 de diciembre de 2010.

Aclaró que eso surgía de la documentación reservada en la Secretaría, relativa al informe de dominio de Moldes 2372/74/76, piso 6° de esta ciudad e instrumento identificado como "Ratificación y Extinción de Obligaciones".

Señaló que la escritura N° 270 -Moldes- nada dijo de un mutuo, porque a la fecha de ese instrumento, ese papel no existía. Reiteró que ese papel se creó después del 10 de junio -compra de O'Higgins- y antes del 21 de noviembre del año 2013, cuando adquiere certeza por la presentación judicial, con la necesidad de aparentar un ingreso de Milani con anterioridad a la compra de O'Higgins que le permitiera respaldar esa operación.

Destacó que cuando el artículo 268 se refiere a los partícipes del delito de enriquecimiento se refiere a

aqueellas personas que prestan su nombre para encubrir las

Fecha de firma: 11/05/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

operaciones. Este evento, dijo, no está identificado dentro de la imputación de Milani ni de Barreiro, más allá de que en los hechos ella crea que ocurrió algo parecido, con la compra que hace Barreiro del departamento de Moldes.

Aclaró que no lo podía tomar como la participación que exige la citada norma, ya que no se había podido defender de eso.

Apuntó que, a su modo de ver, la operación de venta del departamento de la calle Moldes, no se dio de la manera en que Milani ha venido expresando.

Recordó que Milani encomendó la venta del departamento en cuestión, primero a la Inmobiliaria Sabatini, en el año 2009 y luego a la Inmobiliaria Belga, en septiembre del año 2010.

Precisó que la prueba de ello era la declaración de Sonia Eschbacher -titular de la Inmobiliaria Belga-, prestada el 4 de agosto del año 2022, en el marco del debate oral y también de la declaración de Andrés Ignacio Sabatini -titular de la Inmobiliaria Sabatini-, prestada en la misma fecha en el marco del debate oral.

Destacó que el encargo de esa venta fue concretado en fecha posterior a la asentada en el papel titulado como mutuo, que data del 21 de diciembre del año 2009, según diversas versiones.

Por eso, dijo, la circunstancia mencionada por Milani en cuanto a que venía intentando vender el departamento desde antes del préstamo otorgado por Barreiro no se afianza en ninguna prueba que obre en esta causa. En este sentido, señaló que había que ver la

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

declaración indagatoria de fs. 1017/1033-vta. del principal, incorporada al debate.

Señaló que para comprar y vender rigen normas que estamos todos obligados a cumplir, por ejemplo, existen normas de la UIF que imponen a los escribanos el deber de informar, no solamente la compraventa de inmuebles cuyo valor supere los doscientos mil pesos o su equivalente en otras monedas, en los casos en que el importe se reciba en efectivo en el acto de formalizarse la escritura, sino también los mutuos otorgados por sumas mayores a \$50.000 o equivalentes a otras monedas, en el caso que el importe se reciba en efectivo, siendo objeto de reporte aquellas operaciones que resulten inusuales o sospechosas de configurar eventualmente lavado de activos que superen la suma.

Destacó que nada de eso existe y remarcó que debió haber existido cuando se constituyó el mutuo o préstamo.

Recordó que el entonces Senador Morales acompañó un sobre con documentación que se encuentra reservado en Secretaría en el que hay un intercambio de mails con la inmobiliaria que tenía en venta la casa de O'Higgins que informa que esa casa estaba en venta a setecientos mil dólares.

Destacó que el 22 de diciembre del año 2009 Sabatini hizo la primera publicación del departamento de la calle Moldes en el sitio web de Argenprop, entre el 22 de diciembre y el 19 de enero del año 2010. Agregó que, entre el 4 de junio del 2010 y el 30 de septiembre del año 2010 la inmobiliaria Sabatini realizó las segundas publicaciones de venta del departamento de Moldes en el

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

Precisó que esa inmobiliaria tasó el departamento por arriba de los doscientos mil dólares, de acuerdo con lo declarado en juicio. Aclaró que de la publicación acompañada surgía la suma de doscientos cuarenta mil dólares, como valor de la propiedad.

Señaló que recién el 23 de octubre del año 2010 y el 31 de octubre de ese mismo año, la inmobiliaria Belga realizó dos publicaciones de venta del departamento de Moldes, por el valor de doscientos treinta y cinco mil dólares. Destacó que prueba de ello eran las declaraciones de Andrés Sabatini, prestada en la audiencia y el acta de presentación del personal de la Prefectura Naval Argentina en la empresa Arte Gráfico Editorial Argentino S.A., propietario del sitio web Argenprop, junto con el anexo de la base de datos histórica con las fojas 1249/1259, incorporada por lectura al debate.

Agregó que prueba de ello era la ficha técnica de fojas 1236 del principal, incorporada al debate, la declaración de Sonia Eschbacher -titular de la inmobiliaria Belga-, prestada el 4 de agosto y la documentación aportada por ella a fs. 1296/1203 del principal que se incorporó por lectura al debate.

Destacó que las publicaciones documentadas de venta del departamento de Moldes fueron concretadas en fecha posterior a la supuesta recepción del dinero entregado por Barreiro, con lo cual pierde sustento el argumento dado en la justificación en cuanto a que accedió al préstamo de Barreiro porque no lograba vender el inmueble.

Señaló que luego el departamento de Moldes fue

vendido por Barreiro. Sin embargo, dijo que la Fiscalía

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

entendía que Barreiro nunca fue el verdadero propietario de ese departamento. Recordó que el derecho de propiedad es el de usar, gozar y disponer de una cosa como propia.

Apuntó que, en los papeles, en esa escritura N° 270 dice entonces que Barreiro es el propietario a partir del 16 de noviembre del año 2010. Agregó que, en lo formal, es luego Barreiro quien aparece vendiendo la propiedad a María Julia Santulian, el 15 de noviembre del año 2011, por la suma de doscientos veinticinco mil dólares, según escritura N° 123, obrante a fs. 1172/1174 de los autos principales.

Entendió que, entre una escritura y otra, Moldes siempre continuó en poder de Milani, ya que parte de la familia siguió viviendo incluso un tiempo en el lugar. Esta situación, dijo, nunca fue controvertida y surge además de la declaración de Graciela Genta de fecha 7 de julio de 2022 y de la propia ampliación que realizó Milani el 11 de agosto.

Precisó que Genta declaró que, en ese período, vio a Barreiro una o dos veces en el edificio y que una de ellas fue en la que le fue presentado ante la administración por parte del hijo del Sr. Milani, como quien pasaría a ser el nuevo propietario. Agregó que fue ahí cuando cambiaron las expensas a nombre de Barreiro, en septiembre del año 2011.

Añadió que de la documentación aportada a fs. 330 por la testigo Genta, surge que Milani figura como copropietario hasta septiembre del año 2011. Agregó que también aparecían a nombre de Milani los recibos de pagos de las expensas hasta septiembre del año 2011, fecha en que comienza a figurar Barreiro, solo por dos meses,

hasta que se produce la venta a favor de Santulian.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

Destacó que lo mismo ocurrió con el servicio de luz, que se pagó con la misma modalidad de débito desde 2004 o 2005 y hasta septiembre del año 2011. Preciso que la empresa Edenor informó una anotación del año 2004 que indicó un alta con tarjeta de crédito bajo la titularidad de Ana María Waite, cónyuge del Sr. Milani -esto surge de las actuaciones subidas al Sistema Lex, el 4 de julio en el legajo de actuaciones complementarias-. Agregó que de la repuesta recibida por Aysa surge que desde junio del año 2006 y hasta abril del año 2011 figura como forma de pago un débito automático con una cuenta en el Banco Francés, según el informe obrante en el legajo de actuaciones complementarias.

Señaló que no podía consignar el nombre de la titularidad de la cuenta por la tardanza de Aysa en responder, pero sí puede establecer que desde el 2006 estaba pagada por la misma tarjeta. Entonces, dijo, dudaba que, siendo propiedad de uno, sea el otro el que continuara pagando las cuentas.

Recordó que, durante el año 2011, fue parte de la familia de Milani la que se ocupó de la venta del inmueble. En este sentido, señaló que de acuerdo con lo declarado por Sonia Eschbacher la inmobiliaria Belga estuvo a cargo de la venta del inmueble entre octubre del 2010 y junio del año 2011 y siempre trataban con "Julieta" que es el nombre de una de las hijas de Milani y "Ana", que es la esposa, hasta que llamaron para dar de baja el aviso.

Preciso que de la documentación aportada por la testigo surgen los mismos nombres, incluso el de César Milani y Ana su esposa, pero nunca el de Barreiro. Agregó

que en la ficha de la inmobiliaria se asientan los

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

teléfonos de contacto "ella", "casa" y "Julieta hija". Aclaró que la línea correspondiente a "ella" pertenecía a la cónyuge de Milani -Ana María del Carmen Waite- (conforme lo informado por la compañía telefónica Personal). Destacó que la prueba de esto es la declaración de la señora Waite prestada el 11 de agosto, la documentación de fs. 1196/1203 del principal, incorporada por lectura, el informe de Telecom obrante a fs. 243/244 incorporado por lectura.

Refirió que luego se concretó la venta de Moldes a Santulian, con la intervención de un conocido de Barreiro, que declaró el 7 de julio de 2022. Agregó que, por otra parte, Santulian dijo que conoció a Barreiro recién el día de la venta.

Entendió que, si Barreiro ganó veinticinco mil dólares en un año con la venta y ganó doce mil dólares por los intereses que establecía el papel, serían trescientos treinta y siete mil dólares en total por arriba del tal mutuo.

Señaló que ello constituía un exceso que se alejaba de toda realidad.

Destacó que todo ello debió figurar en alguna declaración de Barreiro, pero ello no ocurrió, ya que no figura ni la plata del mutuo, ni la adquisición de la vivienda, ni nada -ver informe de fs. 669/vta. del principal-

Apuntó que la necesidad de aparecer Barreiro como titular de Moldes fue aparente y al solo efecto de ayudar a Milani para que éste pudiera justificar la consolidación de un ingreso luego del incremento patrimonial ocurrido, con la compra de O'Higgins.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

Agregó que tampoco había forma de saber qué hizo Barreiro con toda esa plata que había ganado, porque no está declarado en ninguna parte y sus condiciones de vida continuaron siendo absolutamente idénticas a las que poseía antes de este hecho.

Seguidamente, la **Dra. Dafne Palópoli** solicitó la exhibición de una planilla que, dijo, cristalizaba los conceptos que la Dra. León desarrolló.

Señaló que el método de análisis que se ha utilizado tiene que ver con el origen y aplicación de los fondos que demuestra la evolución del patrimonio de Milani y determina cómo se encuentra justificado o no, dentro de un período analizado.

Destacó que estaba conformado por distintas columnas que se corresponden a los distintos períodos, a partir del año 2002 y hasta el 2013 y por filas que agrupan en dos partes los flujos de fondos anuales, los ingresos en un principio y luego el total de los egresos, a su vez los saldos finales de un ejercicio se trasladan como saldo final del siguiente ejercicio.

Señaló que en la causa se contaron con tres informes periciales y el gráfico que se expone consolida los tres (el peritaje original y el que ordena el Tribunal a partir de algunos bienes que Milani agregó).

Refirió que el examen del patrimonio de Milani se realizó mediante el cuadro de origen y aplicación de fondos realizado por el Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia que fue elaborada con fecha 13 de septiembre del año 2015 y suscripto por los peritos oficiales Fernández, Pappacena y Britos.

Agregó que los peritos de parte no

coincidieron, en un principio, con esas conclusiones del

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

peritaje oficial original y realizaron su propio dictamen, del cuadro de origen y aplicación de fondos de fecha 19 de septiembre del año 2016 y fue suscripto por los peritos de parte Carolina Calello y Juan Pablo Fütten.

Destacó que, por último, se realizó una actualización de ese cuadro de origen y aplicación de fondos que lo realizaron, el 8 de junio de 2022, los peritos oficiales y que fue suscripto por Calello y por Britos.

Precisó que el resultado que se podía visualizar es que las inconsistencias se observan a partir del año 2010, en la que se verifica que se parte de un saldo inicial de \$97.019,09, que se corresponden con la existencia de fondos tanto de importes en efectivo, como todas las colocaciones y saldos bancarios. Destacó que, a su vez, se observaba el flujo de ingresos anuales comprobados, por un monto de \$808.301,55 en el cual no está incluido el papel, posible mutuo o como se lo quiera llamar instrumento que fue declarado por los investigados, dado que, en la documentación compulsada, como bien dijo la Dra. León, no existe la debida justificación por parte de Barreiro que avale haber tenido capacidad financiera para efectuar esa erogación de doscientos mil dólares, ni otros medios pueden acreditar la autenticidad de ese mutuo de diciembre del año 2009, por lo que los peritos oficiales han considerado que no se debía registrar en el cuadro de origen y aplicación de esos fondos declarados por los investigados.

Destacó que, por eso, se dejó en una columna en

rejo el posible mutuo y préstamo del hermano del Sr.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

Milani y de un amigo, los cuales se ponen en la columna porque fueron enunciados, pero luego en el año 2010 los vuelven a poner en rojo porque no fueron computarizados en esta visualización del peritaje contable, en atención a lo que ha considerado la Dra. León y que tenía que ver con el análisis de la prueba vertida.

Apuntó que los egresos confirmados en el año 2010 fueron de \$1.660.068,33, dentro de los cuales se incluyeron la compra del inmueble situado en la calle O´Higgins de la localidad de San Isidro, provincia de Buenos Aires, por un valor escritural de \$1.500.000. Aclaró que, por lo tanto, el resultado de ese período, partiendo del saldo inicial sumando los ingresos confirmados y restando los egresos comprobados, dió como saldo final un monto negativo de \$754.749,69.

Con relación a las diferencias que existen en relación a la actualización del peritaje oficial original, destacó que lo único que ha ocurrido es que se han agregado doce ingresos -ventas de las propiedades en Córdoba, que fueron avalados documentalmente- y de este modo se sumaron por los montos totales de venta por el porcentaje de participación de Milani en la titularidad de dichos inmuebles y en los períodos correspondientes. Agregó que en gris se visualizaba cuándo se computa como ingreso, que es en el momento en que efectivamente se incorporó a su patrimonio y cuando se vendió.

Precisó que se podía ver hay uno del 2003 y los siguientes en los años 2004, 2005 y 2007 y luego los restantes, que forman el mayor volumen de ingresos, se dan en los años 2011, 2012 y 2013.

Apuntó que las diferencias entre la

Fecha de firma: 17/05/2024 actualización del peritaje del 8 de junio del año 2022,
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

respecto al dictamen de los peritos de parte, se verifica en el rubro ingresos en el año 2010.

Agregó que, en realidad, como se podía ver en el dictamen de los peritos de parte, que además fue materia de indagación en el juicio oral, a fs. 6 incluyeron la posible venta del mutuo, el préstamo del hermano del Sr. Milani y del amigo. Señaló que eso queda computado en el estado contable y, evidentemente, al computarlo, sí le da positivo.

Sin embargo, afirmó que los mismo peritos de parte no lograron superar esa justificación contable, dado que en el punto 6 de fojas 8 del peritaje de parte afirman que *"Si bien no existe la pertinente documentación u otro medio probatorio en el expediente que pueda avalar tales préstamos, teniendo en cuenta que se trata de un amigo personal y el hermano, hemos considerado su inclusión, sujeta a la ratificación y/o presentación de la documentación respaldatoria de los referidos préstamos"*, que no constan en el expediente.

Entendió entonces que los fondos no encontraron ninguna justificación más que la expresión voluntariosa de Milani y nada más.

De este modo, concluyó que las planillas y conclusiones de los peritos contables, a partir de esta nueva actualización, no varían sustancialmente sus consideraciones del peritaje oficial originario y entonces se podía inferir que a partir del año 2010 el Sr. Milani no contaba con fondos suficientes que permitieran afrontar las erogaciones e inversiones realizadas hasta fines del año 2013.

Señaló que, a partir de esas constancias, no se

había podido determinar los ingresos genuinos con los

Fecha de firma: 17/05/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

cuales Milani adquirió, el 10 de junio del año 2010, la vivienda de la calle O'Higgins 3636.

Ratificó entonces que no tendrían en cuenta el mutuo, por las consideraciones que realizó la Dra. León y señaló que la planilla cristaliza todos los conceptos que tenían que ver con la plataforma fáctica y las consideraciones jurídicas de porqué así se los consideran, lo que demostraba palmariamente que Milani no contaba, en el año 2010, con los fondos suficientes para la erogación que aquí se imputa.

Continuó su intervención la **Dra. León** señalando que se referiría a la situación familiar que manifestó el imputado Milani, en la que las cuestiones vinculadas con el dinero se manejaban con una cierta informalidad o una total informalidad.

Precisó que tanto él en su indagatoria, como su sobrino Rodolfo Antonio en su testimonial, con las restricciones propias de su relación de parentesco, señalaron acerca de ese comportamiento informal en los manejos económicos de la familia y pareciera que esa informalidad se daba, en mayor medida, con el Sr. César Milani.

Apuntó que ese reconocimiento, no hacía más que demostrar objetivamente que el incremento patrimonial apreciable e injustificado no pudo tener origen en una fuente legítima compatible con el desempeño del cargo del imputado Milani.

Señaló que la totalidad de la documentación recopilada durante años de investigación fue materia de análisis en los informes periciales efectuados por los especialistas de la Corte, que concluyeron que Milani no

tenía ingresos suficientes para adquirir O'Higgins.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

Por ello, dijo, los dichos del imputado y su sobrino en nada modificaban las conclusiones a las que arribaron los peritos oficiales, ni los términos de la acusación, ni de la imputación, sino por el contrario, lo confirman.

Agregó que, más allá de la informalidad alegada que para el imputado fue "una forma de vida", esa circunstancia no lo eximía de la responsabilidad penal por el hecho que se lo acusa.

Reafirmó que, a partir del año 2001, se encontraba compelido, como funcionario público, a presentar las declaraciones juradas. Agregó que ni el patrimonio declarado, ni el resto de la documentación que pudo acreditarse evidenciaban un origen lícito en el dinero que utilizó para comprar O'Higgins.

Señaló que la acusación ponía mayor énfasis en los años 2009, 2010 y 2011.

Entendió que la conducta puesta en cabeza de Milani encuadraba en el delito de enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 268 (2) del Código Penal, debiendo responder en calidad de autor, en los términos del artículo 45 del Código Penal.

Destacó que la imputación fue comprendida en el período que va desde el 2001 al 2013 y por eso correspondía aplicar al caso la redacción del artículo 268 (2), conforme a la ley 25.188, sobre ética en el ejercicio de la función pública. Agregó que aquella era la legislación vigente en el momento del hecho y es la más benigna, en función de las modificaciones realizadas con posterioridad.

Apuntó que la calificación legal que

corresponde asignar al hecho se encuentra en el título

Fecha de firma: 17/03/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

11, capítulo 9 "Delitos contra la administración pública"
"Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados".

Entendió que el fallo recaído en la causa
"López s/enriquecimiento ilícito", que es uno de los más
recientes, confirmado por la Sala I de la Cámara Federal
de Casación Penal, que dejó la circunstancia firme y
constituye la forma en que entienden correcta la
interpretación dogmática del artículo.

Destacó que el bien jurídico protegido es la
regularidad y la eficiencia de la función pública en el
sentido amplio, respecto del tipo penal el fallo dice que
"El tipo penal del delito de enriquecimiento ilícito no
se tendrá por consumado por la no justificación del
origen de un enriquecimiento patrimonial apreciable del
haya sido debidamente requerido, sino por la acción de
haberse enriquecido de manera apreciable y que este
incremento no resulte justificado objetivamente. Es
además un delito de comisión cuyo núcleo está dado por
el enriquecimiento apreciable e injustificado del
funcionario público, por lo que su consumación es
anterior e independiente del requerimiento que menciona
la norma".

Agregó que esta interpretación resulta conforme
a lo establecido en el artículo 36 de la Constitución
Nacional, en cuanto precisa "Atentará asimismo contra el
sistema democrático quien incurriere en grave delito
doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento,
quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes
determinen para ocupar cargos o empleos públicos".

Destacó que constituyen obligaciones y deberes
de los funcionarios públicos, tener un patrimonio
justificado en todo su desenvolvimiento en la función.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

Citando nuevamente el fallo "López", destacó que allí se dijo "Derivación necesaria de aquellos deberes especiales de transparencia y probidad para los administrados exigidos al funcionario público es la obligación de justificar todo incremento apreciable de su patrimonio debiendo presentar, conforme la ley de ética pública, declaraciones juradas anuales durante todo el período en que se ejerce la función de ese carácter. Es que insisto el funcionario que al tener a su cargo el manejo de fondos público y/o regular desarrollo de la actividad pública debe evitar que los administrados puedan percibir un cambio sustancial en su patrimonio que se origine en perjuicio de la administración que representa y que tiene su única fuente de sustento económico en los impuestos que pagan los ciudadanos. De allí el deber de claridad y pulcritud en la exposición de su situación patrimonial y la obligación de transparencia a través de la presentación de la declaración de bienes al inicio del ejercicio de su función, así como de informar toda evolución de su patrimonio mientras se mantenga en el cargo. Por eso, cuando el funcionario se enriquece de un modo notoriamente desmedido en relación a sus ingresos se entiende que ha quebrantado ese mandato de transparencia."

Destacó que los hechos asignados a este encuadre típico, respecto de Milani -artículo 268 (2) del código de fondo, por ley 25.188-, encuentran su corroboración tanto en el aspecto objetivo, como en el subjetivo.

Apuntó que se trata de un delito de comisión

especial propio, porque requiere de la calidad de
Fecha de firma: 17/05/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

funcionario público que, en ese momento, tenía el Sr. Milani, pero que dejó de tener en el año 2015.

Recordó que el 31 de diciembre del año 2001 fue ascendido al grado de Coronel, instante a partir del cual nació su obligación de presentar las declaraciones juradas, conforme al artículo 5, inciso "k" de la ley 25.188. Agregó que el 31 de diciembre del año 2007 ascendió a General de Brigada, el 31 de diciembre del 2010 a General de División -todo lo cual consta a fs. 173 del principal- y el 19 de diciembre del año 2013 a Teniente General por Decreto 2237/2013. Aclaró que, en el transcurso de esos ascensos, ostentó además el cargo de Director General de Inteligencia -a partir del 30 de enero del año 2008- y finalmente el 26 de junio del año 2013 fue designado Jefe del Estado Mayor del Ejército Argentino, por Decreto 832/2013.

Destacó que se justificaban entonces los elementos de tipo objetivo, en cuanto a la obligación de justificar y presentar.

Concluyó que Milani se enriqueció patrimonialmente con la vivienda de la calle O'Higgins 3636, partido de San Isidro, efectuada el día 10 de junio del año 2010, por la suma de \$1.500.000, conforme escritura 330, reservada en la Secretaría del Tribunal. Agregó que ese enriquecimiento resultaba a la vez apreciable ya que la suma que no pudo justificar es de doscientos mil dólares, conforme surge de la documentación reservada en el Tribunal, monto que es absolutamente considerable.

Apuntó que se trataba de un monto que satisfacía la venta de la propiedad de Moldes, un

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

departamento de aproximadamente ciento setenta metros cubiertos en pleno Belgrano.

Agregó que la falta de justificación se encontraba probada, ya que al serle debidamente requerido para que explique el origen de los fondos con los cuales adquirió el inmueble, introdujo como ingreso para ello este préstamo por la suma de doscientos mil dólares que no puede tenerse por válido, conforme a la prueba analizada.

Ello, dijo, porque Barreiro no tenía solvencia financiera para efectuar ese préstamo. Agregó que tanto Milani como Barreiro no informaron en sus declaraciones juradas esa operación. Señaló que el papel que pretendió ser un mutuo no poseía fecha cierta, ni firma autenticada de las partes y no lograba ser considerado legítimo por las razones que ya fueron expresadas.

Apuntó que, desde el aspecto subjetivo, Milani tenía pleno conocimiento de las circunstancias que lo constituían como sujeto activo, esto es la calidad de funcionario público debido a los diferentes cargos que ostentó durante toda su vida, como también de las obligaciones que le correspondían. Agregó que se encontraba acreditada su voluntad de incrementar su patrimonio, con la adquisición de la vivienda.

Señaló que el imputado debía responder como autor.

Destacó que el Estado argentino ratificó, además, de la doctrina que impone el artículo 36 de la Constitución Nacional, la Comisión Interamericana contra la Corrupción, mediante ley 24.759 publicada en el Boletín Oficial el 19 de enero del año 1997 y la

Fecha de firma: 17/03/2024 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción,

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

del 28 de agosto del 2006, la que fue previamente aprobada por ley 26.097, el 10 de mayo del 2006.

En orden a ello, dijo, nuestro país asumió expresamente a la comunidad internacional la obligación de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados a ese ejercicio.

Apuntó que tampoco podía dejarse de lado que en el 5° párrafo del artículo 36 de la Constitución Nacional se advierte que atentará contra el sistema democrático el que incurre en un delito doloso contra el Estado, que conlleve enriquecimiento.

Recordó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció específicamente que la legislación de enriquecimiento ilícito puede ser un instrumento útil para detectar situaciones de corrupción cuando hay patrimonios que no pueden ser justificados.

Sentado ello, refirió que la conducta atribuida a Barreiro encuadra en el delito de encubrimiento, previsto en el artículo 276, inciso 1 "E" del Código Penal, en carácter de autor -artículo 45 del Código Penal-.

Agregó que se trataba de un delito contra la administración pública y se encuentra en el artículo 11, capítulo 13. Aclaró que reprime, según ley N° 25.815, aquél que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado, asegurare o ayudare al autor o participe a asegurar el producto o provecho del delito.

Destacó que el bien jurídico protegido, al ser

un delito contra la administración pública, es la
Fecha de firma: 17/05/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

administración de justicia, por cuanto su funcionamiento se ve perturbado como consecuencia de los obstáculos puestos por el autor de las acciones judiciales tendientes a la averiguación del delito y su responsabilidad.

Precisó que se trata de un delito doloso y común, siempre que el autor no haya participado del delito que encubre.

Reiteró que el incremento patrimonial se produjo el 10 de junio del año 2010, mediante la compra, por parte de Milani, de la vivienda ubicada en la calle O´Higgins. Agregó que el primer suceso documentado de Barreiro fue el 16 de noviembre del año 2010, mediante la suscripción de la escritura N° 270, en la que se asienta que Milani y su cónyuge vendieron a Barreiro el departamento ubicado en la calle Moldes, por la suma de doscientos mil dólares.

Prueba de ello, dijo, resultan ser las escrituras 330 y 270 reservadas en la Secretaría del Tribunal.

En cuanto a esa prestación que no se pudo determinar la fecha de suscripción, dijo que el mismo fue creado también con posterioridad a la operación de compra de O´Higgins, pero antes de la presentación judicial, el 21 de noviembre del año 2013. Agregó que el documento denominado "Ratificación y Extinción de Obligaciones", en el cual tuvo intervención Barreiro, también fue posterior a la adquisición de O´Higgins.

Entendió que la ayuda que le brindó Barreiro a Milani fue posterior a la consumación del delito perpetrado por él, con lo cual se estaba frente al tipo

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

Código Penal y no la participación del delito de enriquecimiento ilícito, teniéndose por acreditados los requisitos que prevé el tipo penal.

Destacó que se encontraba probada la existencia de un delito anterior -enriquecimiento- en el cual Barreiro no participó, pero sí ayudó a asegurar el producto de éste.

Agregó que se encontraba acreditado también que Barreiro tenía pleno conocimiento que mediante su intervención estaba encubriendo un enriquecimiento ilícito patrimonial en el que incurrió la otra persona, ya que no podía desconocer que su ayuda, luego de haberse perpetrado el delito, tuviera algún origen legítimo.

Señaló que esa voluntad de Barreiro se encuentra constatada en la función que a lo largo de todo el proceso penal se prestó a cumplir. Agregó que, como ya dijo, la autoría está acreditada.

Refirió que el problema que se presentaba, con la forma que entiende la Fiscalía, en cuanto al encuadre jurídico de la situación de Barreiro, se refiere a una cuestión de perseguibilidad de la acción.

Precisó que, teniendo en cuenta esa calificación -artículo 277, inciso 1° "E" del Código Penal- la acción penal se encontraría extinguida por prescripción, según surge de los artículos 59, inciso 3°, 62 inciso 2° y 67 del Código Penal.

Por otro lado, señaló que el imputado Milani ostentó la calidad de funcionario público, pero pasó a retiro en junio del año 2015, por Decreto 1168/2015 del Ministerio de Defensa.

Recordó que el delito enrostrado a Barreiro

prevé una pena de seis meses a tres años de prisión.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

Precisó que el 13 de diciembre del año 2017 las presentes actuaciones fueron radicadas ante el Tribunal, el 23 de mayo del año 2018 se corrió vista a las partes en los términos del artículo 354 del CPPN y el 19 de julio del año 2019 se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes y el 15 de marzo del año 2022 se fijó la fecha de iniciación del debate, para el 7 de julio de 2022.

Apuntó que, conforme surge de la certificación de antecedentes de fecha 6 de julio de 2022, Barreiro no registra antecedentes condenatorios que hubieran sido una causal de interrupción de la prescripción.

Así las cosas, dijo, desde el último acto interruptivo de la prescripción (decreto de citación a juicio del 23 de mayo del año 2018), a la actualidad, había transcurrido holgadamente el plazo máximo de tres años previsto para el delito por el que la Fiscalía acusa a Barreiro.

Por otro lado, hizo referencia a la mensuración de la pena que habría de solicitar para César Milani, conforme a las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Como circunstancias atenuantes tuvo en cuenta el tiempo transcurrido desde el inicio de la causa hasta la realización del debate -el imputado lleva más de nueve años sometido a un proceso penal- y consideró también la ausencia de antecedentes penales.

Señaló asimismo que tendría particularmente en cuenta que Milani estuvo privado de su libertad en otra causa en la que resultó luego absuelto.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

Consideró como circunstancias agravantes la extensión del daño causado y el involucramiento de terceras personas en la causa.

Agregó también la información que surge del informe socio ambiental de fs. 1788/1790, en donde se documenta su formación, que no se trata solo de formación de excelencia militar y que no dejan de ser agravantes de su conducta.

Sin embargo, mencionó que no dejaba de ponderar que los informes que fue teniendo a lo largo de su carrera el Sr. Milani y mientras estuvo en el ejército, fueron siempre excelentes e impecables.

Por ese motivo, dijo, como allí se destacaba su honorabilidad, consideraría una circunstancia agravante la comisión de este hecho. Agregó que se trató de una persona que se manejó toda la vida, conforme surge de los informes, de una forma ejemplar.

En mérito a la consideración de estos parámetros solicitó que se condene a César Santos del Corazón de Jesús Milani, a la pena de tres años de prisión que puede el Tribunal dejar en suspenso y multa del cien por ciento del valor del enriquecimiento, esto es doscientos mil dólares por el equivalente expresado en moneda nacional, al momento en que la sentencia adquiera ejecutoriedad y la inhabilitación absoluta perpetua que establece el Código Penal y al pago de las costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de enriquecimiento ilícito, acaecido en las condiciones de forma, tiempo y lugar que se desarrollaron a lo largo de su alegato, conforme los artículos 26, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 268 (2) -según ley 25.188- del Código Penal y



Asimismo, solicitó la imposición de la regla de conducta prevista en el artículo 27 bis del Código Penal, para este tipo de pena y, como regla de conducta, entendió que resultaba adecuado que mantenga informado su domicilio.

Explicó que el decomiso era otra sanción que se encontraba prevista en nuestro ordenamiento, que deriva de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino que tiene el deber de realizar acciones concretas para lograr el decomiso de bienes y el recupero de activos de origen ilícito.

En virtud de lo dispuesto por los artículos 31 1 "a" de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por ley 26.097 y el artículo 23 del Código Penal, solicitó el decomiso del inmueble sito en la calle O'Higgins 3636 de la localidad de San Isidro, provincia de Buenos Aires, propiedad de César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani.

Destacó que las reglas establecidas para el decomiso integran un cuerpo de normas sustantivas cuya aplicación resulta imperativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Código Penal.

Recordó que esa norma establece que *"En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este código o leyes federales especiales la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o provecho del delito en favor del Estado Nacional, de las provincias o municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado o de terceros"*.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

Apuntó que el decomiso es una sanción que obedece a un fin que puede entenderse como especial, esto es que quien comete un delito de esta naturaleza no puede aprovecharse de aquello que fuera mal habido, más aún en hechos que afectan la moral y el normal y transparente desenvolvimiento de la administración pública.

Culminó señalando que, conforme lo prevé el artículo 23 del CP, se ha demostrado que la vivienda de la calle O'Higgins 3636 es el producto del delito perpetrado por el Sr. Milani.

B) Cedida la palabra al **Dr. Alejandro Luis Rúa** -defensor de César Gerardo Santos del Corazón de Jesús Milani-, éste comenzó su alocución señalando que del legajo de su asistido en el ejército surgían, como fueron reconocidos en el alegato acusador, las consideraciones acerca de una foja de servicios impecable, su ejemplaridad, su honorabilidad y también que se pudo saber, a propósito de este trámite, que lleva más de nueve años, que llegado al final de esa carrera compró una casa, que es el bien de familia y un auto.

Agregó que en modo alguno se enriqueció con la función pública. Señaló que, a la vez, surgía de la foja 173 su carrera militar el ascenso, al grado de General, el 31 de diciembre del año 2007, a partir de lo cual se desencadenó ese plan familiar destinado a cambiar la vivienda.

Precisó que vivía en un departamento con toda su familia, hacía quince años y a propósito de este ascenso y las perspectivas que generaba, ahorros que tenía y la posibilidad de vender ese departamento y

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

obtener otra plata, los decidieron a emprender la posibilidad de ver si podían mudarse.

Destacó que se trataba de algo normal ir comprando una nueva vivienda, a partir de la que pudieron comprar cuando eran jóvenes.

Destacó que en el año 2008 Milani empezó la búsqueda de una casa en zona norte, que era el lugar en donde le interesaba mudarse. Agregó que estaba acreditado que, de la búsqueda, en general, se ocupaba la mujer, yendo a visitar las casas que le interesaban, que veía publicadas y con las que concertaba visitas y, ya si alguna le gustaba, concurría Milani, mayormente los fines de semana.

Apuntó que se supo en la audiencia, por dichos de la vendedora de la casa, Sra. Recalde, que entre los últimos meses del año 2008 y los primeros del año 2009, llegaron los Milani a la casa de San Isidro y que después fueron varias veces más, hasta que se hicieron la idea de que era posible comprarla. Agregó que la vendedora también se hizo la idea de que podía venderla, sobre todo cuando pensó en venderla en un precio menor del que la había ofertado por años.

Sobre este punto, recordó que Recalde dijo que la estaba ofertando desde el año 2001 o 2002.

Señaló que estaban claras las dificultades de efectivo que tenían los Milani, pero no así de bienes o patrimonio. Agregó que esa familia, como cualquier otra, tenían una propiedad y ahorros o el dinero sobre el que montar la venta de la propiedad y crecer.

Precisó que tenían su casa -que querían vender- y tenían otras propiedades en Córdoba, en las que estaban

tramitando las declaraciones de herederos.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

Apuntó que el problema que tenía Milani era ese, no tenía efectivo, pero sus bienes y situación patrimonial permitían que tuviese el proyecto de compra de la nueva casa.

Destacó que también se supo en el juicio de la característica de informalidad como norma que guiaba toda la historia familiar de los Milani en el manejo de sus bienes.

Agregó que también se pudo ver que se agotaba el año 2009, que ya habían visto una casa que les interesaba y que no habían podido concretar todavía ese plan.

Recordó que Milani, a fojas 997, dijo que la casa que más les había interesado estaba en venta hacía más de un año. Aclaró que eso es lo que sabía él, pero después se pudo determinar que estaba en venta hacía más tiempo. Agregó que Milani dijo, además, que venía bajando el precio y que había puesto en venta su departamento en CABA, pero que, si no lograba vender rápido, tenía temor de que la casa se vendiera.

Explicó que cuando uno quiere comprar una casa y no pudo vender la propia, tiene una preocupación, porque no sabe cuánto van a tardar en venderla.

Agregó que también se supieron sobre las dificultades que tenía ese edificio para vender sus departamentos, ya que en toda la historia se vendieron solo tres.

En este sentido, destacó la fortuna que tuvo Barreiro porque la venta le cayó de casualidad.

Concluyó que no había controversia en cuanto a que Milani tenía bienes suficientes para proyectar esa



embarcaba en la compra y no conseguía vender la otra casa corría mucho riesgo.

Destacó que en la audiencia también se supo de la relación que unía a Milani con Barreiro. Preciso que eran como hermanos, que habían compartido la carrera militar en su formación, pero que Barreiro se había retirado veinte años antes -en 1989 o 1990-, para desarrollar otros emprendimientos mucho más redituables. Agregó que eso le permitió a Barreiro, mostrar una situación patrimonial, que Milani también conocía.

Apuntó que cuando Milani compartió con su amigo esta situación del proyecto de cambiar la vivienda y las dificultades que tenía de efectivo, no de propiedades, Barreiro se ofreció a ayudarlo y le dijo que él tenía doscientos mil dólares, que los tenía para invertir y que quizás alcanzaría para lo que podía llegar a necesitarse.

Agregó que su asistido aceptó que se los diera y llegaron así al 21 de diciembre del año 2009, en donde confluyeron las historias de Milani y Barreiro una vez más, con las peculiaridades, los antecedentes y las historias de cada uno.

Señaló que el 21 de diciembre del año 2009 es la fecha que luce impresa en el papel, que fue Barreiro quien lo confeccionó y explicó que lo sacó de Internet y que incluso llevó al banco en el que trabajaba y le dijeron que estaba bien.

Dijo que en ese papel estaban expresadas las formalidades que Barreiro -que era quien ponía la plata- impuso y Milani las aceptó. Agregó que Barreiro dijo "Para que quedara una constancia por si a mí me pasaba algo y que mis hijos supieran que yo le había prestado

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

la plata a Milani y a su vez la familia Milani supiera que yo le había prestado la plata”.

Explicó que se trataba de dos familias muy conocidas entre ellas, entre los hijos. Agregó que el papel no era para encarar un reclamo judicial, sino por si pasaba algo para que se recordara el movimiento.

Aclaró que, más allá de las formalidades, ese era el sentido de ese documento.

Señaló que en el alegato fiscal se hizo referencia a un préstamo inverso, en donde Milani le prestó dinero a Barreiro, incluso de palabra, es decir que no era algo inusual. Apuntó que la Fiscal trató de minimizarlo en cuanto a la cifra haciendo referencia que se trataba de tres mil o cuatro mil dólares, cuando en realidad fueron entre treinta y cuarenta mil dólares.

Destacó además que la Fiscal hizo referencia a un mutuo que Milani firmó con un banco, que nada tiene que ver con el suscripto con un amigo. En este sentido, señaló que pretender hacer creer que Milani sabe cómo se hace un mutuo porque hizo uno con el Banco del Chaco y decir que esas son las mismas exigencias que las establecidas entre dos amigos, es parte de la intención de la Fiscal de convencer a los jueces de una cosa que no sucedió.

Agregó que este fue el modo en que acordaron concretar ese préstamo.

Recordó que el miércoles 23 de diciembre del año 2009 (aclaró que esa semana tuvo solo como días hábiles lunes, martes y miércoles), con motivo de las fiestas de fin de año, se realizó un brindis en el despacho de su asistido en el Edificio de Libertador, al

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

que estuvieron invitados muchos compañeros de su carrera y también Barreiro.

En esa oportunidad, dijo, acordaron que Barreiro le llevaría la plata. Preciso que lo que le pidió Barreiro a Milani, por una cuestión de seguridad, fue que lo mande a buscar con Goya y eso fue lo que efectivamente pasó.

Ya en el despacho de Milani, Barreiro le entregó los doscientos mil dólares y llevó el papel impreso que tenía la fecha consignada del 21 de diciembre y lo firmaron uno cada uno. Agregó que Milani dijo que guardó la plata en una caja fuerte que tenía en su despacho, para luego ir junto a Barreiro al brindis al que se había convocado.

Apuntó que ahí mismo agradeció, ante la presencia de todos los presentes y con Barreiro ahí adelante, lo que había pasado.

Destacó que cuando terminó la reunión Milani se fue a su casa con la plata y la tuvo ahí (aclaró que esto fue a fin de diciembre del año 2009), pasaron las fiestas y las vacaciones de enero de ese año e inmediatamente hubo un giro en las conversaciones por la compra de la casa de O'Higgins -reconocido por la propia vendedora-.

Preciso que en febrero del año 2010 ya fueron decididos a comprar la casa. Destacó que la compra de la casa se demoró por la vendedora, porque recién en marzo dijo que empezó a juntar los papeles, los que le dio al escribano recién en el mes de mayo y cuando se los dio le dijo que tenía que llegar su esposo que estaba afuera, por lo que coordinó firmar en junio.

Destacó entonces que la compra podría haberse concretado en marzo y señaló que no dependió de Milani

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

que eso no sucediera así. Aclaró que esto estaba probado por los testimonios y por los papeles.

Apuntó que desde el momento en que Milani recibe la plata se activaron de una manera notable y evidente para todos, desde que tuvo el compromiso de devolución, la actividad de Milani de liquidar lo que tiene.

Señaló que eso también fue un cambio sustancial, porque una cosa era cuando uno tenía el proyecto y otra cuando se firmaba un compromiso en el que concordaban devolver en un año. Aclaró que allí se puso mucho más activa la venta de su departamento, la definición de la herencia en la declaratoria de herederos, en el señalamiento de los bienes en Córdoba para poder venderlos. Agregó que eso también marcaba que hubo una diferencia, que algo pasó que desencadenó otra conducta que la precedente y eso no podía ser obviado.

Refirió que el papel agregado en la fs. 443 dice que Barreiro, que es la parte acreedora, le entrega a la parte deudora, que es su asistido y este recibe de conformidad, la suma de doscientos mil dólares estadounidenses en calidad de préstamo y dice que la parte deudora se obliga a reintegrar a la parte acreedora el capital del préstamo antes del mes de enero del año dos mil once y también dice que el préstamo devengará intereses y sobre el final dice que se firman dos ejemplares del mismo tenor.

Señaló que Milani tenía todo el año 2010 para vender y conseguir la plata. Agregó que, desde ese momento, avanzaron las negociaciones con la dueña de la casa para comprarla en los mismos términos que ella

reconoció en la audiencia y a la vez activaron mucho más

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

la venta de su departamento porque tenían una fecha cierta de devolución.

Recordó que Recalde dijo que la operación se iba a hacer toda de una sola vez, al momento de escriturar, lo que se hizo el 10 de junio del año 2010, por las necesidades de ella.

Agregó que la escritura también se incorporó por lectura y es la número trescientos treinta, compraventa y afectación al régimen de bien de familia. Destacó que la escritura pública tiene que demostrar que hubo un dueño que hizo una transferencia onerosa a otro dueño y el monto en que se vendió.

Apuntó que, tras la compra de la casa de O´Higgins y hasta terminar de mudarse, los Milani siguieron ocupando el departamento de Moldes, porque eran los dueños, ya que en ese momento se superpusieron la casa de O´Higgins y el departamento de Moldes.

Destacó que, en junio del año 2010 estaban interesados en vender el departamento de Moldes, porque le quedaban seis meses para devolverle la plata a Barreiro. Agregó que lo siguieron ofreciendo en venta.

Explicó que a la vivienda de la calle O´Higgins primero se mudaron los padres y los hijos de Milani quedaron viviendo en el departamento de la calle Moldes, del que todavía eran dueños.

Apuntó que, aun cuando el departamento pasó a ser propiedad de Barreiro, los hijos de Milani seguían viviendo en el lugar.

En ese momento, dijo, Barreiro definió que no iba a ir a vivir ahí con su esposa, sino que iba a venderla.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

Señaló que, pese al transcurrir de los meses, el departamento no pudo venderse y entonces ya sobre el final del 2010, interpelados a encontrar un modo de cancelar el mutuo, ya que no tenía la plata para devolver el efectivo, como había quedado, entonces acordó que le transferiría la propiedad del departamento de Moldes.

Recordó que Barreiro, en principio dijo que pensaba dárselo a su exmujer que vivía con su hijo, en la casa familiar que les había dejado, una casa de 280 metros en Belgrano, en la calle Conde 3617, con seis ambientes y dos cocheras. Agregó que, ante la negativa de la mujer de ir a vivir al departamento, le pareció mejor a Barreiro arreglarlo y ponerlo a la venta.

Recordó que la transferencia de los Milani a Barreiro se acredita con la escritura del 11 de noviembre del año 2010, aun cuando los Milani no abandonaron el departamento de la calle Moldes. Agregó que Milani señaló que quizás se quedaron ese mes y que alguno de sus hijos permaneció por meses después de vender el departamento, ya que lo acordaron con Barreiro, quien era como un tío para ellos.

Explicó que los hijos de Milani se hicieron cargo de los gastos, pero sin embargo eso no los convirtió en dueños del lugar. Señaló que eso estaba alejado de la realidad, ya que Barreiro no iba a utilizar el departamento, nunca iba a ser su vivienda, ni la iba a ocupar.

Resaltó que el departamento de Moldes estuvo amoblado por los Milani mucho tiempo después de haberse vendido a Barreiro, porque quedaron las hijas de Milani allí.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

Apuntó que Milani siguió cubriendo los gastos del departamento un tiempo y las expensas vinieron a su nombre unos meses más, pero eso no quería decir que era el propietario.

Destacó que recién cuando los hijos de Milani se fueron, Barreiro puso -por su cuenta- en venta el departamento. Agregó que fue pura fortuna el modo en que Barreiro se despegó de la situación del departamento. Que, Barreiro como dueño, tasó el departamento y aceptó la intervención de la inmobiliaria que, con más suerte que otras, concretó la venta, en noviembre del año 2011.

Señaló que, para alegría de todos, de Barreiro, pero también de Santulian, se dio la venta del departamento.

Apuntó que Barreiro recibió de esa operación, que ninguno duda que intervino él como dueño del departamento, la suma de doscientos veinticinco mil dólares, que ingresaron a su patrimonio y que quizás hasta aún tiene, pero lo tenía al declarar ante la instrucción hace unos años, ofreciendo incluso que lo fuesen a buscar.

Destacó que Barreiro explicó a la instrucción en qué gastó parte de la plata recibida, pero que otra gran parte aún la tenía.

Señaló que lo que intentó la Fiscalía era explicar por qué no aparece en el informe pericial el ingreso de la venta del departamento. Agregó que, además Barreiro se llevó veinticinco mil dólares más en dos años. Consideró que se trataba de una buena inversión y que además el propio Barreiro admitió que lo hizo por eso. Agregó que, no solo le hizo el favor a Milani, sino

que además ganó veinticinco mil dólares.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

Refirió que ese resultaba ser el escenario en el que comenzó la causa. Agregó que en el 2013 se produjo el tratamiento del pliego del General Milani como Jefe del Ejército y además en ese año tuvo lugar una feroz campaña electoral.

Agregó que para ese momento las alianzas que se iban a presentar ya tenían sus candidatos, que irían un mes después a las paso.

Apuntó que conforme surge de las fojas 1/5 denunciaron a su asistido diciendo que hacía espionaje interno. Aclaró que eso derivó en una investigación judicial distinta en la que Milani fue sobreseído, por inexistencia de delito.

Agregó que lo denunciaron, además, porque no tenía una situación patrimonial clara. Preciso que las denuncias decían mentiras sobre el valor de las viviendas.

Destacó que la denuncia fue intencionada con el fin de frenar su designación y frenar su pliego.

Señaló que, al inicio de la causa, Milani reclamó que se impulsara la investigación y, en consecuencia, pidió que se levante el secreto bancario. Así, dijo, se inició la investigación patrimonial.

Hizo referencia luego a la nota de fs. 272/273 donde Julio Blank dijo "*Vecinos de San Isidro cuentan haberse sorprendido al principio, aseguran haberse sorprendido en la tranquilidad del fin de semana al jefe del ejército Teniente General César Milani al volante de un Porsche, la marca alemana que está entre las preferidas de los amantes de los autos deportivos de alta gama*". Explicó que no había Porsche, pero ese era el

tenor de la campaña.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

Destacó la nota de ese mismo mes y ese mismo diario -obrantes a fs. 284/285-.

Señaló que Barreiro se presentó para aclarar las dudas que pudieran existir y responder a todas las preguntas que se estimaran correspondientes y entregar la prueba documental que sea de interés para la causa. Destacó que la declaración de Barreiro que se incorporó por lectura se encuentra agregada a fs. 387/389.

Luego de ello dio lectura a un pasaje de la declaración testimonial de Barreiro y destacó que la situación patrimonial expuesta también la manifestaba ante Milani.

Apuntó que no hubo ningún peritaje sobre Barreiro, ni ninguna actuación que dijera que no tenía sustento económico. Agregó que no se interesaron en hacerla.

Destacó que, en el año 2009, para Milani la situación patrimonial de Barreiro era conocida.

Señaló que, el propio Barreiro, aportó los datos de la inmobiliaria y fue González a declarar y dijo lo mismo.

Dijo que la campaña de hostigamiento se vio verificada en la constancia de fs. 308, que da cuenta de los escraches en los emprendimientos y las empresas que tiene César Milani en Cosquín, por las acusaciones que pesaban sobre él en casos de delitos de lesa humanidad y corrupción, que llevaron al reclamo de su asistido de pedir una definición.

Destacó que el informe de Prefectura se aportó unos meses después -ver fs. 551- y el tenor del mismo dio lugar a que su asistido pidiera su sobreseimiento. El

Fiscal, en tanto, pidió que intervenga la Oficina de
Fecha de firma: 17/05/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

Análisis Económico y Financiero de la Procuración y también intervino la PROCELAC, para que analizara lo que informó Prefectura.

Su asistido continuó presentando documentación respaldatoria y eso determinó que el Fiscal decidiera dar intervención al Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte, para se pronuncie sobre la evolución patrimonial y confronten las declaraciones juradas de Milani, con la documentación obtenida hasta el momento. Aclaró que no les dijeron con este sí o con esta no. La autoridad judicial, que es la que determina cómo se guía la pericia, dijo que se tuvieran en cuenta las declaraciones, la documentación obtenida hasta el momento y aquella que se recabe para corroborar si ha habido un incremento patrimonial injustificado del nombrado, desde el 31 de diciembre del 2001, hasta la fecha -2016-.

El informe de los peritos contadores se agregó en la foja 863/894, fue incorporado por lectura y también su acta de cierre de fs. 895, donde se asentó la disconformidad de los peritos de parte con el modo de proceder de los peritos oficiales.

Ello, dijo, llevó a los peritos de parte a que agreguen su propio informe, que luce a fojas 899/919 y también se incorporó por lectura.

Adelantó que, a su modo de ver, si bien en la peritaje de instrucción se dijo que se tendría en cuenta la documentación oportunamente recibida en ese cuerpo pericial, en verdad omitió la consideración de algunos, para concluir que no pudieron determinar los ingresos genuinos, con los cuales el Sr. Milani adquirió, el 10 de junio del año 2010, el inmueble de la calle O'Higgins.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

Precisó que eso se veía en el cuadro de ingresos y egresos que obra en el informe pericial de fs. 866/867 y en el final ilustra lo que pasó en el año 2010.

Apuntó que, más allá de la suma final que dio el saldo del año 2010, que después fue actualizado por la nueva pericia, lo que se destacaba allí es que no se consideró en el saldo inicial de ese año, ni como ingreso alguno el préstamo de Barreiro que equivalía a \$787.000 que son doscientos mil dólares, pero tampoco se consideró el ingreso que hubiera correspondido por la venta del departamento de Moldes, por una suma equivalente a \$796.000 -equivalente a doscientos mil dólares al 16 de noviembre del año 2010-.

Entendió que este era un hueco trascendental ya que el informe pericial oficial sobre esto solo ensayó lo siguiente *"No existiendo en la documentación compulsada la debida justificación por parte del Sr. Barreiro que avale haber tenido capacidad financiera para efectuar las erogaciones señaladas, como así tampoco otros medios que acrediten la autenticidad del mutuo firmado entre el Sr. Milani y Barreiro hemos considerado que no corresponde registrarlo como ingresos en el flujo de fondos requeridos."* (ver fs. 875).

Destacó que nada se dijo en cuanto a porqué, pese a no considerar el mutuo, tampoco se consideró la venta del departamento. Aclaró que todo pasó en ese mismo año 2010. Apuntó que si hubieran hecho esto (considerar uno u otro), el saldo no les daba en rojo y se les podría la pericia. Agregó que solo ponían ese número en rojo porque no consideraron ninguna de las dos cosas y se preguntó por qué no lo hicieron.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

Reiteró que Milani tenía un departamento y luego no lo tuvo más y se trató de una transferencia onerosa y Barreiro tenía los doscientos veinticinco mil dólares en su casa. En ese sentido dijo que podían no considerar el mutuo, pero si no lo hacían, cómo no iban a considerar en ese mismo año el ingreso por la venta del departamento.

Explicó que, considerado de cualquiera de las dos maneras, el saldo hubiera dado positivo. Agregó que en toda una planilla que mostró toda la vida de Milani, del año 2001 hasta la fecha, lo único que se vio en rojo es ese momento y se ve en rojo por la mala arte de esa pericia, señalada por el perito de parte.

Señaló que los peritos oficiales no hablaron de la interpretación judicial y se arrogaron la decisión de establecer qué entraba y que no en la evaluación, como si el proceso penal y el juicio no fuesen necesarios.

Apuntó que a fs. 904 del peritaje de parte, los peritos dijeron que ellos incluían el mutuo, pero que ello quedaba a la consideración de la autoridad judicial y señalaron "De no considerar la entrega del inmueble de la calle Moldes, a efectos de la extinción mencionada (mutuo), sino como una venta, ello implicaría, de todos modos, un origen de fondos de doscientos mil dólares para el Sr. Milani en noviembre del año 2010, conforme el texto de la escritura pública señalada, en la que además se indica su equivalencia en \$796.000, también desconsiderados, sin fundamento alguno en la pericia oficial."

Recordó que la Fiscal en su alegato intentó desacreditar la venta, pero la venta existió, porque



compró y lo vendió y se quedó con doscientos veinticinco mil dólares y le dijo al Juez que fuera a buscar la plata a la casa y no fueron hasta hoy.

Destacó que el peritaje de parte señaló "*La evolución patrimonial de Barreiro no constituye un punto solicitado en la presente pericia*". En este sentido dijo que los peritos oficiales no tenían porqué referirse a la situación patrimonial de Barreiro, porque no era un punto de pericia.

Apuntó que la Oficina Anticorrupción, en cabeza de Laura Alonso -quien era compañera de bancada de los denunciantes- se presentó en el expediente y el juez pidió la indagatoria de Milani y de Barreiro, declaraciones que fueron incorporadas por lectura, junto con los escritos aportados, al comienzo de la audiencia de debate.

Señaló que, en su declaración indagatoria, Barreiro dio una explicación similar a la de su testimonio. Destacó que refirió que en esa oportunidad le dijo a Milani que como habían vendido el negocio familiar y otras cosas, le podía ofrecer prestarle hasta doscientos mil dólares, pero que necesitaba recuperarlos en un tiempo prudencial.

Destacó que Barreiro estaba haciendo un negocio, porque hacía más de veinte años que no era militar y desarrollaba su vida en otro sentido, más allá de la pensión que cobraba. Dijo Barreiro "*Así fue que Milani me dijo que aceptaba la plata y me manifestó que estaba dispuesto a que fijaran un interés por el préstamo de la plata para que él no perdiera dinero. Así quedamos, yo junté el dinero el día 21 o 22, antes de*

nochebuena. Milani me invita a la oficina para que

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

celebremos juntos con unos compañeros de promoción con motivo de las fiestas y a mí me pareció que era adecuada la oportunidad para llevarle el dinero y lo único que le pedí es si me podía mandar a buscar a la puerta de mi trabajo en el Banco Nación, para no cruzar con el dinero por la calle, por un tema de seguridad. Entonces me mandó a buscar con un auto del ejército, yo salí por la cochera caminando y llegamos al Edificio del Estado Mayor. El que iba en el auto conmigo se llamaba Goya y su nombre era Ernesto, él era como un secretario de Milani. Fuimos al séptimo piso del Estado Mayor y nos dirigimos a la Oficina de Milani. Allí habían unos suboficiales que saludé en forma genérica, no podría precisar quiénes eran. Al ingresar a la oficina de Milani habían tres o cuatro compañeros de promoción y él tenía un bolso en donde llevaba el dinero y pasaron a una parte de atrás del despacho que se llama "el privado", que es como un dormitorio en donde había un toilette. Le doy el bolso que Milani ni siquiera lo abrió para controlarlo y lo guardó en una caja fuerte que había en el lugar. Yo había hecho un papel, lo había sacado de Internet, tanto para que quedara una constancia por si a mí me pasaba algo para que mis hijos supieran que le había prestado la plata a Milani y a su vez la familia de Milani supiera que yo le había prestado la plata.". Aclaró que era para que supieran, no para llevarlo a un juicio.

Recordó que Barreiro dijo, además, "Salimos del privado y había más gente de cuando yo ingresé. De los que recuerdo estaban el Coronel Lauria retirado, el Coronel Trujillo también retirado, el subalterno el

Fecha de firma: 17/05/2024 negro Carena, que ya era General y al rato se sumó
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

Gazpio que en ese tiempo creo que era Teniente Coronel. Ahí no me sentí muy cómodo porque Milani me señaló, le dijo a todos bueno yo voy a poder comprar la casa."

Respecto de cómo siguió ese tema dijo que Milani tenía en venta el departamento del 6to, transcurrían los meses y como que no pasaba nada y la venta no se producía.

Agregó que explicaron las inmobiliarias que se trataba de un departamento difícil de vender, ya que no tenía cochera. Explicó que una de las dueñas dijo que eran difíciles de vender y que en toda la historia vendieron tres departamentos.

Destacó que Barreiro le dijo a Milani que veía que no le estaban poniendo todo el énfasis a la venta del departamento y le propuso ocuparse él, a ver si lo vendía, lo liquidaba o lo usaba.

Señaló que Barreiro dijo que la primera opción era usarlo para su exesposa y su hijo, pero no les interesó el tema, porque ellos vivían en una casa y no querían vivir en un departamento. Agregó que ahí se hizo el traspaso del departamento y se puso a su nombre.

Explicó el Dr. Rúa que no se trataba de una venta aparente, sino que Barreiro era el dueño, ya que así había quedado consignado en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Recordó que Barreiro dijo que tras el traspaso del departamento se hizo la cancelación del mutuo que habían firmado.

Apuntó que quizás no querían dejar en la escritura pública consignado que había existido un mutuo y por eso lo hicieron después, con un escribano.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

Dijo que Barreiro explicó que él no iba a usar el departamento, ya que lo iba a usar su mujer con su hijo o lo iba a vender, él no se iba a mudar ahí porque estaba viviendo con su padrastro, a quien tenía que cuidar.

También dijo que, en ese momento advirtió que en el piso de arriba se estaba vendiendo un departamento que tenía un cartel de la inmobiliaria "Araks", con la que tenía cierto contacto ya que estaban ubicados en la esquina de los locales que él poseía en la Galería de General Belgrano y de los cuales se había desecho en el año 2006. Agregó que les pidió a ellos una cotización actualizada y por cuánto se podía alquilar el departamento.

Entonces, dijo, ellos le dieron la cifra y quedaron en que Barreiro les iba a dar una respuesta para ver si lo ponían en alquiler o en venta, cómo obtenía algún beneficio, porque ya tenía la propiedad.

Destacó el Dr. Rúa que Barreiro dijo que nunca ocupó el departamento para vivir y que mientras estuvo amoblado se trataba de los muebles de la familia Milani.

Barreiro señaló también que iba a pagar las expensas o a hablar con el portero, por si había algún inconveniente en el departamento. Agregó que la inmobiliaria "Araks" se comunicó con Barreiro para hacerle saber que tenían un cliente, porque esa gente iba a comprar el 7mo piso, que era el primero que esa inmobiliaria tenía en venta, que era de una pareja de médicos y la venta se cayó porque la doctora estaba inhibida.

Señaló que como ellos venían con una clienta

que tenía una venta encadenada -es decir vendía su casa

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

para comprar el departamento-, entonces lo llamaron a él (Barreiro) por si quería venderlo, porque ya tenían al cliente cautivo. Agregó que así se comenzaron las conversaciones con la futura compradora, que era una señora con un nene.

Apuntó que Barreiro dijo que la venta se concretó en un banco y así recuperó su dinero, el que comenzó a usar en el año en el que estuvo en prisión domiciliaria. Aclaró, en ese momento, que todavía le quedaban ahorros y le dijo al Juez que, si quería constatar esa circunstancia, lo podía hacer.

Destacó que Barreiro dio un detalle de en qué gastó parte del dinero, pero aclaró que el resto lo tenía guardado (ver fs. 964).

En referencia a la declaración de Milani, dijo que comenzó la misma objetando el último informe de los peritos de la Corte, porque consideró que era malintencionada, tendenciosa, cuestión que le llamaba la atención porque básicamente desconocían instrumentos privados y públicos de los cuales podrían haber opinado los peritos, pero no desconocerlos.

Agregó que luego Milani hizo un detalle de su situación patrimonial y de su historia, similar a la que hizo en la audiencia.

Puntualizó que el 31 de diciembre del año 2007 fue ascendido y que, desde ese momento, junto a su mujer, se abocaron a buscar una casa en la zona norte de la provincia de Buenos Aires. Agregó que vieron más de cincuenta casas durante bastante más de un año.

Aclaró que su actual casa la había visto publicada, a través de los periódicos en el año 2009.

Agregó que, a pesar de seguir viendo otras casas,

Fecha de firma: 27/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

advertían que esa vivienda en particular venía bajando el precio de venta.

Precisó Milani que la casa la habían ido a ver un par de veces y sabían, por comentarios, que los dueños estaban apurados en la venta porque había un problema familiar de por medio y que había otro interesado.

Reiteró el Dr. Rúa que Milani tenía bienes por la suma de doscientos mil dólares, lo que no tenía era efectivo que era lo que le solicitaba la Sra. Recalde de Machado, quien explicó que ya había rechazado otros bienes a cambio de la casa, porque tenía que dividir la plata con su esposo.

En este sentido, dijo que, si la Sra. Recalde le hubiese aceptado a Milani el departamento de Moldes se terminaba el problema.

Señaló que Milani explicó que el préstamo con Barreiro no era extraño entre ellos, ya que en alguna oportunidad le había prestado dinero a este último, que no recordaba la suma, pero que rondaba treinta mil o cuarenta mil dólares, por arreglos o refacciones en un local que él explotaba como confitería en la galería Belgrano.

Destacó, en contrario con la visión de la Fiscalía, que Barreiro tenía muchos bienes.

Calificó como muy superficial el alegato Fiscal, en muchas partes.

En referencia al mutuo obrante a fs. 443 de los autos principales, Milani explicó que le ofreció -a su vez- pagarle los intereses correspondientes, lo cual no aceptó y llegaron a un acuerdo que iba a cobrar la mitad de los intereses que se estaban cobrando en ese entonces

en el mercado y también que devolvería el dinero ni bien

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

podiera vender las propiedades que tenía en Capital Federal y en Córdoba, lo que empezó a hacer inmediatamente, para devolver la plata y con mucha más urgencia.

Explicó Milani que en febrero del año 2010 comenzaron las tratativas con la gente que vendía la casa, con ofertas y contraofertas y, aproximadamente en mayo llegaron a un acuerdo de precio y condiciones. Agregó que todo eso se lo dieron al escribano correspondiente y en junio del año 2010 concretó la compra de la casa. A todo esto, dijo, seguía en venta el departamento y las propiedades de Córdoba, precisando que -en particular- en la casa de Capital Federal ya había algún interesado.

A fin de ese año, dijo, como no había podido concretar la venta del departamento y las propiedades de Córdoba, Milani le ofreció a Barreiro transferirle el departamento suyo de Capital Federal, que estaba en venta por doscientos cuarenta mil dólares, para devolverle el dinero que le había presentado. Aclaró Milani que entendía que a Barreiro esto le iba a redituar un mayor beneficio ya que sabía que el departamento se iba a vender por más de doscientos mil dólares, como finalmente ocurrió.

Recordó que su asistido declaró también en la audiencia del 7 de julio y allí explicó la relación de confianza que lo unía con Barreiro, los antecedentes de su historia familiar, la solvencia de su familia -siempre en ese marco de informalidad que fue norma y que recién fue corrigiendo con el tiempo-. Agregó que dijo que no tuvo contador hasta el año 2010 y se vio que esto fue

Fecha de firma: 27/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

Apuntó que el sobrino de su asistido, Rodolfo Milani, corroboró en la audiencia del 18 de agosto, con el mayor de los detalles, esa historia del patrimonio familiar en Cosquín, la comunidad de bienes -todas provenientes del padre de su asistido-, que le aportaban a todos los integrantes del grupo familiar importantes ingresos y la informalidad absoluta y extrema con la que todos se manejaban.

Aclaró que Rodolfo Milani la conocía perfectamente porque, primero como estudiante de derecho y luego como abogado, se ocupó de tratar de ayudar, primero a su abuelo y cuando en el 2006 éste murió, a su padre y a su tío, que eran los únicos herederos del padre, que continuaron en la informalidad extrema las relaciones patrimoniales de la familia y que él los ayudó, como abogado, en una mejor administración para el ejercicio de los negocios.

Destacó que el alegato fiscal dio cuenta de las demoras en la declaración impositiva, de declaración ganancias y también se podían ver las actuaciones que se certifican en la fs. 100 y también surge del trámite, que la evolución de su asistido, fue desde el inició en que fue objeto de control por parte de la Oficina Anticorrupción y que ya respecto de sus primeras declaraciones juradas patrimoniales integrales, de los años 2000 y 2001, la OA le tuvo que requerir aclaraciones, que en todo momento prestó.

Recordó que, respecto de la herencia y los bienes de Cosquín, también fue interrogado Rodolfo Milani y reconoció haber participado en la declaratoria de herederos de su abuelo, respecto de su padre y de su tío.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

Agregó que esto se documentaba a través de un legajo digital que está subido al Sistema Lex titulado fotocopia de mutuo, folios reales y expedientes sucesorio que se encuentra en las hojas 7 a 27 de ese legajo y ahí se ve la solicitud de declaratoria de herederos del 24 de junio 2009. Agregó que el 22 de octubre del año 2009 Milani y su hermano fueron declarados únicos herederos de su padre.

Explicó que en diciembre del año 2009 empoderaron a Rodolfo para que denuncie la existencia de bienes y proponga su adjudicación (ver fs. 23 de ese legajo).

Agregó que, en ese mismo legajo, que se reproduce en la fs. 1435/1437 del legajo de investigación patrimonial, está nuevamente la certificación de contrato de mutuo original, las certificaciones de la escritura de compra y venta y la afectación como bien de familia de la casa de O'Higgins del 10 de junio del año 2010 y la extinción de obligaciones con la certificación de firma del 21 de diciembre del año 2010. Agregó que obra también, de seguido, en ese legajo, una copia de la escritura de venta del departamento de Moldes a Barreiro de fecha 18 de noviembre del año 2010, pero surge también la constancia del folio real con su inscripción registrada, recién con un asiento del 21 de febrero del año 2011. Apuntó que también se registró la venta de Barreiro a Santulian y el asiento de la venta de noviembre del año 2011, se produce en enero del año 2012.

Siguiendo con las explicaciones de su asistido, recordó que declaró también el 11 de agosto y en esa jornada explicó lo ocurrido en el brindis del Edificio

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

que quince días antes le había ofrecido, que por eso lo mandó a buscar con Goya en su auto al banco donde trabajaba Barreiro y tenía el dinero, que cuando se lo entregó lo guardó provisoriamente en la caja fuerte de su oficina y que al final del brindis y del día lo llevó a su departamento hasta la compra de la casa, unos meses después. Agregó que en esa ocasión Barreiro le llevó el papel impreso que casi seguro lo firmaron allí mismo, para irse luego juntos a la sala contigua donde se brindaría con los compañeros.

Destacó que fue así que, en ese encuentro, como hacía todos los años, unos días antes de navidad, donde agradeció a Barreiro en el marco del encuentro de amigos, del modo en que lo explicaron todos los presentes que declararon, ante la alegría de Milani por poder comprarse la casa que estaba procurando.

Hizo referencia luego a las declaraciones de aquellas personas que estuvieron presentes en la reunión, las que fueron incorporadas por lectura.

En primer lugar, precisó que Luis María Trujillo dijo "Recuerdo que, a fines de diciembre del 2009, antes de navidad, haber participado de una reunión en el edificio del Estado Mayor del Ejército invitado por el General Milani. El motivo era una reunión de camaradería y despedir el año entre amigos.". Agregó haber estado en contacto allí con el Coronel Fonseca, con el Coronel Gazpio, con Ferrari del Sel, con Lauria y después circunstancialmente dijo haber estado con otras personas.

Respecto de la presencia de Barreiro señaló "Recuerdo que estaba. Cabe aclarar que yo lo conocí por motivos de esta reunión. No tenía conocimiento previo de

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

él.(...) Milani en la reunión hizo uso de la palabra frente a los presentes, ofreciendo el brindis digamos de rigor por la proximidad de las fiestas y augurando el año entrante. En esa oportunidad escuché que también agradeció al Sr. Barreiro la ayuda o la colaboración que le había prestado para cambiar la vivienda. La reunión comenzó a las 18:30 o 19:00 horas aproximadamente, cuando llegaron los invitados y debe haber terminado 21:30 o 22:00."

Reseñó que, al serle preguntado si al llegar a la reunión ya estaba Barreiro, dijo "No puedo precisarlo, en razón de que no lo conocía y en ese momento había muchas personas en el lugar así que no puedo precisar si cuando llegué él ya se encontraba ahí. (...) Realmente yo a Barreiro lo vi solamente cuando se produjo el brindis que estaba próximo al General Milani y obviamente cuando ofreció el brindis se dirigió a él agradeciéndole lo que le comenté, la posibilidad de ayuda que le había brindado para cambiar su vivienda."

Por otro lado, señaló que Carlos María Ferrari del Sel dijo: "Sí lo recuerdo, era habitual que César Milani invitara a compañeros a reuniones informales, digamos, el motivo de la reunión era despedir el año. (...) Entre las que recuerdo estaban Eduardo Barreiro, él fue compañero mío, lo encontré después de un tiempo en esa reunión, además estaba Luis Carena, después también estaba Goya, Ricardo Novoa, que era compañero de promoción e infante como yo, y no recuerdo a nadie más, el resto de las personas eran militares retirados, entiendo que la masa eran compañeros de Milani, recuerdo también que estaba Gazpio y ya más no recuerdo, también recuerdo que había civiles."

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

Agregó que Milani hizo uso de la palabra y señaló "dijo lo de estilo, lo que recurso también que se refirió a Barreiro, no sé las palabras exactas, pero recurso que le agradecía, que estaba contento por el apoyo que le había dado. Dijo que fue "a la tardecita, fuera del horario de actividades, lo recuerdo por eso, serían a las 6 o 7 de la tarde, no recuerdo exactamente en qué momento pero sí recuerdo que mientras estábamos comiendo algo Milani se dirigió a los presentes y brindó del modo en que expliqué precedentemente, luego de eso nos fuimos, yo me habré retirado a las 8 o 9 de la noche más o menos."

Aníbal Gilberto Fonseca dijo "sí lo recuerdo para navidad del 2009, fui invitado por el General Milani para compartir una copa en virtud de las fiestas que se venían que era noche buena y navidad, esto fue previo a la navidad, concurrí, yo soy compañero del General Milani, no soy del arma de ingeniero, soy del arma de caballería, pero con Milani hicimos juntos el curso superior de coroneles en el 2002. (...) había compañeros nuestros, o sea de la promoción de Milani, que era la promoción 106 del Colegio Militar, amigos personales de él y camaradas, a veces superiores o subalternos, no puedo especificar, pero sí a mis compañeros, entre ellos estaban Gazpio, Trujillo, Novoa, Ferrari Del Sel, Barreiro y uno que no es compañero nuestro pero yo lo conozco que en aquél entonces era el Coronel Carena (...) los saludé a todos, empezamos a tomar una copa, a las 20 hs., 20.30 hs. Milani hizo un brindis, unas palabras donde básicamente de lo que yo recuerdo habló de tres cosas, habló de las fiestas,

Fecha de firma: 17/05/2024 habló de las venturas personales de cada uno de nosotros
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

y habló de la amistad, yo no recuerdo nada más, de esas tres cosas sí tengo presentes que se habló, de las fiestas, de las cuestiones personales y de la amistad."

Respecto de si tuvo oportunidad de dialogar con Barreiro dijo "Creo que lo saludé pero tampoco tengo mucha relación con él, nunca estuvimos juntos en ningún destino, lo he visto en otras reuniones, porque Milani siempre para las fechas patrias y para fin de año y navidad era habitual en Milani que convocara a compañeros, amigos y camaradas, más antiguos y más modernos, la verdad que no recuerdo, yo he ido a varias reuniones, tanto cuando él era director de inteligencia y después cuando fue Jefe del Ejército."

Alejandro Gazpio dijo: "en la oficina del General Milani se produjo sobre fines de diciembre, antes de las fiestas (...) el motivo era despedir el año y reunimos con algunos de los conocidos. Recuerdo que para ese acto estaba conmigo qué es muy amigo Luis María Trujillo, Aníbal Fonseca, Ricardo, compañeros del Liceo que después seguimos la carrera militar, también estaban Milani, Barreiro y un montón más que yo no conocía porque era la primera vez que participaba de una reunión que haya convocado el General Milani."

Agregó que "al finalizar o al promediar la reunión, es de estilo proponer un brindis con los presentes, y bueno por la ventura personal, por las familias, que es un tema que siempre Milani mencionaba, por los éxitos profesionales, por las fiestas que se avecinaban e hizo una mención especial por Barreiro como que le agradecía que él le permitió concretar un proyecto, un anhelo, algo así, más no le puedo decir.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

Ellos estaban más cerca entre sí, yo estaba posicionado más lejos de ellos, recuerdo que estaba con Trujillo."

Roberto Luis Lauria señaló "lo recuerdo porque a partir de ese año o del anterior César Milani empezó a convocar a compañeros y a amigos, personal retirado, para que participaran de algunos eventos sociales a modo de integración. El año anterior, en el 2008 yo no estuve (...). En el 2009, recuerdo, por un hecho puntual, digamos que ahora voy a explicar, estaban presentes algunos compañeros y amigos de Milani, sí recuerdo a algunos militares que vi, estaban de los que recuerdo Aníbal Fonseca, Luis Trujillo, Alejandro Gazpio, y entre otros, Eduardo Barreiro, pero no recuerdo bien, y esto habrá sido antes de la navidad, 24 seguro no era, sería entre el 20 y el 22, 23, 24 seguro que no. Hubo un brindis y qué fue el hecho que a mí me quedó, que por eso lo recuerdo, en el momento del brindis César Milani palabra más, palabra menos de rigor, dijo felicidad por feliz año nuevo y brindó por la amistad e hizo una referencia especial a quien estaba presente, que yo hasta el momento no lo había visto, que era su amigo Eduardo Barreiro y dijo quiero agradecer a Eduardo que me ha ayudado económicamente para comprar la casa, entonces lo aplaudieron, brindamos, después me quedé un rato más, una hora más, eso fue por la tarde y después me fui, brindé con todos y me fui."

Agregó que dijo "no es textual, pero dijo que brindaba por navidad, feliz año nuevo y agradecía el apoyo económico de su amigo Eduardo Barreiro para la compra de una casa, nada más, esas palabras fueron dichas antes de las 20.30 hs. porque después del brindis

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

yo me quedé un rato más, charlando, pero me habré ido 20.30 hs."

Ricardo Jacinto Novoa señaló "sí la recuerdo porque fue una de las primeras reuniones que asistí invitado por el General Milani, no recuerdo exactamente el día (...) Yo llego, saludo y me quedo como en la puerta, es un cuartito chiquito, yo me quedo en la puerta charlando con alguien, no me puedo acordar con quién, y en un momento hay como un bullicio, como un aplauso, como unos gritos, pregunto que era y me dicen a Milani le dieron la plata o le prestaron la plata. La verdad que pensé que era un crédito que le habían otorgado, pero cuando pregunté la plata de qué, me dijeron para comprar la casa. Quiero destacar que yo sabía previamente que él estaba en la búsqueda de la compra de una propiedad. Cuando yo llegué no vi a él ni a Barreiro y después los vi a los dos en el medio de la oficina y Milani lo abrazaba y todo el mundo festejaba y gritaba, como que había bastante bullicio. Como dije yo sabía que Milani estaba buscando una propiedad y todo el mundo sabe que Milani tiene una situación económica holgada, por eso me llamó la atención que alguien diga que le dieron la plata, que le prestaron la plata. Milani en esa época vivía a 6 cuadras de mi casa, y él había tasado el departamento de él entre 220.000 y 240.000 dólares, que mi razonamiento fue que no necesita pedir la plata (...) me pareció medio absurdo que tuviera que pedir plata. Por eso me llamó la atención que le tuvieran que prestar y después me entero que tenía dificultades para vender el departamento de la calle Moldes."

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

Afirmó el Dr. Rúa que Milani no se enriqueció, ya que tenía los mismos bienes.

Siguiendo con la reseña de la declaración de Novoa señaló que este dijo "Lo que respecta a la reunión, la verdad que no lo recuerdo, la reunión debió haber sido más o menos a las 6 de la tarde."

Finalmente, señaló el Dr. Rúa que, en este mismo sentido, declaró en la audiencia del 11 de agosto, el Sr. Ernesto Goya, que también estuvo presente en la reunión.

Señaló que el nombrado recordó que por entonces era asistente de Milani y memoró ese brindis de fin de año, también porque ya lo habían interrogado antes.

Apuntó que Goya dijo que era usual que lo hiciera todos los fines de año, además de otros brindis oficiales con sus compañeros de promoción y algunos amigos y que se brindaba por las fiestas de fin de año y que él esta ocasión la recordó porque dijo Milani algo sobre la amistad, sobre los amigos y sobre que por fin podría comprarse una vivienda que él estaba buscando - como lo dijeron todos los demás- y mencionó el préstamo que le había hecho Barreiro para esa ocasión.

Destacó Goya que él sabía, al igual que Novoa, que Milani estaba buscando una casa y que en la ocasión de ese brindis estaba Barreiro, que eran compañeros de muchos años, que ese día él lo fue a buscar y lo llevó desde el Banco Nación al edificio del ejército por indicación de Milani. Aclaró que además fue al único que Milani le pidió que buscara.

Señaló que el testigo dijo que eran diez o doce amigos, como siempre y que el brindis y ese

agradecimiento sucedió delante de todos.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

Apuntó que con la lectura de su declaración anterior en la mención de que el brindis fue en el año 2009, dijo que no podía recordar el año preciso, como consecuencia del paso del tiempo.

Por otro lado, señaló que Goya recordó también un episodio en el Banco Nación, que memoró porque lo llevó a Milani a ver a Barreiro. Agregó que dijo que lo recordaba nítido, por un lado, porque era raro que Milani saliera del edificio durante el horario de trabajo, que rara vez debía acompañarlo a algún lado, pero, además, porque allí se encontraron con la esposa de Milani y esto no había pasado nunca.

Recordó que Goya dijo que a la señora la trajo otro auto y que ellos entraron con Milani a la oficina, donde ya había gente. Agregó que él lo acompañó a Milani hasta la oficina, que se sentaron ellos y él se quedó en la puerta, del lado de adentro, en una misión de acompañamiento protocolar que él cumplía y que vio que leyeron algunos papeles y a los diez o quince minutos se fueron.

Destacó que no supo de qué se trataba la reunión, ya que él nunca preguntaba, ni tampoco le decían, pero que no vio que allí hubiera habido dinero, porque eso le hubiera llamado la atención.

Reiteró Goya que solo leyeron papeles y explicó que luego se fue con Milani y que la señora volvió con el otro auto que la había llevado hasta el lugar.

Apuntó que su asistido, en la audiencia del 11 de agosto también habló sobre ese episodio y explicó que nadie leyó allí la escritura, que todo se hizo en quince minutos y se fueron y que no hubo ni un peso, no hubo

entrega de dinero alguno.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

Señaló que, si bien la escribana no recordó nada y se ciñó a la escritura, en ese momento no hubo dinero y la escritura ya venía impresa. Agregó Milani que estuvo Goya -que era parte de su ayudantía- y que fue una cosa muy rápida.

Destacó que Milani entre sus explicaciones mencionó que vivió en el departamento de Moldes hasta que se lo vendió a Barreiro, aunque quizás -dijo- se quedaron un poco más, pero aclaró que cuando con su esposa se fueron a la casa de O'Higgins, su hija pudo quedarse un tiempo más en el departamento de Moldes, ya no como dueños.

Agregó que Milani dijo que su hija vivió allí unos meses más, hasta que pudo alquilar otro lugar. Preciso el Dr. Rúa que eso no la transformaba en dueña.

Apuntó Milani que, tras escriturar la casa a favor de Barreiro, le pasaron los datos de las inmobiliarias con que ellos habían estado trabajando.

Señaló que mientras los Milani seguían siendo los dueños de Moldes se contactaron con varias inmobiliarias y después no hubo, cuando Barreiro fue el propietario, contactos con ellos vinculados a la compra del departamento y si los hubo, fueron a los efectos de decirles que no lo sigan vendiendo.

En punto a la cancelación del mutuo, señaló que Milani en su declaración aclaró que no contactó al escribano Caraballo, que el escribano se constituyó en el despacho del Edificio Libertador.

Agregó que, en consonancia con la reunión en la oficina de la sede del Banco Nación, también dijo que se contó con la declaración, bajo juramento, de la esposa de

su asistido quien explicó -en su declaración prestada el

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

11 de agosto- que en la ocasión no hubo entrega de dinero, porque ya había sido entregado antes, que la fueron a buscar a la sede del departamento de Moldes (donde aún vivía) y la llevaron a la sede del Banco Nación donde trabajaba Barreiro. Destacó que la testigo dijo que al llegar ya estaba Goya y que estaba adentro su esposo con la escribana, Barreiro y su yerno.

Recordó que la escribana leyó poco, porque los presentes ya sabían lo que estaba de manifiesto y se procedió a firmar la escritura. Agregó que la escritura la trajo la escribana armada desde la escribanía y que no recordaba que allí hubiera escrito nada. Que no hubo dinero de por medio, porque ese dinero ya se lo había dado antes Barreiro a su esposo en la sede del ejército.

Aclaró el Dr. Rúa que quedó claro que la transferencia había sido onerosa, que no quedó claro si había sido antes o después.

Destacó que la mujer de su asistido recordó que cuando escrituraron la compra de la casa de O'Higgins también fue en una oficina de un banco, en el centro y no en Vicente López, como dice la escritura y que ahí si hubo dinero. Preciso que ingresó una persona con una máquina para contar billetes. Sin embargo, dijo, en esta otra situación nada de eso pasó, porque no hubo dinero.

Agregó que la mujer de Milani dijo que en diez o quince minutos se retiraron y que ella se fue con el chofer que la había llevado.

Respecto de la compra de la casa de O'Higgins, señaló que no se pudo conseguir el testimonio de Machado, pero sí declaró quien fuera su mujer, la Sra. Cesilia Recalde, quien vendió, con el consentimiento de su

esposo, la casa a los Milani.

Fecha de firma: 17/05/2024,

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

Destacó que Recalde declaró en la audiencia del 14 de julio y recordó haber tenido su casa a la venta por años, ya desde el 2001 o 2002, sin que aparecieran interesados. Incluso, dijo, recordó que un amigo la contactó con una inmobiliaria local muy pequeña con la que también lo ofreció y sin embargo tampoco pudo venderla.

Apuntó que la testigo dijo que ya en 2007 o 2008 ella la ofreció en Zonaprop, pero que no pudo concretarla y que cree que estaba ofrecida por quinientos cincuenta mil dólares. Agregó que, en el verano del año 2009, "Alberto" de esa pequeña inmobiliaria le preguntó si tenía aún la casa en venta que entonces había tratado de vender él y ella le dijo que si, por lo que fue "Alberto" a visitarla con los Milani por primera vez.

Señaló la testigo que pasó un tiempo y los Milani fueron tres o cuatro veces más a ver la casa en todo ese año 2009, hasta que, en febrero del año 2010, volvieron con "Alberto" más decididos por la casa y en marzo empezó ella a juntar los papeles.

Destacó la Sra. Recalde que coordinaron para cerrar la venta todo un solo día, porque su marido tenía que venir del exterior y que se acordó por un precio mucho menor que el que antes pedía, porque ya había pasado mucho tiempo y ella estaba sola y mantener la casa le costaba mucho dinero y tiempo.

La testigo creyó recordar que el precio final de venta fue de cuatrocientos treinta o cuatrocientos cincuenta mil dólares, aunque la escritura está en pesos. Agregó que la escritura se firmó en el microcentro de la ciudad y no en Vicente López, en una oficina de la calle

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

Florida y allí estaban los Machado, los Milani y el escribano.

Explicó la testigo que ella llegó un poco más tarde que el resto, prácticamente a firmar, no estuvo cuando se contó el dinero. Preciso que el dinero ya se lo habían dado, ya lo habían contado y lo tenía su marido, quien se lo llevó y que luego ella recibió una parte de ese dinero (doscientos mil dólares), quince días después.

Recordó el Dr. Rúa que también declaró el escribano Christian Manzella, en la audiencia del 14 de julio y señaló que se remitía a la escrituración, ya que no recordaba nada.

Señaló que cuando fue interrogado sobre la práctica profesional, explicó que cuando la escritura se hace fuera de la escribanía se debería dejar constancia, que la práctica es llevar la escritura ya escrita. Aclaró que, si fue en Vicente López o en otro lado, no es un episodio que la escritura tenga que probar, sino que lo que tiene que probar es que un bien del que alguien es dueño se transfiere a otro por un precio y ese precio que se acuerda se dio y que se pagó.

Concluyó que está destinada a acreditar determinadas circunstancias y otras son indiferentes.

Destacó que sobre esta operación se agregó una actuación que presentó el escribano, que luce a fs. 1134 del principal, que da cuenta que efectivamente para mayo del año 2010 la Sra. Machado le pasó ahí toda la documentación necesaria para la escrituración y que ahí mismo le manifestó la necesidad de aplazar la escrituración para junio, para que puedan estar todos los firmantes, tal como lo contó.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

Apuntó que se agregó también la propia escritura y también se incorporó la otra escritura -la de la venta del departamento de Moldes- y sobre ese documento se pronunció también en la audiencia del 14 de agosto, la escribana Fabiana Alalú quien tampoco, al igual que Manzella, se acordó de nada.

Señaló que la testigo Alalú tampoco se acordaba de la escritura, sino que dijo que la leyó a propósito de venir a la declaración y que la ratificó, ya que señaló que lo que decía la escritura es lo que pasó, pero no recordaba nada.

Dijo que solo recordó, tras cotejar la carpeta, que quien había requerido sus servicios era el yerno de Barreiro y señaló que no conocía a Milani y reconoció que llevó la escritura impresa, con todos los datos con los que se firmó.

Destacó que también se agregó la actuación notarial con certificación de firma de fecha cierta 21 de diciembre del año 2010, sobre la que declaró el escribano Patricio Caraballo, admitiendo que no confeccionó él esa redacción. Aclaró que fue Barreiro quien se especializa en hacer estas redacciones, buscándolas en Internet o por el consejo de alguien que, a los fines de lo que él necesitaba, se cumplía.

Recordó que el escribano Caraballo se limitó a certificar las firmas que se hicieron en su presencia, en esa fecha y en el libro de requerimientos, que dijo que tenía en su poder y que no se lo entregaba a nadie. Destacó entonces que desconocía la redacción de ese documento y no recordó nada, solo señaló que pudo haberse trasladado para esa certificación, pero tampoco lo

recordó.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

Precisó que ese documento en el que certificó la firma, que se incorporó por lectura, dice que con fecha 23 de diciembre del año 2009, el Sr. Eduardo Enrique Barreiro facilitó en calidad de préstamo al Sr. César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani, la suma doscientos mil dólares estadounidenses. En dicha oportunidad el Sr. Milani se obligó a devolverle al Sr. Barreiro antes de enero del año 2011, el mencionado capital y se hicieron referencia a los intereses.

También se dejó constancia allí que, con fecha 16 de noviembre del año 2010, el Sr. Milani transfirió a Barreiro el dominio del inmueble, propiedad del primero, sito en la calle Moldes y en virtud de la mencionada transferencia las partes dieron, en esa ocasión, por extinguida la deuda, conforme se habían comprometido a hacerlo antes del año 2011.

Finalmente, el Sr. Barreiro ratificó la extinción de todas las obligaciones dando por cancelada la deuda. Asimismo, ambos manifestaron que ese documento tenía su origen en circunstancias de índole económica, financiera y personal.

Siguiendo con la reseña, recordó que tras concretar la compra de la casa de O'Higgins, los Milani continuaron viviendo en Moldes, después de junio de 2010, por lo menos hasta diciembre de ese año, pese a haberlo vendido en noviembre y después, unos meses los hijos.

Aclaró que en el tiempo que estuvieron los Milani, hasta antes de vender, como tenían el compromiso de devolver, siguieron con la venta cada vez más activa del departamento.

Al respecto recordó que Andrés Sabatini declaró

en la audiencia del 14 de agosto y memoró que ofrecieron

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

el departamento de los Milani ya en el año 2009. Agregó que el testigo dijo que fue a pedido de uno de los hijos de Milani, que hizo el trabajo lógico de relevamiento y también hizo la tasación que arribó al valor de doscientos mil dólares y que después se publicó y tras cuatro o cinco meses se retiró de la venta.

Asimismo, recordó el testigo que había otra inmobiliaria ofreciendo la propiedad, que no tenían exclusividad y que no supo qué pasó con el departamento.

Destacó el Dr. Rúa que en la actuación de fs. 1249 surge que Sabatini publicó el departamento en Argenprop el 22 de diciembre del año 2009 y hasta el 19 de enero del año 2010. Después, dijo, fue publicado nuevamente el 4 de junio del año 2010 hasta el 30 de septiembre del año 2009 -ya habiéndose concretado la compra de la casa de O'Higgins-.

Concluyó que antes y después de comprar O'Higgins, los Milani necesitaban vender el departamento y procuraban ver qué hacer con la herencia de los bienes de Córdoba, pero claramente con más intensidad, a medida que se acercaba el tiempo de devolución del préstamo.

Señaló que a la inmobiliaria de Sabatini le agregaron la Belga, que estaba a cargo de la Sra. Sonia Eschbacher, que declaró en la audiencia del 14 de agosto y ella, con los registros que tenía en la inmobiliaria, pudo relatar las gestiones de la hija de Milani, así como Sabatini recordó las del hijo.

Recordó que Eschbacher dijo que no conoció ni a Milani, ni a Barreiro y que tampoco trató directamente con la hija de Milani, sino que lo hicieron los empleados de la empresa. Agregó que en los registros mencionados

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

por la testigo se consignó que Julieta pidió una tasación el 30 de agosto del año 2010.

Concluyó el Dr. Rúa que, como tenían la necesidad de vender el departamento, duplicaron el esfuerzo sobre la segunda mitad del año, siendo absolutamente coherentes con lo que estaba pasando, porque tenían que devolver el préstamo.

Refirió que la testigo Eschbacher dijo que el departamento se tasó en doscientos veinte mil dólares, que ella nunca lo visitó, ni trató con nadie y que dieron el ok para ofrecerlo en venta a mediados de septiembre del año 2010, ya que efectivamente los Milani eran los dueños y vivían ahí y dieron todos los teléfonos personales y de la casa en la que vivían para ese entonces y quedaron registrados, publicándose el departamento en el portal a mediados de octubre del año 2010.

Apuntó que el departamento se publicó por diarios el 23 y el 31 de octubre del 2010. Destacó que la publicación con Sabatini fue el 22 de diciembre, pero empezaron antes a realizar tareas de relevamiento, la tasación, es decir, que no fue automática la publicación.

Señaló que, más allá de esto, lo que no existían dudas es que todo eso pasó mientras los Milani eran propietarios del bien y querían venderlo.

Recordó que Eschbacher dijo que lo siguieron visitando al departamento, pero no surgió ningún comprador, ya que era difícil de vender porque no tenía cochera y que después de octubre del año 2010 ya nunca más lograron visitar la propiedad, porque decían que no podían, ni iban a estar y ya ni siquiera atendían el

teléfono.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

Destacó el Dr. Rúa que efectivamente no estaban en el departamento y que siguió la hija viviendo, pero no como dueña. Agregó que Milani cubrió los gastos unos meses más, porque Barreiro no iba a habitarlo, ni a hacer nada con eso y le generaba gastos.

Apuntó que, en enero y en febrero del año 2011, todavía viviendo Julieta en el departamento y Milani en O'Higgins, pidieron que no se publicara, que se suspendiera la venta. Aclaró que no quedó registrado quién hizo el llamado a tal efecto.

Señaló que Eschaber dijo que sin tener respuesta en marzo dieron de baja la publicación en junio del año 2011 y que no le constaba si ellos recibieron una llamada o fueron los que llamaron, porque era todo muy informal y que ella no sabía si se había vendido, que no supo más nada.

Respecto de la situación de la comunicación, Eschbacher dijo que no recordaba nada, que de todos modos eran suposiciones y que no le constaba.

Refirió el Dr. Rúa que, suponiendo que la llamada de parte de la hija de Milani en junio del año 2011 existió, darle de baja a la publicación no era una disposición del dueño, sino de quien, cuando era el dueño pidió la tasación, la dio en oferta y después se fue.

Agregó que, al momento de exhibirse la documentación que Eschbacher aportó en instrucción, se advierte que el día de la baja, del día 24 de junio del año 2011, en la actuación de la fs. 1196, no hay constancia de llamado alguno, sino solo una leyenda que dice "última vez". Aclaró que la testigo explicó que fue la última vez que fue publicado en el portal y destacó

que esas inscripciones fueron colocadas posteriormente,

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

con el fin de presentarlas ante el trámite judicial, que no era una registración de época.

Explicó que en la documentación existían fotos del departamento amoblado, de cuando los Milani eran dueños y después se vendió vacío. Agregó que los teléfonos que surgen de los registros eran los aportados por la familia.

Señaló que, como se vio, Barreiro eligió otro camino y tuvo suerte.

Analizó luego la declaración de Guillermo González, martillero de la inmobiliaria Araks, que declaró el 7 de julio. El testigo recordó haber sido él quien intervino en la venta del departamento del 6to piso de Moldes, de Barreiro a María Julia Santulian.

Recordó que el testigo dijo que estaba por venderle a Santulian otro departamento en el mismo edificio que era de su primo, pero que al caerse la posibilidad de esa operación le ofreció el que Barreiro le había pedido poco antes que tasara. Aclaró el testigo que antes de que Barreiro lo contactara, no sabía que tenía un departamento allí y que cuando él lo tasó, el departamento estaba vacío, lo que demostraba que los Milani -padres e hijos- ya se habían ido, que había un cartel de venta en el cuarto piso y que supo que había otras inmobiliarias compitiendo en el edificio, sin poder recordar respecto de qué departamento.

Reseñó que González dijo que no había diferencias entre los dos departamentos que tenía a la venta y que le planteó la circunstancia a Barreiro, que Santulian fue entonces a ver el departamento y así se decidió la operación. Agregó el testigo que entre la

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

tasación y la operación pasó poco tiempo y que tuvo que verificar que Barreiro sea el propietario que vendía.

Destacó el Dr. Rúa que no existía mayor acto demostración que Barreiro era el dueño, que el hecho de que tuviera libre disposición para venderlo. Aclaró que pagar las expensas no significaba que alguien sea dueño y habitarlo tampoco. Ratificó que, en eso, no existía ninguna apariencia.

Apuntó que no resistía el menor análisis la afirmación que una persona que lo compró, lo escrituró, que dispuso de él, lo vendió, que tiene el dinero de la venta (todo bajo escritura pública, con fecha cierta), se diga que no es el propietario.

Recordó que al mencionarle al testigo González el precio de la tasación, éste dijo no recordarla, pero si entonces dijo eso, el valor de tasación y el precio de cierre fue ese.

Apuntó el defensor que surge de la constancia de fs. 458 que ya el 11 de octubre del año 2011 González tenía en su poder toda la documentación aportada por Barreiro para concretar la escrituración en favor de Santulian.

Agregó que, a su vez, la administradora Genta del consorcio de Moldes aportó a fs. 330 los detalles del pago de las expensas del departamento que fue, primero de los Milani, luego de Barreiro y por último de Santulian.

Precisó que, de esa documentación, certificada a fs. 331/476, se advierte que las expensas siguieron a nombre de César Milani hasta agosto del año 2011. Agregó que se sabía que, unos cuantos meses después de la venta, siguió viviendo la hija de Milani y que pagaban el agua,

la luz y las expensas y que después hubo un cambio en la

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

titularidad, cuando le avisaron a Genta que había un propietario nuevo.

Recordó que la Sra. Genta declaró en la audiencia del 7 de julio y mencionó que la familia Milani eran sus vecinos y que fue el hijo de Milani el que le presentó a Barreiro, pero no precisó la fecha.

Aclaró que cuando sucedió eso las facturas pasaron a estar a nombre de Barreiro, antes las podrían haber pagado la hija de Milani o podría haberlas pagado Barreiro y venían a nombre de Milani, pero eso no tiene importancia.

Añadió que Genta dijo que fue el hijo de Milani quien se lo presentó como el nuevo dueño del inmueble y que quizás lo vio alguna vez más y que desde allí las expensas salieron a su nombre. Agregó que primero hacía los recibos a nombre de Milani, luego de Barreiro y desde noviembre o diciembre del año 2011, a nombre de Santulian.

Confirmó Genta que primero se mudó Milani y su esposa y luego las hijas, que se quedaron por un tiempo que no pudo precisar y que Barreiro nunca vivió allí. Agregó que la testigo dijo también que todos los departamentos eran iguales, de 135 metros cuadrados y que alguno que otro departamento tenía carteles de venta, que el cuarto piso estuvo a la venta y no se vendió.

Agregó que la testigo dijo que en la historia del edificio se vendieron solo tres departamentos, el del segundo piso, el de los Milani y el de ella, que se había vendido hace poco.

En cuanto a la circunstancia de que Barreiro iba a pagar las expensas, dijo que no lo recordaba, que

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

quizás él iba a pagarlas, pero que en ese momento no recordaba más.

Destacó el Dr. Rúa que también declaró en la audiencia del 7 de julio, el encargado del edificio Arrostico Vacas y explicó que conocía a la familia Milani porque eran allí propietarios. Agregó que él trabajaba de 8 a 11 y que Milani era muy amable y que eran ocho unidades que eran como una familia y que creía que los Milani se fueron en el año 2010.

Recordó que el testigo dijo que una tarde se presentó Barreiro diciendo que era el nuevo dueño y le preguntó para encontrarse con la administradora. Agregó que Barreiro le envió la plata de las expensas por otras personas, unas tres o cuatro veces y él se lo entregaba a la administración. Aclaró que Barreiro nunca vivió allí y que luego se lo vendió a Santulian y que también estaba en venta el departamento del 4to piso que era similar.

Apuntó el Dr. Rúa que, finalmente, María Julia Santulian dijo que le compró el departamento de Moldes a Barreiro, declaró en la audiencia del 14 de julio y recordó a Barreiro como aquél que le vendió el departamento. Agregó que la testigo contó lo mismo que el de la inmobiliaria Araks.

Precisó que, tras separarse, tuvo que vender su casa en zona norte para comprar con la mitad un departamento en la ciudad, que ella estaba interesada en otro departamento de ese edificio que seño en la inmobiliaria Araks, pero esa operación se frustró por una inhibición, entonces la inmobiliaria -antes del mes en que se vencía la seña que ella aportó por el otro departamento-, le ofreció el sexto piso, que estaba a la venta con otra inmobiliaria.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

Agregó que la testigo dijo que el dueño del departamento lo había comprado para su mujer, que lo habían refaccionado, que estaba en muy buenas condiciones, pero la mujer no quiso mudarse al centro. Aclaró que lo fue a ver, que estaba vacío y que arregló con la inmobiliaria para comprarlo, traspolando la seña de uno al otro.

Apuntó que la testigo señaló que la operación siguió con la inmobiliaria y que a Barreiro lo conoció el día de la compra, que se firmaron las escrituras en el banco ofrecido por Barreiro a la inmobiliaria y que la operación fue simultanea con la venta de su casa. Agregó que la comisión la pagó ella, como así también los doscientos veinticinco mil dólares, que se mudó con su hijo y que todavía vive allí.

Concluyó el Dr. Rúa que no había duda de que Barreiro vendió como dueño su casa, que cobró el dinero que está escriturado y que tenía el dinero. Agregó que si Barreiro vendió su casa es porque obtuvo la transferencia de dominio por parte de Milani, escriturada y onerosa, por doscientos mil dólares.

Señaló que en el año 2010 Milani tuvo ese ingreso que corresponde a ese valor y aclaró que, si no se iba a considerar el mutuo, en ese momento -siempre en el 2010- o lo tuvo antes cuando Barreiro se lo prestó y él lo devolvió ahí.

Ratificó entonces que ese bien, ese valor, debía ser considerado, para decir que a fin del año dos mil diez tenía una casa y ya no tenía el departamento.

Destacó que la declaración jurada correspondiente al año 2010 la entregó en junio del año

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

2011 y allí dice, al 31 de diciembre del año 2010, tenía una casa y no tenía ya el departamento.

Apuntó el Dr. Rúa que la declaración jurada del año 2010 le generó un pedido de aclaración que lo cumplió a quien se lo pidió, que fue la Oficina Anticorrupción.

Insistió que estaba declarado el bien que vendió, estaba declarado el bien que compró, los precios y las fechas en que eso pasó.

Explicó que la nota de la OA generó una respuesta que se dio el 14 de diciembre del año 2011, se encuentra agregado en la fs. 3 del legajo subido al Lex que se titula "Informe enviado por la Oficina Anticorrupción" y también surge en la fs. 2 una referencia para el anual 2010 sobre que, en ese año, vendió un departamento en Belgrano por \$800.000 y también surgía el registro de la compra en la casa de San Isidro por un millón quinientos mil pesos.

Por otro lado, señaló que en la instrucción hubo un peritaje oficial y otro de parte y que éste no se actualizó en la instrucción suplementaria, a propósito de otras constancias de ingresos aportadas, sino solamente el peritaje oficial.

Agregó que el peritaje de parte ya daba un saldo positivo en ese momento, así que si se la actualizaban del mismo modo que la oficial hubiera dado un mayor saldo positivo.

Allí, se consignó que, para el año 2010, el saldo era positivo de más de \$160.000, ese fue el piso del informe pericial de parte de entonces.

Destacó que el peritaje oficial, infundadamente, no había considerado ninguna de las dos

cosas. Agregó que para una dio un fundamento errado -

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

mutuo-. Aclaró que no se consideró ni el préstamo, ni el ingreso por la venta del departamento de Moldes, entonces, con esas condiciones, le dio un saldo negativo.

Apuntó que ese saldo negativo de ese entonces fue objeto de una actualización, que generó un nuevo cuadro, con unos nuevos números, que también se vieron en la audiencia del 18 de agosto.

Ponderó el testimonio de la contadora Calello, quien explicó que la diferencia sustancial con los peritos oficiales, durante la instrucción fue la consideración del préstamo de Barreiro a Milani.

Refirió que la acusación se centra exclusivamente en el mutuo y dijo que si había un préstamo estaba todo bien, sino quedaba un agujero.

Recordó que Calello dijo que los peritos oficiales no consideraron el mutuo esgrimiendo un tema de valoración de prueba y que ella entendía que correspondía al Tribunal expedirse al respecto. Agregó que la contadora mostró el cuadro de su peritaje y los extremos que ilustran la evolución en el año 2010 y explicó por qué ellos consideraban esos \$787.000, que pertenece al préstamo de doscientos mil dólares que le hizo Barreiro y que fueron convertidos a pesos.

Explicó la testigo que hizo esa conversión porque todo el informe estaba en pesos, pero además porque entendía que la escrituración decía que había sido en pesos y él tenía dólares, por lo que los pudo haber cambiado.

Destacó el Dr. Rúa que aun considerando que hubiera entregado dólares, al cambiarlos quedaban \$787.000, que el dictamen pericial de parte consideró.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

Recordó que la testigo dijo que no había ninguna indicación judicial en punto a no considerar alguna cosa, que fue un criterio de los peritos oficiales no considerar el mutuo, no estaba ordenado por la autoridad judicial.

Sobre su segunda intervención explicó que se trabajó exclusivamente sobre el peritaje oficial, dando esos números y actualizando esos números, más allá de la opinión que ellos habían dado sobre ese peritaje, con respecto al dictamen de parte, que mantenían, no es que ella compartía esos números o ese criterio.

Señaló que la contadora dijo que al ver la evolución del año 2010 se llegaba a un saldo de setecientos cincuenta mil y pico de pesos, siempre por no considerar ni los \$787.000 del mutuo o en su defecto los \$790.000 de la venta de Moldes.

Destacó el Dr. Rúa que lo resaltado en rojo en el cuadro patrimonial de Milani corresponde a una cifra de \$754.747,69. Agregó que ese problema se traslada a los años siguientes, porque no consideraron nunca como que haya habido algún ingreso. Dijo que no sólo no consideraron que en el año 2010 hubiera habido un ingreso, sino que, en la visión de la Fiscalía, Milani se desprendió de su departamento de Moldes y no recibió ningún ingreso nunca y eso debía ser considerado insostenible.

Concluyó que esa hoja blanca y sin ningún rojo, equivalente a una foja de servicios impecable, equivalente a la honorabilidad que mostró durante toda su carrera (antes y después), equivalente a todo lo que se vio en el juicio, solo tiene esa mancha en rojo, pero esa

Fecha de firma: 17/05/2024 mancha en rojo no se podía sostener, ya sea porque al
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

inicio de ese año cuentan los \$787.000 que equivalen a los doscientos mil dólares de Barreiro o porque lo consideran en noviembre de ese mismo año, cuando Milani le transfiera a Barreiro su departamento.

Señaló que lo que se mostraba en el cuadro de la Fiscalía era todo lo contrario a lo que pasó. Agregó que Milani tenía un departamento y tenía proyectado venderlo para comprarse una casa y el valor del departamento se lo facilitó Barreiro y él después se lo devolvió, pero aún si no se consideraba eso, ese valor del departamento no estaba en ningún lado y es lo que llena esa mancha.

Por esos motivos consideró que correspondía la absolución se su asistido, porque no se había enriquecido y tenía el mismo patrimonio que siempre, solo que fue acrecentándolo en la medida de sus ingresos, pero no tiene ningún saldo en rojo en ningún año.

Señaló que además de la absolución por las penas que se pidieron en el alegato fiscal advertía, por un lado que la Constitución Nacional en sus artículos 18, 19, 75 inciso 22 y los artículos que se incorporaron con esa misma jerarquía, que son el 9 del Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determinaban que lo único que puede ser objeto de una sanción son acciones u omisiones previamente descriptas en una ley que resultan dañinas o peligrosas para ciertos bienes que se declaran valiosos y que, en suma, la pena sólo podría ser catalogada como legítima, a la luz de estos imperativos constitucionales, únicamente como respuesta a la realización del acto y en la medida de ese acto.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

Destacó que sostenía como fundamento de la pena las "Teorías de la Unión", que pretende establecer una síntesis entre las teorías absolutas y las relativas y que aplican criterios diferentes en diferentes momentos.

Así, dijo, en la amenaza penal el criterio preponderante es la prevención general. Ahora, en la aplicación de la pena, los fines preventivos se encuentran limitados en la medida de la gravedad de la culpabilidad, no se puede ir más allá y en la ejecución de la pena los fines son resocializadores.

Refirió que, en este sentido, lo explica Bacigalupo sentando las bases de la razonabilidad que debe impregnar las decisiones punitivas, midiendo la reacción estatal en orden al injusto que se pretende cometido, que no puede superar, a la culpabilidad, a las características del caso concreto, a través de los pilares que son la necesidad, la adecuación y la proporcionalidad.

Apuntó que, más allá de los atenuantes que consideró la acusación Fiscal, al analizar los agravantes se podía advertir que la extensión del daño que mencionaron es errada, ya que se habló de doscientos mil dólares que no se sabe de dónde salieron, en su lógica de que el mutuo no existió. Agregó que lo único que había es la cifra de \$754.000.

Destacó, por otro lado, que el involucramiento de terceros que expusieron se demostró que no era así ya que estaba corroborado que Barreiro se involucró voluntariamente y con insistencia.

Refirió que en tercer lugar se hizo referencia como agravante a los antecedentes personales de su

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

asistido que son excelentes, tiene una foja impecable, con honorabilidad y fue computado como agravante.

Concluyó que ninguno de esos agravantes podía mantenerse, por lo que no correspondía su incidencia en la pena de prisión que solicitaron.

Advirtió, por otro lado, que consideraba que el pedido de multa efectuado resultaba arbitrario, infundado e insostenible. Agregó que ante la falta de una debida petición de la acusación no podía ser reemplazado por otro que disponga el Tribunal, pero si aun así lo hiciera nunca podía superar los setecientos cincuenta y cuatro mil pesos.

Apuntó que, del mismo modo, entendía que la inhabilitación absoluta perpetua que se pidió, más allá de ser compatible con esos fines resocializadores, de la pena que ya se vio, colisiona no solo con el principio de culpabilidad por el acto, que como una pena fija supone una relación entre el individuo con el hecho que es siempre la misma y estandarizada y omite las circunstancias particulares y además porque se trata de una pena que viene impuesta por el legislador, sin ninguna posibilidad de que la autoridad judicial pueda hacer alguna consideración al respecto, lo que colisiona la división de poderes.

Finalmente hizo referencia al decomiso que se pretendió sobre un bien que supera muchísimo el enriquecimiento que se sostiene en la acusación, pero que además resulta ser propiedad de otras personas, entonces trascendería la situación que está siendo juzgada y que además es el único bien de familia, que no puede verse afectado en los términos solicitados por la acusación.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

Culminó su intervención entendiendo que no podía ser aplicada ninguna de las penas, ni las principales, ni las accesorias que se pretenden, en tanto la aplicación de la pena al caso concreto no puede hacerse prescindiendo de esos principios (razonabilidad, proporcionalidad, culpabilidad y prohibición de exceso), que son los principios rectores conforme el mecanismo de individualización de la pena en nuestra mejor tradición doctrinaria.

C) Por último, se concedió la palabra al Dr. **Sergio Rubén Steizel** -defensor de Eduardo Enrique Barreiro-, quien comenzó su intervención señalando que de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, le tocaba a esa parte ejercer el derecho de defensa, a partir del respectivo alegato.

Destacó que la Fiscalía ha desvinculado a su asistido del presente proceso, en el cual en su momento se le imputó haber participado de la maniobra atribuida al Sr. Milani, en los términos del artículo 268 del Código Penal, en la figura de persona interpuesta.

En ese sentido, recordó que oportunamente su asistido Barreiro, por agosto del año 2014, se presentó espontáneamente ante la Fiscalía interviniente, en donde prestó una declaración testimonial y allí realizó una presentación espontánea en donde manifestó su versión de los hechos, en cuanto a que le había realizado un préstamo, a través de un mutuo, al Sr. Milani, por doscientos mil dólares.

Apuntó que, concluido ese acto procesal, dos

Fecha de firma: 17/05/2024 años después, el 25 de octubre del año 2016, se lo tomó
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

declaración indagatoria a su asistido, en la que se le imputó concretamente "haber actuado como persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial apreciable, ilícito e injustificado en que habría incurrido César Milani, durante el período en el cual el nombrado ejerció la función dentro del Ejército Argentino, conforme fuera delimitado en estos autos el período objeto de investigación que ha sido circunscripto desde el 31 de diciembre del año 2001, hasta mediados el año 2013, cuando se realizó la presente denuncia."

Señaló que, concretamente, se le atribuyó "haber intervenido como acreedor en la confección de un contrato de mutuo mediante el cual, el 21 de diciembre de 2009 (cfr. contrato de mutuo reservado en Secretaría), le habría prestado a César Milani la suma de doscientos mil dólares -u\$s 200.000- (cfr. fs. 148), con el fin de que Milani declarara un ingreso que le permitiera justificar la compra del inmueble ubicado en la calle O' Higgins 3636 del barrio de "La Horqueta", partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires."

Destacó que, en ese sentido, conforme se escuchó a la Fiscalía, entendió que la conducta atribuída a su asistido Barreiro, constituía -a todo evento- la figura del encubrimiento y no así la figura que oportunamente había sido atribuida, tanto en el procesamiento como en el requerimiento de elevación a juicio, en el cual se atribuyó la participación como interpósita persona del delito de enriquecimiento ilícito del Sr. Milani.

En ese sentido, entendió que, según la postura

de la Fiscalía, en cuanto a que el contrato del mutuo fue

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

realizado a posteriori de los sucesos con el fin de justificar el dinero con el cual el Sr. Milani compró el mencionado departamento, fue posterior y entendió que se trataba de un delito de encubrimiento y que, de conformidad con el ofrecimiento de prueba (último acto interruptor de la prescripción), ocurrió en mayo del año 2018 y teniendo en cuenta el máximo de la escala penal previsto para el delito que le atribuyó la Fiscalía es de tres años, entendió que el mismo se hallaba prescripto.

Destacó que, sin decir específicamente que se trataba de un sobreseimiento o de una absolución, simplemente mencionó que se encontraba prescripto.

Mencionó que, más allá de la postura que uno pueda tener respecto a cómo sucedieron los hechos, lo cierto es que el dictamen de la Fiscal luce razonable y aparece fundado en pruebas del proceso, según su mirada o su versión de los hechos y de conformidad con los normado por el artículo 120 de la Constitución Nacional y conforme los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los ya conocidísimos casos "Tarifeño", "Cattonar", "García" y "Marcilese", entendió que el Tribunal se encontraba obligado, por falta de acusación, a absolver a su asistido.

Explicó que decía absolver y no sobreseer porque entendía que, de conformidad con la previsión de los artículos 334 y 336 del Código Procesal Penal, el sobreseimiento solo puede ser dictado durante la etapa de instrucción y no así durante el debate, ya que una vez que se ingresaba a esa instancia existían dos alternativas o la condena o la absolución.

Agregó que el artículo 336 del CPPN en su

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

cuando la acción penal se ha extinguido y eso sucede, conforme lo prevé el artículo 334, en cualquier estado de la instrucción. Precisó que una vez superada esa etapa entendió que la solución que procede en el caso era la absolución.

Insistió en que el dictamen fiscal se encontraba fundado, que la Fiscalía valoró la prueba según su criterio y cumplía con los requisitos de los artículos 69 y 123 del Código Procesal Penal.

Destacó, al igual que lo hizo la fiscalía, que la nueva adecuación típica impidió a la defensa ejercer, eventualmente -más allá de la prescripción-, el debido derecho de defensa, toda vez que de alguna manera viró la acusación a otra plataforma fáctica de lo cual la defensa no sólo no ofreció prueba, sino que tampoco se defendió durante todo el proceso.

En ese sentido, entendió que lo que correspondía al Tribunal era absolver a su asistido Eduardo Barreiro.

Sin perjuicio de ello, mencionó que conforme surgía del proceso y de los actos llevados a cabo durante el debate, en donde se incorporó la declaración indagatoria prestada por su asistido, el mismo manifestó la existencia de ese préstamo, que fue materializado mediante un mutuo y que después explicó lo que se leyó y que concordaba con la defensa material y jurídica que hizo el coimputado, Sr. César Milani.

Entendió que, de la prueba producida en el debate, existían elementos suficientes como para sostener la versión de los hechos brindada por su asistido.

Precisó que se adhería al planteo efectuado, en

este sentido, por el Dr. Rúa, en cuanto a los elementos

Fecha de firma: 17/05/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

de prueba suficientes que existen en la causa como para, cuanto menos, sostener que la versión brindada tanto por su asistido, como por Milani, aparecía como razonable y no había prueba contundente como para descartar dicha hipótesis.

Recordó que en el juicio declaró el testigo Suppa, quien dio cuenta de la capacidad patrimonial de su asistido Barreiro como para afrontar el préstamo que dijo haber realizado en favor de Milani.

En definitiva, por los argumentos expuestos, solicitó al Tribunal que, luego de concluida la etapa del debate, se absuelva a su asistido Eduardo Barreiro.

III.

INDAGATORIAS

En la oportunidad prevista por el artículo 378 código de forma, **César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani**, destacó que fue denunciado, imputado y procesado en distintas causas y en todas las causas, especialmente en las causas de los delitos más infamantes se pueden conocer -delitos de lesa humanidad- fue absuelto y, en uno de ellos, con ratificación de la Cámara Federal de Casación Penal.

Explicó que se trataban de dos causas, una en La Rioja y otra en Tucumán. Agregó que fue acusado, en distintas oportunidades, por distintas personas, cuando fue Jefe del Ejército.

Destacó que, en todos esos procesos, fue sobreseído.

Tras ello, en los términos del segundo párrafo del artículo 378 del CPPN se incorporó, en primer lugar,

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

la declaración indagatoria prestada por Milani en la etapa de instrucción y que luce agregada a fs. 1017/1033.

En aquella oportunidad señaló "en principio por supuesto que objetamos fuertemente la pericia última de los peritos de la Corte, porque yo considero que es mal intencionada, tendenciosa, cuestión que me llama la atención, básicamente porque desconocen instrumentos privados y públicos de los cuales podrían haber opinado los peritos, pero no desconocerlos. Yo durante 40 años he mantenido en forma excelente a mi familia, a modo de ejemplo en relación a lo que dicen los peritos que no puedo sostener el gasto de mi familia, tengo propiedades en Córdoba las cuales usufructo, tenía en Capital Federal y el estándar de vida que tuve durante todos mis años desde subteniente hasta este momento siempre requirió no solamente de mi sueldo como militar sino también como aporte importante el apoyo económico de mi familia en la provincia de Córdoba y la solvencia económica de la misma. Como ejemplo de esto mis 4 hijos en la mayoría de los casos fueron a colegios privados, yo llegué a tener dos departamentos en Capital Federal, una casa propia en Córdoba que a veces la alquilaba y a veces la tenía para veraneo, en Cosquín, en la provincia de Córdoba, yo cursé en la Universidad de El Salvador la carrera de Derecho pagando una suma importante que con mi sueldo hubiera sido imposible afrontar, mis hijos fueron a universidades públicas y privadas simultáneamente entre ellos, bueno de esto un poco es lo que quiero resumir en grande que cuando digo que siempre pude mantener en forma excelente a mi familia, independientemente del sueldo que percibía estrictamente

como militar. También quiero agregar que como muchísimos

Fecha de firma: 17/05/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

argentinos muchas de las transacciones económicas familiares como entre amigos no quedaban registradas por ejemplo, en Córdoba teníamos alquilados en forma permanente propiedades, ya sea salones comerciales, campings, viviendas o casas, que se alquilaban por temporada o anualmente en contratos privados por ser gente conocida o vecinos de la zona y que no quedaba muchas veces registrado y lo que hacía mi hermano que tenía el poder amplio de administración y disposición mío era que cuando venía a Buenos Aires que venía en forma asidua, a veces venía mucho más seguido por su actividad política, me traía el dinero en forma personal y no quedaba eso asentado en ningún lado, como es lo normal entre hermanos, ya sea cuando vivía mi padre y mucho más pronunciado después que falleciera mi padre. Como también debo reconocer que nunca puse el manejo de patrimonio mío en manos de contadores, hasta prácticamente el año 2010 y lo que hacía era llevar poco de manera personal, no significa que esto esté bien, simplemente digamos la circunstancias no me exigían otra cosa, yo pagaba ganancias de mi sueldo y recién empecé a declarar los bienes en el año 2010, los bienes propios y los de mi familia, en parte porque la herencia de mis padres, todavía, al día de hoy, no está totalmente concluida. Mi padre falleció en el año 2006 y esas falencias en la parte administrativa fueron producto de descuidos o de no tener toda la documentación necesaria para poder inscribir todos los bienes en la sucesión y rendir de ello cuenta a la AFIP y en la Oficina Anticorrupción."

"Cuando regularicé todos los bienes, por

Fecha de firma: 17/05/2024 supuesto que pagué retroactivo todos los impuestos
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

correspondientes a patrimonio por los bienes declarados. También quiero aclarar que los valores de la propiedad en Córdoba, inclusive que fueron publicados en distintos medios de comunicación, son los valores fiscales que en particular en la Provincia de Córdoba son irrisorios o eran irrisorios. Ahora voy a hacer un relato en particular de que el tema que más se cuestiona es la compra de mi casa en San Isidro. Yo ascendí a General en el año 2008 y ya desde esa época estábamos con mi señora buscando casas en el norte de la provincia de Buenos Aires, la zona norte digamos. Vimos más de 50 casas, durante bastante más de un año. Mi actual casa la habíamos visto publicada en distintos periódicos durante el 2009, a pesar de seguir viendo otras casas, veíamos que esta vivienda en particular venía bajando el precio de venta cada tanto, es decir venía bajando el precio de venta. Nosotros la habíamos ido a ver dos o tres veces y sabíamos por comentarios de los dueños que estaban apurados en la venta porque había un problema familiar de por medio y que habría otro interesado. A mediados de diciembre del 2009 en una de las tantas charlas que tenía con Eduardo Barreiro en mi oficina del 7mo. Piso del edificio del Ejército, en la cual él me iba a visitar en forma regular, porque él desempeñaba funciones como jefe de seguridad del Banco Nación, le comenté el tema de la casa que estaba en venta, que había bajado de precio, que a su vez yo tenía en venta mi departamento de la calle Moldes en donde vivía y tenía en venta dos propiedades en Córdoba, ya hacía 6 meses aproximadamente, pero que tenía miedo de que se vendiera la casa porque había otro interesado y la gente

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

con el cual mantengo una amistad de hace 40 años desde que ingresamos al colegio militar, me ofreció que podía llegar a juntar esa suma de dinero necesaria para comprar la casa que es lo que me estaba faltando a mí, que eran 200.000 dólares. Esto no era extraño entre nosotros ya que, en algún momento, 5 o 6 años atrás yo le había hecho un préstamo a Eduardo Barreiro, no recuerdo bien la suma, creo que era de 30.000 o 40.000 dólares por arreglos o refacciones en un local comercial que él explotaba como confitería en la galería Belgrano en el barrio de Belgrano, capital federal.”

“En referencia al mutuo obrante a fs. 443 de los autos principales, le ofrecí a su vez pagarle los intereses correspondientes, lo cual no accedió totalmente y llegamos a un acuerdo a que me iba a cobrar la mitad de los intereses que estaban cobrando en ese entonces en el mercado. También que devolvería el dinero ni bien vendía las propiedades que tenía en Capital Federal o en Córdoba. En febrero de 2010 comenzamos las tratativas con la gente que vendía la casa, con ofertas y contra ofertas hasta que finalmente aproximadamente en mayo llegamos a un acuerdo del precio y condiciones. Todo esto se lo dimos al escribano correspondiente y en junio de 2010 concreté la compra de la casa. A todo esto, seguía en venta mi departamento y las propiedades de Córdoba. En particular en la casa de la propiedad de Capital Federal ya había algún interesado. A fin de ese año y teniendo en cuenta que no había podido concretar la venta del departamento ni de las propiedades de Córdoba, le ofrecí a Barreiro transferirle el departamento mío de capital federal que estaba en venta

Fecha de firma: 17/05/2024 por 240.000 dólares para devolverle el dinero que él me
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

había facilitado que seguramente le iba a reeditar un mayor beneficio porque sabía que el departamento se iba a vender por más de 200.000 dólares, como realmente ocurrió.”

“Sobre los instrumentos privados y públicos en cuestión. Primero el mutuo es un instrumento privado entre dos partes que es legal y válido entre las partes y totalmente ejecutable, no requiere ni certificación de firma ni fecha cierta excepto para ser opuestos ante terceros. Lo cual no nos interesaba a nosotros, simplemente queríamos hacer un documento por las dudas, digamos que nos pasara algo, algún inconveniente o algún problema de salud a él o a mí, y para resguardo de las familias por supuesto de ambos. Segundo, el contrato de venta del departamento se realizó ante Escribana Pública sin entrega de dinero, por eso es que estamos ofreciendo como prueba el testimonio de la escribana para que certifique la venta del departamento en estas condiciones y como normalmente las escrituras de los departamentos demoran bastante tiempo, a veces hasta meses, al mes siguiente y antes de que finalice el 2010 decidimos hacer una cancelación del mutuo ante escribano público, lo cual se hizo con otra escribanía que pudo concurrir al edificio del estado mayor para realizar el acta.”

“En relación al hecho concreto de la ejecución del mutuo, antes de la fiestas de diciembre de 2009, como lo hacía en forma habitual, me reunía con mis amigos o invitaba a mis amigos a mi oficina del 7mo. Piso del edificio del ejército a tomar un café o a brindar o alguna cuestión similar. Entonces días previos a las fiestas de navidad de 2009, y en ocasión de hacer

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

esta reunión, en la cual estaba invitado Eduardo Barreiro, él personalmente me llamó y me dijo que tenía para entregarme lo que le había solicitado o digamos para entregarme el dinero, no sé si por teléfono me dijo así, pero bueno. Ante esto le mandé un personal civil, la persona se llamaba Ernesto Goya, que actuaba en protocolo y como mi secretario personal, con un auto al Banco de la Nación Argentina. En ese auto Barreiro se trasladó a mi oficina y trasladó en un bolso, recuerdo que era un bolso chico, el dinero. Entró a mi oficina donde estábamos todos amigos reunidos y nos dirigimos al privado, por supuesto saludó y nos dirigimos al privado, en pocos minutos yo tomé el bolso lo puse en la caja fuerte sin contar el dinero y le firmé el papel, el muto digamos, que ya traía impreso sin tampoco leerlo, simplemente por la amistad que teníamos entre los dos, transcurrido lo cual volvimos a la oficina y seguimos en la reunión. ¿Porqué recuerdo ese momento en particular?, porque yo manifesté ante los presentes, no recuerdo bien las palabras ni recuerdo los gestos, pero sí que estaba contento porque ya tenía el dinero disponible para la compra de la casa, lo cual agradecí de alguna manera a Barreiro. Creo que hubo un brindis de por medio también por eso. Los presentes en la oficina seguramente eran más de 10 o 12 personas, porque eran las cantidades que más o menos siempre nos juntábamos, en particular y después de contactar personalmente con ellos, pude determinar quiénes eran algunos de los que habían estado, que también voy a ofrecer como prueba, y que figuran en el escrito que acompañaré. También quiero dejar presente que, así como dije que pude mantener a mi

Fecha de firma: 17/05/2024 familia toda mi vida y muy bien, en particular desde
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

hace varios años ya no necesito hacerlo porque mis hijos eran mayores de edad, algunos profesionales, con ocupaciones e ingresos independientes, la mayor es abogada, mi segunda hija estudió cine, trabajaba en el Ministerio de Seguridad y fue despedida estando embarazada de 8 meses, mi hijo es licenciado en Administración de Empresas y mi hija menor estudió publicidad y diseño."

"Quiero agregar lo que yo creo respecto a esta denuncia y en el marco contextual y político en la que se realizó. La denuncia se presentó 3 años después de adquirir la casa, justamente después que me hice cargo como jefe del ejército y que hablé de un proyecto nacional y puse de pie al ejército con la mayor recuperación de Capacidades y reequipamiento de los últimos 40 años, en un contexto político y de un enfrentamiento abierto entre el grupo Clarín, algunos sectores políticos de ese momento en la oposición con apoyo de sectores de inteligencia de la ex Secretaría de Inteligencia contra el gobierno. De la misma manera que se publicita en forma permanente que mi casa es una mansión de 1000 metros cuadrados, contrariamente a ello mi casa tiene una superficie de 450 metros cuadrados cubiertos en un terreno de 1000 metros cuadrados. Quiero también asentar que el mutuo como lo consideré un instrumento privado y que pensaba que era totalmente circunstancial en el tiempo, a tal punto que yo pensaba devolver el dinero antes de la compra de la casa, que fue en junio de 2010, y las declaraciones juradas patrimonial se realiza creo que en mayo de cada año, no tomé como necesario inscribir el mutuo como instrumento

privado en la declaración jurada patrimonial porque era

Fecha de firma: 17/05/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

algo que entraba a mi patrimonio y salía rápidamente en ese mismo ejercicio, en el ejercicio 2010 estoy hablando. Admito que pudo haber sido una torpeza de mi parte, pero deficiencia administrativa y bajo ninguna circunstancia un acto delictual. Quiero agregar que el departamento de la calle Moldes se vendió a Barreiro y posteriormente se volvió a vender a un tercero, evidentemente ese departamento salió de mi patrimonio, sino se considera el valor de ese departamento o la suma de ese departamento como egresado de mi patrimonio cabría la pregunta en dónde está ese dinero. Evidentemente ese dinero egresó de mi patrimonio. No tenía cuentas en bancos oficiales o privados que justificaran ningún monto más de los declarados. Yo personalmente pedí el levantamiento del secreto fiscal, no tengo caja de seguridad, en ningún lado, y tampoco por supuesto tengo cuentas en paraísos fiscales. Mis actuales bienes son las propiedades heredadas en Córdoba, mi casa en San Isidro y mi auto."

"En segundo lugar no entiendo porque en la imputación se hace referencia a mi familia excepto que se refieran a mi esposa exclusivamente, digo esto porque en algún medio de comunicación se tomaban las tarjetas de crédito incluyendo las adicionales que cada uno de mis hijos pagaba y se los computaba como gastos míos."

"Preguntado que fue por S.S. para que diga en qué momento habían comenzado a ver casas en la zona norte, dijo: "creo que a principios del año 2009. Quiero agregar que respecto de la calle O'Higgins, que era una casa de cuatrocientos cincuenta metros cuadrados cubiertos aproximadamente, de muy buena construcción,

Fecha de firma: 17/05/2024 sólo que debido al lugar en el que sé encontraba, es
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

decir, que linda con la colectora de ramal Tigre, y en lo particular, en la parte de atrás de mi casa da exactamente al peaje, razón por la cual el movimiento de automotor y los ruidos son más importantes que en otros lados, por lo cual la propiedad tenía ese problema y por eso es que pudimos pelear el precio de lo que se pedía. La casa en el 2009 estaba aproximadamente 550.000 dólares y dicho precio fue bajando paulatinamente a través de los avisos clasificados".

"Preguntado que fue por S.S. para que diga cuándo decidieron poner en venta el departamento de la calle Moldes, dijo: "creo que fue a principios del 2009 que ya pusieron los carteles, había dos carteles porque en un momento habían dos inmobiliarias ofreciéndolo, recuerdo que en el 2009 había interesados viendo el departamento y sí lo que sí sé bien es que antes yo de comprar la casa había aparecido un comprador firme del departamento, es decir yo compré la casa en junio y dos meses antes apareció un comprador para mi departamento en firme. Los tiempos para todo el proceso no me daba y yo no quería seguir dejando la casa esa porque había otro interesado".

"Preguntado que fue por S.S. para que diga si recuerda cuáles eran las inmobiliarias que ofrecían el departamento de la calle Moldes, dijo: "no lo recuerdo, de eso estaba más abocada mi mujer, era una inmobiliaria de la zona pero no recuerdo el nombre, intentaré aportarlo. No recuerdo si había colocado dos carteles de distintas inmobiliarias o uno solo, si estaban en el balcón seguro, pero no puedo precisar si estaban los dos juntos."

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

"Preguntado para que diga si desde comienzos del 2009, cuando decidieron poner en venta el departamento de Moldes, hasta qué momento estuvo ofrecido a la venta dijo "por lo menos hasta que yo se lo di a Barreiro, digamos el departamento seguía en venta. Si yo hubiera vendido el departamento en mayo o junio, yo le devolvía la plata y no hubiera ocurrido ninguna de estas cosas. No recuerdo bien desde qué momento del 2009 pero sí estoy seguro que estuvo en venta todo el año 2010 hasta inclusive, cuando se lo transferí a Barreiro, continuó el cartel colgado en el balcón, en la reja, pero no sé si Barreiro luego lo vendió con esa misma inmobiliaria".

"Preguntado que fue por S.S. para que diga si a lo largo del tiempo que estuvo en venta el departamento en la calle Moldes sabe que se publicaron avisos de la venta del departamento, dijo: "no lo recuerdo, sé que a veces los sábados o domingos, no me acuerdo exactamente, sé que los fines de semana, coordinaban con nosotros y mandaban una guardia. Si mandaban una guardia es porque, ahora estoy pensando, es porque estaba publicado".

"Preguntado que fue por S.S. para que diga cuándo se mudó efectivamente del departamento de la calle Moldes a la Casa de San Isidro, dijo: "me mudé antes de fin de año de 2010 y luego de eso no me acuerdo dónde pasé las fiestas, porque pude haberlo pasado en la costa o pude haberlo pasado en una de las casas que el ejército tiene asignado para algunos generales por la antigüedad en Campo de Mayo."

"Preguntado que fue por S.S. para que diga si sus tres hijos se mudaron junto con él, dijo: "la más grande se alquiló un departamento en capital al tiempo

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

que nosotros nos fuimos a La Horqueta, la segunda estaba casada por lo tanto ya no vivía con nosotros y los dos menores se mudaron a la Horqueta con nosotros, es decir, creo nos mudamos sólo con mis dos últimos hijos. La más grande mientras se iba al departamento que alquiló, se habrá quedado en Moldes durante un mes más, yo no recuerdo exactamente si mis hijos si se fueron conmigo, creo que pudieron haberse quedado uno o dos meses más, no lo recuerdo bien".

"Preguntado que fue por S.S. para que diga si recuerdo cuándo le hizo saber a la administración de ese edificio la transmisión del dominio a Barreiro, dijo: "creería que fue cuando le entregué el departamento a Barreiro, de ahí cuando Barreiro tenía contacto con la encargada, con el portero y con las cuestiones del departamento. A él lo llamó la inmobiliaria para decirle que había interesados, es decir, el contacto con la inmobiliaria y con el encargado y el portero lo tenía Barreiro a partir del momento que yo le transfería el departamento. A partir de ahí yo no fui más al departamento. Creo que mi esposa cuando terminó de hacer la mudanza a mi hija ese mes, habrá ido alguna que otra vez, pero digamos que el último día que estuvo mi hija puede que mi señora haya estado presente ahí, pero yo no fui más. Cuando hicieron la mudanza con exactitud no lo recuerdo".

"En este acto se le exhiben al deponente los recibos de expensas correspondientes al departamento de la calle Moldes expedidos durante el año 2010 y 2011, para que brinde los motivos por los cuales luego de transferido el inmueble a Barreiro, continuó figurando

Con su nombre en los recibos del año 2011, dijo: "lo que

Fecha de firma: 17/05/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

pudo haber pasado estos meses, acá, seguramente es que yo tenía personal en el estado mayor que me hacía trámites, seguramente, ojo yo quiero decir que no tengo seguridad quien fue pero estoy casi seguro que fue personal que yo mandé a pagar esto y seguramente que Barreiro me habrá dado la plata a mí y yo sinceramente no me acuerdo, yo le facilitaba el trámite a él del pago de las expensas como no me extrañaría que le haya facilitado algún otro trámite administrativo, él me estaba haciendo el favor a mí y por eso la señora le pondría César Milani y Barreiro me reintegraría el dinero seguramente con posterioridad. Inclusive, me parece que al que le pagaban era al portero del edificio que después le daba la plata a la administradora, lo que yo podría decir de esto es, repito, es que era únicamente una mera facilitación del trámite porque yo tenía la posibilidad de mandar una persona para que hiciera el trámite sino Barrerio lo tenía que hacer de forma personal, inclusive no me extrañaría de que hubiera habido algún otro servicio luz, gas, aunque hubiera estado a nombre de Barreiro hubiera mandado a alguna persona de mi confianza a hacer el trámite administrativo. Lo otro que quiero decir es que esto demuestra que si hubiera habido una manipulación para hacer simular toda esta cuestión no hubiéramos hecho esto, evidentemente, digamos si hubiera habido una manipulación no estaría esto de esta manera".

"Preguntado que fue por S.S. para que diga cuando adquirió la propiedad de la casa de San Isidro intervino alguna inmobiliaria, dijo: "que sí, era una inmobiliaria chica de la zona, no sé si seguirá existiendo, no recuerdo cómo se llamaba pero sí recuerdo

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

que la obtuve del diario y creo que el dueño de la inmobiliaria era quien se encargaba de mostrar las propiedades y con él la vimos la primera vez en el 2009 y luego la volvimos a ver dos o tres veces más con el misma persona. Fácilmente la vimos 3 o 4 veces con la misma persona. No fue la misma inmobiliaria que siempre la tuvo en venta, en el 2008 y 2009 había otra inmobiliaria, luego apareció esta y fue con la que arreglamos siempre, pero no recuerdo la inmobiliaria ni el nombre de pila de la persona, creo que la inmobiliaria tenía el apellido de él, pero ahora no lo recuerdo. Voy a tratar de buscar la inmobiliaria y trataré de aportarlo".

"Preguntado que fue por S.S. para que diga si cuando compró la casa de San Isidro se pagó una reserva y se firmó un boleto, dijo: "sí hubo una reserva, se firmó un boleto de compra venta y luego se escrituró, digamos se cumplió con todo lo habitual."

"Preguntado que fue por S.S. para que diga si en algún momento fueron a la sede de la inmobiliaria, dijo: "no, nos veíamos en la casa."

"Preguntado que fue por S.S. para que diga dónde se firmó el boleto, dijo: "no recuerdo que haya sido en la inmobiliaria, puede que haya sido firmado en la casa, no lo recuerdo, mi mujer posiblemente se acuerde, creo que me quedé con copia del boleto pero la verdad que una vez escrituramos, no le di importancia. Ahora dónde está copia no lo sé, la escritura es lo más importante. Tampoco recuerdo donde fue la reserva de la casa".

"Preguntado que fue por S.S. para que diga si

tuvo que pagar la comisión a la inmobiliaria, dijo: "sí,

Fecha de firma: 17/05/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

no recuerdo ahora tampoco cuánto era, eso fue una de las cosas que también acordamos con el vendedor, acercamos posiciones y luego de tratativas, mayormente con la dueña de casa, en ese ida y vuelta y cuando nos pusimos de acuerdo lo último que acordamos fue el valor de la comisión con el vendedor, pero no recuerdo el porcentaje. Sí recuerdo que como comprador tuve que pagar una comisión, pero no recuerdo el monto ni el porcentaje".

"A instancias de la defensa y con autorización de S.S. se le exhibe al deponente el escrito de fs. 11, 57/8 y 266/7 de los autos principales, para que ratifique su firma en dichos escritos y si la reconoce, dijo: "que sí, reconozco mi firma en esos escritos y únicamente quiero agregar de que todos los informes de los bancos que hay los tuve que tramitar en forma personal insistiendo a los bancos en más de una oportunidad a través de carta documento para que envíen al juzgado la información de que si tenía cuentas en algunos de los bancos nacionales o extranjeros que estén en el país porque había una dejadez importante para tramitar eso y los bancos no contestaban, eso quería agregar. Quiero agregar que con motivo de los acontecimientos le pedí a mi hermano que trate de buscar documentación relacionada con ventas, alquileres, locaciones, en la provincia de Córdoba que tuvieran que ver con los inmuebles que en común tenemos allá y encontró algunas cosas, seguramente debe haber más, no sé dónde estarán, no está registrado, lo que quiero decir con todo esto que de la misma manera como con Barreiro hicimos de mutuo acuerdo y por la confianza que teníamos hicimos el mutuo y la cancelación, quisiera

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

agregar que la vez anterior, 5 o 6 años antes cuando yo le facilité el dinero a Barreiro ni siquiera hicimos esto, es decir, no hicimos mutuo, decía entonces que de la misma manera con mi hermano nunca las operaciones, transacciones, alquileres, inclusive las entrega de dinero fueron certificadas ni fueron registradas por razones obvias, por el vínculo familiar, a tal punto, esto sí lo quiero remarcar que cuando yo me fui de agregado militar a Perú en el año 2005, le firmé a mi hermano un amplio poder para administración y disposición de todos los bienes".

"Preguntado que fue por S.S. a instancias de la defensa para que diga si el deponente alguna vez fue intimado o requerido por algún organismo estatal ya sea AFIP, Oficina Anticorrupción por la adquisición de la casa de la calle O'Higgins, dijo: "por la casa nunca nadie me intimó ni me preguntó nada, sí he recibido intimaciones de la Oficina Anticorrupción, normales que recibían todos, para que aclare algún tema, pero no relacionado con la adquisición de la casa de San Isidro".

Asimismo, formó parte de su declaración indagatoria y ha sido incorporada, la presentación efectuada por César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani, obrante a fs. 994/998

Allí al explicar su versión de los hechos, señaló "Señor Juez Federal, en los términos de los arts. 18 y 75, inciso "22" de la CN y el art. 294 del CPPN, vengo mediante esta presentación a formular mi versión de los hechos, adelantando que NADA tengo que ver con el hecho que se me imputa y por ello, solicito se dicte a

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

mi favor sobreseimiento en los términos del art. 336 del CPPN.”

“Teniendo en cuenta que el elemento probatorio clave bajo el cual se fundamenta la presente imputación es el informe pericial de los peritos oficiales elevado ante VS el día 16/09/16, estimo necesario comenzar diciendo que a mediados de diciembre del año 2009 (antes de las fiestas), le comenté a Eduardo Barreiro, con el que solíamos reunirnos para tomar un café en mi oficina en el 7mo piso del Edificio Libertador, que estaba interesado en una casa ubicada en Provincia de Buenos Aires que había visitado con mi esposa, dentro del universo de más de 50 viviendas que estuvimos recorriendo.”

“Que, la casa que más nos había interesado estaba en venta hacía más de un año y que venía bajando de precio, según se publicaba en los diarios. Le dije también, que había puesto en venta mi departamento en CABA y dos propiedades en Córdoba, pero que si no lograba vender rápido tenía temor de que la casa se vendiera porque había otro interesado.”

“Barreiro me ofreció entonces, prestarme un dinero que tenía, y que suponía era cercano al valor que necesitaba. Me habló de hacer algún papel (para protección de los familiares por si nos pasaba algo a cualquiera de nosotros) pero sin muchos requisitos porque somos amigos desde hace 40 años y no había problemas.”

“Le dije que le pagaría algún interés y que, durante el año 2010, una vez vendidas las propiedades mencionadas, le devolvería el dinero prestado. En

Fecha de firma: 17/05/2024 febrero de 2010 entonces, comenzamos las conversaciones
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

con la gente que vendía la casa ubicada en San Isidro. Recuerdo que hicimos ofertas y contraofertas hasta que, en abril finalmente llegamos a un acuerdo en el precio y otras condiciones. Hablamos con el escribano y se comenzó con los trámites pertinentes hasta que en los primeros días de junio concretamos la operación."

"El departamento y las propiedades en Córdoba seguían en venta y a pesar de que hubo interesados no se vendían."

"Pasó así, el resto del año y en diciembre yo tenía que devolver el préstamo, por lo que decidí ofrecerle a Barreiro en compensación, el departamento que estaba en venta en 240.000 dólares, el cual sabía que podía valer más de lo que Eduardo me había prestado."

"Por eso, hicimos ante un escribano la venta del inmueble de la calle Moldes, y luego, para que no haya problemas, firmamos ante otro escribano, la ratificación del mutuo y su cancelación, teniendo en cuenta que en general los trámites para escriturar demoran bastante."

"Recuerdo además que, este no era el primer préstamo que nos hacíamos, pues yo le había facilitado hace bastante tiempo un dinero que había adquirido de la venta de unos bonos estatales que creo, fue utilizado para algunas reformas edilicias en alguno de sus locales."

"Ahora bien, respecto del momento en el que se concretó el préstamo, recuerdo que unos días antes de la navidad (diciembre 2009) en mi oficina de Director de Inteligencia del Edificio Libertador, organicé -como

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

hacia los años anteriores- una reunión con amigos para brindar por las fiestas.”

“En esa oportunidad, Barreiro -que siempre venía a las reuniones de amigos- me dijo que me traería la plata. Ante esta situación, mandé al señor Ernesto Goya -que era Personal Civil y se desempeñaba como un secretario mío- a buscar a Barreiro a su oficina en el Banco Nación y con él, el dinero que luego me entregó en la oficina. Barreiro, era Jefe de Seguridad del Banco Nación.”

“Eduardo, me entregó el dinero que lo había llevado en un bolso chico, previo haber saludado a todos mis amigos. Me entregó el bolso, el cual coloqué en la caja fuerte sin contar el dinero y le firmé el mutuo sin leer lo que decía por la confianza que nos teníamos ambos.”

“A los diez minutos aproximadamente salimos del privado a la oficina y seguimos con la reunión. Recuerdo bien todo esto porque expresé en aquella reunión que estaba realmente feliz de tener en ese momento la plata de la casa, a lo cual me felicitaron varios de los presentes y brindamos, agradeciéndole expresamente a Eduardo por el gesto que había tenido.”

“En esa reunión había cerca de doce personas. Recuerdo al Teniente General Carena, a los Coroneles Roberto Lauria, Luis Trujillo Alejandro Gazpio, Aníbal Fonseca, Ricardo Novoa y al Teniente Coronel Ferrari del Sel, pero es muy probable que haya habido otras personas que en este momento no recuerdo.”

“Por último, quiero hacer saber a VS, que mi hermano está dispuesto a dar su testimonio sobre las

innumerables veces que alquilaba propiedades en Córdoba

Fecha de firma: 17/05/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

de manera informal, con contratos entre privados por temporada de verano o en caso de conocidos anuales, trayéndome la mitad del dinero cuando él venía para Buenos Aires. Esas sumas lógicamente nunca quedaron registradas en ningún lado, pero acompañó una copia simple de un documento que me fuera enviado por mail en el año 2011, en el que consta una rendición y aprobación de cuentas."

"Ello, Señor Juez da la pauta -a diferencia de lo que sostuvo arbitrariamente la pericia contable oficial- que, tenía fondos suficientes para cubrir la mantención de mi familia."

"Esta entonces, es mi versión de los hechos, adelantando desde ya que NO soy responsable de lo que se me acusa."

"Por ello, durante esta presentación, procederé a ofrecer prueba que solicito sea producida en los términos de una evacuación de citas (art. 304 del CPPN)."

En la audiencia que tuvo lugar el 7 de julio de 2022, César Milani, en los términos previstos por el artículo 380 del CPPN, realizó una ampliación de su declaración indagatoria.

En esa oportunidad destacó que nunca se negó a declarar y lo hizo ante el fiscal y el juez y destacó que se encontraba absolutamente tranquilo con su conciencia.

Señaló que la acusación efectuada está asentada en un peritaje viejo, por lo tanto, está superado por los acontecimientos.

Precisó que hubo un nuevo peritaje que determinó una serie de cuestiones que en el anterior no





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

estaban determinadas y, por lo tanto, se incluyeron en la acusación.

Indicó a modo de ejemplo, la valuación de la casa, que según se dijo en la acusación estaba en mayor valor del cual él la adquirió y eso se comprobó que no fue así.

Hizo referencia también a los ingresos con los cuales él solventaba a su familia e indicó que con el informe pericial nuevo se demostró que tampoco era así.

Destacó que el peritaje cuestionado indicaba que, inclusive, si se hubiera considerado el mutuo tampoco los números estaban en orden, cuestión que el nuevo informe descartó.

Concluyó que, si se consideraba el mutuo, no tendrían que haber ocurrido el juicio.

Afirmó que seguía sin entender por qué el perito oficial, en forma injustificada, lo descartó. Agregó que el departamento en el que él vivió quince años es como si no hubiera existido, un patrimonio que valía doscientos cuarenta mil dólares.

Señaló que también hizo lo mismo con la escritura, ya que la escritura pública tampoco se tuvo en cuenta. Es decir, precisó, que ni en el debe ni en el haber de ese peritaje figura esto.

Destacó que lo único que se discutía era si el mutuo con Eduardo Barreiro y la cancelación de ese documento y la escritura que hubo en medio de estas dos operaciones, existieron o no existieron.

Luego se refirió a la solvencia económica y social de su familia en la provincia de Córdoba. Explicó que su padre formó una empresa de construcciones en el



empleados, entre profesionales, arquitectos, ingenieros y gente que trabajaba en obras, con un socio y llegó a hacer barrios de hasta ciento cincuenta casas.

Precisó que el primer edificio de ocho pisos construido en la ciudad de Cosquín, lo hizo la empresa de su padre. Agregó que su padre fue el fundador de la primera radio FM de Cosquín y una de las primeras del Valle de Punilla.

Destacó que fue cofundador del Festival Nacional de Folclore y presidente de un montón de uniones vecinales. Hizo referencia también a la actividad política que realizó su padre.

Explicó que sus padres consolidaron una situación económica muy buena y en esa solvencia económica se criaron su hermano y él.

Apuntó que se trataba de una situación financiera holgada y recordó, a modo de ejemplo, que su padre los reunía a fin de año y distribuía ganancias, adecuando eso a las necesidades de cada uno y nunca se generó ningún registro al respecto.

Refirió que la informalidad fue una norma que rigió en su familia durante muchos años.

Señaló que no pagó bienes personales, pese a que lo debería haber hecho, cuando su padre le regaló una casa a los treinta y cinco años o a su hermano cuando le regaló un departamento, pero no lo hicieron.

Apuntó que, en el año 2013, recibió un ataque sistemático por todas las causas que mencionó, todas concluidas con absolución o sobreseimiento.

Destacó que la condena social era terrible, ya que pese a haber sido absuelto en otras causas se lo

seguía mencionando como genocida.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

Reiteró que su patrimonio es la casa en la que vive y un auto modelo 2014.

En el marco de la audiencia que tuvo lugar el 11 de agosto de 2022, César Milani, en los términos previstos en el artículo 380 del Código Procesal Penal de la Nación, solicitó nuevamente ampliar su declaración indagatoria.

Así, aclaró en primer lugar que todos los años se realizaban reuniones para brindar por las fiestas, con sus compañeros de promoción y que existían otros brindis, por ejemplo, con el resto de las personas de inteligencia.

Respecto al trabajo de Ernesto Goya, precisó que no existe una función específica de protocolo en la Dirección de Inteligencia, aunque sí existe en la Jefatura del Ejército. Agregó que la labor prestada por Goya podría denominarse como de ayudantía, e incluía trabajos como preparar las saluciones por los cumpleaños o el día de la Fuerza. Señaló que otra función que desplegaba era verificar antes el lugar donde sería recibido y también recibir gente en el Edificio Libertador y acompañarlos hasta su oficina.

En la oportunidad del brindis, dijo, había mandado un conductor, pero el que buscaba y acompañaba a Barreiro era Goya, quien luego de realizar ese acompañamiento, se quedaba en la Ayudantía, al lado de su oficina, que quedaba con la puerta abierta por si se necesitaba alguna cuestión.

Sobre la escritura del departamento de la calle Moldes, se refirió al testimonio de la testigo Alalú e interpretó que en verdad ella no se acordaba de la entrega de dinero en aquella oportunidad y solamente se

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

remitió a la escritura que había llevado impresa al lugar. Agregó que su señora lo estaba esperando ahí, y en el subsuelo del Banco Nación estaban Barreiro, su yerno y la escribana.

Sobre la escritura enfatizó que la escribana no había leído nada en ese acto, que la había llevado impresa y que no había habido ningún peso mostrado ni depositado en aquella oportunidad. Agregó que se trató de un acto que duró quince minutos y dijo que habría sido tan rápido que no le extrañaba que hubiera entrado Goya a la sala.

Finalmente destacó que Goya tenía innumerables funciones.

Sobre el brindis recordó que había sido realizado con sus compañeros de promoción del Colegio Militar, la mayoría coroneles, aunque alguno se había retirado como capitán, otros quedaban en actividad y los demás ya se habían retirado.

Precisó que el brindis había sido antes de Navidad y que con Barreiro se veían seguido, una vez por semana o cada quince días.

Aclaró que fue nombrado general a fin de 2007, que ascendió a General de División en 2010 y a Teniente General en 2012.

Explicó que vivieron en el departamento de la calle Moldes hasta que le cedieron el departamento a Eduardo Barreiro. Preciso que había entrado al departamento en 1995, luego se había ido a Neuquén y cuando regresó lo refaccionaron todo: cocina, baño, etc. Estaba impecable. Agregó que la mudanza de ese departamento habría sido también en diciembre o enero y

que su hija se habría quedado dos meses más.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

Sobre la casa de la calle O'Higgins manifestó que al momento de la mudanza no se le habían hecho remodelaciones o refacciones, pero que una vez retirado, empezar a hacer algunas, teniendo en cuenta que la casa tenía cuarenta años. Entre ellas: pintura de puertas y paredes, tiraron una pared, remodelaron un baño (ninguno de los dormitorios), el piso de la cocina (con granito viejo y percutido). Aclaró que no sabía con precisión en qué año iniciaron las modificaciones.

Añadió que el Ejército tiene viviendas en Campo de Mayo y en San Martín, que se destinan a actividades protocolares de los Generales más antiguos y que en 2011 se le había asignado una (hasta su retiro), donde había recibido a jefes de Ejército extranjeros.

Sobre el modo en que efectuaba los gastos corrientes del departamento de la calle Moldes dijo que a veces le dejaba el sobre al portero (expensas). Agregó que la luz creía que la pagaban en el banco.

Por otro lado, recordó que el escribano Caraballo era el que había certificado las firmas en la cancelación del mutuo en el edificio Libertador.

Señaló que no recordaba quién contactó a ese escribano, pero creía que un conocido de Eduardo Barreiro.

Aclaró, por otro lado, que Goya no trabajaba en Protocolo sino en Ayudantía y que la relación que tenía con él no era de amistad, sino que sus charlas eran de jefe a subalterno.

Sobre la escritura explicó que a su entender la escribana no recordaba haber visto el dinero y por ello se había ceñido al contenido de lo escrito. Hizo hincapié

en que en ese acto no hubo dinero de por medio. Insistió

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

en que la escritura había sido llevada de antemano por la escribana.

Explicó que comenzó a prestar funciones en el edificio Libertador a principios de 2007, y que, si bien originalmente era exclusivo del Ejército, a partir de la Presidencia de Alfonsín se había trasladado el Ministerio de Defensa, por lo que tuvieron que cederle tres pisos. Agregó que en el 13° quedó el Ministerio y en el 3° la jefatura del Ejército.

Al preguntársele por la seguridad y la posibilidad de que una persona ingresara con mucho dinero, expuso que se trataba de 200 mil dólares, y que, en ese caso, había entrado Barreiro con Goya por la puerta de Generales.

Señaló que, de hecho, por este motivo lo había mandado a buscar en vehículo, pues puede accederse a esta entrada en auto y tienen un ascensor exclusivo.

Sobre la cancelación del mutuo dijo estar casi seguro de que se firmó en el Edificio Libertador (7° piso).

Por otro lado, en respuesta a una inquietud formulada por la Dra. León, dijo que el retiro de Barreiro habría acaecido en 1988, 1989 ó 1990 y que no sabía dónde tenía Barreiro el dinero antes de entregárselo en aquel brindis.

Agregó que antes del brindis guardó el dinero en la caja fuerte de la oficina y que esa misma noche se la llevó a su casa, donde lo guardó en un placard hasta que compraron la casa de La Horqueta.

Tras ello, en los términos del segundo párrafo del artículo 378 del CPPN se incorporó la declaración

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

indagatoria prestada por Eduardo Enrique Barreiro en la etapa de instrucción y que luce agregada a fs. 966/979.

En esa oportunidad comenzó su exposición señalando "bueno en diciembre de 2009, principios de diciembre yo me junto a tomar un café con Milani en donde me comenta que estaba viendo inmuebles porque quería comprar una casa. Nos volvimos a juntar a la semana y me dice ya vi la casa, hace tiempo que la vengo siguiendo y le dije bueno, cuál es el impedimento que tenés, si te gusta la casa para cómprala, a lo cual me manifestó que no había podido vender el departamento que tenía hace unos años en la calle Moldes y estaba retrasado en el tema sucesorio de los papás que habían fallecido y le habían dejado una serie de propiedades. En esa oportunidad le dijo mira yo, como habíamos vendido el negocio familiar y otras cosas, te puedo ofrecer prestarte hasta doscientos mil dólares, pero que necesito recuperarlo en un tiempo prudencial. Así fue que él me dijo que iba a tratar de ver si podía concretar la compra y que aceptaba ese préstamo y me manifestó que estaba dispuesto a que fijásemos un interés por el préstamo de la plata para que yo no perdiera dinero, porque como yo estaba a la espera de hacer un negocio con el dinero parado en esa época. A lo cual, más allá de darle un préstamo para un amigo se convertía para mí en un negocio seguro."

"Así quedamos, yo junté el dinero el día 21 o 22, antes de noche buena, Milani me invita a la oficina para que brindemos juntos con unos compañeros de promoción con motivo de las fiestas, bueno a mí me pareció que era adecuada la oportunidad para llevarle el

Fecha de firma: 17/05/2024 dinero y lo único que le pedí es si me podía mandar a
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

buscar a la puerta de mi trabajo, del Banco Nación, para no cruzar con el dinero por la calle, por un tema de seguridad."

"Así fue que me mandó a buscar con un auto del ejército, yo salí por la cochera caminando, me subí al auto y fuimos al Estado Mayor, la persona que venía en el auto conmigo se llamaba Goya de apellido y el nombre era Ernesto, él era como un Secretario de Milani, fuimos al Estado Mayor subimos al 7° piso y allí me dirigí a la oficina de Milani, cuando entré en la oficina había algunos suboficiales o mozos que saludé en forma genérica, no podría precisar quiénes eran. Al ingresar a la oficina de Milani habían tres o cuatro compañeros de promoción, los saludé y yo tenía un bolso donde llevaba el dinero, pasamos a la parte de atrás del despacho, que es un espacio privado, lo llaman el privado, es como un dormitorio, había un toilet, le doy el bolso a Milani que ni siquiera lo abrió para controlarlo y lo guardó en una caja fuerte que había en el lugar."

"Yo había hecho un papel que lo llaman mutuo, lo había sacado de Internet, tanto para que quedara una constancia por si a mí me pasara algo, mis hijos supieran que yo le había prestado la plata a Milani y a su vez, la familia de Milani supiera que yo le había prestado la plata para poder hacer el respectivo reclamo. Salimos de ahí del privado y ya en la oficina había más gente que cuándo yo ingresé, de los que recuerdo, estaban el Coronel Lauría retirado, el Coronel Trujillo también retirado, el subalterno el negro Carena que ya era General y al rato se sumó Gaspio que en ese tiempo creo que era Teniente Coronel."

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

"Ahí no me sentí muy cómodo porque Milani me señaló y le dijo a todos bueno, ya voy a poder comprar la casa, hasta ahí en lo que hace el relato de cómo fue el pedido y el préstamo."

"Respecto de cómo siguió este tema, Milani tenía en venta el departamento del 6to. Piso de Moldes, transcurrían los meses y era como que no pasaba nada, la venta no se producía. Con lo cual yo le digo a Milani, porque veía que no le estaban poniendo todo el énfasis a la venta, que si él tenía una tasación del departamento porque no hacíamos una cosa, que me pasara el departamento a mí a ver si yo lo vendía o lo alquilaba o lo usaba. La primera opción era usarlo para mi exesposa y mi hijo, no les interesó el tema porque ellos vivían en una casa y no querían vivir en un departamento. Así se hizo el traspaso del departamento y se puso a mi nombre, se hizo la cancelación del mutuo que habíamos firmado, con el cierre y el traspaso del departamento me pagó la segunda y la última cuota de intereses que habíamos pactado con el mutuo, de ahí, yo no iba usar el departamento."

"Luego veo que el piso de arriba de Milani tenía un cartel de venta de la inmobiliaria Araks, a los cuales tenía cierto conocimiento porque antes estaban ubicados en la esquina de los locales que yo poseía en la galería de Gral. Belgrano y de los cuales me había desecho en el año 2006. Le pido a ellos una cotización actualizada y en cuánto se podía alquilar el departamento, bueno, ellos me dan la cifra y quedamos en que yo les iba a dar una respuesta para ver si lo poníamos en alquiler o en venta."

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

"Yo nunca ocupé el departamento para vivir, sí iba a pagar las expensas y para hablar con el portero por si había algún problema con el departamento o en el edificio. La gente de la inmobiliaria Araks se comunica conmigo para decirme que tenían un cliente, digamos cautivo, para comprar el departamento porque esa gente iba a comprar el 7mo. piso que era el primero que Araks tenía en venta, que era de una pareja de médicos, y la venta se cayó porque la doctora estaba inhibida. Bueno de ahí en más como ellos tenían una clienta que venía de una venta encadenada, es decir, vendía su casa para comprar el 7mo., entonces me llaman a mí sí me decido para venderlo porque ya tenían el cliente cautivo."

"Así se comenzaron las conversaciones con la futura compradora quien era una señora con un nene, la cual, la exigencia extraña que me puso fue que quería ir al departamento a verlo como estaba pero que la autorizara a hacer un cerramiento en el balcón porque tenía un gato. Se produjo la venta del departamento que lo hice en un banco ubicado en Av. Santa Fe, casi Azcuénaga, de esta ciudad, actualmente funciona el Banco ICBC y en esa época creo que era el Standard Bank y así recuperé mi dinero del cual tuve que ir utilizándolo sobre todo en este último año y medio porque estoy en prisión domiciliaria, del cual todavía me quedan ahorros que si el Doctor los quiere constatar lo puede hacer."

"De ahí en más en un momento me presenté acá la Fiscalía porque en varias notas periodísticas me llamaban presta nombre, financista, inmobiliario, no me sentía para nada cómodo porque en realidad no era nada de eso, simplemente había hecho un préstamo y nada más e

hizo una declaración testimonial en la Fiscalía. Y ahora

Fecha de firma: 17/05/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

me encuentro acá como imputado digamos en una declaración y no tengo nada que ver en ese tema, de lo que doy fe que yo hice fue prestarle doscientos mil dólares. Respecto de las dudas puestas por la pericia a la cual yo sé que mi abogado había cuestionado, que no había estado el perito de parte, yo poseía todo lo que declaré en la testimonial para tener ese dinero, que era la venta de los dos locales ubicados en la calle Vuelta de Obligado 1834 de esta ciudad, que los tenía desde el año 1986, o sea, los tuve 20 años, capital que uno fue juntando, está en la testimonial todo eso, no sé si es redundante volver a explicar. En ese sentido me remito a lo expresado en esa testimonial. Con la venta del departamento yo cierro la historia con el vínculo financiero o comercial con Milani digamos. Y después de eso ahora me veo involucrado en este tema por el enriquecimiento ilícito de él y no entiendo bien que yo le aporté a él para que se enriquezca ilícitamente, cómo es la acusación, lo cual también es medio raro, me llama la atención porque si Milani hubiese tenido la plata, me hubiese dado la plata y se hubiese quedado con el departamento, porque en definitiva también el departamento me insumió un desgaste, una preocupación."

"Después, la cancelación del mutuo se hizo por un instrumento público en una Escribanía, el traspaso del departamento se hizo también con un instrumento público y lo que la pericia pone en duda respecto del primer mutuo, o sea el que firmamos los dos, lo hicimos porque éramos amigos, la gente del banco me dijo que igualmente eso servía si yo tenía que presentarme a algún Juez por si ellos no me querían pagar. Presté el

Fecha de firma: 17/05/2024 dinero y lo recuperé, no tuve ningún cuestionamiento con
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

Milani, después que él se fue del ejército por supuesto dejamos de vernos, porque yo estaba detenido en el hospital penal de Ezeiza y retomamos el contacto cuando me dictan la prisión domiciliaria pero, de hecho, por toda esta situación nunca he ido a ver la casa en cuestión".

"Preguntado que fue por S.S. para que diga si estaba al tanto de las declaraciones juradas suyas en AFIP y de por qué no figura el dinero declarado, dijo: "cuando yo hice las ventas de los lugares que me dieron a mí cierto capital, en el año 2006, que son los dos locales que yo vendo, en la Av. Belgrano, había cobrado ciento veinte mil dólares que es lo que dicen los papeles. Ahí me hicieron una retención cuando fuimos a la Escribanía y después la verdad yo, la plata la guardé doctor, porque al principio yo trabajaba en el Banco Nación y ellos hacían los aportes a la AFIP, pero en lo personal nunca he declarado los montos cuestionados ante la AFIP. Yo el dinero lo tenía una parte en el Banco, guardada, en mi oficina, y otra parte en mi casa. De hecho, desde que estoy preso con domiciliaria, la tengo en mi casa."

"Preguntado que fue por S.S. para que diga si cuando compró el depto. de la calle Moldes lo fue a ver, dijo: "sí, cuando me quedo con el departamento primero estaban las dos hijas semi viviendo ahí, haciendo la mudanza, y después me dediqué a hacer una buena limpieza a fondo porque llegaba documentación que eran de ellos, tenía que sacar los aires acondicionados, se lo mostré a mis hijas y a mi yerno, a mi hijo y a mi ex mujer también e intenté una venta particular a través de unos amigos de mi hija que no se pudo concretar, después

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

ingresé en tres o cuatro oportunidades a los efectos de ver si había quedado correspondencia y a verificar si estaba todo bien. Las expensas las pagaba ahí en el edificio, a una señora que era la que administraba y eso nada más."

"Preguntado que fue por S.S. para que diga si le hizo saber a la administración acerca de la compra del departamento, dijo: "el hijo de Milani me acompañó al tercer piso donde vivía la administradora y me presentó como el nuevo propietario, según recuerdo esto fue en el año 2010 cuando cerramos lo del mutuo y me pasó el departamento"."

"Preguntado que fue por S.S. para que diga si fue así, porqué en los recibos de expensas hasta septiembre de 2011 seguía figurando a nombre de Milani, dijo: "la verdad que a eso no le daba importancia, yo iba y pagaba en el departamento, si se encontraba la administradora se lo pagaba a ella y si no se lo pagaba al portero del edificio, sinceramente no reparé que los recibos estuvieran a nombre de Milani".

"Preguntado que fue por S.S. para qué diga qué idea tenía de hacer con el departamento, dijo: "mi ex esposa y mi hijo vivían en una casa ubicada en la calle Conde de esta ciudad, la cual había empezado a quedar grande luego de que nos separamos y mi hija se casara y se mudara. Con lo cual la idea era poner en venta la casa y que ellos se redujeran al departamento. Lo cual no prosperó, digamos. A partir de ese momento empecé a averiguar para alquilarlo o venderlo porque si no era una cosa ociosa, un departamento en pleno Belgrano, pero tenía un problema que era que no tenía cochera. En el

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

inmobiliaria que no recuerdo el nombre, ello fue así a raíz de las negociaciones que la esposa de Milani había llevado a cabo con esa inmobiliaria cuando ellos intentaban vender el departamento. Cuando me transfieren el departamento a mi nombre, el cartel de esa inmobiliaria quedó puesto. Arriba del departamento de Milani, había otro cartel de la inmobiliaria Araks y cuando me pongo en contacto con ellos para ver si vendía el departamento, ellos me indicaron que cambiase el cartel que estaba en el departamento de Milani, para que no existiesen inconvenientes entre inmobiliarias."

"Preguntado que fue por S.S. para que diga si con el producido de la venta del depto. de la calle Moldes, para que diga qué hizo con el dinero, dijo: "hay una parte que todavía la tengo en mi casa, por otro lado participé en una sociedad de responsabilidad ilimitada que se llama Café Obligado S.R.L. y la estoy por vender, he participado en esa sociedad por un valor de 20.000 dólares. Ello lo hice allá por el año 2012/2013, eso está declarado en la sociedad como aporte."

"Preguntado que fue por S.S. para que diga si con el resto del dinero hizo alguna otra inversión, dijo: "le regalé un viaje a mi hija y a mi yerno a Orlando, recuerdo que más o menos eran cinco mil dólares, la misma cantidad le regalé a mi otro hijo en efectivo, compré en su momento un Volkswagen Vento que lo vendí a los 3 meses o 4 de tenerlo, y yo normalmente, yo vivo con mi padrastro que tiene 94 años, siempre uno está buscando un negocio para hacer, a mí me gusta el negocio de lo gastronómico y no se iba dando. Cuando voy preso a Ezeiza, pierdo el trabajo y de mis ingresos en

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

ese momento perdí 38.000 pesos, de lo cual tuve que hacer uso de parte de las reservas."

"También comprobable es que estuve alquilando un departamento en Belgrano en la calle Vidal 2650. Además de ello, la otra inversión que he hecho es invertir en abogado, uno por la causa de La Plata y otro abogado por esta causa, además contraté un perito para ésta causa y también tuve que contratar a personas que ayuden en las cosas de la casa y se ocupen de mi padastro que vive conmigo, de los cuidados que él requiere debido a su edad, el resto lo tengo guardado."

"Preguntado que fue por S.S. a instancias del pedido formulado por la defensa para que Barreiro indique cuáles fueron sus ingresos durante el período de explotación del café sito en Vuelta de Obligado 1834 de esta ciudad, además de ese comercio, dijo: "lo que producía el negocio, cuando me voy del ejército en el año 1993, trabajé para Héctor Caballero y tuve la seguridad de Michael Jackson en Argentina, Luis Miguel cuando estuvo en el Sheraton de esta ciudad, como así también en la provincia de La Rioja, después siempre estuve en el tema de seguridad, hice trabajos para Walt Disney World On Ice en Costa Salguero de esta ciudad, también trabajé unos pocos meses en la Side, de lo cual aporté la documentación en la testimonial y después ingresé al Banco Nación y me serené en ese trabajo".

"Preguntado que fue por S.S. a instancias de la defensa para que Barreiro diga cuánto cobraba en el Banco Nación, dijo: "aproximadamente \$ 40.000, promediando los meses del año 2014."

"Preguntado que fue por S.S. a instancias de la defensa para que diga si cobra alguna pensión y porqué

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

monto, dijo: "cobro la pensión Nacional de veterano de guerra a través de ANSES y el subsidio para veteranos de guerra que otorga el Gobierno de la Ciudad, no son incompatibles entre sí, actualmente percibo \$ 10.000 por una y \$ 14.000 por la otra."

"Preguntado que fue por S.S. a instancias de la defensa para que diga si su padrastro, quien es la persona que convive en su actual lugar de residencia, percibe algún ingreso, dijo: "cobra una jubilación y pensión por un monto entre 20000 y 24000 pesos aproximadamente sumando las dos."

"Preguntado que fue por S.S. a instancias de la defensa para que diga quién administra la pensión de su padrastro, dijo: "yo"".

"Preguntado que fue por S.S. a instancias de la defensa para que diga si con los ingresos que manifiesta precedentemente haber percibido, ha tenido durante este lapso de tiempo hasta su detención, capacidad de ahorro, dijo: "sí, la plata que tengo ahorrada la tengo en moneda extranjera".

"Preguntado que fue por S.S. para que diga si la venta del Departamento de la calle Moldes lo declaró en la AFIP, dijo: "no"".

Asimismo, formó parte de su declaración indagatoria y ha sido incorporada, la presentación efectuada por Eduardo Enrique Barreiro, obrante a fs. 994/998.

En aquella oportunidad señaló "En primer lugar, quiero manifestar que estoy aquí por haberle hecho un favor a un amigo, prestándole dinero y, lamentablemente me veo involucrado en una causa penal, considerado un delincuente."

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

"Señor Juez, a fines del año 2009 (en el mes de diciembre, antes de las fiestas), Milani me comenta que quería comprar una propiedad la cual hacia mucho que estaba a la venta y que, había comenzado a bajar su precio. Le pregunte si era acá, en Capital y me dijo que no que era en la localidad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires mencionándole que se trataba de una "zona mala" porque para ir y venir había que necesariamente utilizar un automóvil."

"Unos días después, nos volvimos a ver y le pregunte como iba con la compra de ese inmueble y me manifestó que estaba trabado porque no podía vender el departamento que tenía en capital y que, la sucesión de sus padres estaba demorada."

"Le pregunte si con, dólares doscientos mil (U\$S 200.000) le alcanzaba, ya que ese monto lo tenía y se lo podría prestar."

"Me dijo que sí, que él me ofrecía un interés por el préstamo y cuando vendiera el departamento o cobraba la sucesión me lo devolvería."

"Fijamos entonces, un interés que era la mitad (50%) del monto que se pagaba en el mercado, y firmamos un papel por si nos pasaba algo a cualquiera de los dos (un mutuo)."

"Así fue que, antes de las fiestas, aproximadamente para el 20 de diciembre, me reuní con Cesar Milani en la oficina del Estado Mayor en el 7mo piso, a donde le llevé el dinero en un bolso. Ese día, justamente, como casi todos los años, Milani me invitó a festejar con varios de sus compañeros fin de año y me pareció una buena oportunidad para cerrar la entrega del

dinero."

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

"Jamás, Señor Juez, hubiese pensado que ese préstamo generaría toda esta investigación y mucho menos, mi convocatoria a prestar declaración indagatoria teniendo en cuenta, además, que ya había declarado como testigo por estos mismos hechos."

"Señor Juez, los días pasaban y al ver que se acercaba la fecha de cancelación del mutuo y que el departamento no se vendía, le propuse a Milani que salde el préstamo con la entrega de su departamento que yo vería si lo usaba, lo alquilaba o lo vendía."

"Así las cosas, aproximadamente en noviembre de 2010 (un año casi después de la firma del mutuo) Milani me dio en pago su departamento de la calle Moldes realizando todos los trámites correspondientes y quedando saldado el mutuo del año 2009."

"Luego, ese inmueble de la calle Moldes lo vendí obteniendo un poco más de dinero del que yo le había prestado a César Milani quedándome hasta la actualidad, un porcentaje de aquella venta que, si VS así lo requiere, pongo a su disposición para ser constatada."

"Hasta aquí, toda mi versión de los hechos de un suceso reitero, que nada tiene que ver con un acto ilícito y cuyo único objetivo fue prestarle dinero a un amigo".

IV.

DECLARACIONES TESTIMONIALES

Durante la audiencia de debate se recibió declaración testimonial a:

1) Guillermo González (audiencia celebrada el 7 de julio de 2022).

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

- 2) Graciela Mónica Genta (audiencia celebrada el 7 de julio de 2022).
- 3) Moisés Teodocio Arrostico Vacas (audiencia celebrada el 7 de julio de 2022).
- 4) Christian José Manzella (audiencia celebrada el 14 de julio de 2022).
- 5) Cesilia Adolfina Recalde (audiencia celebrada el 14 de julio de 2022).
- 6) María Julia Santulian (audiencia celebrada el 14 de julio de 2022).
- 7) Sonia Eschbacher (audiencia celebrada el 4 de agosto de 2022).
- 8) Fabiana Emilia Alalú (audiencia celebrada el 4 de agosto de 2022).
- 9) Andrés Ignacio Sabatini (audiencia celebrada el 4 de agosto de 2022).
- 10) Patricio Caraballo (audiencia celebrada el 4 de agosto de 2022).
- 11) Fortunato José Suppa (audiencia celebrada el 11 de agosto de 2022).
- 12) Ernesto Goya (audiencia celebrada el 11 de agosto de 2022).
- 13) Zafira Ana María Del Carmen Waite (audiencia celebrada el 11 de agosto de 2022).
- 14) Andrea Carolina Calello (audiencia celebrada el 18 de agosto de 2022).
- 15) Rodolfo Antonio Milani (audiencia celebrada el 18 de agosto de 2022).

V.

PRUEBA DOCUMENTAL, INSTRUMENTAL E INFORMATIVA

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

También se incorporaron por lectura y/o exhibición, las siguientes piezas procesales, conforme el auto de admisibilidad de prueba obrante a fs. 2085/2099 de los autos principales:

1) Denuncia penal efectuada por la entonces Diputada Nacional Elisa María A. Carrió y el entonces Diputado Fernando Ezequiel Solanas (fs. 1/5).

2) Denuncia penal formulada por Gerardo Rubén Morales, entonces Senador de la Nación (fs. 13/19).

3) Denuncia penal efectuada por la entonces Diputada Nacional María Graciela Ocaña y por el entonces Diputado Manuel Garrido (fs. 25/28).

4) Documentación reservada aportada por Gerardo Rubén Morales al momento de realizar la denuncia, cuya certificación obra a fs. 35.

5) Informe de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por medio del cual se adjunta documentación (fs. 52/53, cuya certificación obra a fs. 54 y 347/349).

6) Nota remitida por Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. (Artear), en la que se acompaña copia de un DVD que contiene el programa "Periodismo para todos" (fs. 60) de cuya certificación, obrante a fs. 64vta., surge una caja de disco compacto reservada individualizada como "Artear -Archivo de Noticias, Periodismo para todos, 14-07-2013, 01- Bloques 1, 2 y 3" que en su interior guarda un DVD marca Verbatim identificado con la inscripción "Periodismo para todos, 14-07-2013", remitido por Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. (Artear).

7) Informes de la Administración Federal de

Ingresos Públicos (AFIP) por medio de los cuales se

Fecha de firma: 17/03/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

acompaña documentación (fs. 99 -cuya certificación obra a fs. 100-, 309, 587/92 y 770).

8) Presentación realizada por el entonces Diputado Nacional Manuel Garrido y la entonces Diputada Nacional Graciela Ocaña a fs. 114/120vta., junto con la documental reservada, conforme surge de la certificación de fs. 125vta.

9) Documentación reservada aportada por la entonces Diputada Nacional Elisa M. Carrió cuya certificación obra a fs. 137.

10) Documentación aportada por el entonces defensor del encartado Milani, Dr. Diego Rangugni, a fojas 148 (y certificada a fs. 149), consistente en: contrato de mutuo suscripto por ambos imputados; escritura traslativa de dominio correspondiente al inmueble de la calle O'Higgins 3636 de la localidad de San Isidro (de fecha 10 de junio de 2010); copia de la escritura de venta de un inmueble ubicado en la calle Moldes 2372 del barrio de Belgrano (CABA) de fecha 16 de noviembre de 2010; y original de contrato de cancelación de mutuo de fecha 21 de Diciembre de 2010.

11) Informe de la Dirección General de Personal y Bienestar del Ejército Argentino por medio del cual se aportaron copias certificadas del legajo personal original de Milani (fs. 173) reservadas a fs. 174.

12) Informe remitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Estado Mayor General del Ejército por medio del cual se acompañan declaraciones juradas (fs. 177/179), cuya certificación obra a fs. 188.

13) Informes del Banco Macro junto con la documentación (fs. 197, fs. 232, 246 -cuya certificación

obra a fs. 252- y 296).

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

14) Informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal en el que se adjunta copia certificada de las matrículas FR 16-1242/7 y FR 16-48114/1 (fs. 198).

15) Informes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ejército Argentino por medio de los cuales se adjunta documentación remitida por la Contaduría General del Ejército (fs. 199, 224/226 y 275/277).

16) Informe de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos prendarios (fs. 201).

17) Informe de la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 202).

18) Informe del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Registro Seccional Capital N°62, por medio del cual se adjunta copia del legajo correspondiente al dominio GXM-033 (fs. 203).

19) Informe del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, La Matanza N°8-01178, por medio del cual se adjunta copia del legajo correspondiente al dominio CAC-036 (fs. 204).

20) Informe de la División Secretaría y Despacho del Ministerio General de la Provincia (fs. 207).

21) Informe del Banco Central de la República Argentina por el cual se adjunta documentación (fs. 209).

22) Documentación reservada, aportada por la Dirección General de Personal y Bienestar del Ejército Argentino, el Banco Macro, el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, la Dirección Nacional de Migraciones, el Registro Nacional de la Propiedad del

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

Nacional de la Propiedad del Automotor (La Matanza) y por el Banco Central de la República Argentina, cuya certificación obra a fs. 211/212.

23) Informes de la Sociedad Militar Seguro de Vida, Institución Mutualista, con documentación (fs. 223, 281 y 565/6).

24) Documentación reservada, aportada por la Sociedad Militar Seguro de Vida, Institución Mutualista, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Estado Mayor General del Ejército; por Gerardo R. Morales; y por las entidades: Banco Francés, Banco Meridian, Banco Sáenz, Banco Patagonia, Banco Santa Cruz, Metrópolis Compañía Financiera, Montemar Compañía Financiera SA, Nuevo Banco de Santa Fe, Banco Citi, Nuevo Banco de Entre Ríos, Banco Ciudad y Deutsche Bank, cuya certificación obra a fs. 229.

25) Informe del Banco Macro, por los cuales se adjunta documentación (fs. 232, 246 y 296), cuyas certificaciones obran a fs. 252 y 300.

26) Documentación acompañada por Gerardo R. Morales a fs. 233.

27) Informes del Banco Patagonia con el correspondiente CD (fs. 234 y 268).

28) Informes Veraz (fs. 235/241 y fs. 292/293).

29) Documentación reservada, aportada por el Banco Do Brasil, el Banco San Juan, el Banco Macro, fotocopias de las declaraciones juradas, informe del Banco Patagonia y CD que contiene la información aportada por este último banco (fs. 242).

30) Informes del Banco de la Nación Argentina (fs. 261 y 297/299, cuya certificación luce a fs. 300,

Fecha de firma: 17/05/2024

747/748 y 784).

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

31) Informe del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares (fs. 269).

32) Informe del Banco Francés (fs. 270/271).

33) Documentación reservada cuya certificación luce a fs. 278.

34) Informe remitido por Julio F. Vitobello - Fiscal de Control Administrativo de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- por medio del cual adjunta Declaración Jurada Patrimonial Integral Anual de 2012 (fs. 287).

35) Documentación aportada por la Sociedad Militar Seguro de Vida y expediente n°47, caratulado "Milani César s/declaratoria de Herederos" remitido *ad effectum videndi* por el Juzgado Civil y Comercial, Conciliación de Familia de la ciudad de Cosquín, Provincia de Córdoba, Secretaría n° 1, conforme certificación de fs. 289.

36) Dos sobres reservados que contienen declaraciones juradas patrimoniales -de carácter reservado- (fs. 290).

37) Informe de la División Oficinas Dirección de Secretaría General de la Administración Federal de Ingresos Públicos con la documentación que acompaña (fs. 309).

38) Documentación reservada aportada por la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP- (fs. 312vta.).

39) Presentación efectuada por la Sra. Graciela Mónica Genta, por medio de la cual aporta documentación (fs. 330), cuya certificación obra a fs. 331 y 385/6.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

40) Informe de la Sección Análisis Patrimonial y Lavado de Activos de la Prefectura Naval Argentina, por medio del cual aportan documentación (fs. 344).

41) Informe de la compañía telefónica Personal (fs. 350/352).

42) Informes de la empresa Edenor (fs. 353/354 y 580/584).

43) Documentación reservada, remitida por la Sección Análisis Patrimonial y Lavado de Activos de la Prefectura Naval Argentina, por la Oficina de Anticorrupción junto con un CD remitido por el Banco Patagonia (fs. 356vta.).

44) Informes remitidos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 374/384).

45) Documentación reservada, aportada por Graciela Genta (fs. 476/7).

46) Informe de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por medio del cual adjunta memorando elaborado por la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia -Unidad de Control y Seguimiento de Declaraciones Juradas- (fs. 478/481).

47) Informe del Banco de la Nación Argentina respecto a los haberes percibidos por el encartado Barreiro (fs. 561/563), cuya certificación obra a fs. 577vta.

48) Informe de la Oficina Recepción de Oficios de la Administración Federal de Ingresos Públicos (fs. 587/592).

49) Informes del Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 599/605, 746 y 844, cuya certificación obra a fs. 852).

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

50) Informe del Banco Central de la República Argentina, por medio del cual se adjunta documentación (fs. 610/611).

51) Documentación reservada cuya certificación obra a fs. 615/616.

52) Informe de la empresa American Express Argentina SA, en que se aporta documentación (fs. 749).

53) Documentación reservada, aportada por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, del Banco de la Nación Argentina y de American Express Argentina SA, cuya certificación obra a fs. 750.

54) Informe de la Secretaría de DDHH y Pluralismo Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires junto con un CD (fs. 760/769).

54) Nota de la División Oficinas de la Dirección de la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante la cual acompaña documentación (fs. 770).

55) Documentación reservada compuesta por un CD que reza "2016-11769484", aportado por la Secretaría de DDHH y Pluralismo Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y documentación remitida por Administración Federal de Ingresos Públicos (fs. 773vta./774).

56) Contestación de oficio presentada por el Dr. Gonzalo Javier Felices -abogado de ANSeS (fs. 787).

57) Documentación reservada remitida por el Banco de la Nación Argentina y la Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSeS- cuya certificación luce a fs. 790vta./791.

58) Informe remitido por la Gerencia Operativa de la Dirección General de Atención y Asistencia a la Víctima, dependiente del Ministerio de Hábitat y

Desarrollo Humano del GCBA (fs. 799).

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

60) Informe reservado, aportado por la Dirección General de Atención y Asistencia a la Víctima, dependiente del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano del GCBA, cuya certificación obra a fs. 800vta.

61) Informe de Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSeS- (fs. 810).

61) Oficio de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios Registro, Seccional Capital n° 77, por el cual adjuntan el Legajo B del automotor dominio KCN-237 (fs. 835), cuya certificación obra a fs. 838.

62) Oficio del Registro de la Propiedad del Automotor, Registro Seccional Capital N° 91, por el que se remite el legajo B correspondiente al dominio IOF-381 (fs. 837), cuya certificación obra a fs. 838 e informe del Registro General de la Provincia de Córdoba (fs. 846/849).

63) Informe de la Delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina, por medio del cual se remite documentación aportada por el Registro General de la Provincia de Córdoba (fs. 857) cuya certificación obra a fs. 858.

64) Informe del Departamento de Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina junto con documentación (fs. 1047/1052), cuya certificación se halla a fs. 1053vta.

65) Documentación aportada por Cecilia Adolfina Recalde de Machado (fs. 1131/1143).

66) Documentación aportada por María Julia Santulian (fs. 1157/1166).

67) Documentación aportada por el Escribano

Público Christian José Manzella (fs. 1184/1189).

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

68) Información aportada por Sonia Eschbacher (fs. 1196/1203).

69) Actuaciones remitidas por el Departamento de Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina (fs. 1246/1260).

70) Documentación reservada cuya certificación obra a fs. 1615.

71) Informe del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos del Departamento Judicial de San Isidro (fs. 1651).

72) Presentación realizada por el martillero Walter Fabián Narváez (fs. 1671/1680), cuya certificación obra a fs. 1702/3.

73) Informe socioambiental del imputado Eduardo Barreiro (fs. 1779/1783).

74) Informe socioambiental del imputado César Milani (fs. 1788/1790).

75) Documentación y efectos reservados en Secretaría, detallados a fs. 2001/6.

76) Legajo patrimonial del encartado César Milani, reservado en Secretaría, en II cuerpos, a fs. 2234.

77) Documentación aportada por el encartado Barreiro (fojas 388/450).

78) Documentación aportada por la defensa del encartado César Milani (cfr. fojas 2060/6 y 2067/8), cuyos originales serán solicitados en carácter de instrucción suplementaria (cfr. apartado IV de la presente resolución).

79) Documentación aportada por la defensa oficial a cargo de la asistencia técnica de Eduardo

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

Barreiro, según se describe en el punto b) 1 de su presentación (cfr. fojas 2033vta. y 2067/8).

80) Documentación aportada por el Registro Nacional de la Propiedad Inmueble (fs. 419/422 y 1048).

81) Documentación agregada a fojas 431.

82) Documentación glosada a fojas 1048/52, referida a los locales sitios en la Galería General Belgrano.

83) Actuaciones agregadas a fs. 1249/1260.

84) Constancias de la causa n° 7115/13 del Juzgado n° 2, Secretaría n°3 del fuero, acumulada a las presentes y agregadas a fs. 11, 22 y 35.

85) Constancias de la causa n° 7019/13 del Juzgado n° 12, Secretaría n° 23 del fuero, acumulada por conexidad a las presentes agregadas a fs. 12, 30/2.

86) Nota de la Oficina Anticorrupción mediante la cual se remiten las declaraciones juradas patrimoniales 2010 y 2011 y los sobres cerrados con los anexos reservados presentados en el ejercicio de sus cargos en el Ejército Argentino. Junto con las mismas se agregó: a) Nota OA/UDJ nro. 3771 y sus respuestas de 14/12/11, 19/12/11 y 20/4/13; b) Nota DPPT-DJ nro. 825/05; c) Nota DPPT -DJ nro. 826/05; d) respuesta del Coronel César Milani del 13/7/05; e) Boleto de compraventa de fecha 26/6/96; f) certificado de escribano del 6/5/2002; g) Nota del Instituto de Vivienda del Ejército Argentino del 25/3/2002; h) escritura del 6/5/2002; i) escritura del 13/10/1995; j) escritura 31/7/1996.

87) Informe presentado por el entonces Diputado Fernando Solanas (fs. 157/9).

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

88) Informes presentados por el Departamento de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina (fs. 160/6 y 180/3).

89) Nota de la Compañía Financiera Multifinanzas acompañada a fs. 213 y certificada a fs. 222.

90) Informes de la Prefectura Naval Argentina agregados a fs. 205/8 y 247/8.

91) Informes de AGIP (fs. 373/85).

92) Informe acerca del encargado del edificio de la calle Moldes (fs. 276).

93) Legajo conteniendo documentación en 74 fojas, relativas a oficios y cartas-documento enviadas por la defensa a distintos bancos que componen el sistema financiero (cfr. certificación de fs. 621).

93) Legajo compuesto por 16 fojas conteniendo notas y cartas-documento emitidas por distintas entidades bancarias (cfr. certificación de fs. 625).

94) Documentación proveniente del Instituto de Previsión Social relativa a los antecedentes jubilatorios de José Ramón Carballal en un total de 24 fojas (fs. 823).

95) Planillas remitidas por IPS (fs. 832).

96) Respuesta del RNPI (fs. 824).

97) Documentación aportada por el encartado Milani (fs. 1053 y 1090).

98) Tres anexos compuestos de resúmenes de cuenta de las tarjetas de crédito que fueran emitidas a Milani, junto con las extensiones de su esposa e hijos, información documental al respecto, planillas de Excel, impresión de pantalla del sistema OANET -Oficina

Anticorrupción- en un total de 161 fojas (fs. 266/7).

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

99) Declaración jurada de Rodolfo Manuel Milani (fs. 1614).

100) Nota periodística (fs. 272).

101) Fotocopia de la presentación efectuada por los Diputados y Senadores Nacionales Carrió, Pérez, Prat Gay, Reyes, Iglesias, Gil Lozano y Estensoro, el día 19 de julio del año 2010 ante la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de inteligencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

102) Notas periodísticas aportadas por la entonces defensa del encartado Milani (fs. 284/6 y 305/8).

103) Oficio remitido por la dirección de asuntos jurídicos de AYSA (fs. 491).

104) Presentación de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia -ACIJ- (fs. 628/642).

105) Presentación de la Oficina Anticorrupción (fs. 795/6).

106) Actuaciones presentadas por la entonces defensa de César Milani (fs. 999/1016).

107) Informes producidos por la Sección Análisis Patrimonial y Lavado de Activos de la Prefectura Naval Argentina, junto con los doce cuerpos de documentación utilizados para su elaboración (fs. 497/551 y 604/614).

108) Informe técnico de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos -PROCELAC- (fs. 655/691).

109) Informe del Cuerpo de Peritos de la Justicia Nacional Especializado en Casos de Corrupción y

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

Defraudación contra la Administración Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 863/895).

110) Informe pericial efectuado por los peritos de parte -Dra. Andrea C. Calello y Dr. Juan Pablo Futtner- (fs. 899/919).

111) Informe de tasación del inmueble sito en la calle O'Higgins 3636 del partido de San Isidro, realizado por el martillero Walter Fabián Narvárez (fs. 1671/1680).

112) Informe del perito tasador Javier Oscar Di Blasio (fs. 1682/1701).

INSTRUCCIÓN SUPLEMENTARIA

También se incorporaron por lectura y/o exhibición, las siguientes piezas procesales, conforme el resultado de la instrucción suplementaria ordenada en el auto de admisibilidad de prueba obrante a fs. 2085/2099 de los autos principales:

1) Respuesta de Direct TV mediante nota de fecha 27 de septiembre del año 2019.

2) Informe remitido por la Dirección Nacional SINTyS (Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social de fs. 84/92 del legajo de actuaciones complementarias -punto 3 "e" del auto de admisibilidad de prueba-.

3) Nota remitida por Latin Express de fecha 25 de septiembre del año 2019 -punto 3 "b" del auto de admisibilidad de prueba-.

4) Nota remitida por el Correo Argentino, de fecha 30 de septiembre del año 2019 -punto 3 "b" del auto de admisibilidad de prueba-.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

5) Notas obrante a fs. 97/8, 99, 100, 101/2, 103 y 104/117 emitidas por la Compañía de Seguros "El Norte", "Pablo Storino Compañía de Seguros", Seguros Caja de Médicos, Berkley Argentina Seguros, Galeno ART, BBVA Consolidar.

6) Nota de fs. 119 del legajo de actuaciones complementarias, emitida por HDI Seguros S.A.

7) Nota de fs. 120/121, emitida por Telefónica, de fecha 7 de octubre del año 2019.

8) Nota de fs. 122/123 emitida por EDESUR el 4 de octubre del año 2019.

9) Nota de fs. 124/125, emitida el 4 de octubre del año 2019 por Caruso Seguros.

10) Nota de fs. 126/127, emitida el 7 de octubre del año 2019 por ARPER EXPRESS

11) Respuesta de Money Express S.A. de fs. 128/129 y 277/vta.

12) Respuesta del Correo Argentino obrante a fs. 130/132.

13) Informe de Asociart obrante a fs. 133/134.

14) Informe de Nación Seguros, obrante a fs. 136/137.

15) Nota obrante a fs. 140, emitida por La Nueva Seguros, el 2 de octubre del año 2019.

16) Informe obrante a fs. 141/145, remitido por TELAM -Agencia de Noticias-.

17) Informe de fs. 146/189, remitido por MAPFRE ARGENTINA.

18) Nota obrante a fs. 190/vta., remitida por la empresa EDESUR.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

19) Nota obrante a fs. 192, emitida por el Registro Nacional de Busques de Prefectura Naval Argentina.

20) Nota obrante a fs. 193/194, emitida el 3 de octubre del año 2019 por BBVA Seguros.

21) Notas de fechas 9 de octubre del año 2019 y del 12 de marzo del año 2020, emitidas por Telecentro, obrantes a fs. 196 y 396.

22) Correo electrónico remitido por Providencia Seguros, obrante a fs. 197.

23) Informe remitido por ARBA, obrante a fs. 200/201 del legajo de actuaciones complementarias.

24) Nota de fecha 10 de octubre del año 2019 y documentación certificada a fs. 207/vta., remitidas por American Express.

25) Informe remitido por BBVA Consolidar obrante a fs. 208/229.

26) Nota remitida por GALENO ART obrante a fs. 234.

27) Nota remitida por Compañía Mercantil Aseguradora, obrante a fs. 235/236.

28) Nota de fecha 11 de octubre del año 2019, emitida por Metrogas, obrante a fs. 238/vta.

29) Notas de fechas 8 y 22 de octubre del año 2019, emitidas por Prisma Medios de Pago S.A., obrantes a fs. 239/vta y 319/vta.

30) Nota de fecha 7 de octubre del año 2019, emitida por Gas Natural Fenosa (Naturgy), obrante a fs. 242/vta.

31) Información enviada por Telecom Argentina S.A., obrante a fs. 243/244.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

32) Informes remitidos por el Registro de la Propiedad Inmueble de Capital Federal, obrantes a fs. 245/266.

33) Informe remitido por Provincia ART, obrante a fs. 267/276.

34) Nota remitida por Cooperación Seguros, obrante a fs. 278.

35) Nota de fecha 15 de octubre del año 2019 - obrante a fs. 279- y documentación certificada a fs. 280, remitidas por AFIP.

36) Nota remitida por "La Estrella" Compañía de Seguros, obrante a fs. 281.

37) Nota remitida el 10 de octubre del año 2019, por "Segurcoop", obrante a fs. 282.

38) Informe remitido por Caja de Valores S.A., obrante a fs. 283/287.

39) Nota remitida por el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, obrante a fs. 289/vta.

40) Nota de fecha 8 de octubre del año 2019, emitida por Tarjeta Naranja S.A., obrante a fs. 290.

41) Informes remitidos por la Dirección Nacional de Migraciones, obrantes a fs. 291/298.

42) Informes remitidos por la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, obrantes a fs. 300/305.

43) Informe remitido por Edenor obrante a fs. 307/vta.

44) Correo electrónico de Instituto de Seguros S.A., obrante a fs. 308.

45) Nota de fecha 10 de octubre del año 2019, remitida por Stud Book Argentino del Jockey Club, obrante



46) Informe de la empresa Claro, obrante a fs. 312/314.

47) Nota de fecha 17 de octubre del año 2019, remitida por "Meridional Seguros", obrante a fs. 315/vta.

48) Informe de fecha 24 de octubre del año 2019, labrado por la Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, obrante a fs. 316/317 y la documentación certificada a fs. 318.

49) Informe remitido por la Dirección Nacional de Seguridad Operacional Administración Nacional de Aviación Civil, obrante a fs. 320/322.

50) Nota remitida por SF EXPRESS S.R.T., obrante a fs. 324.

51) Documentación remitida por el Registro General de la provincia de Córdoba, detallada a fs. 327 y 343.

52) Nota de fecha 11 de noviembre del año 2019 remitida por "Integrity Seguros", obrante a fs. 329/vta.

53) Nota de fecha 15 de noviembre del año 2019, remitida por "La Dulce Cooperativa Seguros de Granizo", obrante a fs. 330/vta.

54) Nota de fecha 15 de octubre del año 2019, remitida por "First Data", obrante a fs. 332/vta.

55) Respuesta remitida por Boetto y Buttigliengo S.A., obrante a fs. 333/337.

56) Nota de fecha 1° de octubre del año 2019, remitida por AYSA, obrante a fs. 338.

57) Nota remitida por el Banco Central de la República Argentina, obrante a fs. 339/341, junto con la documentación acompañada.

58) Nota de Conesa Seguros S.A., obrante a fs.

Fecha de firma: 3/4/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

59) Notas de fecha 29 de noviembre del año 2019, enviada por Jockey Club, obrantes a fs. 346 y 350.

60) Actuaciones remitidas por la Municipalidad de la Ciudad de Cosquín, obrantes a fs. 351/361.

61) Informe remitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, obrante a fs. 362/373.

62) Informe remitido a fs. 374/vta., por la Unidad de Información Financiera.

63) Documentación remitida por la Escribanía de Ana Servidio de Mastronardi, certificada a fs. 403/vta. y remitida mediante nota obrante a fs. 402.

64) Informes remitidos por el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Buenos Aires, obrantes a fs. 405/414.

65) Información aportada por el Registro General de la provincia de Córdoba, agregada al Sistema Lex100 el 7 de febrero de 2022.

66). Respuestas obtenidas como consecuencia de la información requerida a DHL, Banco de la Nación Argentina, Direct TV, Edenor, Hipódromo de Palermo, Western Union, Telecentro, Telecom y Pronto Pago.

67) Informe pericial confeccionado el 8 de junio de 2022 por el Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública.

68) Nota de AYSA de fecha 22 de agosto de 2022, junto con anexo acompañado.

69) Nota de METROGAS de fecha 22 de agosto de 2022, junto con anexo acompañado.

Finalmente, y tras el consentimiento manifestado por las partes en la audiencia de debate, se

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

incorporaron por lectura las siguientes declaraciones testimoniales:

- 1) Roberto Luis Lauría (fs. 1062/1065).
- 2) Ricardo Jacinto Novoa (fs. 1066/1068).
- 3) Aníbal Gilberto Fonseca (fs. 1075).
- 4) Alejandro Marcelo Gaspio (fs. 1077/1079).
- 5) Luis María Trujillo (fs. 1095/1097).
- 6) Carlos María Ferrari del Sel (fs. 1098/1099).
- 7) Luis María Carena (fs. 1141/1143).

VI.

SENTENCIAS ADOPTADAS CON ANTERIORIDAD

A)

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 de Capital Federal, con fecha 29 de septiembre del año 2022 -cuyos fundamentos se leyeron el 6 de octubre de ese mismo año-, resolvió, en lo pertinente, absolver a César Santos Gerardo Del Corazón De Jesús Milani, en orden al delito de enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 268, apartado 2°, por el que mediara acusación fiscal (arts. 3 y 402 del CPPN).

Paralelamente, en orden al otro imputado, el Tribunal resolvió absolver a Eduardo Enrique Barreiro, de sus demás datos personales obrantes en autos, por no haber mediado acusación fiscal a su respecto (art. 402 del CPPN). Temperamento que no ha sido pasible de recurso.

B)

El 8 de agosto del año 2023, la Sala I de la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, anular la sentencia dictada en cuanto fue materia de recurso y remitir las actuaciones a su origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte sentencia con ajuste a los lineamientos allí sentados, sin costas (arts. 123, 404 inc. 2°, 456, 471 y 530 del CPPN).

Así, en el voto suscripto por el Dr. Daniel Antonio Petrone, al que adhirió el Dr. Diego Gustavo Barroetaveña, se consideró que el Tribunal había evaluado, en forma parcial o recortada, el conjunto de pruebas reunidos en la causa y llevado a juicio, en desmedro de la hipótesis que sobre los hechos mantuvo la acusadora pública.

Se entendió que a partir de las afirmaciones que se realizaron en varios pasajes del resolutorio, se evidenciaba que aquellos no fueron meritados de forma conjunta y entrelazados a los fines de establecer los extremos de la acusación, sino que, por el contrario, fueron analizados aisladamente, pretendiéndose lograr inferir aquello con cada uno de ellos de manera unívoca.

Interpretó que la absolución dictada resultaba propia de una mirada sesgada y fragmentada de las circunstancias que rodean el suceso de autos.

Comenzó el análisis destacando que en los presentes actuados se probó y no se encontraba controvertido que el imputado Milani, quien entre los años 2001 y 2013 revistió la calidad de funcionario público, adquirió, el 16 de junio del año 2010, el inmueble ubicado en la calle O'Higgins 3636 del partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, por la suma de

un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

Señaló que lo que se encontraba aquí en discusión por parte de la acusación pública eran las circunstancias que rodearon a la referida operación inmobiliaria y el origen del dinero utilizado para llevarla adelante, el cual no surgía declarado por parte del imputado ante los organismos de control respectivos.

Destacó que, a su modo de ver, la argumentación expuesta en el fallo del tribunal de juicio, según la cual se concluyó, en base a las declaraciones de los imputados, que podría resultar veraz la existencia de un préstamo de U\$S 200.000 por parte de Barreiro a Milani - documentado a través de un "mutuo" aportado a la causa por Milani- con el objeto de que pudiera adquirir la aludida vivienda, no se ajusta al contenido del plexo probatorio producido en autos.

En primer término, cuestionó la circunstancia de que, a diferencia de lo expuesto en su descargo al prestar declaración indagatoria en la presente causa, frente a las intimaciones de la Oficina Anticorrupción (OA), Milani no hizo ninguna referencia al préstamo que le habría realizado Barreiro en el año 2009, pese a que la intimación había sido efectuada puntualmente con relación a la compra de su nueva vivienda.

Agregó que también debía considerarse que el dinero resultante de los rubros informados al brindar aquella respuesta como justificante de la compra de la vivienda ingresó al patrimonio de Milani con posterioridad a la operación inmobiliaria, lo cual resulta fácticamente contradictorio.

Refirió que se advertía un desacuerdo con el examen realizado por el Tribunal en lo que respecta al

valor probatorio que se le otorgó al instrumentó a través

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

del cual los imputados refirieron haber documentado el préstamo.

En esa línea, respecto de dicho documento indicó que el mismo fue aportado al expediente por Milani, habiéndose hecho conocido con la formación de la presente causa y que allí se asentó un supuesto préstamo de U\$S 200.000 realizado por Barreiro a Milani con un interés de 6% anual a cancelar en un año, al que se le otorgó carácter de "título ejecutivo", se consignó al pie la fecha 21 de diciembre de 2009 y se insertaron dos firmas sin aclaración.

Agregó que respecto de ese acuerdo suscripto por los nombrados -donde se dejó constancia de la cancelación de la deuda- según ellos estuvo presente un notario público, pero en ese punto resaltó que el mismo no dio fe del contenido del documento, por lo que entendió que su actuación no resulta suficiente para considerar probados tanto el préstamo como su posterior cancelación.

Asimismo, entendió que tal como señaló la parte recurrente, en ese acuerdo se hizo referencia a la cancelación de un préstamo supuestamente realizado el 23 de diciembre de 2009 por la suma de U\$S 200.000, mientras que en el documento acordado por los imputados en el que se instrumentó la prestación se consignó como fecha 21 de diciembre de ese año.

Sumado a ello, entendió que el Tribunal de la instancia anterior omitió realizar una prudente ponderación de la prueba documental relativa a la venta del departamento de la calle Moldes de propiedad de Milani a Barreiro, señalando que el propio Milani sostuvo

Fecha de firma: 17/05/2024 que, dado que no había podido hacerse de dinero para
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

devolverle el préstamo a Barreiro, le ofreció a este último transferirle la propiedad de dicho inmueble y, de ese modo, saldar la deuda que había contraído.

A su vez, entendió que dicha venta fue informada por Milani a la OA para justificar el origen de los fondos que utilizó para adquirir la vivienda de la calle O'Higgins, ello conforme lo declarado con posterioridad por el propio imputado, habría motivado esa traslación de dominio.

En tal sentido, interpretó que existen determinadas circunstancias que, contradicen lo afirmado por Milani, a saber: entendió que el acto jurídico celebrado entre el nombrado y Barreiro no constituye una compraventa y que la escritura de mención no fue redargüida de falsedad, por lo que tiene pleno valor probatorio y se opone a las manifestaciones de los imputados que refirieron que en la indicada operación no hubo dinero de por medio.

Asimismo, se dio razón a la fiscalía en cuanto a que entendió que resultaba llamativo que en ese mismo acto no se haya hecho ningún tipo de mención al "mutuo" ni se haya aprovechado la oportunidad para documentar su cancelación, máxime cuando la anotación registral de la compraventa ocurrió antes de la suscripción del documento en el que se plasmó la cancelación de la deuda (17 y 21 de diciembre de 2010, respectivamente).

En suma, se refirió al documento denominado "mutuo" interpretando que el Tribunal de la instancia anterior no tuvo en cuenta, más allá de la relación de amistad que unía a Barreiro con Milani, que el instrumento no reunía los requisitos formales -fecha

~~incierta y falta de certificación de firmas- para poder~~

Fecha de firma: 17/05/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

otorgarle entidad probatoria y ser eventualmente ejecutado, resaltando que es de vital importancia la alta suma de dinero, sin incluso cuestionar lo atípico que resulta que una suma de dinero para llevar adelante una operación inmobiliaria se preste seis meses antes de efectuarla e incluso antes de comenzar con las primeras gestiones que un acto así demanda.

En otro orden, entendió que el Tribunal prescindió de valorar críticamente la incapacidad económica de Barreiro para efectuar las erogaciones de dinero antes descriptas conforme la prueba documental agregada al proceso, refiriendo que era un aspecto fundamental para la correcta solución del caso.

Respecto a esto último, señaló que el imputado Barreiro declaró que el origen del dinero prestado a Milani provino de la venta de dos inmuebles que, según la escritura traslativa de dominio reservada, se perfeccionó el 11 de enero de 2007 por la suma de U\$S120.000 que, a su vez, compartió con su hermano, por lo que se trató de una cantidad de dinero inferior a la que habría prestado, resaltando que resulta llamativa la circunstancia de que Milani declaró haberle prestado dinero al propio Barreiro en el año 2004.

Asimismo, indicó que, de la documentación recibida de AFIP y entidades bancarias, no se desprende que Barreiro tenía la capacidad económica como para contar en su patrimonio con el supuesto monto de dinero otorgado a Milani en carácter de mutuo. En tal sentido, refirió que el Tribunal erradamente consideró que la capacidad económica de Barreiro estaba acreditada por ser propietario de una vivienda en Belgrano R, CABA, toda vez

que esa propiedad -compartida con quien era su cónyuge-

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

no había sido enajenada, por lo que Barreiro no contaba con liquidez producto de una posible venta del mismo.

Sobre esto último, resaltó el contenido del informe pericial realizado por los peritos de la CSJN, en el que se afirmó que Barreiro no tenía capacidad económica para efectuar el préstamo en cuestión a Milani, por lo que entendió que eso pone en evidencia la incapacidad económica que revestía Barreiro para otorgar, el 21 de diciembre de 2009, U\$S200.000 a Milani en préstamo.

Indicó que el Tribunal minimizó las conclusiones a las que arribó el informe pericial con relación a la situación patrimonial de Milani a partir del examen de la prueba documental incorporada, refiriéndose que los argumentos del Tribunal para prescindir del valor probatorio del referido informe no resultan razonables y solo han encontrado basamento en los dichos de los propios imputados.

Finalmente, entendió que la informalidad patrimonial en la que, conforme alegó, se manejaba Milani, las "subdeclaraciones" de bienes y dinero que podría haber realizado Barreiro y los dichos de los testigos que presenciaron el brindis donde se habría agradecido a Barreiro por el préstamo, resultan ante el cuadro probatorio precedentemente relevado, inconducentes para desacreditar la hipótesis fiscal.

Ahora bien, concluyó que el Tribunal de la instancia anterior omitió analizar de manera global las pruebas recolectadas, lo cual lo condujo a una conclusión reñida con las reglas de la lógica, de la experiencia y del sentido común, entendiendo que las pruebas que fueran

mencionadas le restan credibilidad a la existencia del

Fecha de firma: 17/05/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

préstamo efectuado por Barreiro en favor de Milani para justificar la procedencia de los fondos utilizados en la compra de la vivienda de la calle O'Higgins.

En tal sentido, expresó que un examen prudente del plexo probatorio conduce a la conclusión de que tanto Milani como Barreiro carecían de capacidad económica para acreditar la tenencia de U\$S200.000 en efectivo en aquel momento, por lo que la totalidad de elementos reseñados demuestran el desacierto de lo decidido por el tribunal de grado.

Refirió que el fallo impugnado desconoció la gravedad que hechos de esta naturaleza ostentan dentro de nuestro ordenamiento positivo, indicando que el Tribunal no hizo mérito adecuado de la profusa documentación incorporada al debate.

En suma, refirió que allí reside la arbitrariedad del Tribunal, por haber omitido ponderar los elementos de prueba relevantes para la solución del caso sometido a su conocimiento y que conlleva a la nulidad de la sentencia impugnada, entendiéndose que la decisión absolutoria no resulta razonable ni se ajusta a los elementos arrojados al debate.

Compartió la postura del Ministerio Público Fiscal, entendiéndose que se había otorgado una irrazonable preponderancia, sin respaldo probatorio suficiente, a las declaraciones brindadas por los imputados, en desmedro de la prueba documental agregada que fuera mencionada anteriormente, por lo que sustentó el estado de duda en una valoración parcializada del material probatorio, omitiendo llevar a cabo un análisis conglobado de la totalidad de la prueba incorporada al debate.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

En ese aspecto, señaló que la duda o falta de certeza debe ser el resultado del juicio de valor integral del plexo probatorio, citando diversos fallos de la CSJN.

Para finalizar, sostuvo que las razones brindadas a lo largo de la resolución, lo conducían a concluir que la decisión adoptada con relación Milani resulta arbitraria, toda vez que evidencia vicios en su fundamentación, razonamiento y en la valoración de la prueba, con relevancia decisiva para dirimir la controversia planteada; circunstancia que invalida aquel decisorio como acto jurisdiccional válido e impone su descalificación.

VII.

PLANTEO DE NULIDAD EFECTUADO POR EL DR. ALEJANDRO LUIS RÚA

Acerca del pedido de nulidad formulado por el Dr. Alejandro Rúa, los señores jueces José Antonio Michilini, Daniel Horacio Obligado y Ricardo Basílico dijeron:

En el marco de la audiencia que tuvo lugar el viernes 10 de mayo del corriente año, el Dr. Alejandro Rúa, defensor de César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani introdujo un planteo de nulidad respecto de esa audiencia, por entender que la misma había sido fijada sin el respaldo de ninguna previsión legal y destacando que desconocía (hasta ese momento) para qué habían sido convocadas las partes.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

Entendió que para dar cumplimiento a lo ordenado por la Cámara Federal de Casación Penal no correspondía hacer una audiencia en los términos que se habían establecido.

Destacó que, a su criterio, el Tribunal del juicio, que fue el que interactuó con la prueba -en inmediación-, podía evaluar y sentenciar libremente.

Señaló que el dictado de una nueva sentencia solo resultaba viable evaluando la prueba que se propone para el debate, pero no la de un juicio en el que los actuales jueces no participaron -aunque lo tengan filmado-, puesto que, de esa manera se estaría violando el principio de inmediación.

Apuntó que, al haberse definido la intervención de otro tribunal, correspondía hacer un nuevo juicio y que se produzca toda la prueba -y nueva prueba-, con la interacción de los nuevos jueces.

Finalmente solicitó que se revoque la resolución adoptada, que no se avance indebidamente y que no se condene a los fines de cortar la prescripción.

La representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Fabiana León, al momento de pronunciarse, recordó que la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal ya había tomado una decisión, concluyendo (según el segundo voto de la resolución), que la sentencia resultaba nula, porque los jueces razonaron mal sobre la prueba.

Destacó que, en su entendimiento, sí se trata de una condena, porque el fallo dice que se consideraron los elementos de cargo y ordena dictar una nueva resolución que se ajuste a eso.

Finalmente concluyó la Fiscal que, luego de la

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

nulidad y si, con la prueba que pasara ante sus sentidos, absuelven o condenan a Milani y que, luego, las ofensas que ello pueda acarrear se canalizaran con los respectivos recursos.

Por ello, postuló que debía denegarse la nulidad, tal cual como había sido planteada.

En la misma audiencia que tuvo lugar el viernes 10 de mayo del corriente año, se resolvió rechazar el planteo de nulidad efectuado por la defensa.

Resulta trascendente recordar que al momento en que se fijó la audiencia que tuvo lugar el viernes 10 de mayo del corriente año, se hizo saber a las partes que la misma se circunscribiría a "*cumplir con lo dispuesto por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en la resolución de fecha 8 de agosto de 2023 (Registro n° 846/23, CFP 6734/2013/TO1/CFC2, MILANI, César Santos Gerardo del Corazón de Jesús y otro s/recurso de casación)*".

De este modo, se advierte, por un lado, que desde aquel momento las partes tenían pleno conocimiento de los alcances a los que se iba circunscribir la audiencia ahora cuestionada por el Dr. Rúa y, por otro, que -en todo caso- la defensa tuvo la oportunidad de solicitar al Tribunal algún tipo de aclaración al respecto, desde el momento mismo en que fue notificado de la fijación de la audiencia.

Sin embargo, optó por valerse del pretexto de la duda, como para pretender -a través de ese mecanismo-, fundar su planteo nulificante y, de ese modo, obstaculizar la sustanciación de la audiencia que, finalmente, tuvo lugar el 10 de mayo del corriente año.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

Por otro lado, entendemos también que el planteo efectuado en la audiencia por el Dr. Alejandro Rúa, trasunta una reedición de una crítica ya efectuada, vinculada con el cuestionamiento a la integración del Tribunal que, como se verá, ya se vio ampliamente superado.

En primer lugar, porque la propia Cámara Federal de Casación Penal, a través de sus resoluciones números 103/24, 120/24 y 121/24 -del 18 y 27 de marzo del corriente año-, ratificó la integración de este Tribunal para entender en la presente causa.

Tras ello, el defensor introdujo un formal cuestionamiento, a través de un planteo de nulidad, que le fue rechazado el 22 de abril del corriente año y, tras presentar un recurso de casación contra ese fallo contrario a su pretensión, el 8 de mayo del corriente año, se resolvió su rechazo.

De este modo, se advierte que el reclamo efectuado por el Dr. Rúa, vinculado con una controversia en la integración del Tribunal (que solo el defensor advierte), no encuentra asidero, ya que -como se dijo- se trata de una etapa superada, a partir de la ratificación efectuada en ese sentido por el tribunal superior y, como consecuencia de resoluciones dictadas por este Tribunal, frente a cuestionamiento análogos.

En consecuencia, entendemos que el planteo formulado por el Dr. Alejandro Rúa, trasunta una interpretación acomodada a los intereses de esa parte que, de ser aceptada, implicaría una dilación innecesaria de la resolución final a adoptar en la presente causa y no haría más que postergar el cumplimiento de los

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

lineamientos establecidos en la resolución dictada por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.

Es que, según nuestro juicio, no resulta necesario -como pretende la defensa- realizar un nuevo debate oral y público en las presentes actuaciones, puesto que el llevado a cabo por el tribunal primigenio no fue invalidado.

En efecto, de la lectura del voto mayoritario emitido en la resolución dictada por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, resulta claro que el vicio de nulidad recayó exclusivamente sobre cómo los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 de Capital Federal, valoraron parte de la prueba sometida a su examen y a las conclusiones que arribaron a través de ellas.

Lo reseñado, permite concluir que el reenvío dispuesto por el órgano revisor de ninguna manera implica la necesidad de llevar a cabo un nuevo debate oral y público y frente a ello reproducir toda la prueba, puesto que, si bien la sentencia fue anulada, lo cierto es que la validez de la prueba se mantuvo incólume en su totalidad.

Así las cosas, a nuestro entender, la intervención de este Tribunal debe ajustarse a tratar los puntos materia de anulación, valiéndose de la apreciación y valoración de la prueba producida en el debate, que fue válidamente incorporada, con el debido control de las partes.

No se trata entonces de un escenario al que se llega desprovisto de todo dato anterior, todo lo contrario, se cuenta con la totalidad de las actas de debate que ilustran acerca de todo lo sucedido, así como

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

también con las grabaciones y filmaciones de las audiencias y, aún más, con toda la prueba documental e informativa incorporada por lectura.

Sobre esa base, entendemos que se encuentra fundado el rechazo de la nulidad planteada por el Dr. Alejandro Rúa, vinculada con la sustanciación de la audiencia que tuvo lugar el día viernes 10 de mayo del corriente año y de la resolución que, en consecuencia, se dicte.

VIII.

HECHOS Y RESPONSABILIDAD PENAL DEL IMPUTADO

MLANI

Sobre la cuestión planteada, el señor juez Ricardo Ángel Basílico dijo:

Llegado el momento de pronunciar mi voto, adelanto que discrepo muy respetuosamente con la solución absolutoria a la que arribaron mis distinguidos colegas, por las consideraciones que a continuación expondré.

A tal fin, en primer lugar, haré un breve detalle de los criterios generales de valoración de la prueba que serán base de mi análisis, para luego embarcarme en los hechos probados y la concreta responsabilidad de Milani, finalizando, más allá de que mi voto queda en minoría, en la calificación legal e imposición de la pena.

Criterios generales de valoración de la prueba

Sobre los criterios que tendré a consideración, corresponde en forma previa realizar las siguientes apreciaciones.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

En principio, cabe destacar que va de suyo que todo elemento de prueba tiene que haber sido introducido en el proceso respetando las previsiones de la ley, y que haya estado al alcance de todas las partes para su contralor, y su posterior valoración, para garantizar el derecho de defensa en juicio (Cfe. art. 18 de la Constitución Nacional y tratados internacionales a ella incorporados, en virtud del dispositivo 75 -inc. 22°-).

Además, cabe el examen crítico que se realiza con relación a los elementos probatorios que ingresaron al proceso, y la armonización lógica y psicológica de aquellos con los hechos imputados, para dar validez jurisdiccional a la verdad que surja del juicio y que permita efectuar el reproche penal para quien es considerado responsable de tal accionar.

El método que la legislación procesal en materia penal ha establecido para la valoración de la prueba es el de la "*sana crítica racional*". La norma no impone reglas generales para acreditar hechos delictuosos ni determina en abstracto el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir todo elemento que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla, conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común.

En ese orden de las consideraciones, es dable recordar que, en la mayoría de los procesos penales, la prueba testimonial supera con creces a los restantes medios probatorios.

Esto es así, porque como señala Cafferata Nores: "...Como el proceso se refiere "a un fragmento de la vida social, a un episodio de convivencia humana", es

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

narraciones de personas". En efecto: establecido que el juez tiene la obligación de echar mano a todos los medios que le permitan lograr una reconstrucción conceptual del hecho que investiga, y aceptado que los hombres pueden percibir la realidad por medio de sus sentidos y luego transmitir a otros esas percepciones, surge a simple vista la necesidad de que aquel funcionario tome contacto con quienes puedan haber adquirido así conocimiento de los acontecimientos sobre los cuales versa el proceso, a fin de que le trasmitan lo que sepan. Es cierto que no siempre la percepción de la realidad será fiel y que no siempre la transmisión será veraz, pero estas circunstancias no bastan para descalificar genéricamente al testimonio como medio de prueba..." (Cafferata Nores, "La prueba en el Proceso Penal", p. 94).

Es usual que se alegue, faltas de precisiones o diferencias no esenciales entre testimonios, para restarles individualmente valor como evidencias. Al respecto hay una consideración que a criterio de este juzgador deviene insoslayable. Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en la investigación penal el método de reconstrucción del hecho pasado debe ser análogo al empleado entre los cultores de la ciencia histórica (C.S.J.N. "Casal", Fallos 328:3399, rta. el 20-9-2005, considerando 30).

Sobre cuya base, vale resaltar la fidelidad de los testimonios recabados durante el plenario.

Así entonces, bien puede acudirse a la autorizada aserción del historiador Marc Bloch cuando se refería a la posibilidad de que un testigo se equivocara de buena fe, y escribiera: "...no siendo los testimonios

Fecha de firma: 17/05/2024 *en verdad sino la expresión de recuerdos, los errores*
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

primeros de la percepción se exponen siempre a complicarse con errores de la memoria, la resbaladiza memoria...".

Y agregaba: *"...Además, muchos acontecimientos históricos no han podido ser observados sino en momentos de violenta conmoción emotiva, o por testigos cuya atención fuera solicitada demasiado tarde, si había sorpresa, o retenida por las preocupaciones de la acción inmediata, era incapaz de fijarse suficientemente en aquellos rasgos a los que el historiador atribuiría hoy, y con sobrada razón, un interés preponderante"* (Bloch, Marc Léopold Benjamin, "Introducción a la historia", traducción de Pablo González y Max Aub, F.C.E., México D.F., 2012, p. 101/102).

Pues bien, cobra relevancia señalar que el valor de la prueba testimonial resulta sustancial, junto con los restantes elementos que conforman el caudal probatorio, analizados de manera armónica.

Pues bien, vale decir que: *"por la palabra testigo se designa al individuo llamado a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de un hecho"* (Mittermaier, C. J. A., "Tratado de la prueba en materia criminal", 9ª edición, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1959, p. 393), y conforme lo normado en el art. 241 del C.P.P.N., toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de que el Juez valorará sus dichos de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Las únicas restricciones impuestas por el código de forma son las estipuladas en el art. 242.

Sobre las declaraciones testimoniales, el autor Clariá Olmedo, sostuvo que: *"En este sentido amplio y generalizante, puede llamarse testigo a toda persona*

Fecha de firma: 07/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

informada de cualquier manera de los hechos o circunstancias que se investigan en una determinada causa penal y cuya declaración es considerada útil para el descubrimiento de la verdad [...] El testigo desempeña un servicio de carácter público en la administración de la justicia. En materia penal es el colaborador más importante para la adquisición de la prueba, por cuya razón su intervención en el proceso se impone con las menores restricciones posibles" (Clariá Olmedo, Jorge A., "Tratado de Derecho Procesal Penal", Ed. Ediar S.A., Bs. As., 1963, Tomo IV, pág. 256 y ss.).

En esa línea argumental, se ha contemplado cada testimonio acorde a lo predicho. Cada uno de ellos fue examinado, cuidadosamente, en forma individual y valorado en su justa medida, debiéndose dejar asentado que no se ha advertido ventaja personal o interés particular alguno en los relatos de los testigos declarando en tal o cual sentido, ni se han evidenciado circunstancias que permitan poner en duda el análisis global que pudo hacerse de esas declaraciones, se reitera junto con la restante prueba recabada en autos.

Por lo tanto, habiéndose cumplido con las condiciones formales antes de cada deposición, se ha evaluado cada testimonio atendiendo siempre a la especial característica de los hechos aquí inspeccionados, lo que no ha impedido la reconstrucción de los hechos, en sus circunstancias esenciales para poder llegar a determinar las responsabilidades emergentes.

Menester es señalar que, además de los testimonios que se escucharon en el debate, se han sumado otros medios de prueba, documentales y digitales en su

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

mayoría, que terminaron de conformar el plexo probatorio, por el cual, se tendrán por acreditados los hechos.

En esencia, se acreditaron determinadas circunstancias fácticas que fueron constantes y coincidentes en todos los testimonios y que han dado cuenta, en consecuencia, de un importante marco probatorio sobre el cual permitirá analizar las respectivas responsabilidades de los imputados en autos.

En esa línea de ideas, cabe reafirmar la credibilidad de las personas que declararon en autos, descartando cualquier intento de sospecha sobre la objetividad de su testimonio o algún condicionante al respecto.

A modo de corolario entonces, nada impide que en base a tales testimonios se llegue a un juicio de certeza siempre que al ser examinados se lo haga a la luz de las reglas de la sana crítica.

A ello debe agregarse en todo caso, que en rigor de verdad los testigos en general, declaran sin una impoluta objetividad. Más bien todo lo contrario, lo hacen con sus propias e inescindibles subjetividades.

Ello, no obsta a que el juez pueda calibrar los testimonios, tamizarlos con el resto del material probatorio y otorgarles finalmente el grado de credibilidad que surja de este ejercicio.

Dicho esto, sobre la prueba documental en general que se pudo reunir en el presente debate, es dable citar al autor Taruffo, que en lo que aquí interesa, sostuvo: "...Se está ante la situación de convergencia de distintos elementos de prueba respecto de la misma hipótesis cuando todos ellos tienden a

Fecha de firma: 17/05/2024 producir el mismo resultado. Este resultado es la

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

confirmación de la hipótesis sobre el hecho X.." (Taruffo, Michele, "La prueba de los hechos", Ed. Trotta, Madrid, 3ra. edición, 2009, pág. 282).

Con tal criterio, cuadra afirmar que las partes de este proceso tuvieron posibilidad efectiva de controlar y argumentar sobre la prueba reunida en este plenario.

En torno al tema bajo tratamiento, viene al caso apuntar la doctrina que emana del fallo "Casal" de la C.S.J.N., que al referirse a la racionalidad de la sentencia y la forma de explicitar el razonamiento del Juez mediante la sana crítica explica lo siguiente: "...el método para la reconstrucción de un hecho del pasado no puede ser otro que el que emplea la ciencia que se especializa en esa materia, o sea, la historia... En cualquier caso se trata de la indagación acerca de un hecho del pasado y el método -camino- para ello es análogo. Los metodólogos de la historia suelen dividir este camino en los siguientes cuatro pasos o capítulos que deben ser cumplidos por el investigador: la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis..., vemos que por heurística entiende el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son admisibles para probar el hecho. Por crítica externa comprende lo referente a la autenticidad misma de las fuentes. La crítica interna la refiere a su credibilidad, o sea, a determinar si son creíbles sus contenidos. Por último, la síntesis es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica o no la hipótesis respecto del hecho pasado. Es bastante claro el paralelo con la tarea que incumbe al juez en el

proceso penal: hay pruebas admisibles e inadmisibles,
Fecha de firma: 17/05/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

conducentes e inconducentes, etc., y está obligado a tomar en cuenta todas las pruebas admisibles y conducentes y aun a proveer al acusado de la posibilidad de que aporte más pruebas que reúnan esas condiciones e incluso a proveerlas de oficio en su favor. La heurística procesal penal está minuciosamente reglada. A la crítica externa está obligado no sólo por las reglas del método, sino incluso porque las conclusiones acerca de la inautenticidad con frecuencia configuran conductas típicas penalmente conminadas. La crítica interna se impone para alcanzar la síntesis, la comparación entre las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa, su compromiso con el acusado o el ofendido, etc. La síntesis ofrece al historiador un campo más amplio que al juez, porque el primero puede admitir diversas hipótesis, o sea, que la asignación de valor a una u otra puede en ocasiones ser opinable o poco asertiva. En el caso del juez penal, cuando se producen estas situaciones, debe aplicar a las conclusiones o síntesis el beneficio de la duda. El juez penal, por ende, en función de la regla de la sana crítica funcionando en armonía con otros dispositivos del propio código procesal y de las garantías procesales y penales establecidas en la Constitución, dispone de menor libertad para la aplicación del método histórico en la reconstrucción del hecho pasado, pero no por ello deja de aplicar ese método, sino que lo hace condicionado por la precisión de las reglas impuestas normativamente" (C.S.J.N., Casal, Fallos 328:3399, considerando 30).

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

Con relación a la totalidad del material documental, es dable indicar que ha sido valorado atendiendo a su naturaleza y constituyó para este juzgador una fuente de prueba útil, en el sentido explicado.

A modo de conclusión, por todo lo expuesto, las pruebas colectadas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica racional, que al decir de Vélez Mariconde, "consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos (como las relativas al cuerpo del delito) ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común" (Vélez Mariconde, "Derecho Procesal Penal", T. I, p. 361 y ss.).

Así las cosas, dentro de esta amplia libertad probatoria y sobre la base aportada por la actividad de los acusadores y las defensas, este juzgador hizo un estudio crítico del conjunto de los elementos probatorios producidos e incorporados a este juicio, y observando las reglas de la lógica, y del sentido común y las máximas de la experiencia es que, se llegó a la plena certeza de los hechos que se tendrán por probados en el presente pronunciamiento y las responsabilidades penales atribuidas, construyendo el necesario juicio apodíctico para lograr la determinación final del proceso histórico-penal.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

**Circunstancias acreditadas, calificación legal
y mensuración de la pena**

A partir de los elementos de convicción que fueron recibidos durante el debate y aquéllos que fueron incorporados por lectura y/o exhibición, valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica (conf. art. 398 del C.P.P.N.), se encuentran acreditadas -con el grado de certeza que exige un pronunciamiento para esta etapa del proceso-, por las circunstancias que habrán de exponerse.

En efecto, corresponde en primer lugar dejar en claro los hechos ilícitos que se evidenciaron de acuerdo con el análisis de la prueba, cuyo rol protagónico debe asignársele al encartado Milani, en calidad de autor del delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público.

En tal sentido, se ha demostrado que Milani incrementó de manera apreciable su patrimonio, en forma ilícita e injustificada, durante el período en el que ejerció la función pública en el Ejército Argentino, comprendido entre el año 2001 y el año 2013; siendo que en concreto las inconsistencias se verificaron en el período de 2009 a 2011, de acuerdo con los gastos y bienes declarados, los que no se correspondían ni encontraban sustento en los ingresos declarados.

En efecto, debe destacarse así que el notable incremento en cuestión se encuentra vinculado con la adquisición de un bien inmueble, sito en la calle O´Higgins 3636, San Isidro, Provincia de Buenos Aires, por un importe declarado de un millón quinientos mil pesos; monto que no se condice con los valores e ingresos que se encuentran declarados ante los organismos oficiales de

control, en las DDJJ del nombrado en los años 2009, 2010

Fecha de firma: 17/05/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

y siguientes; y que, en tiempo oportuno, no pudo demostrar el origen ni la licitud de los fondos cuestionados.

En concreto, entiendo que, la prueba analizada y producida en el marco de esta causa, ha derribado la versión con la cual Milani, pretendiendo evadir su responsabilidad, intentó explicar el origen de los fondos -y su licitud- con los cuales pudo adquirir finalmente la vivienda de la calle O'Higgins.

A ello me refiero específicamente con la introducción, tardía e ineficaz por su informalidad y carencia de entidad probatoria, de un mutuo que se habría celebrado con su amigo, Eduardo Enrique Barreiro, con fecha 21 de diciembre de 2009, por la suma de doscientos mil dólares; con el cual pretendía darle una explicación, con acreditación documental, a las notorias discrepancias que surgían de sus declaraciones juradas.

Sin embargo, la pretendida explicación carece de la más mínima verosimilitud, pues como detallaré a continuación, Milani tuvo sobradas oportunidades de presentarlo, tanto en las declaraciones juradas correspondientes a los años 2009 y 2010, o a raíz de las diversas intimaciones cursadas por los organismos de control -Oficina Anticorrupción- ante las inconsistencias detectadas; o incluso aprovechar y realizar su inclusión en las escrituras públicas realizadas ante escribanos que se relacionaron con los hechos aquí probados -tanto al momento de adquirir la casa de O'Higgins como al "ceder" el departamento de la calle Moldes-; pero no lo hizo.

Tampoco se logra entender por qué el mutuo en cuestión aparece sorpresivamente recién en el año 2013,

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

con la intimación judicial y el inicio de las presentes actuaciones.

Todo esto lo ampliaré en detalle a continuación.

De tal suerte, corresponde entonces iniciar y referirme a las inconsistencias determinadas en las declaraciones juradas presentadas por César Milani y a las explicaciones que el nombrado brindó en el expediente y en el marco del debate oral y público, las que, a mi juicio, resultan a todas luces insuficientes a los fines de lograr una justificación razonable.

El primer documento que cobra relevancia analizar, a la luz de la prueba producida en la presente causa, es la Declaración Jurada Patrimonial presentada por César Milani el 2 de julio del año 2010 ante la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y que documentaba el ejercicio comprendido en la totalidad del año 2009.

En aquella oportunidad, Milani consignó como bien inmueble el departamento de la calle Moldes 2376, piso 6° de esta ciudad y realizó una referencia a diferentes ingresos en el apartado identificado como "3.6 Depósitos y Dinero en Efectivo". Aquí nos encontramos la primera oportunidad perdida para introducir el famoso mutuo o préstamo de doscientos mil dólares por parte de Barreiro, que habría sido suscripto el 21 de diciembre de 2009; toda vez que se trababa de una deuda correspondiente a ese año fiscal y que debía ser incluido.

Sobre este punto, corresponde destacar que más allá de las dudas vinculadas con la fecha que tuvo el

mutuo, que documentó ese préstamo (no está claro si fue el

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

21 o el 23 de diciembre según las constancias de la causa), lo cierto es que no se encuentra controvertida, en la versión del propio Milani, que ese ingreso en su flujo patrimonial ocurrió en el período 2009 y por tanto se encontraba exhortado a incluirlo en su declaración jurada; ello sumado a que nos encontramos frente a un documento privado que, como vimos, no tiene fecha cierta, y carece de firmas certificadas.

Así las cosas, aquel documento podría haberse confeccionado en cualquier momento, incluso con posterioridad a la fecha allí reseñada a los únicos fines de poder dar una respuesta e intentar justificar el ingreso de los fondos discutidos; lo que además cobra mayor virtualidad al recordar que el documento recién se conoce y se presenta ante la intimación judicial que dio inicio a estos actuados.

En igual sentido, considero que lo significativo del monto que le había ingresado a su patrimonio (doscientos mil dólares U\$S 200.000), impide calificar la omisión en los parámetros de un simple descuido y, mucho menos, justificarla sobre la base del desconocimiento de la obligación de declarar.

Sobre este último punto, advierto también que, en la controvertida declaración jurada, Milani detalló diferentes ingresos que documentaban montos muy inferiores a la suma de doscientos mil dólares; lo que permite sostener que Milani sabía perfectamente qué era lo que debía declarar y la omisión de una suma de tal trascendencia resulta, por lo menos, inaceptable.

Bajo mi punto de vista, no se ha verificado un argumento válido, que permita comprender el motivo por el



préstamo, mutuo o de la forma que se elija) una suma de tal relevancia en su declaración jurada. Tamaña desatención colisiona con la versión brindada por el propio Milani en la audiencia de debate, mediante la cual destacó permanentemente la importancia del gesto que Barreiro tuvo para con él y el modo en que se lo agradeció.

Entonces, no existe justificativo legítimo que permita aceptar que Milani omitiera agregar un incremento patrimonial que, incluso a él mismo le resultó tan relevante, tal cual lo expresó en sus manifestaciones y también en el círculo íntimo de su vida diaria.

Finalmente, corresponde aclarar que la Declaración Jurada Patrimonial correspondiente al período 2009, no fue -en un primer momento- objeto de cuestionamiento de parte de organismos de control, ya que en dicho documento no se había incorporado ningún bien inmueble que requiriera justificación de fondos.

Este documento cobra particular relevancia a partir de la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial suscripta por César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani, correspondiente a los bienes del año 2010, la que fuera presentada en la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el 25 de octubre del año 2011.

En aquella oportunidad, Milani incluyó como bien inmueble el domicilio de la calle O'Higgins 3636, San Isidro, provincia de Buenos Aires y en el apartado identificado como "3.10 Ingresos por Venta de Bienes Inmuebles", mencionó el departamento de la calle Moldes 2376, piso 6°, Belgrano, Capital Federal. Allí se

consignó también que la fecha de venta de ese último

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

inmueble databa del 16 de noviembre del año 2010 y que el importe ingresado por él fue de \$800.000.

Por su parte, en cuanto al domicilio de la calle O'Higgins, consignó que su adquisición tuvo lugar el 10 de junio del año 2010 y que su adquisición tuvo un valor de \$1.500.000.

Ahora bien, al analizar el contenido de la Declaración Jurada Correspondiente al año 2010, si bien se advierte que los datos allí consignados por Milani resultan ajustados al período que corresponden, ya que la compra de la vivienda de la calle O'Higgins y la venta del departamento de Moldes ocurrieron efectivamente en el año 2010, no puede dejar de observarse que, por una cuestión netamente cronológica, el ingreso dinerario como consecuencia de la segunda operación, no permite justificar patrimonialmente la primera.

De este modo, más allá de la incorporación correcta de datos que se ajustan a la realidad y que tienen respaldo documental en las diferentes escrituras, advierto que Milani, en una segunda oportunidad, omitió deliberadamente detallar en su DDJJ la información vinculada con el préstamo de doscientos mil dólares que, según su versión, se vio documentado a través del "mutuo" y que, a su vez, se encuentra emparentada con movimientos que precedieron la venta del departamento de la calle Moldes.

He aquí otra oportunidad concreta para que Milani pudiera introducir el mutuo o préstamo de los doscientos mil dólares, que le permitían justificar las discrepancias ante la compra de la casa de San Isidro; pero nuevamente no lo hizo porque en realidad el mutuo

Fecha de firma: 17/05/2024 nunca existió como tal y se suscribió únicamente para
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

intentar sortear la imputación penal o para darle cierta licitud a los fondos controvertidos.

Y fue justamente esa inconsistencia en su declaración jurada patrimonial lo que determinó a la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a efectuarle, el 18 de noviembre del año 2011, una formal intimación a César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani.

En aquella oportunidad, se destaca que de su Declaración Jurada Anual 2010, surge que vendió un departamento en el barrio de Belgrano y adquirió una casa en la localidad de San Isidro, provincia de Buenos Aires.

Observó el organismo de control que el total de los ingresos declarados por Milani resultaban inferiores a la suma invertida para la compra del inmueble, por lo que le solicitó que informara si él y/o su cónyuge habían percibido ingresos adicionales a los consignados en la Declaración Jurada Anual 2010 y, en su caso, indicara los importes correspondientes al período declarado.

Se advierte que la intimación cursada resultó ser por demás precisa, acotada a una operación concreta (compra del inmueble de la calle O'Higgins) y en la que se brindó la específica posibilidad a Milani de indicar sobre el ingreso adicional que le permitió hacer frente a esa adquisición. Justamente de lo que se trataba ese préstamo que, en su versión de los hechos, Barreiro le había brindado a Milani, importaba precisamente un "ingreso adicional", tal como lo establece la Oficina Anticorrupción.

Sin embargo, frente a la concreta posibilidad de explicar los antecedentes del caso que cimentaron la

venta del departamento de la calle Moldes, Milani decidió

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

nuevamente, de manera deliberada, omitir el dato del préstamo, que recién utilizó cuando ya se encontraba abierto el proceso penal en su contra.

De tal suerte, Milani respondió a la intimación efectuada por la Oficina Anticorrupción, a través de una nota suscripta el 14 de diciembre del año 2011 y, pese a que la misma no tenía las limitaciones propias de un formulario y le permitía explayarse sobre lo sucedido con cada bien, omitió nuevamente hacer referencia al préstamo de doscientos mil dólares por parte de Barreiro.

En aquella oportunidad hizo referencia a que en la Declaración Jurada Patrimonial - Año 2009 incurrió en una omisión involuntaria de US\$ 33.129, equivalente a \$132.516, los cuales sí incluyó en las Declaraciones de Ganancias y Bienes Personales que efectuó ante la Agencia Federal de Ingresos Públicos.

También hizo referencia, bajo el título "otros ingresos", a la venta de su inmueble anterior (por la suma de \$800.000), al préstamo personal del Banco de la Nación Argentina (\$101.224), al préstamo del Instituto de Ayuda Financiera (\$88.272) y a la Declaratoria de Herederos del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba (\$109.936).

Finalmente, manifestó haber recibido un préstamo personal de su hermano en el año 2010, por un importe de \$32.500 y de un amigo personal por una suma de \$30.000, que fueron utilizados para refacciones menores del inmueble.

Como se puede apreciar, sin ningún fundamento válido, Milani sorteó una nueva oportunidad para brindar explicaciones en las que se incluyera el mutuo firmado

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

con Barreiro; y ello fue así porque, a mi entender, ese préstamo nunca existió.

En el documento ahora analizado resulta aún más evidente la intención deliberada de Milani de no hacer referencia al mutuo. Esta circunstancia luce irrazonable y desprovista de toda lógica, a la luz de los datos que sí fueron consignados y que, justamente, hacen referencia a -entre otras cosas- préstamos personales, por montos sensiblemente inferiores al informado en sede judicial, mediante el cual pretendió justificar el ingreso patrimonial que le permitió adquirir la vivienda de la calle O'Higgins 3636, San Isidro, provincia de Buenos Aires.

Resulta inaceptable, bajo la óptica del sentido común, que a esa altura y con la mirada de los organismos de control sobre sus bienes, Milani obviara incluir un dato de semejante importancia.

En este sentido, resulta claramente insostenible cualquier hipótesis vinculada a que dicha información para Milani hubiera sido irrelevante para su DDJJ y menos vincularlo a un olvido de su parte.

Es así entonces que, ya en sede judicial, para cubrir el vacío patrimonial que documentaban las declaraciones juradas, Milani introdujo la hipótesis del préstamo por la suma de doscientos mil dólares obtenido a través de su amigo Eduardo Barreiro, entrega que se documentó a través de un mutuo que habría sido suscripto entre el 21 y el 23 de diciembre del año 2009 y cancelado con un documento privado de extinción de ese préstamo, cuyas firmas se encontraban certificadas -certificación de firma que data del 21 de diciembre del año 2010-.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

Y, en este punto, debo destacar las particulares circunstancias relatadas por el escribano que realizó esa certificación de firmas, notario Patricio Caraballo; quien, durante su declaración en el debate oral y público, no pudo determinar cómo llegó a realizarla, ni quien lo convocó, ni por recomendación de quién llegó hasta Milani y Barreiro, resaltando una y otra vez que su intervención se limitaba a dar fe de quiénes suscribían un documento privado que no había sido redactado por él.

Sobre este punto, también debe destacarse que la certificación de firmas no fue enviada a protocolarizarse al Colegio de Escribanos, práctica común relativa a este tipo de instrumentos; desconozco si por falta de diligencia del propio escribano o por decisión de las partes, pero ello deja entrever que no había interés de que ese documento fuera controlado por el respectivo Colegio.

Entonces, bajo la versión expuesta por Milani, se puede establecer que en el momento en que el nombrado contestó la observación efectuada por la O.A., contaba con dos documentos que debió mencionar -el supuesto mutuo y su cancelación-. Sin embargo, sin ningún tipo de justificación ni explicación, Milani nuevamente nada dijo al respecto.

Además, tampoco tiene una coherente respuesta, la circunstancia de que Milani tampoco haya incluido la explicación vinculada con el préstamo obtenido, ni en la escritura N° 27, mediante la cual documentó la "venta" del departamento de la calle Moldes a favor de Barreiro, ni en la escritura N° 330, mediante la cual documentó la



Isidro, Provincia de Buenos Aires; siendo que, en ambas oportunidades, tenía la posibilidad de documentarlo ante escritura pública, sin necesidad de tener que recurrir luego a una certificación de firmas que no da fe del contenido del documento.

No deja de llamarme la atención que una vez más Milani omitiera incorporar ese préstamo que se vinculaba con ambas operaciones, que incluso permitía justificarlas; pero que, hasta la intimación judicial, fue un acuerdo oculto pues no figuraba en ningún lado.

Y, sobre la ficcionada venta de Moldes, debo también reseñar que las circunstancias relatadas durante el debate oral y público por la Escribana interviniente, Fabiana Emilia Alalú, quien aseguró que se trató de una transacción de compraventa habitual y hasta mencionó, remitiéndose a la escritura pero específicamente consultada por las partes, en que en ese acto hubo traslado de dinero; lo que no podría haber ocurrido jamás y que se contradice una vez más con las versiones de Milani, quien aseguró que ese departamento estaba siendo "cedido" para compensar el préstamo.

A ello se suma que, si las partes del supuesto mutuo -Milani y Barreiro-, lo hubieran introducido en la escritura, éste se hubiera extinguido en ese mismo acto; aprovechando incluso la intervención de la mencionada notaria de confianza del "comprador". Pero no, decidieron luego, unos pocos días después, recurrir a otro escribano desconocido para ambos -y al que además debieron pagarle-, firmar un documento privado y certificar las firmas. Entiendo que, con aquella certificación, pretendían dar cierta virtualidad y formalidad al documento, pero no encuentro una explicación razonable de

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

por qué no lo hicieron al momento de escriturar -pues la versión de Milani sobre la presunta demora en escriturar no resiste el menor análisis-, lo que permitía otro tipo de valor probatorio a la supuesta extinción de la deuda. Incluso no haberlo hecho de ese modo, le podría haber permitido a Barreiro, entre la firma de la escritura y el documento privado, ejecutar el mutuo en cuestión.

En definitiva, las razones apuntadas me han conducido a echar por tierra la endeble versión ensayada por Milani y el mutuo con Barreiro.

Debe señalarse que si bien la pesquisa no ha logrado determinar la procedencia o el modo en que el dinero ha ingresado al patrimonio de Milani, pues como sostuve la explicación del mutuo no resulta para nada coherente ni tiene respaldo en la documentación reseñada anteriormente, las reglas de la sana crítica; esto es, la lógica, la experiencia y el sentido común, me llevan a la plena convicción de que era dinero ilícitamente obtenido por quien había cumplido funciones de alta jerarquía nada menos que en el Ejército Argentino.

Resta mencionar que desde el año 2001, en oportunidad en que César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani fue promovido al cargo de Coronel del Ejército Argentino, se vio compelido a presentar ante la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, sus Declaraciones Juradas Patrimoniales.

Por lo demás, no puedo dejar de tener en cuenta la jerarquía que ostentaba Milani al momento del hecho, lo que indudablemente debió funcionar como aspecto determinante para un más estricto acatamiento de las normas en juego y un posicionamiento de mayor precaución

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

y pulcritud a la hora de declarar sus bienes patrimoniales.

Finalmente, resta señalar que, a lo largo de su carrera como funcionario público, Milani recibió observaciones de parte de la Oficina Anticorrupción, vinculadas con la confección de sus declaraciones juradas.

Esta última circunstancia, si bien no tiene repercusión en la imputación que pesa sobre Milani, sí determina que el nombrado, frente a esas advertencias, debió extremar los recaudos a la hora consignar sus datos patrimoniales en una declaración jurada.

Considero entonces que, aquellas irregularidades que se pudieron establecer en las Declaraciones Juradas Patrimoniales de César Milani y que no han tenido eficaz justificación, establecen el perfeccionamiento de la conducta orientada a un enriquecimiento patrimonial ilícito, en los términos establecidos en el artículo 268, apartado 2 del Código Penal.

Entiendo entonces que la prueba mencionada y valorada a la luz de la sana crítica, me permite establecer que la capacidad económica de Milani, de acuerdo a los recursos registrados y declarados, no le permitía hacer frente a la adquisición de la vivienda de la calle O'Higgins 3636, San Isidro, provincia de Buenos Aires.

Por lo demás, entiendo que también fue comprobado, a través de las conclusiones arribadas por los peritos especializados, que Eduardo Enrique Barreiro no poseía la capacidad financiera como para concretar el

préstamo de la suma de doscientos mil dólares.

Fecha de firma: 17/05/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

Sobre este punto, considero -además- que la elección de Eduardo Enrique Barreiro por parte de Milani, para perfeccionar su maniobra, no resultó antojadiza. Es que Barreiro, a diferencia de Milani, no se encuentra interpelado a presentar declaraciones juradas y, por lo tanto, no debía rendir cuentas al mismo nivel del aquí acusado, ante cierta informalidad financiera.

Debo recordar, en esta línea, que en el Derecho Penal moderno la atribución de responsabilidad por la realización de una gran mayoría de comportamientos penalmente prohibidos requiere que el sujeto sea conocedor de aquellas características objetivas de su hecho que lo convierten en penalmente típico (Ragues, Ramón, en "Biblioteca Virtual Cervantes"- Rev. Discusiones- "Mejor no saber" Sobre la ignorancia deliberada en el derecho Penal ISSN 1515-7326, n° 13, 2|2013, pp. 11 a 38 y Ragues i Valles, Ramón, "Ignorancia deliberada en el derecho penal, 1ª edición, Editorial Atelier, Barcelona, 2007.").

De hecho, en el caso que nos ocupa el encartado en modo alguno podía desconocer, los elementos típicos objetivos y subjetivos de la figura, ello por el importante rol funcional que revestía como Jefe del Ejército Argentino, sino también por sus obligaciones de declaración oportuna de sus movimientos patrimoniales, máxime cuando ya había sido intimado en reiteradas oportunidades por el órgano estatal autorizado al efecto (Oficina Anticorrupción) y cuando la suma en cuestión era de tal entidad, que en modo alguno podía desconocerse, cumpliéndose en la especie con los elementos objetivos y subjetivos del tipo del artículo 268 (2) del ordenamiento sustantivo.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

Así las cosas, no justificó al tiempo de ser requerido, una suma de dinero apreciable que ingresó en su patrimonio de manera injustificada a la luz de los elementos objetivos que emergen de la prueba colectada en estos actuados.

En este sentido, es dable considerar que "el amplio alcance del dolo como modalidad de imputación subjetiva, que abarca desde los casos de auténtica intención hasta aquellos supuestos en los que el sujeto simplemente se representa el riesgo de realización típica, permite evitar que la gran mayoría de tales supuestos permanezca impune. Ciertamente para el dolo una parte muy importante de la doctrina exige también la concurrencia de un elemento supuestamente volitivo (que suele caracterizarse con expresiones tales como "consentimiento", "aprobación" o "conformidad"), pero en los casos de dolo eventual la concurrencia de tal elemento suele presumirse cuando el sujeto ha obrado pese a contar con la representación de un nivel importante de riesgo" (Conf. Ragues, ob. cit. pág. 11 a 38). Ello conlleva en sí, a más de considerar claramente que existió en la especie dolo directo, aun de ser descartado, al menos Milani, obró con dolo eventual que alcanza para conformar, a criterio del suscripto, la figura imputada al encartado.

Conforme lo sostiene Villada, además de calificada doctrina (Donna, Creus, Buompadre, Nuñez entre otros), nos encontramos ante un delito doloso, admitiendo todas sus formas, "aun la eventual, porque el no justificar, no demanda, ni requiere mayores exigencias de carácter subjetivo" (Conf. Villada, Jorge, E, "Curso de Derecho Penal Parte Especial, pág. 867, Editorial La Ley, Buenos Aires,

Fecha de firma: 20/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

En este sentido de *lege ferenda* parece imponerse una evolución, como lo expone la doctrina - (Ragues, en España en este sentido, Berruezo en Argentina en otros juristas)- hacia un sistema que acoja un mayor número de modalidades de imputación subjetiva que permitan captar adecuadamente las peculiaridades de cada caso y otorgar un tratamiento más proporcionado en las consecuencias (Conf. Ragues, ob cit. pág. 38). Máxime que el Estado Argentino ha adquirido compromisos internacionales en materia de Corrupción Pública, su control e investigación las que no pueden soslayarse (Vid. Convención Interamericana contra la Corrupción 29 de marzo de 1996, Ley 24.759/96, y en el derecho interno la Ley 25.188 de Ética en el ejercicio de la Función Pública, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción adoptada en Nueva York el 31 de octubre de 2003 y aprobada por nuestro país por ley 26.097 de 10 de mayo de 2006), todos vigentes al momento de los hechos juzgados en estos actuados.

Por último, no puedo dejar de lado, que el encartado César Milani, revestía como se dijo, un alto rango funcional dentro del Estado Argentino, lo que lo ponía en obligación superior dentro del cumplimiento del deber, entre ellos el cumplimiento estricto de las normas exigidas por el Estado Argentino y el deber de probidad para llevar adelante su función.

En este sentido, conforme lo expresa Berruezo - citando a Jakobs- los delitos de "infracción del deber", se caracterizan porque el autor no determina mediante una organización libre la extensión de sus deberes, sino que estos le son adjudicados como consecuencia del estatus que ostenta dentro de la institución de que se trate (...). El

autor tiene el deber de garantizar la existencia de la

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

institución, y en el concepto de deber se encuentran prohibiciones y mandatos en un mismo haz. Así los delitos de deber son delitos especiales. Todo obligado por el deber especial (funcionario público como el incuso) y sólo él es el obligado y quebranta su deber ya por medio de la más mínima aportación activa o por la menor omisión" (Conf. Berruezo, Rafael, "Delitos de Dominio y de Infracción del Deber", págs 379/380, Editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2009).

Por lo tanto, recae en cabeza del funcionario la obligación de justificar debidamente el origen de los fondos ante cualquier incremento apreciable y/o cambios significativos en su situación patrimonial. Y es justamente es el funcionario el que debe conocer la obligación que resulta inherente a su cargo, como así también el carácter delictivo de su incumplimiento; pero, además, debe tener la voluntad de incumplir con su deber de justificar.

En efecto, entiendo que para poder incumplir voluntariamente, el funcionario debe tener la posibilidad fáctica de hacerlo -en el caso que me ocupa Milani fue intimado en varias oportunidades en sede administrativa para que regularice su situación patrimonial y no lo hizo- y, de ese modo, comprobar que los ingresos eran genuinos.

En definitiva, entiendo que el objeto de este ilícito es el incremento patrimonial originado en un ingreso ilegítimo y no bastaría con informar a la autoridad requirente el origen del mismo, sino que el verbo típico utilizado, "justificar", implica que el agente demuestre que el incremento se basa en ingresos

legítimos.
Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

Queda claro a la luz de lo se viene de analizar que el imputado de autos ha infraccionado tan gravemente su rol que es susceptible de ser alcanzado por la norma por lo que se propone la condena en el presente voto.

Sentado cuanto precede, en cuanto a la calificación legal de los hechos probados, es dable comenzar haciendo unas breves consideraciones sobre la corrupción y sus implicancias que exceden los marcos del derecho.

Así una acabada definición y abordaje de la corrupción pública, no puede contemplar únicamente sus aspectos jurídicos-penales, sino también considerar las perspectivas morales, sociológicas, políticas, administrativas, económicas y éticas (Conf. Rico, José María (Universidad de Montreal), "La Corrupción Pública y su Control en América Latina", Rev. Derecho Penal y Criminología, UNED, n.º 4, Madrid, 1994).

Un accionar corrupto lleva en sí la violación de un deber, vulnerando activa o pasivamente las reglas o al menos algunas de ellas que regulan el cargo que ostentan o la función que desempeñan (Conf. Malem Sena, Jorge, "La Corrupción Política", en Rev. <<Jueces para la Democracia>>, pag. 27, Nro. 37, marzo-2000, Madrid. Cuando se refiere a los actos de corrupción política, considera que son "aquellos que constituyen la violación, activa o pasiva, de un deber posicional o del cumplimiento de una función de carácter político con el objeto de obtener un beneficio extraposicional, cualquiera que sea su naturaleza").

En sentido general la corrupción implica la utilización del poder que se detenta en forma desviada, sea por parte del funcionario o de una autoridad que

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

tenga facultad de decisión. Si ampliamos el espectro, y giramos la mirada al sector privado el mismo no está ajeno al fenómeno de la corrupción, pudiendo definirse la misma en dicho ámbito siguiendo a Méndez Rodríguez con cita de Huber como "la forma más rápida y eficaz de alcanzar un objetivo económico, político o personal a través de regalos o la distribución de otro tipo de ventajas" (Méndez Rodríguez, Cristina, en coordinación conjunta con Zúñiga Rodríguez, Laura y Diego Díaz-Santos, Maria Rosario, "El Derecho Penal ante la Globalización", pag. 132, Editorial Colex, Madrid, 2002).

Resulta claro que la calificación que corresponde imponer al hecho analizado en los presentes actuados resulta ser el de enriquecimiento ilícito de funcionario público, previsto en el artículo 268 (2), respecto de César Milani, en los términos del artículo 45 del ordenamiento sustantivo, y en virtud de tratarse de un delito especial propio.

Así, sobre la calidad de funcionario público, se deduce que en el delito previsto en el art. 268 (2) del Código Penal de la Nación únicamente puede revestir la calidad de autor de este tipo penal quien se encuentre vinculado formalmente al Estado, hallándose bajo la dependencia de éste.

En ese sentido, en el antecedente "Alsogaray" de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, se sostuvo respecto del tipo penal aquí analizado que "... contiene un delito de los denominados «especiales» esto es, aquellos cuyo sujeto activo debe reunir determinadas características que no son comunes a todos los ciudadanos, por lo que el marco normativo desde el cual

se analice la figura allí contenida responderá a la
Fecha de firma: 17/05/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

regulación que se efectúa de determinadas exigencias de índole constitucional que se corresponden con los principios de transparencia y publicidad de los actos de gobierno que se desprenden de la adopción del sistema republicano (art. 1° de la CN).

En este caso, además, conviene recordar que si bien el concepto de funcionario público a los efectos penales no se corresponde con el estricto concepto administrativo sino que se sitúa dentro de los más amplios márgenes establecidos en el art. 77 del cuerpo sustantivo -que designa «funcionario público» a todo aquel que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas-, las obligaciones que le caben han sido caracterizadas con mayor exactitud desde la sanción de la Ley de Ética Pública, lo que no importa, empero, desconocer que ya con el dictado de la ley 16.648 se puso de resalto el interés que tiene la sociedad en que el funcionario no corrompa la función pública ni el mandato llamado a cumplir (conf. Dictamen de Ricardo C. Núñez -de diciembre de 1963- a la consulta formulada por el Ministerio del Interior sobre el proyecto de ley del Poder Ejecutivo)...” (CNCP, Sala IV, “Alsogaray María Julia s/ recurso de casación”, reg. nro. 6674.4, rta.: 9/6/2005).

En concreto, la figura que aquí analizamos fue traída al ordenamiento argentino por Ricardo Núñez e introducida por ley 16.644, posteriormente receptada por las normativas 25.188 (ley de ética en la función pública) y por la reciente ley 27.401.

En el presente delito, como en los que hacen a la protección de la Administración Pública, el bien

jurídico protegido es la transparencia y probidad del

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

desempeño de la función o el empleo públicos en ejercicio, del mismo modo se ampara el prestigio de la Administración y de la función misma.

Así, y en lo que hace a las conductas punibles por el artículo 268 (2), el primer párrafo castiga al funcionario o empleado que, siendo debidamente requerido, no justificare un enriquecimiento patrimonial apreciable (sea propio o de persona interpuesta, como un socio o familiar), que se haya producido desde su asunción al cargo o a la función o al empleo y hasta dos años después de haber cesado en ella.

Como primera cuestión, debemos poner de resalto que la figura se encuentra incluida en el Capítulo IX bis del Código Penal, bajo el título "Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados". De tal suerte y tal como ha fijado la estructura del tipo penal, la norma pretende evitar que los funcionarios y/o empleados públicos utilicen sus cargos para enriquecerse ilícitamente.

Así, en este sentido, se ha expresado claramente la Cámara Federal de Casación Penal al tiempo de resolver en los autos Alsogaray del 9 de diciembre de 2005 cuando consideró que "el delito- de enriquecimiento ilícito de funcionario público- se configura entonces con la acción de enriquecerse patrimonialmente de manera apreciable e injustificada durante el ejercicio de la función pública, quebrando asimismo la rectitud requerida en la función. Pero esta injustificación, a la luz de todo lo expuesto, no es, por definición, la que proviene del funcionario cuando es requerido para que justifique ese enriquecimiento, sino la que resulta en

Principio de la comprobación -en base a las pruebas

Fecha de firma: 17/03/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

colectadas en el juicio- de que no encuentra sustento en los ingresos registrados del agente; y, en definitiva, cuando ese aumento del patrimonio excede crecidamente y con evidencia las posibilidades económicas provenientes de los ingresos legítimos del sujeto, es decir, sin justa causa comprobada. De modo que no se castiga sobre la base de una presunción, sino por el hecho cierto y comprobado de que el funcionario se enriqueció durante el ejercicio de la función pública de modo apreciable e injustificado." (CNCP Sala IV, Causa Nro. Registro N° 4787, caratulada: "ALSOGARAY, María Julia s/recurso de casación e inconstitucionalidad").

En ese mismo sentido, en el fallo se sostuvo que "...amén de las condiciones de "debido requerimiento" y "no justificación" por parte del funcionario, que contiene la disposición contenida en el artículo, la esencia del tipo penal radica en la presencia de un "enriquecimiento patrimonial apreciable" -y además injustificado-, expresión con la cual, cabe adelantar, no se está haciendo referencia, en primer término, al mero enriquecimiento obtenido en el período fijado por la ley, aún cuando pueda considerarse importante, sino que se expresa que ese incremento patrimonial debe ser "apreciable"...".

En definitiva, es dable concluir que no se trata de un delito que se configure por la mera "no justificación" por parte del funcionario, sino que requiere de la acción de haberse enriquecido en forma ilícita.

Coincidió entonces en que la cláusula de debido requerimiento funciona como resguardo del derecho de defensa en juicio, para garantizarlo, y con el objetivo

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

de asegurarle al imputado el conocimiento de la imputación que se le enrostra.

Dicho esto, cabe destacar que, en cuanto al sujeto activo de la figura, se encuentra acreditado que ese requisito se encuentra cumplido en autos, ya que a través del legajo personal de César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani, enviado por el Ejército Argentino, se desprende que el nombrado fue promovido al grado de Coronel, el 31 de diciembre del año 2001, hasta ostentar el cargo de Jefe de Estado Mayor Conjunto.

Por lo demás, en el período que comprende la imputación, César Milani revistió el carácter de funcionario público, en los términos prescriptos en el artículo 77 del Código Penal y, por lo tanto, se encuentra verificado el elemento de autoría que prevé el tipo objetivo, a más del elemento subjetivo al que se ha hecho referencia precedentemente.

Dicho esto, previo adentrarnos al análisis y mensuración de la sanción respecto de Milani, cabe decirse que a su respecto no hay causales de justificación, que permitan excluir la antijuridicidad de la acción típica antes descripta.

Tampoco, aparece afectada su capacidad de culpabilidad ni se acreditaron otras circunstancias excluyentes, por lo que el injusto les es absolutamente reprochable.

Ahora bien, como primera cuestión, vale recordar que *"En un Estado social y democrático de Derecho, una pena podrá ser legítima sólo en la medida en que sea compatible con el principio material de justicia, de validez a priori, del respeto a la dignidad*

humana y con el postulado del respeto al libre

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

desarrollo de la personalidad. Ciertamente no puede negarse que una pena que se destinara a fines distintos de la protección de bienes jurídicos carecería de legitimidad" (GRACIA MARTÍN, Luis, "Fundamentos de dogmática penal", Editorial Atelier, Barcelona, 2006, pág. 195).

Asiste razón al Sr. Juez Magariños cuando afirma "como consecuencia de la vinculación normativa al principio de acto de la garantía constitucional de legalidad, es evidente que si la pena debe fundarse en lo que la ley establece (art. 18, C.N.) y la ley sólo puede seleccionar acciones (art. 19, C.N.), la imposición de una pena sólo adquiere legitimidad cuando constituye la respuesta a la realización del acto que la ley prohíbe y por el contrario, carece de legitimidad si aparece como una derivación, aún parcial, de la personalidad, la actitud interna o la peligrosidad del autor" (MAGARIÑOS, Mario, "Los límites de la ley penal en función del principio constitucional de acto", Editorial Ad Hoc, Bs. As., 2008, pág. 112).

Existe coincidencia al afirmar que la pena debe ser proporcional al delito cometido. Sin embargo, como lo advertía Jeremías Bentham, esta idea no nos ofrece ningún criterio objetivo de ponderación. Reforzando esta idea Ferrajoli en su "Derecho y Razón" señala que "una vez disociada la calidad de la primera de la calidad del segundo y reconocida la insalvable heterogeneidad entre una y otro, no existen en efecto criterios naturales, sino sólo criterios pragmáticos basados en valoraciones ético-políticas o de oportunidad para establecer la calidad y la cantidad de la pena adecuada a cada delito". Más adelante agrega con pesimismo que "han

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

fracasado todos los esfuerzos realizados hasta la fecha para colmar esta heterogeneidad mediante técnicas para medir la gravedad de los delitos, tanto las referidas a los grados del daño como sobre todo los de la culpabilidad" (FERRAJOLI, Luigi, Derecho y Razón, ed. Trotta, Madrid, 1995, pág. 358).

Es que, la estructura misma del razonamiento que debe efectuarse a los fines de la individualización de la pena es "aplicación del derecho", y por ende, al igual que los restantes aspectos de la sentencia, debe fundamentarse en criterios racionales explícitos que permitan que la correcta aplicación de las pautas evaluadas pueda ser jurídicamente comprobada" (C.F.C.P., "ROMANI, Darío Jorge s/recurso de casación", voto del Dr. Hornos, rta. 08/11/2006).

Como se ha señalado, la individualización de la pena constituye, junto con la apreciación de la prueba y la aplicación de un precepto jurídico penal a hechos probados "la función autónoma del juez penal por la que le compete para cada caso concreto determinar la pena aplicable y su duración, en función de todos los elementos y factores reales conjugables del hecho y del autor" (CRESPON, Eduardo Demetrio; "Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena" en Nueva Doctrina Penal, Editores del Puerto, 1998 A, pág. 22).

De conformidad con lo expresado por la Corte Suprema "la graduación de las penas no puede hacerse mediante un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino apreciando los aspectos objetivos del hecho mismo-como ahora se efectúa- y las calidades del autor, lo que permitirá arribar a un resultado probable

sobre la factibilidad de que el sujeto vuelva o no a
Fecha de firma: 17/03/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

cometer un injusto penal. Por tanto, no se trata de limitar la facultad de juez para analizar y decidir aquellos aspectos que le han sido sometidos a su conocimiento, sino de ajustar la elaboración judicial a pautas ordenadoras a tener en cuenta al momento de fallar" (CSJN, "M,S y otra", L.L. 1997-E-372, rta. 15-7-97).

Para determinar la pena a imponer conviene señalar que conforme el sistema legal que rige su individualización, esta debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor; en este sentido, el art. 41 del Código Penal en su inc. 1^o hace una clara referencia al injusto al señalar que es "la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados" lo que permite "cuantificar" el injusto conforme al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

Dentro de este contexto es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena, y las razones de prevención especial deben servir como correctivo, en el sentido de que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contraria a la Constitución -art. 18 y 19 de la C.N.-.

En lo que respecta a las circunstancias agravantes de la culpabilidad, el autor puntualizaba la referencia que el legislador realiza a las motivaciones del sujeto y las características de su personalidad (sus circunstancias personales como ser edad, educación y los motivos que lo llevaron a delinquir). Debe enfatizarse

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

que la peligrosidad no es más que un elemento del juicio de culpabilidad, en donde se analizarán las circunstancias de tiempo, modo y ocasión. Apunta con razón Gracia Martín que *"ha de aspirarse a la mayor individualización posible, y esto requiere que se atienda en todos y cada uno de los casos, a las posibilidades y capacidades del autor concreto tomando en cuenta su formación, profesión, educación, posibilidades económicas, situación familiar, para enjuiciar en tal sentido concreto la conexión personal real existente entre él y el hecho tipificado como delito, es decir tomando en cuenta, entre otras cosas, las relaciones sociales del autor"* (BAIGUN, ob. cit. pág. 197).

Así respecto del encausado se ha considerado, graduado y meritudo la naturaleza, modalidad y la extensión del daño causado, así como las consecuencias de las conductas observadas, entre otras pautas dispuestas en los artículos 40 y 41 del Código sustantivo.

En efecto, para determinar la sanción, habré de tener en cuenta, la carencia de antecedentes computables de César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani. Si bien ya fue dicho, el nombrado ostentaba un alto cargo funcional, no sólo en responsabilidad, sino de representatividad estatal, logrando el cargo más alto dentro de las Fuerzas Armadas, como Jefe de Estado Mayor Conjunto.

Por lo demás, habré de considerar, como circunstancia agravante, el impacto institucional que genera este tipo de hechos.

En mérito de ello, considero ajustado a derecho

imponer a César Santos Gerardo del Corazón de Jesús
Fecha de firma: 17/05/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

Milani, la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional, multa del cincuenta por ciento del valor del enriquecimiento, inhabilitación absoluta perpetua y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de enriquecimiento ilícito (artículos 19, 26, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 268 (2) del Código Penal; y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Así voto.

Llegado el momento de pronunciar sus votos, los señores jueces José Antonio Michilini y Daniel Horacio Obligado dijeron:

Alcanzada la oportunidad de pronunciarnos sobre el fondo de la imputación atribuida a César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani, debemos adelantar que, en nuestro criterio, la falta de certezas que determinaron a los distinguidos colegas del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 de Capital Federal, a resolver en su oportunidad, la absolución del aquí imputado, no pueden disiparse con aquella prueba que se encuentra incorporada al expediente y aquella otra que fuera producida en el debate oral y público.

Entendemos que, aun superando el pretendido análisis conjunto y entrelazado de los elementos de cargo, no se verifica en el caso, la hipótesis sostenida por la fiscalía en su alegato y al momento de ratificar su recurso de casación.

Advertimos entonces que los criterios esgrimidos en el voto del Dr. Petrone -al que adhirió el Dr. Barroetaveña- encuentran su lógica contraposición en las explicaciones que surgen de la sentencia cuestionada.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

De este modo, al igual que nuestros colegas del Tribunal Oral Criminal Federal N° 7, no nos encontramos en condiciones de adoptar un temperamento condenatorio, en estricta aplicación del principio *favor rei* o *in dubio pro reo*, derivado del principio de inocencia, y consagrado normativamente en los artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, artículos 8.2 f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículos 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además de encontrarse expresamente regulado en el artículo 3 del CPPN.

Por eso comenzaremos la exposición a partir del análisis conjunto y entrelazado del plexo probatorio que se enfocará en aquellos puntos destacados por el superior y que inciden directamente sobre la imputación, que podrían compendiarse del siguiente modo: a) La verosimilitud del préstamo dinerario; b) La situación patrimonial de Eduardo Barreiro; c) Reunión de fin de año en el Edificio Libertador; d) la compra-venta de inmuebles involucrados en este proceso; e) La prueba pericial; f) Exteriorización del porcentaje de participación en las declaraciones juradas; g) Algunos déficit de la acusación y la imposibilidad de avanzar en una condena. Una conclusión que agrupe los argumentos esbozados hará las veces de corolario para fundar la decisión que aquí se resuelve.

Y en un segundo momento, dedicaremos unos párrafos a realizar algunas precisiones teóricas que permitirán comprender acabadamente los extremos del presente voto. Abordaremos allí: a) La cuestión sobre el valor verdad en el proceso penal; b) La cuestión de la

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

duda; c) La influencia del *in dubio pro reo* en el sistema de garantías; y d) El régimen legal de la prueba.

A) VALORACIÓN CONJUNTA Y ENTRELAZADA DEL PLEXO PROBATORIO

a) La verosimilitud del préstamo dinerario

Introduciéndonos, sin más preámbulos, en los cuestionamientos efectuados por el voto mayoritario de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, haremos referencia -en primer lugar- al contrato de "mutuo" que habría documentado el préstamo de dinero realizado por Eduardo Barreiro en favor de César Milani.

La aparición del "mutuo", que fue aportado como prueba en el proceso a fs. 148, incorporó en el debate controversias en torno a su existencia, veracidad y alcances.

Corresponde recordar que, ese "mutuo" documentó que, en el mes de diciembre del año 2009, Eduardo Enrique Barreiro, le prestó a César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani, la suma de doscientos mil dólares (US\$ 200.000) en efectivo.

Resulta sustancial destacar, como ya se hizo en la sentencia original, que el monto del préstamo dinerario era el mismo por el cual Milani se habría enriquecido, según la postura de la acusación, de modo que dilucidar los alcances del mutuo resulta dirimente para arribar a una hipótesis condenatoria. Máxime cuando el voto mayoritario de la Sala I de la CFCP parece desacreditar su existencia, en franca adherencia a la postura acusadora.

Asimismo, según la teoría del caso expuesta por

Fecha de firma: 17/05/2024 la Fiscalía ese documento, que llamó "papel" (por
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

adolecer de los requisitos formales previstos en el Código Civil), habría sido creado después de la compra de la casa en San Isidro, por parte de la familia Milani, y antes de su presentación en el expediente judicial, en el año 2013.

En el marco de la audiencia de debate, Milani explicó que durante el año 2009 había dado inicio a un proyecto familiar destinado a mudar su residencia a una casa en la zona norte del Gran Buenos Aires y que, teniendo en cuenta que el departamento familiar ubicado en la calle Moldes no había podido venderse aún y tampoco había recibido el dinero de la herencia de sus padres, Eduardo Barreiro le habría ofrecido en préstamo el monto en cuestión.

Dicho documento consigna como fecha el 21 de diciembre del año 2009, su título es "Contrato Mutuo" y en su cuerpo se enuncia que la parte acreedora (Barreiro) entregaba a la parte deudora (Milani), la suma de doscientos mil dólares estadounidenses (U\$S 200.000), en calidad de préstamo, con una tasa de interés del seis por ciento anual (6%). También se estableció que la parte deudora se obligaba a reintegrar a la parte acreedora el capital del préstamo antes del mes de enero del año dos mil once. Y, finalmente se determinaba que la parte deudora se comprometía a abonar los intereses en dos cuotas semestrales.

Sobre el documento, la acusación enfatizó que, al no cumplir con ninguno de los requisitos previstos por la ley, no podía considerarse válidamente un mutuo.

En cuanto a la fecha, consideramos que se encuentra acreditado que el documento habría sido confeccionado unos días antes de su suscripción,

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

probablemente el 21 de diciembre del año 2009, fecha en que seguramente fue impreso por Barreiro.

Sobre este punto, luce prudente recordar que Barreiro explicó que, previo a encontrarse con Milani, tomó el modelo de ese contrato de Internet y, por eso mismo podría no coincidir con la fecha del brindis, acto en el que se efectuó el préstamo y ambos suscribieron el documento.

Respecto de la firma autenticada en ese documento, pretendida por la Fiscal, corresponde recordar que la iniciativa de la confección de ese documento habría sido del propio Barreiro, comprendiendo que podía lucir razonable, a modo de respaldo, si se la vinculaba con la importante suma de dinero que estaba entregando.

La Fiscal General en su alegato pretendió desacreditar la existencia del mutuo e interpretó que el mismo había sido creado exclusivamente para intentar una justificación patrimonial que le permita a Milani resolver su situación judicial.

Sin embargo, y más allá de la certeza o no de la fecha de firma del documento en estudio, la representante del Ministerio Público Fiscal no brindó argumentos que pongan en duda la existencia y/o validez del acuerdo suscripto por los mencionados, según el cual daban por extinguidas las obligaciones emanadas de aquel "mutuo". Ese acto se llevó adelante, con la intervención formal de un escribano público, el 21 de diciembre del año 2010, es decir, años antes de iniciado el proceso penal e incluso previo a que la Oficina Anticorrupción intimara a Milani a brindar explicaciones.

Esta circunstancia, impide avanzar sobre el cuestionamiento vinculado a la fecha del "mutuo", toda

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

vez que el acto mencionado precedentemente, incorpora una fecha cierta, que no ha sido refutada por el Ministerio Público Fiscal.

Sobre el particular, el artículo 317 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que los instrumentos privados, como el mutuo en cuestión, adquieren fecha cierta "...el día en que acontece un hecho del que resulta como consecuencia ineludible que el documento ya estaba firmado o no pudo ser firmado después...". En consecuencia, puede interpretarse que el mutuo adquirió fecha cierta al momento de firmarse ante escribano público el documento que extinguió las obligaciones que de él emanaban.

Es que, si bien asiste razón a la observación efectuada por la Cámara Federal de Casación Penal, al mencionar que la actuación del Escribano Caraballo se limitó a la certificación de firma sobre episodios del pasado que desconocía, no menos cierto es que la reunión ocurrió en una fecha determinada, que fue documentada y suscripta por los presentes, que hacía referencia a la cancelación del "mutuo" y que, como se dijo, tuvo lugar con antelación a los reclamos de los organismos de control.

La teoría de que el "mutuo" fue exclusivamente creado por Milani, para mejorar su situación judicial, puede considerarse, a partir de la fecha de cierre de ese documento (conteste con aquella en que Milani vendió a Barreiro el departamento de la calle Moldes), como desacertada.

Es que, ni en la fecha de confección (diciembre del año 2009), ni en la de cierre (diciembre del año

2010) Milani se encontraba interpelado por un organismo
Fecha de firma: 17/05/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

de control para dar explicaciones, ni con un expediente judicial iniciado.

Al documento titulado "Ratificación y Extinción de Obligaciones" se le agregó una certificación de firmas, cuya acta data del 21 de diciembre del año 2010 y se encuentra suscripta por el escribano público Patricio Caraballo (Matricula 4260 del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires), quien prestó declaración testimonial en la audiencia que tuvo lugar el 4 de agosto del año 2022. Allí reconoció su firma y si bien dijo no recordar ese documento en particular, aclaró que no había sido confeccionado por él, aunque dejó constancia de que en este tipo de actos (certificación de firmas) las firmas eran colocadas delante suyo, y además firmaban el libro de requerimientos, del que surgen quiénes firmaron y los detalles de lo que se firmó. Apuntó que esos libros, cada cinco años, son enviados al Colegio de Escribanos.

Explicó también que en las certificaciones de firmas el escribano no da fe del contenido de los documentos, sino de la identidad de las personas que intervienen, y que firman delante suyo.

Dicho esto, si bien el documento denominado "contrato mutuo" carece de ciertos requisitos para ser considerado el instrumento legal que se pretende, lo cierto es que ha sido explicado tanto por Milani, como por Barreiro, que el fundamento de su confección se sustentó en la necesidad -propuesta por Barreiro- de dejar una constancia del préstamo en sí, no ya con fines de una ulterior presentación legal o judicial, sino más bien para un control familiar y ante la eventualidad de

que le pasara algo a alguno de ellos.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

Por lo demás, la Fiscal no ha cuestionado el documento suscripto por el escribano Caraballo y, por lo tanto, no ha logrado explicar por qué motivo Milani y Barreiro, el 21 de diciembre del año 2010 dieron por extinguidas las obligaciones emergidas de un documento ("mutuo") que, en su hipótesis, no existió hasta el requerimiento judicial, que ocurrió recién en el año 2013, o en su segunda hipótesis, a partir de la compra de la casa de O'Higgins 3636, San Isidro, acaecida en junio de 2010. Y, por tanto, si bien es cierto que no ha sido redargüida de falsedad la escritura pública mediante la cual Milani enajenó a Barreiro el departamento de la calle Moldes (como destaca el juez de casación Petrone), tampoco ocurrió lo propio con esta certificación de firmas que da cuenta de la extinción de obligaciones originadas en aquel mutuo, y que da fecha cierta, a partir de la intervención de un escribano público que da fe de la firma de ambos.

Sin perjuicio de que como se dijo, la escritura del departamento de la calle Moldes tampoco fue redargüida de falsedad, se debe tener en cuenta una circunstancia objetiva. Veamos.

La Escribana Fabiana Alalú en su declaración testimonial hizo referencia que la escritura nro. 270, mediante la cual se registró la transferencia del inmueble de la calle Moldes, fue firmada por Barreiro y Milani en una entidad bancaria. Certificó en ese documento que la operación de compraventa se formalizó por el precio total y convenido de U\$S 200.000, y se aclaró que en ese "acto" la parte vendedora recibió de la parte compradora billetes de dicha moneda. Lo señalado es

un punto central en la imputación a Milani, porque se

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

trató de determinar si ese dinero fue pagado antes (con la extinción referida) o en ese banco, donde se firmó la escritura. Al ser consultada por el Defensor Oficial a cargo de la asistencia técnica de Barreiro si esa escritura fue impresa en el banco -lo que probaría que el traspaso del dinero fue en ese "acto"-, la escribana refirió que la escritura la llevó impresa. Entonces, también por lógica, si se llevó impresa la escritura puede inferirse que la parte compradora pudo haber recibido el dinero en otro "acto" y no como se hace referencia en el documento.

Analizada la prueba de forma circunstanciada, puede advertirse que la fecha en que tuvo lugar esa certificación de firmas, la misma se encuentra contextualizada con la reciente venta del departamento de la calle Moldes por parte de Milani a Barreiro, como modo de saldar esa deuda que acarreaba el primero, tras el préstamo recibido. Venta que se encuentra acreditada por la correspondiente escritura pública, suscripta por la escribana Alalú.

La versión de la Fiscalía, en la que pretendió establecer la creación de un documento para justificar movimientos patrimoniales que le permitan a Milani dar acabada respuesta a reclamos efectuados por la Oficina Anticorrupción primero -en el año 2011- y luego por la justicia -en el año 21013-, pierde virtualidad a poco que se contrasta con la distancia temporal existente con la confección de aquel documento que dio cierre al contrato de mutuo -en el año 2010-.

En virtud de lo expuesto, y más allá de algunos indicios que podrían insinuar la preconstitución de prueba destinada a eximir a Milani de responsabilidad

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

penal, lo cierto es que, a nuestro modo de ver, resultan insuficientes para desacreditar los argumentos expuestos por ambos imputados y sus defensas a lo largo del presente expediente. En consecuencia, resulta difícil adscribir a la postura de la Fiscalía según la cual el contrato en cuestión haya sido creado con posterioridad a la fecha aludida, máxime si se tiene en cuenta que existe una fecha cierta (extinción de las obligaciones surgidas del "mutuo") que no ha sido impugnada por esa parte, el día 21 de diciembre del año 2010.

b) Situación patrimonial de Eduardo Barreiro

Una segunda crítica realizada por el órgano casatorio a la sentencia del Tribunal Oral giró en torno a la incapacidad económica de Barreiro para efectuar las erogaciones de dinero en favor de su amigo Milani, circunstancia que, a su ver, era un aspecto fundamental para la correcta solución del caso.

Al respecto, cabe precisar, que, en concordancia con lo expuesto por los señores jueces que intervinieron con anterioridad, no se ha podido demostrar suficientemente que Eduardo Barreiro (respecto de quien se dispuso la prescripción de la acción penal a raíz del cambio de calificación escogido por la Fiscalía General, quien lo había entendido autor del delito de encubrimiento, cfr. art. 277 del CP) careciera de los fondos necesarios para realizar el empréstito alegado por las defensas.

Según la interpretación fáctica realizada por la acusación, la mayor descalificación que cabía realizarle al contenido del mutuo, que llamó "papel" era,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

Barreiro, para afrontar ese préstamo. Para fundar su aseveración recordó el préstamo que le habría realizado con anterioridad Milani a Barreiro, aproximadamente en el año 2004, aunque -según sostuvo- resultó una suma mucho más razonable, ya que eran alrededor de cuatro mil dólares, aunque, como se verá, la suma era bastante mayor.

También esgrimió la Fiscalía que Barreiro había expresado haber vendido en 2006 dos locales y que el dinero de esa venta fue el que utilizó para afrontar el préstamo de 2009 -ver fs. 975/976 del principal-. Sin embargo, según la acusación, la venta de los locales de Avenida Cabildo y Vuelta de Obligado había sido por una suma muy inferior a la que aparece luego en ese papel y, según la escritura N° 3, del 11 de enero del año 2007, cuya copia obra por Secretaría, la venta habría sido por ciento veinte mil dólares, que debía compartir con su hermano. De este modo concluyó con una pregunta: si para el 2004 Barreiro tuvo que pedir plata prestada y suponiendo que en el 2007 recibió la totalidad del producido de la venta de los locales, ¿cómo hizo para llegar a los doscientos mil dólares en menos de tres años?. Aclaró que, a su modo de ver, no existía ninguna posibilidad, pues habiendo revisado las respectivas constancias de sus haberes (más los consumos de sus tarjetas de crédito, el préstamo que dijo haber recibido y los subsidios documentados -reservados por Secretaría-), tampoco podía colegirse, a su criterio, que a diciembre del año 2009 tuviera capacidad económica para juntar doscientos mil dólares, para prestarlos. Agregó que lo dicho por el testigo Suppa, en la audiencia del 11

Fecha de firma: 17/05/2024 de agosto, sobre eventuales ingresos de Barreiro tampoco
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

encontraron ningún respaldo documental que permitiera sostener lo contrario.

Por ello destacó que al año 2014, el Sr. Barreiro se encontraba a cuidado de su padrastro, en un departamento en la Avenida Córdoba 6209 de esta ciudad. Agregó que, de acuerdo con el informe confeccionado en el año 2016, se trataba de un departamento en el primer piso por escalera, con un solo baño, un solo dormitorio y en el patio una construcción prefabricada utilizada por Barreiro como otro dormitorio -ver declaración de fs. 188, 389 e informe social de fs. 1779/1783 del principal-.

Destacó que los peritos de la Corte señalaron que no existe en la causa documentación que permita la debida justificación por parte de Barreiro, que avale haber tenido la capacidad financiera para efectuar un mutuo, ni la compra del departamento de la calle Moldes, cuya escritura N° 270, pasada frente a la escribana Alalú consigna el pago efectuado en ese momento.

No obstante lo expuesto por la Fiscalía, las expresiones vertidas por el imputado Barreiro no resultan tan claras como para tener por acreditados los extremos enunciados por la Fiscalía.

Vale recordar que en su declaración testimonial obrante a fs. 388/389, Eduardo Barreiro explicó que vivía con su padrastro y que estaba separado, viviendo sus hijos con la madre (su expareja) en el hogar conyugal, una casa de 280 metros cuadrados en Belgrano, que cuenta con seis ambientes y dos cocheras. Apuntó que su domicilio es en Avenida Córdoba 6209, en un inmueble que pertenecía a su madre.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

Señaló que su padrastro de 92 años cobraba una pensión y jubilación que rondaba los \$15.000 y que él cobraba una pensión nacional como veterano de guerra de \$7.000.

Agregó que, además cobraba el subsidio del gobierno de la ciudad que rondaba los \$8.000 y un sueldo promedio en el Banco Nación de \$30.000, entre el haber mensual, las metas comerciales y otros adicionales. Aclaró que eso constituía su ingreso mensual.

Por otro lado, reseñó que, en el año 1986, mismo año en que realizó la compra de la casa de la calle Conde 3117, adquirió dos locales que componen una unidad funcional en la Galería General Belgrano sita en la calle Obligado 1846/52, los cuales fueron vendidos en el año 2006. Agregó que, en el año 1987 adquirió dos departamentos, uno en la calle Virrey Loreto 2650, unidad funcional 32 y uno en la calle Quesada 2392, Unidad funcional 57, vendidos posteriormente a efectos de reorientar la inversión.

Señaló que sus haberes mensuales, más los capitales obtenidos, además de los préstamos obtenidos por la facilidad de la cuota empleado del Banco Nación y los otorgados por otros Bancos en su carácter de veterano de guerra le permitían conformar un ahorro suficiente (declaración prestada el 26 de agosto del año 2014). Aportó documentación respaldatoria de sus dichos a fs. 390/443. A ello debe agregarse, de conformidad con lo expuesto por la defensa, que el encartado manifestó que, al ser detenido en el marco de otro proceso, contaba en su casa con el dinero en efectivo en moneda estadounidense que había recibido por la venta del

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

que la jurisdicción lo hubiera intentado corroborar durante la investigación.

En este sentido, si bien se aprecia que la falta de información en las declaraciones juradas patrimoniales de Eduardo Enrique Barreiro que dé cuenta de la realidad de determinados bienes, puede constituir un indicio de que ellos no existen, también entiendo que tal circunstancia, en soledad, resulta insuficiente para dar certeza apodíctica de su incapacidad financiera para afrontar el préstamo de dinero a Milani.

Por otra parte, no se encuentra controvertido que para la fecha de los hechos pesquisados Barreiro era propietario de otro inmueble de importantes dimensiones en el barrio porteño de Belgrano R, en el que residían su hijo y su exesposa. Si bien no consta en autos una tasación de dicha finca -ni fue propiciada por la Fiscalía- de la sola ponderación de la superficie, razonablemente cabe inferir que su valor de mercado superaba holgadamente el monto del préstamo que el nombrado le habría facilitado a Milani. En el mismo sentido tampoco se pudo controvertir, entre otros gastos, el viaje de su hija y el yerno a Orlando, Estados Unidos y la compra del vehículo Volkswagen Vento que le habría regalado a su hijo.

Por lo expuesto, entendemos que resulta incongruente arribar a otra conclusión que la expuesta por los jueces integrantes del Tribunal Oral Federal n° 7 al dictar la primera sentencia, anulada por el órgano casatorio.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

c) Reunión de fin de año en el Edificio Libertad

Otro hecho que resultó controvertido por la acusación fue el brindis presuntamente celebrado a fines del año 2009 en el Estado Mayor del Ejército, en cuyo contexto se habría realizado la entrega del dinero prestado y la suscripción del documento denominado "mutuo".

En la versión presentada por la Fiscalía se destacó que ninguno de los asistentes habría visto el mutuo, ni que Barreiro llegara al lugar con un bolso, ni con altas sumas dinerarias; agregando, incluso, que uno de los brindantes, ni siquiera habría visto a Barreiro en el lugar y otros tampoco habrían escuchado ningún agradecimiento de favor para con el nombrado.

Hizo hincapié, asimismo, en las inconsistencias en que habría incurrido el testigo Goya, encargado de servir las copas, pues no recordaba en qué año había ocurrido, además de dar por hecho que no habría existido ningún traslado de dinero de Barreiro hacia Milani en esa oportunidad.

Según la versión de la defensa, empero, a fines de 2009, en uno de los habituales brindis de fin de año, Barreiro habría aprovechado el ágape para entregarle el dinero cuyo préstamo había comprometido previamente. Por ello, Milani habría enviado a personal a su cargo para que lo acompañase en el trayecto desde el Banco Nación hasta el Edificio Libertador, por cuestiones de seguridad. Se habría encargado de la diligencia Ernesto Goya, quien declaró en la jornada de la audiencia que tuvo lugar el 11 de agosto del año 2022.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

De una valoración ecuánime de su testimonio debe decirse que no echó demasiada luz sobre los acontecimientos, aunque sí recordó haber acompañado a Barreiro hasta el lugar del brindis, y haber oído unas palabras de agradecimiento de su jefe hacia el invitado. También pudo extraerse de su declaración que estas reuniones eran habituales a fin de año y que su trabajo en las mismas era puramente protocolar, es decir, recibía a los invitados, los guiaba hacia el lugar de la reunión y coordinaba el momento del brindis.

Sobre el acontecimiento en cuestión, además de las declaraciones exculpatorias de ambos imputados, contamos con aquellas prestadas durante la etapa de instrucción por los asistentes, y que en virtud de la conformidad prestada por las partes los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7 resolvieron, por mayoría, incorporar por lectura en la audiencia celebrada el 11 de agosto de 2022. Los testigos fueron: Luis Lauría, Ricardo Jacinto Novoa, Aníbal Gilberto Fonseca, Alejandro Marcelo Gazpio, Luis María Trujillo, Carlos María Ferrari Del Sel y Luis María Carena. De aquellas declaraciones, sin embargo, no se desprenden las conclusiones a las que ha arribado la Fiscalía General.

De aquellos testimonios se desprende que existió la reunión y que hubo un gesto de gratitud demostrada por Milani hacia Barreiro por el préstamo para poder adquirir su casa, y de este modo, abonan la versión expuesta por los imputados.

En este sentido, si lo que se pretendía era desacreditar los alcances de dichas aclaraciones, lo conducente hubiera sido insistir con sus comparencias

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

de aquella reunión, lo cual redundaba en la confirmación de la interpretación realizada por las defensas.

Por otra parte, y en sentido contrario a la interpretación realizada por la Fiscalía, las reglas de la experiencia indican que no sea tan usual que quienes cargan consigo una suma considerable de dinero lo hagan realizando aspavientos, más bien al revés, el sentido común indica que ese transporte se haya realizado con las reservas del caso. De modo que las alegaciones de la Fiscalía en orden a que algunos brindantes no hubieran visto el bolso con dinero ni el "papel" que firmaron los contratantes, no es suficiente para controvertir el resto de las declaraciones prestadas.

Es que, resulta factible sostener -incluso por razones estrictamente vinculadas con la seguridad-, que la entrega efectuada por Barreiro a Milani haya ocurrido, como lo manifestaron los nombrados, en un ámbito privado y no a la vista de los demás participantes de la reunión.

En este sentido, quedó demostrado por los dichos de aquellos funcionarios militares que estuvieron presentes, que si bien muchos de ellos tenían conocimiento respecto de quién era Barreiro, no los unía la relación de extremo conocimiento y confianza que el nombrado tenía con Milani.

Por ese motivo, también resultaría ilusorio pensar que Barreiro estuviese dispuesto a exhibir la entrega del dinero frente a gente que, además de no tener ningún tipo de relación con esa circunstancia, no formaba parte de su círculo íntimo de confianza.

Finalmente, cabe reseñar que la hipótesis de la acusación resulta incongruente además con ciertas medidas



declaración, en la medida en que explicó que si bien eran pocas cuadras la que separaban su lugar de trabajo (Banco Nación de Plaza de Mayo) del edificio Libertador, razones de seguridad lo habían convencido de pedir colaboración a su amigo, y solicitar lo fueran a buscar.

En este sentido, luciría contradictorio pensar que, si Barreiro asumió el recaudo de pedirle a Milani que un chofer del ejército lo busque en el Banco Nación para no tener que llevar solo el dinero, después lo exhiba frente a los ocasionales invitados de la reunión.

Milani y Barreiro han explicado que la entrega del dinero ocurrió dentro del despacho de Milani, en un ámbito privado, independiente de la reunión que, a continuación, se desarrolló.

En contraposición con la manifestación de la Sra. Fiscal, se verificaron las diferentes medidas de seguridad que incorporó Barreiro al acto de entrega del dinero. En primer lugar, la circunstancia de pedirle a Milani ser buscado en el Banco Nación, en segundo término, el hecho de que la entrega ocurriera en un ámbito de privacidad -pese a la reunión que se encontraba prevista- y, por último, la espontánea manifestación efectuada por Barreiro, en cuanto a que le molestó que Milani, frente a todos en la reunión, hiciera referencia al préstamo dinerario que le realizó.

En consecuencia, y luego de haber analizado la prueba reunida en el debate (principalmente incorporada por lectura), no quedan dudas de la existencia del brindis a fines de 2009, en las vísperas de la Navidad, en el marco del cual Milani había dedicado unas palabras de agradecimiento a su amigo Eduardo Barreiro y donde le

Fecha de firma: 17/03/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

d) La compra-venta de inmuebles involucrados en este proceso

Sin perjuicio de lo ya reseñado y no habiéndose especialmente controvertidos los hechos que se mencionan a continuación, corresponde detenernos brevemente en las enajenaciones de bienes inmuebles que fueron investigados en autos.

d.1) En primer lugar cabe mencionar la compra de la casa de la calle O'Higgins 3636 de la localidad y partido de San Isidro por parte del imputado Milani.

En la audiencia que tuvo lugar el 14 de julio de 2022 declaró Cesilia Recalde, anterior propietaria de la casa en cuestión. Recordó, en primer lugar, que había puesto en venta la casa en el año 2001 o 2002, aproximadamente, a través de dos inmobiliarias grandes de San Isidro, y que pese a haberse realizado la tasación, nunca se había acercado ningún interesado. Posteriormente, y a través de una persona amiga había convocado a otra inmobiliaria, muy pequeña, que se ubicaba en la esquina de Tomkinson y Sucre, en San Isidro. Según especificó, recién en el 2007 o 2008, dio con algunos interesados luego de publicar la casa por Internet como "propietario vende", en la página *Zonaprop*.

Señaló que, según podía recordar, el precio de valuación de la casa era de quinientos cincuenta mil dólares.

Por su parte, Milani expresó en su declaración que habían ido a conocer la casa en dos o tres oportunidades y sabían, por comentarios de los dueños, que estaban apurados en la venta porque había un problema

familiar de por medio y que habría otro interesado.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

Recalde recordó que, en una oportunidad, lo llamó "Alberto", de parte de aquella pequeña inmobiliaria que mencionó y le preguntó si todavía tenía la casa en venta, porque tenía unos interesados. Entonces, dijo, quedaron en verse y fue con Milani y su esposa, a ver la casa.

Señaló que ese encuentro ocurrió en el año 2008 o 2009, en el verano. Agregó que ellos miraron la casa y les gustó, dijeron que lo iban a hablar en familia y preguntaron si podían volver a visitarla con sus hijos.

Sobre este punto, corresponde mencionar la referencia efectuada también en la audiencia de fecha 14 de julio de 2022, en la que el escribano Christian Manzella, aunque señaló no tener mayores recuerdos del tema, al serle exhibida su declaración prestada a fs. 1190/1191, señaló que ratificaba lo dicho en esa oportunidad.

Allí destacó que quien intervino en la operación fue la inmobiliaria "Azul Propiedades", cuyo dueño resultaba ser Alberto García, a quien Recalde mencionó como aquella persona que trabajaba en la pequeña inmobiliaria ubicada en la intersección de Tomkinson y Sucre de San Isidro, Buenos Aires (cfr. tarjeta aportada por el testigo a fs. 1183).

Recalde precisó que Milani fue tres o cuatro veces a ver la casa y que, a partir de febrero del año 2010, lo percibió más decidido a avanzar con la transacción de compraventa. En esta última afirmación Recalde dejó traslucir un cambio de actitud de parte de Milani, vinculada con una más firme decisión de comprar la casa.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

Esta circunstancia, bien podría coincidir con la explicación temporal efectuada por el Dr. Rúa en su alegato. Allí mencionó que tras recibir Milani el préstamo de parte de Barreiro y contar ahora con el capital que le permitiría concretar la compra de la casa, avanzó en ese sentido.

Esta espontánea manifestación de Recalde, mediante la cual ilustró una actitud más activa de parte de Milani, guarda relación también con la necesidad expresada por el nombrado de acelerar en la intención de compra y evitar, de ese modo, la preeminencia sobre su pretensión por parte de otro interesado por ese mismo domicilio.

Recalde apuntó que, para el mes de marzo del año 2010, al notar que Milani estaba realmente interesado en la compra de la casa, comenzó a juntar todos los "papeles" de libre deuda y los que se necesitaran para la transacción.

Señaló que, como su marido no vivía en Argentina, se habló de hacer una venta directa, es decir pedir todos los papeles y con un escribano hacer la venta en el momento de firmar la escritura y así se hizo.

Esa circunstancia puesta de relieve por quien, hasta ese momento, resultaba ser la dueña del domicilio de la casa de O'Higgins 3636, la cual resulta ajena a Milani, explicaría la demora en concretar la escrituración.

Documentan esta afirmación, en primer lugar, la nota de fecha 12 de mayo del año 2010, obrante a fs. 1135, que fuera remitida por Cesilia Recalde al escribano Christian Manzella. En esa oportunidad, respondiendo a la solicitud del escribano, Recalde le envió documentación

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

que resultaba necesaria para concretar la operación de venta de la vivienda.

En este mismo sentido, luce agregada a fs. 1134, la nota de fecha 21 de mayo del año 2010, mediante la cual Recalde le remitió al escribano un comprobante de registración del estado parcelario al 21 de mayo del año 2010, firmado por el Agrimensor Jorge R. Camporeale.

En aquella nota solicitó además que se sirviera indicar anticipadamente una fecha tentativa para la firma de la escritura traslativa de dominio, ya que debía coordinar con anticipación la presencia de todos los que participarían del acto que, en su caso, estaría sujeta a viajes al exterior durante el mes de junio del año 2010.

Aclaró que la transacción en ese momento, en cuanto al monto, fue mucho menor de lo que había pretendido años antes. Precisó que se decidió a venderla por ese precio, porque ya a esa altura ella estaba sola en la casa y le costaba mucho dinero mantenerla.

Señaló que no recordaba la cifra exacta en la que se efectuó la venta, pero que calculaba que había sido entre cuatrocientos treinta y cuatrocientos cincuenta mil dólares.

Recordó que, en ese momento, en la provincia de Buenos Aires, ARBA realizaba la cotización de la propiedad y señaló que no creía que el precio de venta hubiera sido menor al allí señalado.

Refirió que se escrituró por el valor que ARBA había estipulado o por encima de eso. Agregó que la escritura se firmó en una oficina en el centro de la ciudad, pero no recordaba en qué calle. Agregó que no era una oficina de la escribanía con la que firmaron, porque

según supo- quedaba en Olivos o Vicente López.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

Destacó, en cuanto a la oficina, que seguramente se trató de un espacio que se pagó para realizar la reunión más seguros. Agregó que allí fue ella con el escribano y el matrimonio Milani.

Recordó que ella arribó más tarde a la reunión y que llegó prácticamente para firmar. Señaló que no recordaba si para la venta se necesitó también la firma de su exmarido, porque la casa estaba a nombre de ella sola, pero calculaba que sí por ser cónyuges. Dijo no haber visto ni contado el dinero, porque cuando ella llegó eso ya se había hecho todo. Agregó que la transacción se hizo mediante el pago en efectivo. Señaló que el dinero lo tenía su marido y él fue quien se lo llevó.

Señaló que, durante las conversaciones previas a la transacción, Milani había preguntado si podía pagar una parte en pesos y otra en dólares y su marido le dijo que no, que tenía que ser todo en dólares.

En este mismo sentido, César Milani, en su indagatoria indicó que hubo una reserva, que se firmó un boleto de compraventa y luego se escrituró, se expidió en el mismo sentido la testigo Zafira María del Carmen Waite, quien declaró en la audiencia de fecha 11 de agosto de 2022. Ella agregó que en su recuerdo habían estado presentes en el acto de firma de la escritura su esposo, César Milani, el señor Machado y su exesposa, además del escribano. Apuntó que, en esa oportunidad, se encontraba también una señora del banco, a quien se le entregó el dinero y lo contó a través de una máquina.

Finalmente, la operación quedó documentada a través de la escritura traslativa de dominio número trescientos treinta (330), de fecha 10 de junio del año

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

2010. La escritura consigna que en la fecha señalada Cesilia Adolfina Recalde o Recalde de Machado vendió a César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani y a Ana María del Carmen Waite, la finca ubicada en la localidad y partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, con fecha a la calle O'Higgins número 3636, entre la calle Blanco Encalada y el Acceso Norte.

Se dejó constancia también allí que la venta se realizó por un precio total y convenido de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), importe que la vendedora recibió íntegramente en ese acto y de conformidad por ante el escribano, en dinero efectivo y de manos de los compradores.

Finalmente, en su declaración indagatoria Milani afirmó que la comisión fue una de las cosas que también acordaron con el vendedor, acercaron posiciones y luego de tratativas, y fue lo último que acordaron. Destacó que no recordaba el porcentaje, pero sí tenía presente que, como comprador, tuvo que pagar una comisión.

Esta circunstancia se encuentra documentada a través de la factura tipo "B" N° 0001-00001315, expedida por Christian José Manzella, en la que se documenta que Milani le abonó al nombrado la suma de \$41.029,00 (cfr. fs. 1184).

La división de gastos de comisión se verifica también, a través de la factura tipo "B" N° 0001-00001314, expedida por el mencionado escribano, en la que se documenta que Cesilia Recalde le abonó la suma de \$52.962,00 (cfr. fs. 1131 de los autos principales).

Es decir, la prueba incorporada al debate

resulta conteste con la versión de los hechos brindada
Fecha de firma: 17/05/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

por los imputados, sin que el alegato de la Fiscalía haya hecho, también en este punto, mella alguna sobre esas explicaciones.

d.2) Otros hechos que la Fiscalía puso en duda y que habrían abonado su teoría del caso, giran en torno a la venta del departamento de la calle Moldes 2376, piso 6° de esta ciudad, en primer término, de Milani a Barreiro, y en segundo lugar de Barreiro a Santulian. Sin embargo, como se ha adelantado previamente, no se han argüido en este sentido argumentos que confirmen la hipótesis acusatoria.

En el marco de su declaración indagatoria, César Milani explicó que el departamento que pertenecía a su propiedad, sito en la calle Moldes, había sido puesto a la venta a principios del año 2009.

Precisó que en el departamento se colocaron dos carteles de venta, ya que había dos inmobiliarias ofreciéndolo. Destacó que en el 2009 había interesados viendo el departamento y agregó que recordaba que antes de comprar la casa de la calle O'Higgins había aparecido un comprador firme para el departamento.

Señaló que no recordaba cuáles eran las inmobiliarias que habían intervenido hasta ese momento, ya que quien se encontraba abocada a ese asunto era su mujer. Solo pudo precisar que era una inmobiliaria de la zona, aunque no recordaba el nombre.

Zafira Ana María del Carmen Waite, en su declaración prestada en la audiencia de fecha 11 de agosto de 2022, no brindó ningún tipo de precisión, ni aportó datos significativos en este sentido.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

La afirmación efectuada por Milani, en punto a que el departamento ya se encontraba a la venta previo a la suscripción del mutuo, fue sostenida también por el testigo Andrés Ignacio Sabatini. El nombrado, al declarar en la audiencia del día 4 de agosto de 2022, precisó que su intervención ofertando a la venta la propiedad de la calle Moldes ocurrió a fines del año 2009 y que, al ingresar, ya había otra inmobiliaria ofreciendo la propiedad. Este testigo dijo ser titular de la inmobiliaria Sabatini Negocios Inmobiliarios S.A., y que su participación sólo tuvo lugar en un pequeño proceso que duró aproximadamente cinco meses y que incluyó el trabajo lógico de relevamiento, la publicación del departamento en distintos medios gráficos y después su retiro de la venta. Aclaró, en este sentido, que él tenía contacto con César Milani hijo, porque lo conocía del colegio secundario y fue a través de ese conocimiento que le pidieron que pusiera en venta el departamento. Apuntó que no recordaba el motivo por el cual le pidieron que sacara de la venta el departamento y aclaró que ese motivo es personal de cada propietario.

En lo pertinente, explicó que su inmobiliaria puede trabajar con autorización de venta, a veces sin autorización y dependiendo el conocimiento a veces se trabaja de palabra, aunque no recordaba cómo se manejó en el caso en cuestión. Sí recordó haber realizado publicaciones del departamento con los medios que trabajan habitualmente (Zonaprop o Argenprop) y cuando llegaban las consultas se trataban de coordinar visitas con el propietario. También expuso que la tasación, en este caso, la había realizado personalmente. Aclaró que

el departamento estaba amoblado, que estaba habitado

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

(aunque no pudo precisar por quién) y recordó que tasó el departamento por una cifra superior a los doscientos mil dólares. También manifestó que antes de ofrecer su inmobiliaria en el departamento ya existían otras inmobiliarias que lo tenían en venta.

La información suministrada por Sabatini de manera testimonial en la audiencia se encuentra complementada por aquella aportada en el acta de presentación labrada por la Prefectura Naval Argentina, obrante a fs. 1249/1250. En aquella oportunidad, personal de esa fuerza se constituyó en la empresa Argenprop y obtuvo el anexo de la base de datos histórica del sistema "ADINCO 2000" -obrando a fs. 1259-, en el que se visualiza que el departamento de la calle Moldes fue publicado, en primer lugar, el 22 de diciembre del año 2009 -importe de la propiedad U\$S 240.000- y se dio de baja la publicación el 19 de enero del año 2010.

Luego, fue nuevamente publicado el 4 de junio del año 2010 -importe de la propiedad U\$S 235.000-, con fecha 14 de junio del año 2010, aunque se produce una modificación del precio pasando a un importe U\$S 220.000 y se dio de baja la publicación el 30 de septiembre del año 2010.

De los datos obtenidos podría interpretarse, tal como lo hizo el Dr. Rúa en su alegato que, tras asumir el compromiso de devolución del préstamo efectuado por Barreiro, Milani realizó acciones tendientes a acelerar la posibilidad de venta del inmueble de la calle Moldes.

Si bien surge del anexo obtenido que la primera publicación del departamento por parte de la inmobiliaria

Fecha de firma: 17/05/2024 Sabatini ocurrió exactamente un día después de la fecha
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

que lleva colocada el mutuo, lo cierto es que el propio Sabatini explicó que, previo a la publicación, debió realizar tareas de logística, como tasación y toma de fotos del inmueble.

De este modo, se puede inferir que cuando Milani inició sus conversaciones con Barreiro referidas a la posibilidad de acceder al préstamo, se contactó paralelamente con Sabatini para acelerar la venta del departamento y propiciar la devolución del dinero que le fuera facilitado.

Un dato que resulta importante resaltar es aquél que también se desprende del anexo obtenido en el que se documenta que, con fecha 14 de junio del año 2010, la familia Milani decidió modificar el precio de venta del departamento, de U\$S 235.000 a U\$S220.000.

Esta disminución en sus pretensiones, estrechamente vinculada con la fecha de adquisición de la vivienda de la calle O'Higgins -ocurrida el 10 de junio del año 2010-, afianza la manifestación efectuada por la defensa de Milani, en punto a la evidente necesidad que tenía su asistido de concretar la venta del departamento.

En su declaración indagatoria Milani explicó que se mudó a la casa de la calle O'Higgins antes de fin de año de 2010. Respecto de la mudanza de sus hijos aclaró que la mayor se alquiló un departamento en capital al tiempo que se fueron a vivir a O'Higgins, la segunda estaba casada por lo tanto ya no vivía con ellos y los dos menores se mudaron a O'Higgins junto con ellos. Precisó que la más grande mientras se fue al departamento que alquiló, se quedó en Moldes durante un mes más y aclaró que no recordaba exactamente si sus hijos se

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

fueron con él, porque cree que pudieron haberse quedado uno o dos meses más.

En la audiencia del 4 de agosto de 2022 declaró la testigo Sonia Eschbacher, titular de la Inmobiliaria Belga. Explicó que la relación con la familia Milani no fue directamente con ella, sino que con empleados de la empresa para la que trabajaba. Apuntó que lo que quedó registrado fue que trataron con Julieta Milani, quien pidió una tasación el día 13 de agosto del año 2010. Agregó que, por ese motivo, se tasó la propiedad en doscientos veinte mil dólares. Señaló que ella no visitó el departamento de la familia Milani y aclaró que lo que constaba respecto al estado de la vivienda fue aquello que se consignó en la oficina. Recordó que, al mes más o menos, dieron el visto bueno para que se ponga a la venta la propiedad. Aclaró que ello fue a mediados de septiembre del año 2010. Señaló que, tras recolectarse los documentos correspondientes, a mediados de octubre, se publicó en el portal de Inmobiliaria Belga. Luego, dijo, la costumbre de esa época era además publicar las viviendas en el diario. Aclaró que las dos publicaciones fueron en el mes de octubre y que se pusieron guardias, generalmente los sábados y domingos, en donde se ponía a una persona durante tres horas, para atender a posibles compradores que fueran directamente. Hizo saber que ningún interesado se había apersonado, y refirió que se trataba de una propiedad difícil de vender ya que no tenía cochera y en esos valores, generalmente la gente necesitaba cochera.

Recordó que la tasación era de doscientos veinte mil dólares, pero que se publicaba en doscientos treinta y cinco. Preciso que en el mes de enero del año

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

2011 se restablecieron las comunicaciones con la familia Milani y ahí les pidieron que, durante los meses de enero y febrero se suspendiera la publicación de la vivienda, por tratarse de época de vacaciones. Aclaró que, hasta ese momento el departamento no estaba vendido, para ellos seguía estando en venta. Señaló que en marzo se intentaron comunicar ellos, para ver si continuaban con la venta, pero no recibieron contestación. Agregó que, en junio del año 2011 llamaron para decirles que retiraban al departamento de la venta. Aclaró que no hubo ninguna explicación del motivo de esa decisión.

En punto a la situación que determinó la culminación de la publicación del departamento, destacó que no recordaba si como consecuencia del seguimiento decidieron llamar ellos o se comunicó directamente alguien de la familia. Aclaró que cuando una propiedad se saca de la venta es porque ocurre algo fehaciente, pero ratificó que no recuerda si el llamado lo hicieron o lo recibieron directamente de la familia. Además, sobre la base de la documentación que le fue exhibida, indicó que la anotación manuscrita que decía "última vez", coincidía con la fecha en que fue retirado el departamento de la publicación (24 de junio del año 2011).

Para terminar, apuntó que los listados se renovaban cada semana o cada diez días. Aclaró que los listados presentados ante el Juzgado fueron el primer listado y el último en el que el departamento se publicó. Ello, dijo, se debió a que eran muchos los listados y por ese motivo no los presentaron todos. Finalizó su declaración señalando que no le constaban las razones por las cuales querían vender ese departamento.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

Las dificultades para vender un departamento en ese edificio fueron expuestas también por quien fuera su administradora, Graciela Mónica Genta.

La nombrada, en su declaración prestada el 7 de julio de 2022 destacó que en el edificio pocos departamentos se habían vendido. Precisó que es un edificio que tiene planta baja y siete pisos y que -en el transcurso de quince años a esta parte- se habían vendido solamente tres departamentos, contando el suyo.

Dicho escollo abonaría la explicación de Milani, en cuanto a que a fin del año 2010 y teniendo en cuenta que no había podido concretar la venta del departamento ni de las propiedades de Córdoba, le ofreció a Barreiro transferirle el departamento de la calle Moldes, que estaba en venta por 240.000 dólares, para devolverle el dinero que él le había facilitado; y que eso le iba a redituár un mayor beneficio porque el departamento se iba a vender por más de 200.000 dólares, como finalmente ocurrió.

Eduardo Barreiro en su declaración indagatoria señaló que Milani tenía en venta el departamento del 6to. piso de Moldes y que transcurrían los meses y era como que no pasaba nada, la venta no se producía.

Por eso, dijo, al advertir que no le estaban poniendo todo el énfasis a la venta, le propuso a Milani que, si él tenía una tasación del departamento, porque no le pasaba el departamento a él para ver si lo vendía, lo alquilaba o lo usaba.

Explicó que la primera opción era usarlo para su exesposa y su hijo, aunque se desestimó ya que no les interesaba pues vivían en una casa y no querían mudarse a

un departamento.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

El traspaso de la propiedad, más allá de las contradictorias versiones vinculadas con quién tuvo la iniciativa para hacerlo, tuvo lugar el 16 de noviembre del año 2010 y quedó documentado a través de la escritura doscientos setenta, incorporada al debate por lectura.

El acto de traspaso tuvo lugar en el Banco Nación, sito en la calle Bartolomé Mitre 326 de esta ciudad y contó con la intervención de la Escribana Fabiana Emilia Alalú.

Milani explicó que el contrato de venta del departamento se realizó ante Escribana Pública, sin entrega de dinero.

En este mismo sentido, Zafira Ana María del Carmen Waite aclaró que en la reunión no hubo dinero, ya que había sido entregado por Barreiro a su esposo en el Estado Mayor del Ejército. Preciso además que la reunión duró aproximadamente diez o quince minutos y se retiraron.

En idéntica dirección declaró Ernesto Goya, quien enfatizó que en la reunión no vio dinero y destacó que, en caso de haberlo visto, le hubiese llamado la atención. Preciso además que el acto duró aproximadamente entre quince y veinte minutos. Apuntó que recordaba ese episodio, porque generalmente Milani no salía del edificio del Estado mayor y porque también en el banco se encontraron con la señora de Milani. Explicó que la mujer de Milani no fue con ellos, sino que la trasladaron en otro auto.

Recordó que fueron a una oficina en donde entraron y había gente, él lo acompañó a Milani y se quedó en la puerta, desde el lado de adentro, pero a una

cierta distancia. Destacó que en el lugar había varias

Fecha de firma: 17/03/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

personas, que veían documentos, aunque aclaró que no sabe el tenor de la conversación que se mantuvo en ese momento.

Señaló que en el lugar había varios escritorios y que, además de la mujer de Milani, había otra señora que no sabe quién era y leyeron algunos papeles.

Aclaró que, una vez que terminó la reunión, él volvió con Milani y que la mujer de éste volvió con el auto que la llevó hasta el banco.

Zafira Ana María del Carmen Waite explicó que la fueron a buscar al departamento de Moldes para ir al Banco Nación, ya que ahí hacía de seguridad Eduardo Barreiro. Recordó que, al entrar, vio en la puerta al Sr. Goya y ya adentro se encontró con su esposo, con la escribana, con Barreiro y con el yerno de este último.

Explicó que la escribana leyó poco, porque dijo que los que estaban presentes ya sabían de qué se trataba la cuestión y se procedió a firmar la escritura.

Señaló que ella se retiró en el vehículo en el que había llegado al banco que, aclaró, era conducido por un chofer provisto por el ejército a la esposa del jefe.

Destacó que la escritura ya estaba confeccionada. Agregó que no recordaba el ingreso de ninguna otra persona de las ya mencionadas. Reiteró que, en el episodio en el Banco Nación no hubo dinero, ni nadie contó nada.

En la operación intervino la escribana Fabiana Emilia Alalú, quien declaró en la audiencia del 4 de agosto de 2022. Inició su declaración señalando que, como consecuencia del paso del tiempo, le resultaba imposible recordar exactamente una escritura confeccionada hacía

tantos años. Sin embargo, aclaró que fue ella quien la

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

confeccionó, junto con las personas que figuran en el documento y que ratificaba todo su contenido. Aclaró que, si bien no recordaba la entrega del dinero, se remitía al contenido de lo expuesto en la escritura.

Expresó que no recordaba el lugar exacto en el que se firmó la escritura, aunque apuntó que creyó haber leído que se suscribió en un banco. Sobre este punto, señaló que, por una cuestión de seguridad, la mayoría de las escrituras se suscriben en un banco.

Dijo que la escritura documenta lo que le transmitieron las partes, que se trataba de una escritura de compraventa común y corriente. Aclaró que ni del texto de la escritura, ni de su carpeta, surgía ninguna situación ajena a una compraventa. Refirió que sus servicios fueron requeridos por recomendación de un cliente de hace muchos años, de nombre Martín Sáenz, que resulta ser el yerno del Sr. Barreiro. Agregó que al Sr. Milani no lo conocía, ni sabía quién era. Señaló que no recordaba quién había pagado sus honorarios, pero por usos y costumbres cada parte paga lo suyo. Explicó que cuando va a un banco a firmar una escritura ya la lleva impresa. Finalmente, al serle exhibida la escritura número doscientos setenta, reconoció su firma.

Tras esa declaración y en esa misma audiencia, Milani interpretó que la escribana Alalú en verdad no se acordaba de la entrega de dinero en aquella oportunidad y solamente se remitió a la escritura que había llevado impresa al lugar. Agregó que su señora lo estaba esperando ahí, y en el subsuelo del Banco Nación estaban Barreiro, su yerno y la escribana.

Sobre la escritura enfatizó que la escribana no

había leído nada en ese acto, que la había llevado

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

impresa y que no había habido ningún peso mostrado ni depositado en aquella oportunidad. Agregó que se trató de un acto que duró quince minutos y dijo que habría sido tan rápido que no le extrañaba que hubiera entrado Goya a la sala.

El acto se encuentra documentado, como se dijo, a través de la escritura número doscientos setenta, que data de fecha 16 de noviembre del año 2010.

Allí se detalló que César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani y Zafira Ana María del Carmen Waite vendieron a Eduardo Enrique Barreiro, la unidad funcional siete ubicada en el sexto piso del edificio sito en la calle Moldes 2372/2374/2376 de esta ciudad.

Se dejó constancia además que el presente se formalizaba por el precio convenido de doscientos mil dólares (U\$S 200.000) que la parte vendedora recibió de la parte compradora en ese acto en billetes de dicha moneda.

En este punto, se advierte una discordancia en torno a la presencia de dinero físico durante el acto de escritura. Sin embargo, la razón de esa diferencia mereció una explicación posible por parte de Milani, su esposa y el testigo Goya, a su vez abonada, en cierta medida, por la escribana que intervino, en cuanto reconoció que cuando va a un banco a firmar una escritura ya la lleva impresa y aclaró que la escritura documenta lo que le transmitieron las partes. Estas circunstancias referidas por la notaria pública bien pueden haber sido generadoras del desacuerdo acerca de la presencia de dinero en efectivo.

Nótese, además, que los servicios de la

escribana Alalú fueron requeridos por recomendación de

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

Martín Sáenz, yerno del Sr. Barreiro, aspecto que se ajusta a los usos y costumbre para ese tipo de operatoria en la medida que los notarios públicos suelen ser convocados por la parte compradora.

Finalmente, ha quedado consignado, en la Matricula FR 16-1242/7 expedida por el Registro de la Propiedad Inmueble de Capital Federal, que la vivienda de la calle Moldes 2372/74/76 de esta ciudad fue formalmente inscripta, de manera definitiva, a favor de Eduardo Enrique Barreiro, el 21 de febrero del año 2011, antes que Milani fuera requerido por la OA para brindar explicaciones por posibles inconsistencias en la evolución de su patrimonio.

Ese mismo departamento fue enajenado posteriormente en favor de María Julia Santulian, morigerando la tesis de la acusación según la cual la titularidad del bien inmueble por parte de Barreiro constituyó una mera apariencia, pues nunca habría dejado de pertenecer a la familia Milani.

Al respecto cabe recordar, el testimonio prestado por Mónica Graciela Genta en la audiencia del día 7 de julio de 2022. Allí recordó que un día que ella estaba conversando en su departamento con otra propietaria, le tocaron el timbre y cuando abrió estaban el hijo de Milani junto con Barreiro, a quien se lo presentó como el nuevo dueño del departamento.

Agregó que, en ese momento, Barreiro le entregó una tarjeta suya y no recordaba si lo siguió viendo. Aclaró que en ese momento las expensas se abonaban en efectivo y más de una vez le tiraban el sobre, por la confianza que se tenían, por debajo de la puerta, entonces ella -más de una vez- no veía quién le pagaba.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

Apuntó que los recibos de expensas los hacía a nombre del Sr. Milani y después, cuando le fue presentado y por el plazo de muy pocos meses, a nombre de Barreiro, hasta que se produjo la venta del departamento a la nueva y actual propietaria de la unidad.

Destacó que, entre 2010 y 2011, los pagos de expensas se hacían en efectivo. Agregó que tenía un leve recuerdo de que Milani y su mujer se mudaron y que quedaron en el departamento las hijas durante un tiempo, aunque aclaró que no podía precisarlo. Aclaró, sin embargo, que nunca vio vivir al Sr. Barreiro en el departamento. Agregó que, si en ese periodo hubo alguna asamblea o reunión de consorcio, Barreiro no participó. Refirió que en ese momento no era tan habitual que la administración pidiera las escrituras a los propietarios, para determinar realmente quiénes eran los dueños. Frente a una consulta efectuada por el Dr. Steizel, relacionada con el modo en que se enteraban del cambio de dueño de una propiedad, señaló que la formalidad tendría que ser a partir del momento en el que el nuevo propietario presentara o entregara fotocopia de las dos primeras hojas de la escritura. Sin embargo, aclaró que en esos momentos no existía esa obligación, por más que la administración lo pida o lo requiera, hay muchos copropietarios que no lo hacían. Refirió que, en el caso en particular investigado, las expensas siguieron saliendo a nombre del Sr. Milani, después cambiaron -durante muy corto tiempo- a nombre del Sr. Barreiro. Aclaró que, entendía que este cambio lo hizo a partir del momento en que Barreiro le fue presentado como nuevo dueño de la propiedad.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

Destacó que recordaba haber visto al Sr. Barreiro en una o, tal vez, dos ocasiones. Agregó que la oportunidad firme y segura que lo recordaba fue cuando se lo presentó el hijo de Milani. Luego de ello se exhibió al testigo la declaración de fs. 468/469 y, tras observarla, señaló que reconocía allí su firma. Luego, respondiendo a una inquietud del Dr. Steizel se le dio lectura al testigo de dos pasajes de su declaración, en los que se consignó *"...Realmente no puedo precisar en qué momento fue esto, la verdad que no lo recuerdo, pero sí puedo aseverar que a partir de allí Barreiro vino personalmente y en varias oportunidades a mi casa a pagar las expensas...Preguntado que fue por S.S. para que diga cuántas veces lo vio a Barreiro, dijo "lo he visto varias veces, pero no puedo precisar cuántas. Lo he visto siempre que ha venido a pagar las expensas a mi casa. Siempre se abonaron en efectivo.""*.

Tras esa lectura refirió que eso era así, que quizás ahora no lo recordaba por el paso del tiempo. Agregó que las expensas siempre se pagaron en efectivo, pero que la circunstancia de si Barreiro iba a o no a pagarlas, es la parte que no recordaba.

En esa misma jornada, declaró Moisés Teodocio Arrostico Vacas quien comenzó su declaración señalando que trabajaba, desde hace veinte años, de 8 a 11 en el consorcio del edificio de la calle Moldes. Aclaró que recordaba a la familia Milani, quienes ya estaban cuando él comenzó a trabajar ahí. Apuntó que no recordaba la fecha exacta en que la familia Milani dejó el edificio, pero que calculaba que habría sido en el año 2010. Agregó que no tuvo conocimiento respecto de la venta de ese departamento. Sobre este punto, aclaró que una tarde se

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

le presentó un señor, que se identificó como Barreiro, diciéndole que era el nuevo dueño de la unidad del sexto piso, ya que la había comprado. Agregó que esa persona le consultó por la dirección de la administradora.

Destacó que después que se fue el Sr. Milani del edificio, sí recibía él pagos de expensas. Sobre este punto precisó que en alguna oportunidad -tres o cuatro veces- vino un joven a dejarle un sobre con la plata de las expensas, que él después acercó hasta la administración.

Aclaró que quien le entregaba el sobre con el dinero de las expensas era otra persona, no Barreiro. Ratificó que a Barreiro sólo lo vio el día que se presentó.

Sobre este punto, Milani en su declaración indagatoria dijo que seguramente Barreiro le daba la plata de las expensas a él. Aclaró que le facilitaba el trámite del pago de las expensas ya que Barreiro le estaba haciendo un favor a él y por eso la señora le pondría César Milani a la boleta del pago de las expensas y Barreiro le reintegraría el dinero seguramente con posterioridad.

Agregó que inclusive, creía recordar que al que le pagaban era al portero del edificio que después le daba la plata a la administradora. Destacó que se trataba de una mera facilitación del trámite, porque él tenía la posibilidad de mandar una persona para que lo hiciera y, de no ser así, Barreiro lo tendría que hacer de forma personal.

Genta continuó explicando que aproximadamente por el plazo de un año el departamento estuvo vacío.

Recordó que para la época en que se mudó Milani, también

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

estaba en venta el departamento del cuarto piso. Preciso que el edificio tiene cochera, pero que pertenece a la planta baja, no corresponde a los demás departamentos.

Eduardo Barreiro, en su declaración indagatoria obrante a fs. 966/979, explico que advirtio que en el piso de arriba del departamento que le transfirió Milani había un cartel de venta de la inmobiliaria "Araks".

Explico que tenía cierto conocimiento respecto de esa inmobiliaria porque estaban ubicados en la esquina de los locales que poseía en la galería de Gral. Belgrano y de los cuales se había desecho en el año 2006. Apuntó que, por ese motivo, les pidió una cotización actualizada y en cuánto se podía alquilar el departamento.

Recordó que ellos le dieron la cifra y quedaron en que él les debía dar una respuesta para ver si se ponía en alquiler o en venta el departamento.

Apuntó que, pasado un tiempo, la gente de la inmobiliaria Araks se comunicó con él para decirle que tenían un cliente, "cautivo", para comprar el departamento porque esa gente iba a comprar el 7mo. piso que era el primero que Araks tenía en venta, que era de una pareja de médicos y que la venta se habría dejado sin efecto porque la doctora estaba inhibida.

Destacó que, de ahí en más, como ellos tenían una clienta que venía de una venta encadenada, es decir, vendía su casa para comprar el 7mo., entonces lo llamaron para ver si estaba decidido a vender.

Señaló que así se comenzaron las conversaciones con la futura compradora, quien era una señora con un nene.

Apuntó que la venta del departamento se concretó en un banco ubicado en Av. Santa Fe, casi

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

Azcuénaga, de esta ciudad, donde actualmente funciona el Banco ICBC y en esa época era el Standard Bank. De ese modo, dijo, recuperó el dinero que le prestó a Milani.

Sobre esta venta declaró en la audiencia que tuvo lugar el 7 de julio de 2022, el testigo Guillermo González. Comenzó su alocución señalando que la venta del departamento de la calle Moldes había sido hace varios años. Agregó que él tenía en venta el cuarto piso de ese mismo edificio -que casualmente era de un familiar suyo- y llegado el momento de la operación (donde la compradora era la Sra. Santulian), cuando pidió los informes de inhabilitación, a la esposa de su primo surgió con una inhabilitación en la provincia de Buenos Aires.

Destacó que, simultáneamente, Barreiro le pidió una tasación de un inmueble. Aclaró que él a Barreiro lo conocía de años anteriores, producto de un bar que éste tenía en la Galería General Belgrano y él en aquella época -fines de los ochenta y principios de los noventa- tenía una oficina cerca de su bar y frecuentaba el lugar, ya que tomaba café ahí.

Señaló que cuando dejó de tener la oficina, a fines de los noventa, no puede precisar si el bar de Barreiro seguía o no. Precisó que la oficina que quedaba cerca de ese bar que se ubicaba en Obligado 1797, piso 1° y de ahí se mudó a la calle Arce.

Apuntó que, luego de la mudanza a Barreiro se lo podría haber cruzado en la calle, pero aclaró que no era que tenía una amistad o frecuentaba encuentros con él.

Dijo que no sabía por qué motivo Barreiro lo eligió a él para realizar la tasación, si fue porque vio

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

el cartel en el otro departamento que tenía a la venta o por recordarlo del conocimiento previo que tenían.

Refirió que, tras el inconveniente suscitado en el cuarto piso, le transmitió a la compradora Santulian, que existía la posibilidad que vendieran el sexto piso. Aclaró que, previo a ofrecérselo, había tasado el departamento, aunque no recordó en qué precio.

Ante una consulta efectuada por la Dra. León, precisó que podía existir una diferencia de precio entre dos departamentos idénticos ubicados en los pisos cuarto y sexto, aunque no se trataba de una gran diferencia.

Destacó que, tras tasarlo, le planteó a Barreiro la circunstancia de que estaba la imposibilidad de venta del cuarto piso. Agregó que luego Santulian fue a ver el departamento del sexto y siguió la operación, fundamentalmente porque no había tiempo para solucionar el levantamiento de la inhibición en la provincia de Buenos Aires.

Luego de ello se exhibió al testigo la declaración de fs. 455/456 y, tras observarla, señaló que reconocía allí su firma. Luego, respondiendo a una inquietud del Dr. Rúa se le dio lectura al testigo de un pasaje de su declaración obrante a fs. 455/456., en el que se consignó *"...en ese momento Barreiro me había dado para tasar el departamento del piso 6 en función de ello ofrezco a esta señora como compradora y acepta la operación, el departamento estaba tasado en el U\$\$ 235.000..."*. Tras ello, señaló que, si dijo eso, el precio en que lo debe haber tasado debe ser ese, aunque aclaró que su tasación puede no ser exacta respecto del precio en que finalmente se realizó la operación.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

Asimismo, se le dio lectura a otro pasaje de la misma declaración en donde se consignó "...además de ello acompaña una constancia de alta de venta de inmueble de AFIP, el de cierre, donde consta el precio de venta de U\$S 225.000...". Sobre este último punto aclaró que eso es el COTI y si dice ese precio, es el de cierre.

Señaló que su inmobiliaria lleva el nombre de "Araks" y reiteró que en el sexto piso no se llegó a colocar cartel de venta. Aclaró que Barreiro era el dueño del bar, no era que él se juntaba con Barreiro a tomar café. Precisó que su relación con el nombrado era de cliente y dueño del bar. Agregó que la relación era cotidiana en un momento y que dejó de tomar café ahí a fines de los noventa y se contactó nuevamente para la venta del inmueble en el año 2010 o 2011. Destacó que, en ese lapso, se encontró con Barreiro de manera circunstancial.

Agregó que desde que se contactó con él hasta que se vendió el inmueble no hubo mayor margen de tiempo.

María Julia Santulian, prestó declaración en la audiencia que tuvo lugar el 14 de julio de 2022 y comenzó su exposición explicando que ella se había divorciado y que había puesto en venta una casa que tenía en Vicente López. Aclaró que, una vez vendida esa casa, con la mitad del monto de esa transacción pretendía comprarse una vivienda para ella y su hijo.

Apuntó que, como la casa de Vicente López era una vivienda grande, recién se puso en la búsqueda de la nueva casa, cuando era segura su venta. Fue entonces, dijo, cuando comenzó a buscar -a través del diario- un departamento en un lugar cercano a donde iba su hijo al colegio, en la zona de Núñez.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

Recordó que, por intermedio de la inmobiliaria "Araks" fue a ver un departamento, aunque aclaró que no es en el que actualmente vive. Destacó que fue a ver un departamento, en ese mismo edificio, pero en el cuarto piso, cuya dueña era médica.

Afirmó que el departamento en cuestión cumplía todas las condiciones que pretendía, por lo que lo señaló con la inmobiliaria para comprarlo. Explicó que cuando se hicieron todas las averiguaciones para firmar la escritura, la dueña de ese departamento estaba inhibida porque tenía una deuda en la provincia de Buenos Aires.

Apuntó que siguió buscando departamento, porque su casa ya la había vendido y ahí le fue avisado por la misma inmobiliaria que había otro departamento en venta, en el mismo edificio, pero en el sexto piso. Agregó que, entre que se cayó la compra del cuarto y que apareció la opción del sexto pasó aproximadamente un mes.

Refirió que la inmobiliaria le explicó que el departamento del sexto piso era de las mismas condiciones que el del cuarto, pero estaba vacío. Agregó que lo fue a ver y aceptó la nueva operación, por lo que se traspasó la señal del cuarto para el sexto.

Recordó que cuando se avanzó con el traspaso de la señal del cuarto al sexto continuó siempre hablando con la inmobiliaria y destacó que a Barreiro recién lo conoció el día de la firma de la escritura.

Destacó que no sabía nada de la historia del departamento, ni quién había sido su anterior propietario. Agregó que se enteró por la prensa porque le dijeron que su departamento estaba mencionado en la televisión. Aclaró que no recordaba el momento de la

compra del departamento y señaló que se realizó una

Fecha de firma: 17/01/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

operación simultánea con la venta de su casa de Vicente López.

Documenta esta circunstancia la copia del boleto de compraventa de fecha 16 de agosto del año 2011, que luce agregado a fs. 1161/vta. Recordó que la operación se hizo en el Banco Nación, en el microcentro. Agregó que ese lugar fue ofrecido por el vendedor, ya que necesitaban una sala grande -porque iba a asistir mucha gente-. Aclaró que creía recordar que Barreiro era Jefe de Seguridad del Banco Nación.

Culminó su declaración señalando que fue ella quien le pagó la comisión a la inmobiliaria por la operación. Ello se encuentra documentado a través de la factura tipo "B" N° 0001-00000401 que luce agregada a fs. 1159.

La testigo realizó una referencia específica a la circunstancia de que el departamento, al momento en que fue a verlo, se encontraba vacío. Este dato corrobora, de algún modo, la versión expuesta por los imputados, en primer lugar, cuando Milani explicó el momento en que, primero él y su mujer y luego sus hijos, abandonaron el departamento y por otro lado, la afirmación de Barreiro en punto a que nunca habitó ese departamento, ni tampoco fue su intención hacerlo.

La transferencia del departamento en favor de Santulian quedó documentada a través de la escritura ciento veintitrés, que data de fecha quince de noviembre del año dos mil once y cuya copia luce agregada a fs. 1162/1164.

En ese documento se consignó que Eduardo Enrique Barreiro le vendió a María Julia Santulian, la unidad funcional número siete, ubicada en el sexto piso

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

de la calle Moldes 2372/2374/2376, por un valor de doscientos veinticinco mil dólares (U\$S 225.000), importe que fue pagado en ese acto.

Finalmente, ha quedado consignado, en la Matricula FR 16-1242/7 expedida por el Registro de la Propiedad Inmueble de Capital Federal, que la vivienda de la calle Moldes 2372/74/76 de esta ciudad fue formalmente inscripta, de manera definitiva, a favor de María Julia Santulian, el 4 de enero del año 2012.

Dicho esto, y más allá de las elucubraciones ensayadas por la Fiscalía, ha quedado debidamente acreditado, por medio de las escrituras públicas correspondientes (forma específica exigida por el Código Civil para este tipo de actos) que en un primer lugar la familia Milani enajenó el departamento de la calle Moldes al señor Barreiro, quien a su vez hizo lo propio con la señora Santulian, aunque, en consonancia con lo por él expuesto, sin llegar a mudarse a aquél, sino que simplemente como pago de una deuda anterior, presuntamente plasmada en el documento denominado "mutuo".

e) La prueba pericial

Por otra parte, no puede soslayarse el déficit probatorio destacado por el tribunal de juicio que intervino con anterioridad en orden a la alegación de la inexistencia del brindis de fin de año (2009) celebrado en el Estado Mayor y las conclusiones de los peritajes contables, que analizados en forma conglobada no permiten arribar a una solución distinta a la adoptada oportunamente. Orfandad probatoria que, en cumplimiento

de las garantías mínimas del debido proceso no pueden

Fecha de firma: 17/05/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

incidir en desmedro de los imputados, sino más bien, quedar amparados por la garantía de presunción de inocencia, de raigambre constitucional y convencional.

Cabe recordar sobre el punto, que la mayoría de la Sala I de la CFCP entendió que el tribunal de juicio había minimizado las conclusiones a las que arribó el informe pericial con relación a la situación patrimonial de Milani a partir del examen de la prueba documental incorporada. En esa línea entendieron que los argumentos del Tribunal para prescindir del valor probatorio del referido informe no resultaban razonables y sólo habrían encontrado basamento en los dichos de los propios imputados.

En esa línea, una nueva valoración de la pericia contable, analizada en forma conjunta y entrelazada con el resto de la prueba admitida, no permite alejarse demasiado de la conclusión a la que se arribó oportunamente. Veamos.

Recuérdese que el informe pericial oficial obrante a fs. 863/895, suscripto únicamente por los miembros del Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia, inició su evaluación realizando una reseña de los ingresos y egresos de César Milani en el período comprendido entre los años 2002 y 2013.

En la columna correspondiente al año 2010 surge un saldo final negativo de -\$758.555,19 que se traslada hasta el año 2013. Sobre ese punto de pericia se concluyó que, a partir del año 2010, Milani no contaba con fondos suficientes que permitieran afrontar las erogaciones e inversiones realizadas hasta fines del año 2013, ni siquiera el consumo mínimo para su manutención y la de su familia.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

Se destacó que no se había podido determinar los ingresos genuinos con los cuales Milani adquirió, el 10 de junio del año 2010, el inmueble situado en la calle O'Higgins 3636, entre la calle Blanco Encalada y el Acceso Norte de la localidad de San Isidro, provincia de Buenos Aires.

Allí se expresó también que el día 22 de diciembre del año 2009, existe un contrato de mutuo entre el Sr. Eduardo Enrique Barreiro (Parte Acreedora) y César Milani (Parte Deudora), en el cual la parte acreedora le entregó, en calidad de préstamo a la parte deudora, la suma de doscientos mil dólares (U\$S 200.000). Sobre el contrato se precisó que se trataba de una nota simple, sin certificaciones que acrediten fecha cierta del documento, ni autenticación del carácter de los firmantes. Y de allí se desprendía su desacreditación.

En la Declaración Jurada de Bienes Personales, correspondiente al año 2009, presentada por Eduardo Enrique Barreiro, en la cual hubiera tenido que informar el patrimonio que tenía al 31 de diciembre no se visualiza que tenga acreencias que verifiquen la existencia del préstamo otorgado oportunamente.

En la Declaración Jurada de Ganancias correspondiente al año 2009 presentada por Barreiro, en la cual debía informar el patrimonio neto que tenía al inicio del ejercicio anual, figura un importe de \$242.412,44.

Se destacó que, según lo informado por el contribuyente, esa cifra demostraría que no tenía capacidad financiera para efectuar el préstamo en cuestión a Milani.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

En la Declaración Jurada de Bienes Personales correspondiente al año 2009, presentada por Milani, en la cual debía informar el patrimonio que tenía al 31 de diciembre, no se refleja patrimonialmente el posible préstamo de dinero que confirme haber recibido U\$S 200.000.

Se fundamentó lo expresado en que el incremento en su patrimonio en dólares, entre el cierre del ejercicio anual 2008 y 2009, resultó ser solamente de catorce mil dólares (U\$S 14.000).

En la Declaración Jurada de Ganancias correspondiente al año 2009, presentada por Milani, en la cual debía informar el patrimonio neto al inicio del ejercicio anual, figura un importe de \$1.004.622 y el patrimonio neto al cierre del cierre del ejercicio anual es de \$1.061.355.

Se agregó que tampoco se verificaba que el importe recibido por el préstamo otorgado por Barreiro está declarado en el patrimonio de Milani, como así tampoco la deuda del mismo.

Se destacó que de la documentación se determinaba que el posible préstamo en cuestión no se realizó por medios bancarios, en el caso que el mismo hubiera sido efectivamente concretado.

Por lo expuesto y no existiendo en la documentación compulsada la debida justificación por parte de Barreiro que avale haber tenido capacidad financiera para efectuar las erogaciones señaladas, como así tampoco otros medios que acrediten la autenticidad del mutuo firmado el 22 de diciembre del año 2009 entre Milani y Barreiro, consideraron que no correspondía

registrarlo como ingreso en el flujo de fondos requerido.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

He aquí el principal argumento para demostrar la falta de equilibrio económico en la contabilidad del imputado.

Por los mismos motivos tampoco se consideraron los préstamos mencionados por Milani, por las sumas de \$30.000 -efectuado por un amigo personal- y por la suma de \$32.500,00 -efectuado por su hermano-, que habrían sido utilizados para refacciones menores del inmueble.

Las conclusiones generales fueron las siguientes:

"1) No aparece justificado ni el patrimonio del Sr. MILANI César Santos Gerardo del Corazón de Jesús, ni sus consumos, esto es, los importes mínimos que hubiera necesitado para atender sus necesidades personales y las de su familia. La ecuación ingresos contra inversiones y compras, de acuerdo a la documentación aportada, es inconsistente".

"2) En particular, el Sr. MILANI César Santos Gerardo del Corazón de Jesús no puede justificar la compra del inmueble sito en calle O'Higgins N° 3636, entre la calle Blanco Encalada y el Acceso Norte, de la localidad y partido de San Isidro".

"3) Se reitera que el estudio respecto al inmueble se ha realizado atendiendo al precio que consta en la escritura de compra, por no ser incumbencia profesional de estos peritos la valuación de bienes de acuerdo a valores venales o de plaza".

"4) Como se expresó, no fue considerado el presunto préstamo que se denuncia que habría realizado el Sr. Barreiro, ya que el mismo no fue incluido por ninguna de las partes en sus declaraciones ante los organismos de control, y el mutuo que lo instrumenta no

reúne los requisitos mínimos de fecha cierta, ni

Fecha de firma: 7/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

autenticación de los firmantes. Asimismo, de lo asentado en los documentos aportados, surgen inconsistencias en cuanto a la forma en que se habría producido la secuencia de operaciones lo que resta verosimilitud al mencionado mutuo".

"5) Finalmente es de hacer notar que, aunque dicho crédito hubiera sido considerado para el estudio, tampoco sería consistente la ecuación patrimonial (aunque por menos diferencia, por supuesto) para justificar la compra del inmueble y los consumos del Sr. MILANI César Santos Gerardo del Corazón de Jesús y su familia".

Los peritos de parte, Andrea Carolina Calello y Juan Pablo Futton, apartándose de aquellas conclusiones, presentaron el informe que luce agregado a fs. 899/919.

En aquella oportunidad entendieron que, si bien el documento a través del cual Barreiro le otorgó el préstamo a Milani no tiene firmas certificadas, ni fecha cierta, teniendo en cuenta que existió una transferencia de dominio de un inmueble de propiedad de Milani a Barreiro y que mediante la ratificación y extinción de las obligaciones de fecha 21/12/2010 las partes declararon que mediante aquella transferencia se habría extinguido la obligación contraída por Milani en diciembre del año 2009, sumado a la declaración testimonial realizada por Barreiro, es que decidieron incluir el préstamo de éste como ingreso en el flujo de fondos.

Aclararon, sin embargo, que los criterios a tener en cuenta para la evaluación de la documentación respaldatoria del préstamo mencionado corresponden al

Tribunal, ya que involucra juicios de valor sobre la

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

prueba respaldatoria del mismo, que son propios de la actividad jurisdiccional.

Finalmente se destacó que, de no considerar la entrega del inmueble de la calle Moldes, a los efectos de la extinción mencionada, sino como una venta, ello implicaría un origen de fondos de U\$S 200.000 para Milani en noviembre del año 2010, conforme el texto de la escritura pública.

A pedido de la defensa, como instrucción suplementaria, se ordenó la actualización de las conclusiones arribadas en el informe pericial inicial, a partir de nueva información patrimonial acopiada respecto de Milani, la cual fue agregada a fs. 863/895.

Allí se consignaron saldos finales a partir del año 2010 y hasta el 2013 que, si bien reducen sus valores negativos, no alteraron las conclusiones a las que arribaron los peritos de parte en el informe inicial.

Corresponde precisar que en el informe inicial el saldo negativo del año 2010 alcanzaba una suma de -\$758.55,19 y en el peritaje actualizado -\$754.747,69. En el año 2011 los valores variaron de -\$822.281,81 a -\$797.461,81. En el 2012 de -\$789.128,22 a -\$455.558,22 y en el 2013 de -\$722.736,18 a -639.166,18.

Sobre las pericias consignadas declaró en la audiencia del 18 de agosto de 2022, la perito Andrea Carolina Calello.

Consultada por el motivo por el cual realizó un informe separado de aquel presentado en primer lugar por los peritos oficiales, explicó que la diferencia sustancial fue la consideración del préstamo de Barreiro, que ellos consideraron en el informe pericial de parte y

los peritos oficiales no.

Fecha de firma: ~~17/05/2024~~

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

Aclaró que los motivos por los cuales consideraron la inclusión del préstamo en el flujo de fondos estaban detallados en el texto del informe. Que, sin perjuicio de encontrarse detallados, dejó asentado también que en realidad había un tema de valoración de la prueba, que le parecía que corresponde al Tribunal.

Luego, se le exhibió la página seis del informe obrante a fs. 899/919 y al observarla, señaló que ahí se veía la diferencia sustancial, porque en el año 2010 dice la cifra de \$787.000, que es el equivalente en pesos de doscientos mil dólares, que correspondían al préstamo de Barreiro.

Explicó que la autoridad judicial que le encomendó la práctica pericial no le realizó ninguna indicación en el sentido de desestimar cierta documentación.

Respecto del segundo peritaje, señaló que lo que se encomendó en la orden judicial fue partir de aquel otro informe elaborado por peritos oficiales y sobre este documento, actualizar los números en función de la nueva documentación que había aparecido. Entonces, dijo, lo que hicieron con el perito (oficial) Britos fue tomar el informe pericial oficial y actualizarlo incorporando escrituras, ventas de inmuebles y diversos ingresos que modificaron los cuadros.

Destacó que también dejaron aclarado que había una serie de documentación que podría dar cuenta de ingresos, pero que no se contaba con el respaldo documental como para ponerla en el cuadro (alquileres, ingresos por una radio, etc.).

Luego se le exhibió el cuadro de la página 5

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

Dr. Rúa, señaló que allí se veían todos los ingresos y aquello que aparecía en color más claro era las nuevas ventas que incorporaron. Agregó que aparecía la compra de la casa y toda una serie de ítems y después se llega a un saldo negativo partiendo del peritaje oficial.

Destacó que se mantuvo el criterio de los peritos oficiales de no considerar el préstamo, porque se pedía la actualización del peritaje oficial.

Frente a una consulta efectuada por la Sra. Fiscal, vinculada a los asientos documentales de la referencia efectuada en ese cuadro a la venta de dólares, explicó que esa documentación se analizó en la primera oportunidad de su intervención, cuando la causa estaba en etapa de instrucción.

Apuntó que en su momento se le había entregado documentación vinculada con el año 2010 y con ella se hizo el peritaje original y todo está respaldado documentalmente.

Explicó que consideraba los documentos que se le pusieron a disposición y los consignó en los diferentes cuadros.

Reiteró que, sobre el informe del perito oficial, se le agregó la nueva documentación aportada, porque así estaba el punto de pericia encomendado.

Luego se le exhibió nuevamente la foja 901 y tras observarla, explicó que el criterio para consignar los \$787.000 se encuentra explicado en la experticia. Agregó que estaba explicado por qué se consideró el préstamo de Barreiro y la conversión a pesos.

Refirió que en el cuadro decía "posible venta de dólares", que fue un criterio consensuado con los

peritos oficiales. Aclaró que es cierto que no existía

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

comprobante, pero señaló que ese fue el criterio que se utilizó en la pericia.

Destacó que incluir o no el mutuo fue una cuestión de criterio entre los peritos.

Apuntó que, para confeccionar el informe tuvo a la vista las declaraciones de bienes personales de Milani. Aclaró que el mutuo no estaba declarado. Señaló, sin embargo, que ella consignó específicamente que no estaba agregado.

En este sentido, de lo expuesto previamente se desprende que, desde un punto de vista financiero, el hecho de no haber incluido el contrato denominado "mutuo", ni parte del valor del inmueble de la calle Moldes, inciden directamente en las conclusiones a la que arriban los peritos intervinientes. De modo, que no habiéndose podido descartar el "mutuo" (en verdad, el préstamo de dinero) y, por tanto, parte del valor del departamento, no puede formularse, al menos con el nivel de certeza exigida en la etapa procesal, que haya existido un desfasaje patrimonial que pueda ser considerado un incremento apreciable e injustificado, de conformidad con lo exigido por el artículo 268, apartado dos, del Código Penal.

Ello, pues si se analiza la prueba en forma global, como lo exige la Sala I de la CFCP no pueden ponderarse aisladamente las conclusiones a las que arribaron los peritos oficiales, máxime cuando se vislumbra que en sus apreciaciones parecen extralimitarse de su función pericial para asumir funciones jurisdiccionales, en relación a tomar en cuenta o no ciertos documentos (vgr. El "mutuo"), cuando no se le

había encomendado. Y, de este modo, condicionan la labor

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

de los intérpretes jurídicos, cuando en verdad, teniendo en cuenta la totalidad de las circunstancias del caso, no puede concluirse, como pretende la acusación, la inexistencia de un equilibrio económico que le haya permitido al imputado adquirir el inmueble de San Isidro, provincia de Buenos Aires. O, dicho de modo más asertivo, del análisis conjunto y pormenorizado de la prueba no puede concluirse la existencia de un "enriquecimiento patrimonial apreciable" ni injustificado, cuando la compra de la casa de La Horqueta equilibraba la venta del departamento de la calle Moldes, aunque con un desfasaje financiero que no alcanza, en nuestra interpretación, a configurar el verbo típico aludido.

En definitiva, puede colegirse que el imputado contaba con la capacidad económica para adquirir la casa de la calle O'Higgins, aunque, como explicó adecuadamente su defensa, no contaba con la liquidez necesaria, la cual fue obtenida a partir del préstamo de dinero efectivo, a interés, suscripto con su amigo Eduardo Barreiro.

f) Exteriorización del porcentaje de participación en las declaraciones juradas

En esa línea, otra de las cuestiones que refuerzan aún más el estado de duda está relacionada con la forma en la que Milani exteriorizó en sus declaraciones juradas la tenencia de los bienes inmuebles y la consecuente omisión de haber efectuado un análisis acabado, por lo menos, de la situación económica de su esposa, la Sra. Zafira Ana María del Carmen Waite. Veamos por qué es importante este punto.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

De lo declarado por Milani ante la OA en el año 2010 y 2011 en el ítem "4. DETALLE DE LOS BIENES DE FAMILIAR: WAITE, ZAFIRA ANA MARÍA DEL CARMEN", no se observa que se hayan exteriorizado bienes inmuebles, tarjetas de crédito, depósitos y dinero en efectivo ni venta de bienes inmuebles de la titularidad de su cónyuge. El nombrado exteriorizó en sus declaraciones juradas, oportunamente, la titularidad del 100% de los inmuebles de la calle Moldes y O'Higgins.

Sin embargo, en rigor de verdad y por el régimen de comunidad de los bienes, los titulares del bien inmueble de la calle O'Higgins son, en partes iguales, Milani y Waite. De la escritura 330 del 10/06/2010, así surge: "comparecen... RECALDE o RECALDE de MACHADO... y por otra parte los cónyuges en primeras nupcias... MILANI... y... WAITE... como que intervienen por sí y que doña... RECALDE... dice: Que VENDE a los cónyuges... MILANI... y... WAITE, la FINCA ubicada en... la calle O'HIGGINS número 3.636... BAJO TALENTOS CONCEPTOS se realiza esta venta por el precio total y convenido... importe que la vendedora recibe íntegramente en este acto y de conformidad, ante mí, en dinero en efectivo y de manos de los compradores", que en esta ocasión son dos, Milani y Waite.

Esto es conteste con lo expuesto por el Cuerpo de Peritos de la CSJN en el año 2016 (fs. 870), "De la documentación analizada surgen los siguientes inmuebles y datos relacionados con los mismos:... Inmueble de la calle O'Higgins N° 3636... Titular: MILANI César Santos Gerardo del Corazón de Jesús y WAITE Zafira Ana María del Carmen, según escritura N° 330 del 10/06/2010...".

Idéntica situación fue informada por el Regis-

tro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

Aires, donde se identificó a Waite como titular en parte de la casa de la calle O'Higgins (ver al respecto fs. 411 del legajo CFP 6734/2013/TO1/13).

Entonces, si bien no se aclaró, se infiere por la documentación incorporada que el inmueble fue adquirido en partes iguales (50% y 50%).

Ahora bien, lo mismo ocurrió con el departamento de la calle Moldes 2372/74/76, unidad 7, piso 6, de CABA. Fue adquirido el 31/07/1996 por los cónyuges Milani y Waite en partes iguales (50% y 50%).

Esto es conteste con lo expuesto por el Cuerpo de Peritos de la CSJN en el año 2016 (fs. 869 y ss), "de la documentación analizada surgen los siguientes inmuebles y datos relacionados con los mismos:... Inmueble de la calle Moldes N° 2372/74/76 -entres Olazabal y Blanco Encalada- unidad 7 piso 6, CABA", los titulares son "Milani, César Santos Gerardo del Corazón de Jesús (50%) y WAITE, Zafira Ana María del Carmen (50%)".

Idéntica situación fue informada por el Registro de la Propiedad Inmueble, donde se identificó a Waite como titular en parte del departamento de la calle Moldes (ver al respecto fs. 264 y 265 del legajo CFP 6734/2013/TO1/13).

En concreto, César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani y Zafira Ana María del Carmen Waite eran titulares, por régimen de comunidad de los bienes, en partes iguales (50%, 50%), de los bienes inmuebles de las calles Moldes y O'Higgins. Sin embargo, como se dijo, Milani exteriorizó en sus declaraciones juradas que poseía el 100% de la titularidad de esos bienes (ver apertura de la declaración jurada de bienes personales y el anexo re-

servado presentado ante la OA).

Fecha de firma: 7/03/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

Sobre el particular, si bien a partir de la instrucción suplementaria propuesta por la Fiscalía General se recabaron algunos de los antecedentes impositivos de la Sra. Waite, no se profundizó en el motivo por el cual Milani exteriorizó el 100% de los inmuebles en sus declaraciones juradas. Pudo haber sido porque así lo decidió o porque era quien contaba con los fondos para adquirirlos. Pero a esta altura, no puede evaluarse esa circunstancia ya que no se cuenta con un análisis acabado y profesional de la capacidad económica de Waite (y tampoco de sus familiares), y donde se haya concluido que ella en realidad no contaba con los fondos suficientes y que ese fue el motivo por el cual Milani lo exteriorizó de esa manera.

Tampoco se puede analizar este extremo a partir de la documentación remitida por la AFIP y certificada a fs. 280 del legajo CFP 6734/2013/TO1/13, donde sólo se brindó información desde el año 2013, siendo testadas las constancias de años anteriores, por ejemplo, archivo "Bienes registrables - información de 3ros" del CD agregado al cuerpo Alcance nro: 19146-6881-2019/4, información de "Zafira Ana María del Carmen Waite - CUIT: 27-11190424-9).

El novedoso interrogante que ahora surge es qué hubiese ocurrido si Milani, pudiendo hacerlo, exteriorizaba en sus declaraciones juradas la titularidad del 50% del inmueble de la calle O'Higgins -como se acreditó anteriormente que poseía-; en ese hipotético caso, Milani no hubiese tenido que justificar la posibilidad de adquirir el 100% de la titularidad del inmueble, sino sólo el 50% y su esposa la Sra. Waite, el otro 50%. Este es otro

indicio que permite determinar que Milani, pudiendo ha-

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

cerlo, no optó por esta opción que le hubiese permitido en el supuesto tener menos para justificar y desprenderse en definitiva del proceso penal.

Pero esta circunstancia no fue analizada y es de vital importancia, porque implica como lo ordenó el Superior al momento de anular la anterior sentencia, efectuar un análisis conglobado de la totalidad de la prueba incorporada al proceso.

Lo expuesto entonces, sumado a los otros indicios tratados, nos llevan a sostener y reafirmar que subsiste la duda respecto del hecho que se le atribuye a Milani.

g) Algunos déficit de la acusación y la imposibilidad de avanzar en una condena

Finalmente, es del caso enfatizar que en la teoría del caso de la Fiscalía el acuerdo denominado "mutuo" habría sido confeccionado con posterioridad a la fecha allí consignada, aunque para expedirse en esos términos, y sin perjuicio de lo dispuesto por el superior, no tuvo en cuenta la totalidad de la prueba ventilada en autos, ni echó mano a los recursos procesales a su disposición para otorgar mayor credibilidad a su versión de los hechos.

En este sentido, no insistió con la comparecencia de algunos de los peritos intervinientes en los informes contables, ni de los testigos del brindis acaecido a fines de 2009 en el Edificio Libertador; circunstancias que, seguramente, hubieran clarificado aún

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

más los acontecimientos controvertidos en el presente proceso.

Precisamente, esta última circunstancia, y sobre todo desde la perspectiva acusadora, sugerían la importancia de contar con las declaraciones testimoniales de quienes habrían participado de la reunión celebrada a fines del año 2009, y a partir de ello mismo, uno de los jueces del debate se opuso a la incorporación por lectura de dichas piezas procesales, pese a contar con la conformidad de las partes. Ello en la inteligencia de que se ingresara de manera natural sus declaraciones a través *"de la intermediación y oralidad en consideración a que se trataba de un evidente punto del contradictorio"*.

Por tanto, y de conformidad con lo expuesto por los jueces del debate, si era intención de la Fiscalía controvertir el episodio defensivo del brindis debió haber transitado la prueba testimonial en su espontaneidad y frescura en procura de demostrar la falta de veracidad fáctica alegada. En esa línea, tampoco se hizo cargo de atacar el episodio como hipótesis de preconstitución de falsa evidencia de tinte social al menos frente a un desprevenido núcleo cercano de amistades y relaciones, de parte del imputado de cara a la futura compra del inmueble en el Partido de San Isidro.

Si bien es cierto que dicha prueba analizada aisladamente no provoca ningún efecto en los sentenciantes, lo cierto es que valorada en forma conjunta y entrelazada con el resto (de conformidad con lo dispuesto por la Sala I de la CFCP) trae como consecuencia la credibilidad de la postura de la defensa,

en cuanto a la referencia de Milani de haber recibido una
Fecha de firma: 17/05/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

ayuda económica de su amigo Barreiro para adquirir una casa a fines de 2009. Huelga aclarar en ese horizonte que resulta irrelevante al caso si los testigos del brindis vieron el bolso con el dinero o el mutuo firmado o la firma del mutuo.

Lo mismo cabe predicar respecto a los extremos del peritaje realizado por los integrantes del Cuerpo de Peritos de la Justicia Nacional Especializado en Casos de Corrupción y Defraudación contra la Administración Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 13 de septiembre del año 2015, y su actualización de fecha 8 de junio de 2022. Las deficiencias indicadas en los acápites precedentes podrían haber sido zanjadas con su convocatoria, prevista en el artículo 383 del Código Procesal Penal de la Nación, no sólo para ingresar al debate de forma más prístina sus apreciaciones sino también para que realizara las precisiones del caso ante dictámenes que resultaron "pocos claros o insuficientes".

h) Conclusión

En virtud de todo lo expuesto, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala I de la CFCP, y tras un análisis acabado de la prueba producida en el presente expediente (de forma conjunta y entrelazada), entendemos que no es posible alcanzar un estado de certeza apodíctica respecto de la responsabilidad de César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani en los hechos por los que fue acusado.

Desde esa perspectiva, y sin perjuicio de las irregularidades detectadas en el expediente judicial en

~~orden a las declaraciones juradas presentadas, en~~

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

particular aquella de 2010, que en algún punto conmueven la transparencia y probidad exigida a los funcionarios públicos, lo cierto es que el principio *favor rei* nos inhabilita a avanzar en una condena cuando las dudas planteadas, no han sido disipadas definitivamente, pese al esfuerzo de la acusación.

En ese sentido, y teniendo en cuenta particularmente las cuestiones teóricas que se desarrollarán en el siguiente apartado de este voto conjunto, entendemos que la totalidad de los elementos de prueba reunidos en el expediente, constituyen apenas indicios anfibológicos, en el sentido que tornan verosímil o probable el hecho indicado, pero también una explicación compatible con otros hechos distintos, o cuanto menos, no resultan óbice para ello.

Con ello se quiere significar que no existe una relación necesaria sino contingente entre cada uno de los indicios y su conclusión (JOSÉ I. CAFERATA NORES, *La prueba en el Proceso Penal; con especial referencia a la ley 23.984*, Bs. As., Depalma, 2003 [5ª ed.], pp. 192 y ss.), de modo que si bien la teoría del caso de la Fiscalía contiene coherencia interna, lo cierto es que la misma prueba admite una interpretación contraria, y en consecuencia, no permite arribar a una sentencia condenatoria.

En efecto, la posibilidad de ensayar otras explicaciones de la hipótesis acusatoria trunca la posibilidad de que dicha tesis logre configurar una lógica apodíctica.

Dicho de otro modo, si bien resulta verosímil la reconstrucción del caso realizado por la Fiscalía, y a

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

es que teniendo en cuenta la prueba ponderada y subrayada por la defensa no permite arribar a la certeza que una sentencia condenatoria exige. Es decir, si bien resulta probable que una vez intimado el imputado y ante la necesidad de justificar un incremento patrimonial puede haber echado mano a todos los artilugios a su alcance para eximirse de responsabilidad, tampoco puede soslayarse que el documento que puso fin al empréstito (mutuo) contiene fecha cierta desde que intervino un escribano que dio fe de la comparecencia de las partes contratantes; que el valor de la casa adquirida en La Horqueta se encontraba comprendido en el valor del departamento de la calle Moldes (CABA), y que el desfasaje no era económico sino financiero, y que según la prueba reunida habría sido cubierto por este préstamo entre amigos que se habría suscitado entre Barreiro y Milani.

De modo que si bien la explicación de la Fiscalía resulta monolítica y argumentalmente sólida, no termina de hacerse cargo de que con la misma prueba puede predicarse otra explicación de los hechos que, precisamente, siembra la duda sobre la responsabilidad penal de Milani en el enriquecimiento apreciable e injustificado que exige el tipo penal del artículo 268.2 del Código Penal.

Sobre este punto, la CSJN tiene dicho que "La reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado que lleva adelante el juez penal en sus sentencias, no se produce en idénticas condiciones a las que rodean la actividad de un historiador, ya que a diferencia de lo que sucede en el campo de la historia frente a hipótesis de hechos contrapuestos, en el derecho procesal penal el

in dubio pro reo y la prohibición de non liquet imponen

Fecha de firma: 17/05/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

un tratamiento diferente de tales alternativas, a partir del cual, en definitiva, el juez tiene impuesto inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado" (CSJN, "Carrera, Fernando Ariel s/causa n° 8398", C. 1497. XLIX. RHE 25/10/2016, Fallos: 339:1493).

Y luego, en otro caso afirmó: "En función del principio in dubio pro reo cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza sobre que la finalidad invocada [...]. Lo contrario deja un resquicio a la duda, tratándose, cuanto mucho, de una hipótesis de probabilidad o verosimilitud, grados de conocimiento que no logran destruir el estado de inocencia del acusado con base en aquel principio (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación)" (CSJN, "Vega Giménez, Claudio Esteban s/tenencia simple de estupefacientes", V. 1283. XL. RHE - Causa N° 660-, rta. el 27/12/2006, Fallos: 329:6019).

En virtud de todo lo expuesto, por imperio de lo normado por el art. 3 del código de forma y arts. 18, 75 inc. 22 de la CN y arts. 8.2f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos corresponde disponer la absolución de César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani en orden al delito de enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 268, apartado 2°, por el que mediara acusación fiscal (arts. 3 y 402 del CPPN).

**B) ALGUNAS PRECISIONES DOGMÁTICAS SOBRE EL CASO
EN CUESTIÓN**

a) La cuestión sobre el valor verdad

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

Somos de la idea de que, normalmente, aquello que es considerado como verdad en el consenso generalizado, tiene que ver con el hecho de creer que, cuando alguien dice la verdad, está describiendo de manera adecuada los datos de la realidad (sensible o no) o, siendo más exactos, un estado total o parcial de las cosas.

Sobre esa base conceptual que, incluso, no emana de cuestiones jurídicas propiamente dichas sino, antes bien, del puro sentido común, podríamos agregar que la **contradicción** a esta simple idea, se da cuando consideramos falsa una proposición lo cual puede ocurrir si la misma describe una situación fáctica que en nada coincide con lo que aquél estado de cosas "son" o con la manera en que realmente ocurrieron los hechos. Naturalmente, esta reflexión remite a la idea de la correspondencia de los hechos con las proposiciones formuladas por los sujetos hablantes, entre los que debe mediar una clara adecuación para que la proposición sea considerada verdadera. Esta forma de comprender la verdad tiene una larga historia, que remite a Aristóteles, quien sostuvo en la "Metafísica" que "[...D]ecir de lo que es que no es, o de lo que no es que es, es falso; mientras que decir de lo que es que es, o de lo que no es que no es, es verdadero".

A nuestro juicio, esto nos ofrece soluciones prácticas al brindar una hábil reflexión para el manejo racional de los criterios de verdad. Es decir, hay que valorar también que al involucrarse a los sujetos hablantes con sus propias e individuales configuraciones internas, esto hará que consideremos que -en ocasiones-

los hechos y su narración puedan transformarse a partir

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

de las experiencias vividas por cualquiera de esos sujetos. Es decir, puede que el hecho no sea estático o fijo y por cierto ellos sean el producto de nuestras experiencias y creencias internas y de allí que lo verdadero sea sólo y a partir de su interacción con el mundo.

Al decir todo ello, nos parece que no es difícil internalizar que entender el concepto de verdad puede ser más complejo que poder explicarlo.

En definitiva, para darle un giro de comprensión veloz al asunto, la verdad puede resumirse a aquello que podemos probar o aquello en lo que creemos firmemente.

Por lo general este ejercicio es sencillo en casos comunes donde la prueba del caso puede ser analizada *in situ* y ver quién o cuál de las posiciones antagónicas y opuestas tiene la razón, por eso es que el dilema estaría no en los hechos de comprobación vigente y actual sino en los que han ocurrido en el pasado.

Sin perjuicio de ello, se ha dicho que: [*... Naturalmente, la mayor parte de la gente es consciente, y más o menos está dispuesta a admitirlo, de que la verdad posee una importancia considerable...*] (Harry G. Frankfurt, Ensayos para pensar sobre la verdad. Ed. Paidós, 2007, págs. 4 y 5).

Dos son los valores que podemos conceptualizar del siguiente modo:

a.1) Valor personal

Como sugiere entre líneas el autor, cabría internalizar entonces -y como punto de partida- la idea de centrarse en el valor y la importancia de la verdad, y no en el valor o la importancia de nuestros esfuerzos por

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO

buscar la verdad. Esto, fuera de toda conceptualización



#30684316#412445670#20240517192746283

jurídica colocará en la esfera paralela del lego, un punto de análisis valorativo que, por cierto, seguro adoptó el investigador al buscar la verdad.

Es más, incluso, desde el sentimiento que provoca el estar en presencia de la verdad y en punto a ello [...C]uando la evidencia nos confirma que una determinada proposición es concluyente y que no es preciso plantear ninguna otra cuestión para comprobar que es verdadera, acostumbramos a sentir una gratificante sensación de plenitud y de haber logrado nuestro propósito...Una demostración rigurosa resuelve de manera inequívoca toda incertidumbre razonable respecto de la verdad de la proposición; y con ello desaparece cualquier resistencia a aceptarla, lo cual resulta reconfortante y liberador. Nos libera de las ansiedades e inhibiciones de la duda...] (Harry G. Frankfurt, ob. cit. Pág. 7).

a.2) Valor social

Nadie podría cuestionar ni poner en duda el aporte de valor que otorga la verdad y ello claramente responde a parámetros de sentido común: [...C]uando intento poner de relieve por qué la verdad es importante para nosotros, lo primero que se me ocurre es un pensamiento que quizá puede aparecer sumamente banal aunque, pese a ello, es absolutamente pertinente. Pienso que, en muchas ocasiones, la verdad posee una gran utilidad práctica. En mi opinión, cualquier sociedad que procure gozar de un grado mínimo de funcionalidad debe tener una idea clara de la infinitamente proteica utilidad de la verdad. Al fin y al cabo ¿cómo una sociedad que no se preocupe por la verdad podría emitir

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

juicios y tomar decisiones bien informadas sobre la manera más adecuada de gestionar sus asuntos públicos?...Me parece aún más claro que los grados más elevados de civilización dependen, en mayor medida si cabe, de un respeto consciente por la importancia de la honestidad y la claridad a la hora de explicar los hechos, y de un persistente afán de precisión a la hora de determinar qué son los hechos. Es muy probable que las ciencias naturales y sociales, así como la gestión de los asuntos públicos, quedasen estancadas sino conservasen con sumo cuidado este respeto y esta preocupación...] (Harry G. Frankfurt, ob. cit. pág. 8 y 9).

Posee en su totalidad, entonces, un aporte social muy importante y es por esta misma razón que surge la necesidad de conocer su eficiencia en relación a su aportación social, que es -y será siempre- condición necesaria para poder dirigir y favorecer el desarrollo del tramo de tejido social que se trate; sin desconocer, claro está, el valor social aportado por cada uno de los actores que lo conforman.

Al día de hoy parece no tener discusión lo necesario y oportuno que supone generar un valor social como el de la verdad de cara a alcanzar objetivos mayores como puedan ser la justicia, la equidad, el desarrollo comunitario y el bienestar general, por ende, las sociedades actuales necesitan por tanto de un sistema que mida este valor social y permita a su vez identificar la generación del mismo; que lo cuantifique y resuelva su recuperación ante las violaciones a los cuidados debidos que se le deben al valor verdad.

Somos de la idea de que la necesidad de

determinar, cuantificar y dotarle siempre de valor social

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

al concepto de verdad, encuentra muy diversas razones en la medida que su conocimiento puede ser empleado de formas muy diversas, para el caso, resolver y atender asuntos jurídicos que es la que nos interesa, para también evitar la impulsividad o la falta de racionalidad. En definitiva, sortear todo obstáculo desadaptativo de la idea primigenia que torne o transforme un simple descuido en un gran acto de irresponsabilidad.

El desorden, la poca medición de las consecuencias de los actos individuales, el incumplimiento de los deberes y los márgenes de previsibilidad subjetiva, pueden definir a los actos como irresponsables y tornar cierta tendencia a hacer de la negligencia un estilo de vida. *[...E]sto nos permite apreciar qué posibilidades tenemos a nuestro alcance, a qué riesgos y peligros nos enfrentamos y qué podemos razonablemente esperar. Dicho en otros términos, ello hace posible -al menos hasta cierto punto- que sepamos dónde estamos. Ahora bien, los hechos relevantes son los que son al margen de lo que nosotros podamos desear que sean. Esta es, realmente, la esencia y la naturaleza característica de la facticidad, del ser real: las propiedades de la realidad y, en consecuencia, las verdades sobre sus propiedades son lo que son, con independencia de cualquier intervención directa o inmediata de nuestra voluntad...]* (Harry G. Frankfurt, ob. cit. pág. 25 y 28, el resaltado es nuestro).

b) La cuestión de la duda

En esa senda, y atento el contexto de los

hechos descritos precedentemente, consideramos que

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

debemos asumir una actitud dócil y de obediencia estricta a las reglas establecidas por el ordenamiento procesal de la Nación y vinculado al cierre del juicio de responsabilidad del imputado Milani. Y para ello deberán utilizarse variables claras tendientes -por cierto- a instaurar ante las partes de este proceso y -también- ante la costumbre tribunalicia, la idea de origen iluminista europea de "cuanto menos derecho penal, mejor". Este es un punto de partida sólido y legítimo ya que ha sido, precisamente, la principal finalidad en la mayor parte de las constituciones de los Estados y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos a nivel universal, por lo menos en su mayor expresión al finalizar la segunda guerra mundial.

En ese sentido se ha dicho que [...] *as garantías no son otra cosa que los instrumentos del principio de mínima intervención que facilitan dimensionar al derecho penal como una alternativa de economía social de violencia...el pensamiento garantista no debe ni puede hacerse cargo de la eficiencia estatal, sino todo lo contrario. Debe enfrentarse a esa eficiencia, debe frenar la pretensión punitiva...*] (Maximiliano Rusconi, Derecho Penal Parte General, Ed. Ad-Hoc, pág. 55).

Se refuerza este concepto si se desdobra el contenido de esa idea principal de manera que, por un lado, el mejor poder estatal es el que se encuentra inspirado en los límites al poder punitivo estatal, y por otro lado, el concebir al derecho penal de los límites al poder penal (por ejemplo, Rusconi, ob. cit., pág. 54).

Sobre el tópico, el juez Daniel Obligado oportunamente dijo: [...] *Que ello deba ser así, no debe*

Fecha de firma: 17/05/2024 *generar ni titubeos ni incertidumbres judiciales [...S]i*
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

existiera por casualidad algún sentimiento relacionado a la inseguridad jurídica...acaso por el protagonismo que se pretende dar a las garantías por sobre otras materias... cabe recordar que el derecho penal representado en la teoría del ilícito se vincula con cada uno de los puntos de partida ofrecidos por las garantías constitucionales. Que en este sentido, la teoría del delito no es un invento hermenéutico ni explicativo, sino que es la manifestación sistemática de las exigencias constitucionales para la aplicación de una pena legítima. Si bien es cierta esta argumentación, fíjese como la función de la teoría consistirá en ordenar de manera dinámica -sin perder de vista a la mínima intervención- tales exigencias manifestándolas en un sistema aplicable por el intérprete. Advertido lo anterior, gracias a una teoría de los valores se podrá tomar como punto de partida que las garantías brindarán, nuevamente al intérprete, sistemas de alerta que se traduzcan en él a manera de reflejos y técnicas; y que por tal destreza, pueda rechazar los fundamentos que resulten inaceptables e injustos...] (de la sentencia recaída en la denominada megacausa Esma Unificada n° 1.282 y acumuladas, de fecha 5 de marzo de 2018).

Entonces, asociado a las capacidades propias que hacen al funcionamiento del proceso penal en punto a la primera garantía por excelencia; habremos de considerar al hecho objeto del proceso en el ámbito del debido proceso constitucional con entidad suficiente para resumir las condiciones y exigencias para -como se verá más adelante- la no aplicación de una pena.

Es en este esquema, donde la práctica

tribunalicia se observará sujeta a las resoluciones de

Fecha de firma: 17/05/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

conflictos con base a la exigencia concepto de verdad en el litigio.

Es así, que, debe establecerse primero acuerdo sobre lo que entendemos como "objeto" del proceso, y cuál es la utilidad del mismo, al respecto, y tal como lo sostiene el profesor Maier: [...S]e adjudica al objeto del procedimiento penal varias tareas, a saber: a) él precisa, más o menos certeramente, los límites del conocimiento judicial y, sobre todo, de la sentencia... c) él designa el ámbito de aquello que es justiciable, la *Litis Pendentia* y, con ello, determina una de las aplicaciones prácticas en nuestro derecho, del principio *ne bis in ídem*, comprendido como poder de clausura de una persecución penal sobre otras que pudieran versar sobre el mismo hecho...] (Maier, Julio B.J. *Derecho Procesal Penal: Parte general: sujetos procesales* -1ª ed. 2da reimpresión- Buenos Aires: Del Puerto, 2011, Pág. 26)

En el mismo sentido, y tratando de aportar claridad al tema, el citado autor entiende que: [...p]or objeto del procedimiento se debe entender el acontecimiento histórico unitario, según la visión natural de los sucesos vitales, cuyo núcleo está constituido por el injusto penal concreto puesto en la escena del procedimiento, en todo caso, un concepto de naturaleza meramente procesal sobre aquello que significa hecho, resulta particularmente interesante para dominar la fuerza de clausura que posee la sentencia firme (cosa juzgada)...] (Maier, Julio B.J. *ob. cit.* págs. 26/7 y 36)

Finalmente, y consecuente con lo que se viene

Fecha de firma: 17/05/2024 diciendo en los párrafos que anteceden [...N]o se debe
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

olvidar que la sentencia... cumple también la misión de fijar el núcleo histórico que fue tema del procedimiento penal concluido, esto es el objeto del procedimiento penal...] (Maier, Julio B.J. ob. cit. pág. 38)

En armonía con lo anterior, es decir, conectando en gran parte con lo expuesto en los puntos que preceden, pretendemos aquí ir en busca de una nueva dimensión o segmento limitador ubicado en un sitio bastante estratégico, pues, no es suficiente, dentro de la estructura compleja del sistema garantista, sólo con la distinción de los límites y características sometidos a examen hasta aquí, por eso, es que hace falta otra condición legal independientemente de las muchas preguntas que podemos dirigir al caso en busca de la verdad.

Y como punto de partida para continuar con esa búsqueda, seguimos coincidiendo con Maier cuando sostiene que la *[...v]erdad es la relación de concordancia entre el pensamiento y el objeto pensado... representa un juicio sobre una relación de conocimiento, esto es, el juicio que esa relación de conocimiento entre el sujeto que conoce y el objeto por conocer ha culminado con éxito conforme a su finalidad...]*... De esa manera queda claro que: *[...e]l proceso aspira a hacer esplender la verdad... [y] ... alcanzar certeza se valora como un éxito del procedimiento... la certeza es su meta o el presupuesto a alcanzar para consolidar una decisión...]* (Maier, Julio B.J. ob. cit. Pág. 842/8)

De acuerdo con lo dicho, Maier agrega: *[...C]erteza expresa el juicio positivo del sujeto cognoscente acerca del resultado de la actividad*

cognoscitiva: quien conoce está convencido de haber

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

alcanzado la finalidad de la acción, esto es, de conocer la verdad. Probabilidad significa un acercamiento plausible al éxito de la acción emprendida, esto es, el juicio que el sujeto cognoscente que estima haberse acercado al resultado buscado, el conocimiento de la verdad, aunque reconoce no haberlo alcanzado totalmente; en otras palabras, no está convencido de estar en posesión de la verdad, pero cree que se ha aproximado bastante a ella. La duda representa, en cambio, una posición subjetiva del sujeto cognoscente que se ubica en la antípoda de la certeza; él reconoce el fracaso absoluto de su intento por conocer la verdad...] (Maier, Julio B.J. ob. cit. pág. 843)

Hacer pie en esta superficie constitucional se vincula necesariamente con un tipo o especie de política que, con fundamento limitador, proteja de todas las debilidades de las formas republicanas de gobierno. Y alcanzar y comprender enteramente del concepto político de esta democracia, nos ofrecerá la posibilidad de pensar en remedios también políticos para que la administración no se torne abusiva.

c) La influencia del *in dubio pro reo* en el sistema de garantías

Habiendo fincado los lineamientos anteriores, podemos comenzar por decir que, esta garantía limitadora ha de presentarse en dicho sistema como desprendimiento natural de la presunción de inocencia y que es un verdadero bastión de las reglas políticas esenciales que hacen al Estado de Derecho, aunque, en rigor de verdad, su expresión más patente radica en las consideraciones

generales que acuña en su seno para determinar la
Fecha de firma: 17/05/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

culpabilidad o no de una persona [...]o existe culpa sin juicio, (axioma VII) y no existe juicio sin que la acusación sea sometida a prueba y a refutación. Este es un corolario lógico del fin racional asignado al proceso y al mismo tiempo de la primera y fundamental garantía que el procedimiento asegura al ciudadano: "presunción iuris", como suele decirse, esto es hasta prueba en contrario. La culpa y no la inocencia debe ser demostrada y es la prueba de la culpa -y no la de la inocencia que se presume desde el principio- la que forma parte del objeto del juicio. Este principio fundamental de la civilidad es el fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable...] (Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón pág. 549).

Entonces es lógico, reafirmar lo que venimos insinuando: una consecuencia evidente y necesaria del principio de inocencia se da cuando no se llega a destruir esa presunción por la prueba rendida en la causa y con el grado de certeza necesario para que ello ocurra.

El señor Juez Daniel Obligado, tuvo oportunidad de referirse sobre el tópico haciendo suyas las palabras del maestro Luis Fernando Niño: [...A]delanto que, a mi criterio, llevan razón las defensas al solicitar la absolución de sus representados...En efecto, entiendo que en el caso...el plexo probatorio reunido no resulta suficiente para fundar un juicio de reproche en los términos allí consignados y que, en consecuencia, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde absolver de culpa y cargo a los nombrados. No es ocioso recordar

Fecha de firma: 21/05/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

debe nutrir a las decisiones jurisdiccionales adversas al acusado evoluciona, desde una mera sospecha sobre su responsabilidad penal -que habilita su llamado a indagatoria (artículo 294 del código de rito) y, así, su vinculación al proceso- hasta la conquista de una certeza absoluta sobre su culpabilidad -base de una sentencia condenatoria-. Cafferata Nores enseña en este sentido que todo imputado, "gozando...de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido (C.N., artículo 18) y legalmente reglamentado (artículo 1, C.P.P.N.), únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto". Siguiendo al citado autor, puede decirse que hay certeza sólo cuando se tiene la firme convicción de estar en posesión de la verdad. En cambio, cuando se advierte una indecisión del intelecto acerca de la existencia o inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando, derivada del equilibrio entre los elementos que inducen a afirmarla y aquellos que inducen a negarla -siendo todos ellos atendibles-, impera la duda. En ella, el intelecto oscila, pues es llevado desde el sí hacia el no, sin poder quedarse definitivamente en ninguno de los dos...].

Asimismo que [...E]n definitiva, considero que la reconstrucción de los hechos ensayada por el Tribunal Oral se muestra fatalmente desvirtuada por no basarse en una ponderación global y armónica de las probanzas acumuladas, habiendo desechado apodícticamente algunas de ellas y contabilizado fragmentariamente otras lo cual deriva en una confección de un razonamiento meramente aparente en contra de los imputados, como acaba de señalarse. Corresponde recalcar que, de las diversas

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

teorías de la verdad contemporáneamente sustentadas, la de la aceptabilidad justificada no tiene cabida en nuestro medio jurídico-penal. Sólo la de la correspondencia con la realidad objetiva es válida, y el camino lo señala la vía hermenéutica exigida por la normativa vigente. Nuestro codificador eludió el sistema de la íntima convicción e impuso a cargo de quien juzga la tarea de someter las hipótesis planteadas sobre los hechos a criterios de verificabilidad regidos por la Lógica, la Dialéctica, la experiencia y los conocimientos que proveen las ciencias y las artes. En síntesis, sentada ya la crítica a las diversas falencias reseñadas, por no haberse respetado los cánones de la hermenéutica que el Código Procesal Penal de la Nación impone a quien juzga, de todo ello resulta que no se ha logrado establecer, sobre la base de la prueba disponible y más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho ilícito... Luego, precisamente será el principio de la duda, de raigambre constitucional, el que conduzca a la absolución de los nombrados, toda vez que no aparecen elementos suficientes para acreditar de manera certera la conducta típica sobre las que versó la imputación...] (CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2. CCC 23227/2014/TO1. Reg. n° 262/2017).-

También -aunque en otra opinión jurisprudencial- se sostuvo que: [...d]icha reconstrucción presupone, entre otros aspectos, la comparación de las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa y su compromiso con el acusado o el ofendido...9) Que como se recordó en el fallo

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

citado, la reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado que lleva adelante el juez penal en sus sentencias no se produce en idénticas condiciones a las que rodean la actividad de un historiador. Pues, a diferencia de lo que sucede en el campo de la historia frente a hipótesis de hechos contrapuestas, en el derecho procesal penal el *in dubio pro reo* y la prohibición de *non liquet* (arg. Fallos: 278: 188) imponen un tratamiento diferente de tales alternativas, a partir del cual, en definitiva, el juez tiene impuesto inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado... 22) Que, en este punto, no es posible perder de vista la íntima relación existente entre la garantía de la doble instancia y el beneficio de la duda (conf. doctrina de Fallos: 329:2433). En este sentido, corresponde recordar que tanto ese principio como el del *in dubio pro reo* -ambos de trascendencia en el caso- guardan una estrecha relación con la presunción de inocencia constitucional (artículo 18 de la Constitución Nacional). Que cuando ese artículo dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme (Fallos: 321:3630 "Nápoli H). A ello se agrega lo establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la Constitución Nacional por el artículo 75, inc. 22, con la máxima jerarquía normativa, expresamente establece que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

mientras no se establezca legalmente su culpabilidad). En una formulación equivalente, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que cuenta con la misma jerarquía, determina que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como directa consecuencia de la garantía constitucional en juego, esta Corte ha dejado sin efecto decisiones que prescindieron de explicar racionalmente la responsabilidad del acusado a partir de pruebas concordantes (Fallos: 329:5628, "Miguel"), habiéndose precisado, también, que en función del principio del *in dubio pro reo* cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza positiva (ver *mutatis mutandis* Fallos: 329:6019, "Vega Giménez"). A la luz de estos principios, resulta decisivo que el juez, aún frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal...]

No resulta ocioso para nosotros -aunque no responda al caso puntual pero sí a la argumentación técnica que pretendemos-, agregar que en este precedente también se dijo que: [...L]a aplicación del principio *in*

Fecha de firma: 17/05/2024 *in dubio pro reo* ha permitido 'arribar a una solución que -

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

aunque en forma tardía pone fin a la injusticia con una persona que ha pasado varios años encarcelada, a la par que impide que se consoliden, sin solución de continuidad, las consecuencias dañosas de un proceso deficiente. Es en este sentido que debe entenderse el "pro reo" aplicado al caso, como modo de modificar el status jurídico del acusado de modo inmediato, aunque no por ello reparar los padecimientos soportados. 27) Que si el "pro reo" es hoy -habiendo llegado lamentablemente hasta este punto- la única respuesta judicial posible y expedita hacia quien hasta ahora estuvo condenado, aunque, como se ha dicho, también tardía e insuficiente (al no clausurar una eventual reparación de los daños causados al exculpado de lo que, a esta altura de su vida, pudiese resultar enmendable), lo que adeuda el sistema judicial a la sociedad toda es despejar el "dubium" sobre los acontecimientos que llevaron a la condena, para encontrar la verdad objetiva y cumplir con el deber constitucional de afianzar la justicia, único camino que permitirá revertir la percepción de frustración social que habitualmente episodios de esta naturaleza ocasionan en la comunidad...] (CSJ 1497/2013 (49-C)/CS1, RECURSO DE HECHO, Carrera, Fernando Ariel s/ causa n° 8398. Del 25/10/ 2016).

Lo que puede extraerse en función de lo dicho, y a propósito de las opiniones vertidas por el Juez Obligado en el precedente citado más arriba, es que [... e]l valor concreto de la certeza como instituto: ...No sin razón, esta presunción iuris tantum... parecería necesitar, cada vez más, de la extensión de sus límites físicos en pro del proyecto limitador...La garantía del in

dubio pro reo no sólo forma parte del mentado proyecto...

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

sino...también, se perfila como una más de las herramientas conceptuales de la teoría del delito, dado que forma parte de un sistema de comprobación inverso previsto por ella. Es decir, la premisa que parte de alguna doctrina nacional, indica como sistema de demostración negativo (o inverso) que para fijar sólidamente o poner a cubierto la hipótesis delictiva llevada adelante en el juicio, han de verificarse cada uno de los extremos de esa imputación "salvo elementos que la autoexcluyan"...] (de la sentencia de fecha 5 de marzo de 2018 en causa Esma Unificada).

Al margen de que somos de la idea de que ningún elemento de los presupuestos fácticos recolectados en la investigación y evidenciados en la historicidad que emana del debate, pueden ser verificados como requisitos o condimentos necesarios -desde el punto de vista de la vinculación dogmática que existe entre la tesis de la imputación objetiva y la categoría dogmática de la autoría y participación- para atribuir "algo" a título de autor punible a Milani, la aceptación de éstas máximas que acuña el sistema de comprobación inverso o negativo de la teoría del delito; termina por coronar una idea que para nosotros es esencial: *no habrá culpabilidad cada vez que se manifieste una condición que excluya y el paradigma de la certeza, aunque con misma significación también hablamos aquí de probabilidad o duda, se patentiza en este sistema de comprobación que siempre y en todos los casos; abortará toda posibilidad de avance de la imputación a título de autor en caso de duda.*

d) Régimen legal de la prueba

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

La extensión predispuesta de antemano para la presente resolución, no permite extendernos más allá de aquello que sea necesario decir para cerrar nuestro análisis.

Y claramente estas reflexiones están vinculadas con el concepto de régimen legal de la prueba, pues a nivel doméstico, es decir, en nuestro sistema constitucional y su derivación el Código Procesal Penal de la Nación, los magistrados deben efectuar ese juicio evaluatorio de las evidencias que le fueron aportadas mediante el sistema de la "libre convicción" o "sana crítica" que no implica la posibilidad de que aquéllos elijan de acuerdo a su leal saber y entender y sin límite alguno cualquier medio de prueba, -lo que podría llevarlos a la arbitrariedad de sus decisiones-, sino que aquella valoración debe realizarse siguiendo los principios de la sana crítica racional, es decir que deben justipreciar las pruebas [...] *fundar su decisión no en su íntimo convencimiento sino objetivamente...*, en los más genuinos lineamientos que indican la psicología, la experiencia, (al decir de los clásicos romanos " id quod plerumque accidit"), las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano (Jauchen, Eduardo, "Tratado de Derecho Procesal Penal, Nueva Edición Actualizada", Tomo III, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2022, pág. 297).

También cabe la pena afirmar, que nuestro sistema (artículo 398 del CPPN) no impone normas generales para acreditar los hechos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juez en libertad para admitir toda la prueba que

considere útil para el esclarecimiento de la verdad. Por

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

eso, a [...e]xcepción de las pruebas ilegales, que no pueden ser introducidas y, si lo fueron, no pueden ser valorados, todo se puede probar y por cualquier medio...] (Vélez Mariconde, Alfredo, Derecho Procesal Penal, T1, pág. 362...citado en el Código Procesal Penal de la Nación, comentado y anotado, T II, Mariano La Rosa y Horacio Romero Villanueva, Ed. Erreius, Primera edición, año 2019, pág. 1042).

Siguiendo en este punto la línea de doctrina:

[...B]. Prueba rigurosa y prueba libre...Ella está doblemente restringida. 1...restringida a los medios de prueba legales, es decir, a los imputados, testigos... peritos...inspección ocular...y documentos...**II.** Todas las circunstancias restantes el tribunal las puede explorar según la práctica establecida mediante la prueba libre, es decir, este puede procurarse **certeza** de cualquier forma...sobre ello, en muchos casos basta la sola fundamentación de la credibilidad o veracidad de la prueba...**C. La necesidad de prueba. I. Principio: todas las circunstancias de hecho importantes para la decisión.** Mientras que en el proceso civil, que está dominado por el principio dispositivo, sólo los hechos controvertidos tienen necesidad de ser probados, en el proceso penal, como consecuencia del principio de la instrucción, rige el principio de que todos los hechos, que de algún modo son importantes para la decisión judicial, se deben probar. Entre los hechos que necesitan ser probados se pueden diferenciar hechos importantes directamente, indicios y hechos que ayudan a la prueba. 1. Entre los hechos directamente importantes cuentan todas las circunstancias, que fundamentan por sí misma la punibilidad... o la excluyen. 2. Los indicios son

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

hechos, que admiten una conclusión de un hecho directamente importante...3. Hechos ayudan a la prueba son hechos que admiten una conclusión de la calidad de un medio de prueba, p. ej., la credibilidad o la memoria de un testigo. **II. Excepción: hechos notorios.** Sin embargo, excepcionalmente, un hecho no necesita ser probado **cuando este es notorio**... En ello, el tribunal puede rechazar un requerimiento de prueba, no sólo por no autoridad del hecho afirmado, sino también precisamente por ser notorio lo opuesto a la afirmación de la prueba. 1. Notorios son, en principio, los denominados hechos generalmente conocidos. A ellos pertenecen los sucesos de la naturaleza (p. ej., momento de un eclipse lunar) y los acontecimientos históricos (p. ej., el asesinato de personas judías en campos de concentración...), así como, en general, todos aquellos hechos de los cuales normalmente tienen conocimiento las personas sensatas o sobre las que se pueden informar en fuentes confiables (enciclopedias, mapas y similares)...También incluso puede presentarse tal conocimiento general, cuando el conocimiento está restringido a un círculo de personas determinado (p. ej., los habitantes de la ciudad X con respecto a la situación local...] (Roxin y Schünemann, Derecho Procesal Penal, traducción de la 29ª Edición, Ed. Ediciones Didot, año 2019, págs. 272 a 274).

Justamente nuestra experiencia como jueces a la hora de juzgar la naturaleza de estos hechos, radica en que también se ha podido dar lugar a la intervención práctica de las **reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos**. Y en ese sentido, obsérvese del texto citado precedentemente, que es posible

Fecha de firma: 17/05/2024 distinguir un proceso de conformación de convicción
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

judicial sobre la pauta de dos (2) momentos bien distintos: 1- aquel fuertemente incidido por la inmediación -que ha emanado de la opinión de los colegas del Tribunal Oral Criminal Federal n° 7 (sentencia de fecha 6-10-2022)- es decir, por la percepción directa de la prueba en el juicio oral, verbigracia, la veracidad de los dichos de los testigos y el análisis de la prueba documental; y 2- aquel constituido por el soporte racional de la formación de la convicción.

En tal sentido, [...]a deducción **tampoco puede contradecir los conocimientos científicos suficientemente asegurados sin tener razones científicas que lo acompañen en su decisión...**] (los resaltados son nuestros, en La Rosa y Romero Villanueva, ob. cit. págs. 1042/3, con cita en Bacigalupo, Enrique, la impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1994, páginas 66/67).

Creemos que, para tratar de aportar más claridad al tema, nuevamente debe citarse al profesor Maier, quien ha entendido que [...L]a labor de interpretación comienza ya con la reconstrucción del hecho, con la necesidad de describir la situación histórico-fáctica que se pretende colocar bajo el parámetro de la ley. Ese primer proceso presupone una selección de los datos que presenta la realidad, una decisión acerca de los datos importantes y de los indiferentes o descartables, selección que no es, "como en el caso del historiador, el resultado de una posición propia del narrador, de sus ideales, prejuicios y deseos", sino al contrario, "una selección de datos que depende de calificaciones preexistentes", esto es, presidida por el trabajo jurídico y sus reglas. "El

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

trabajo interpretativo comienza allí" en ese proceso selectivo: "en el solo reconocimiento o descarte del dato que suele radicar un problema interpretativo del más alto valor" [...l]a interpretación es una operación inescindible del proceso de aplicación de la ley, pues la misma descripción del hecho a juzgar depende de ella. Se puede decir que ella constituye el momento gnoseológico de la aplicación de la ley, la necesaria relación de conocimiento entre quien pretende aplicar la ley a un comportamiento concreto y el esquema normativo que presidirá la valoración[...]. Los códigos y las leyes no poseen reglas completas, en cada uno de sus artículos que se refieran íntegramente al caso, sino que representan un sistema de reglas que, al definir la importancia normativa de un hecho o de una circunstancia, permiten al interprete armar el esquema normativo que aplicará al caso[...]. La tarea del intérprete consiste en este punto en construir una estructura con las piezas que la ley le proporciona"; "no hay un solo caso resuelto en el cual no sea necesaria la construcción y acoplamiento sistemático de preceptos diferentes"; "la tarea de estructurar los materiales normativos necesarios para llegar a una decisión no consiste en una nueva acumulación de preceptos, sino que ellos deben ocupar, dentro de la estructura decisoria a la que llamamos norma, un lugar determinado en cada caso...]" (Maier, Julio B.J. ob. cit. Pág. 200/1).

Finalmente, y consecuente con lo que se viene diciendo en los párrafos que anteceden [...P]retender que quien aplica la ley no tiene necesidad alguna de desentrañar su sentido prescriptivo, es lo mismo que

Fecha de firma: 17/05/2024 *crear que la tarea de aplicar una regla a un caso*
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

concreto es una labor mecánica, que valorar un caso conforme a una regla preestablecida es sólo un acto de autoridad (volitivo), cuyo contenido resulta directamente determinado por la regla, sin necesidad de acto cognoscitivo alguno[...]Esta es, precisamente, la tesis política que antes discutíamos como contraria al sistema republicano, pues, en ese sistema de organización social, un principio básico -división de poderes emanados de la soberanía estatal- indica que los tribunales integrantes del poder judicial, independientes de todo poder estatal, y sólo sometidos a la ley, son los encargados de aplicar la ley abstracta a los casos concretos que les son presentados,, con lo cual queda comprendida la intelección necesaria de la regla eventualmente aplicable...] (Maier, Julio B.J. ob. cit. Pág. 202).

Sobre lo tratado de manera conjunta, **el Dr. Daniel Obligado agrega**, que como podrán advertir las partes intervinientes, a lo largo de este voto conjunto, hemos repasado "muy sucintamente" opiniones de doctrina y otras a fines, que nos han de señalar que son numerosas las discusiones vinculadas a esta *garantía* y, más que nada, en relación a los conocimientos humanos o intentos de conocimientos necesarios para interpretar la *verdad* sobre un hecho investigado, grados de convencimiento y afirmación o negatividad de la *certeza*, etc.

Entonces, entiendo que es importante frente a la "singularidad del caso" rescatar la vigencia de esta *garantía* y me animo a decir que, además; rechazando enfáticamente la idea de que un riesgo jurídicamente relevante -en ciertos contextos fácticos situacionales-,

señala un problema de difícil solución frente al valladar

Fecha de firma: 17/05/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

que impone la operatividad constitucional que emana de la falta de certeza objetiva. Ese valladar, obsérvese, ha impedido la reconstrucción conceptual de los hechos investigados, pero, ello ha sido así en términos estrictamente penales, es decir: sin posibilidad de éxito para lograr con certeza el trabajo hermenéutico de subsunción; nadie niega la reconstrucción de un hecho pero él no tiene relevancia penal. Al decir de Julio Maier, [...]*ontrastar los dichos vertidos por el deponente con el resto del plexo probatorio, testimonial o documental, con el objeto de llegar a la verdad y encontrar el estado de certeza que debe existir en el ánimo del juzgador al momento del dictado de la sentencia...*] (Conf., Maier, Julio B.J.; "Derecho Procesal Penal", Tomo I, Editores del Puerto SRL, 2da. edición, Bs.As., 2004, pág. 495).

Para comprender ese valladar y su vinculación con la noción o tesis del riesgo, tampoco debe perderse de vista la dimensión subjetiva del comportamiento tan a fin con la conciencia del comportamiento humano, es decir, la voluntad de las exigencias subjetivas de que se trate; por cierto, exigencias tradicionales -también- del dolo más tradicional.

Por eso, sabido es que estas exigencias, en especial el elemento volitivo, ha sufrido una merma en su tradicional vinculación con el acontecer de la dimensión de lo prohibido, esto es, el curso lesivo contenido en el tipo objetivo (a mayor abundamiento y con total profundidad sobre el tópico, en el abultado desarrollo del universo que aglutina las causas y mega causas por el juzgamiento de los delitos cometidos en la ESMA -TOCF 5-)

Fecha de firma: 17/05/2024 y, además, como explica Canció Meliá [...e]l autor actúa
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

con dolo si y sólo si al actuar se representa las circunstancias que integran el tipo objetivo de una ley penal, esto es, si se representa los elementos constitutivos de una conducta definida como prohibida por el derecho...] (Cancio Meliá, M. (1998). Estudios sobre imputación objetiva. Ed. Ad Hoc. Pág. 16).

Entonces bien, valladar por operatividad del esquema de garantías del que surge el in dubio, valladar por interpretar fugazmente el concepto de riesgo, por además valladar por la interpretación quizá ligera del dolo desde el punto de vista contemporáneo.

...Seguimos con este último aspecto.

La "imputatio facti" es explicación del resultado, y conforme la atribución de resultado perseguida hasta aquí, configuradora de un delito doloso (de enriquecimiento ilícito), justamente; comprende un ámbito de protección normativo de un delito que no admitiría menores debilidades en su configuración externa para poder ser explicado en términos penales, atendibles por ejemplo a reproches morales en los que encastren supuestos descuidos o dejadez en la operatoria comercial de las personas involucradas. Y si aún fuera esto así, y se quisiera forzar la interpretación óptica de lo acontecido con esa debilidad, esa desidia o pereza en la susodicha operatoria, quedaría fuera del ámbito de aquello que quiere proteger o para lo que fue prevista la norma en el supuesto de hecho típico del art. 268, apartado 2º CP, dado que se estaría pretendiendo utilizar para su configuración, un dispositivo pensado dogmáticamente para la figura de un delito "pero" imprudente (siempre con poca explicación del resultado

si no, se vale de otros dispositivos para cerrar la

Fecha de firma: 17/05/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

subsunción), en comparación con la fortaleza requerida para uno doloso.

Usar otro dispositivo en esos términos, volvería contraintuitivo el sistema de resolución de casos, cuando no, hay que decirlo: vulnerando el principio de contradicción constitucional y llevándonos a realizar también valoraciones morales y no jurídico penales.

La percepción que emana de las reglas que la teoría del delito impone e impide asociarnos a conceptos o dispositivos que permitan generar atajos para la adecuación típica -ergo, el dolo- permitiendo a los tribunales prescindir de la necesidad de demostrar que el imputado tenía pleno conocimiento de sus acciones y actuó de manera consciente e intencional. Esto puede ser problemático, toda vez que el juicio inequitativo y desacertado afectaría derechos fundamentales al debilitar la garantía de defensa ante decisiones judiciales precipitadas, que sólo -por premura quizá- utilizarían la idea de que "un imputado no quiso conocer los detalles de sus acciones" para cerrar el tipo penal doloso que se trate.

En esa línea, entonces, estoy convencido de que una indicación en contra que sugiera no emplear la aplicación de la garantía del In Dubio Pro Reo en el lugar sistemático que le toca intervenir, no sólo haría perder la valiosa ocasión de solucionar a tiempo el caso analizado, sino también, denotaría una postura laxa que ignora sin remordimientos la vigencia de la duda; y que por supuesto revelaría cierta comodidad alevosa en el correcto análisis o como técnica para resolver casos. Si

Fecha de firma: 17/05/2024 la idea fuera no sacar provecho de esa conveniente
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

oportunidad y diferir su tratamiento a otros sectores en vez de aquellos que ni siquiera permitirían la subsunción, mostraría un modelo de trabajo que, en todo caso; dejaría sin oportunidad pero esta vez al imputado.

Ejemplo de lo aquí expuesto, resultaría concretar las exigencias que pudieran surgir de posibles incumplimientos de las prescripciones contenidas en el art. 268.3 del CP, ya que requiere comisión dolosa, pues, para el caso: quien omite la presentación de una declaración juramentada incurre en una omisión de tipo maliciosa y ex ante planificada.

C) EFECTOS. DOCUMENTACIÓN. HONORARIOS

De conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 523 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde adoptar un temperamento en orden a la documentación obtenida en la presente causa.

a) En primer lugar, corresponde destruir -por Secretaría y bajo constancia- los siguientes documentos:

1) las copias certificadas de los recibos de haberes de Eduardo Enrique Barreiro correspondientes al período 2008/2011, remitidos por el Banco de la Nación Argentina a fs. 561/563 (certificados a fs. 577/vta); **2)** Certificados de matrículas 17-14275/32 y 16-10286/57 Informe del Registro General de Córdoba (Folio 12.115) solicitado a fs. 818/vta. (puntos II y III); **3)** las Copias certificadas de las matrículas FR 17-14275/32 y FR 16-10286/57 remitidas a fs. 844 y copia del Folio 12.115 remitido por el Registro General de Córdoba obrante a fs. 848/849; **4)** Estados de Cuenta correspondientes a la Tarjeta N° 3766 861469 41002 remitidos por American

Exposiciones a fs. 749, respecto de Eduardo Enrique Barreiro;

Fecha de firma: 20/07/2013
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

5) Informe remitido por AFIP respecto de Eduardo Barreiro (ganancias y bienes personales), requerido a fs. 262 y recibidos conforme la certificación de fs. 312/vta.; **6)** Fotocopias de resúmenes de cuentas de tarjeta Visa y Nativa (Barreiro), certificadas a fs. 790/791; **7)** Extractos remitidos por el Banco Nación, respecto de la cuenta Caja de Ahorro N° 341.274/3, perteneciente a Eduardo Barreiro, certificados a fs. 750/vta.; **8)** Copias certificadas de la causa N° 6734/2013; **9)** Documentación aportada por Elisa Carrió el 12 de noviembre del año 2013 (notas periodísticas), certificada a fs. 137/vta.; **10)** Fotocopia certificada del libro de actas número dos correspondiente al comercio de la calle Moldes 2372-74-76 y toda aquella documentación que, en copia, aportó Graciela Mónica Genta; **11)** Documentación remitida por AFIP, vinculada a Barreiro, certificada a fs. 774; **12)** Planillas del Sistema Informático remitidas por la Dirección General de Atención y Asistencia a la Víctima, dependiente del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano del Gobierno de la Ciudad, relativo al subsidio por ex combatiente de Malvinas de Eduardo Enrique Barreiro, certificado a fs. 800/vta.; **13)** Planilla del Sistema Informático del Instituto de Previsión Social remitida a fs. 832.; **14)** Información remitida por ANSES a fs. 787, vinculada con la Pensión Nacional para Veteranos de Guerra que percibe Barreiro y **15)** Informe del Banco Patagonia, cuya recepción se certificó a fs. 229/vta. (movimientos de cajas de ahorro correspondientes a Milani)

Ello teniendo en cuenta que lo documentos reseñados precedentemente resultan ser copias o extractos

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

de pantalla que, además, ya han sido digitalizados e incorporados al Sistema Lex100.

b) Por su parte consideramos que corresponde devolver al titular actual del Consorcio de la calle Moldes 2372/2374/2376 los recibos de expensas originales oportunamente aportados.

c) Por otro lado, entendemos que corresponde devolver a la defensa de César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani, la siguiente documentación:

1) Documentación aportada el 22 de diciembre del año 2014 (fs. 620), por el Dr. Demian Aisicovich, quien fuera defensor de Milani; **2)** Documentación aportada por el perito tasador de parte propuesto por Milani (relacionada con las reformas efectuadas sobre la casa de la calle O'Higgins); **3)** Documentación aportada por la defensa de Milani a fs. 2060/2066, al momento de ofrecer prueba.

d) Por otro lado, teniendo en cuenta que se trata de documentación original, corresponde devolver a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, el Legajo B del Dominio KCN237 y el Legajo B del Dominio IOF381, remitidos a fs. 835 y 837, respectivamente.

Asimismo, corresponde devolver a Graciela Ocaña la documentación oportunamente aportada, que se encuentra certificada a fs. 615 (copias certificadas del expediente N° 9988/2012 caratulado "Staiger").

También corresponde devolver al Juzgado Civil y Comercial Conciliación de Familia del Poder Judicial de la provincia de Córdoba las copias certificadas del expediente "Milani, César s/declaratoria de herederos",

oportunamente remitidas.

Fecha de firma: 17/03/2024
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TOI

e) Por su parte, teniendo en cuenta que se trata de información personal y confidencial, corresponde remitir a la Dirección General de Personal y Bienestar del Ejército Argentino, las copias remitidas a fs. 173, vinculadas al legajo personal perteneciente a César Milani.

f) Por otro lado, corresponde remitir al área de Recursos Humanos, Administración o Personal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las declaraciones juradas correspondientes a César Santos del Corazón de Jesús Milani.

g) Por su parte, corresponde glosar a los autos principales la siguiente documentación: **1)** Oficios del Registro General de la Propiedad de la provincia de Córdoba, junto con copia de la matrícula (Folio Real) 12.115; **2)** Oficio y respuesta de Archivo de Protocolos Notariales de Córdoba, de fecha 10 de octubre del año 2019 (obtenida a los fines de la ampliación de la pericia); **3)** Documentación remitida por la Municipalidad de Cosquín, recibida el 27 de diciembre del año 2019 (obtenida a los fines de la ampliación de la pericia); **4)** Documentación remitida por la Escribanía de la Dra. Ana Servidio de Mastronardi (obtenida a los fines de la ampliación de la pericia); **5)** Documentación remitida por el Registro General de Córdoba (obtenida a los fines de la ampliación de la pericia); **6)** Informe remitido por la Agencia Télam respecto de Radio Cosquín. y **7)** Correo electrónico remitido por la Escribanía de Hilda del Valle González Oliva (relacionado con la ampliación de la pericia).

Ello, teniendo en cuenta que la documentación

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

pericial suscripto el 8 de julio de 2022, por el perito contador oficial Dr. Abel Guillermo Britos y por la perito contadora de parte, Dra. Andrea Carolina Calello.

Del mismo modo, debe glosarse el informe producido por la Oficina Anticorrupción, relacionado con las intimaciones cursadas a Milani, como así también la documentación aportada por el Perito Tasador Walter Fabián Narváez (perito oficial), que complementa la tasación efectuada por el nombrado y que luce agregada a fs. 1671/1680.

Por último, corresponde glosar a la presente causa, modificando su foliatura a fin de que resulte correlativa, el legajo patrimonial en XII cuerpos, formado en la etapa de instrucción con la información requerida a los distintos organismos.

Finalmente, en orden a la regulación de honorarios por la actuación profesional del Dr. Alejandro Rúa, corresponde diferir su tratamiento hasta tanto el letrado aporte el bono de derecho fijo, previsto en el artículo 51, inciso "d" de la ley 23.187.

Tal es nuestro voto.

En virtud de todo ello, y en mérito a lo que surge del acuerdo alcanzado, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. NO HACER LUGAR, por unanimidad, a la nulidad de la audiencia celebrada el pasado 10 de mayo, planteada por la defensa de César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani, Dr. Alejandro Luis Rúa (cfr. art. 166 y cc. -a contrario sensu- del CPPN).

II. ABSOLVER, por mayoría, a **CÉSAR SANTOS**

~~**GERARDO DEL CORAZÓN DE JESÚS MILANI,** de sus demás datos~~

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7

CFP 6734/2013/TO1

personales obrantes en autos, en orden al delito de enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 268, apartado 2° del Código Penal (arts. 3 y 402 del CPPN).

III. DAR a la documentación reservada en Secretaría, firme que sea la presente, el destino que corresponda, según lo dispuesto en el punto C del voto de la mayoría (arts. 523 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Alejandro Luis Rúa, por la actuación que le cupo en el proceso, hasta tanto aporte el bono de derecho fijo, previsto en el artículo 51, inciso "d" de la ley 23.187.

Notifíquese, regístrese y publíquese (Acordada 13/2015). Firme que sea, cúmplase y comuníquese.

Ricardo Ángel Basílico
(en disidencia respecto del punto II)

José Antonio Michilini

Daniel Horacio Obligado

Ante mí:

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283

Joaquín Ignacio Mogaburu

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN IGNACIO MOGABURU, SECRETARIO



#30684316#412445670#20240517192746283